

TRADUCCIÓN JURADA

Copia Ejecutada

---

LA REPÚBLICA ARGENTINA  
como Emisora

y

THE BANK OF NEW YORK  
como Fideicomisario

**CONVENIO DE FIDEICOMISO**

de fecha 2 de junio de 2005

---

TÍTULOS DE DEUDA

---

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
Cl. Vía Láctea, 1A - 1º C  
Telf.: 617 28 43 38  
28023 MADRID

## ÍNDICE

### ARTÍCULO UNO DEFINICIONES

- Sección 1.1. Algunos términos definidos
- Sección 1.2. Hora de Nueva York
- Sección 1.3. Derechos de Terceros
- Sección 1.4. Ley inglesa y ley de Nueva York

### ARTÍCULO DOS LOS TÍTULOS DE DEUDA

- Sección 2.1. Emisión en Series; Importe Ilimitado
- Sección 2.2. Autenticación y Entrega de los Títulos de Deuda
- Sección 2.3. Formalización de los Títulos de Deuda
- Sección 2.4. Certificado de Autenticación
- Sección 2.5. Forma de los Títulos de Deuda
- Sección 2.6. Registro, Transmisión y Canje de los Títulos de Deuda
- Sección 2.7. Títulos de Deuda Deteriorados, Destruídos Total o Parcialmente, Robados y Perdidos; Cancelación y Destrucción de los Títulos de Deuda

### ARTÍCULO TRES COMPROMISOS

- Sección 3.1. Pago del Principal y los Intereses
- Sección 3.2. Importes Adicionales
- Sección 3.3. Oficinas de Pago
- Sección 3.4. Designación para Cubrir una Vacante en el Cargo de Fideicomisario
- Sección 3.5. Pagos
- Sección 3.6. Limitación relativa a los Gravámenes

### ARTÍCULO CUATRO INCUMPLIMIENTOS Y RECURSOS

- Sección 4.1. Supuestos de Incumplimiento
- Sección 4.2. Amortización Anticipada, Rescisión y Anulación
- Sección 4.3. Notificación de Supuesto de Incumplimiento
- Sección 4.4. Cobro de Deudas por parte del Fideicomisario; Posibilidad del Fideicomisario de Probar Deudas
- Sección 4.5. Aplicación de los Fondos
- Sección 4.6. Juicios para Ejecución
- Sección 4.7. Restitución de Derechos por Abandono de Procedimientos
- Sección 4.8. Límites a los Juicios por parte de los Tenedores
- Sección 4.9. Derecho Incondicional de los Tenedores a Recibir el Principal y los Intereses
- Sección 4.10. Facultades y Recursos Acumulativos; la Demora u Omisión en Exigir el Cumplimiento No Constituye la Renuncia al Mismo
- Sección 4.11. Control por parte de los Tenedores
- Sección 4.12. Pagos Posteriores a un Incumplimiento
- Sección 4.13. Prescripción

### ARTÍCULO CINCO DISPOSICIONES RELATIVAS AL FIDEICOMISARIO

- Sección 5.1. Deberes y Responsabilidades del Fideicomisario

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

- Sección 5.2. Ciertos Derechos y Obligaciones del Fideicomisario
- Sección 5.3. Falta de Responsabilidad del Fideicomisario por los Expositivos, Validez de los Títulos de Deuda o Aplicación de los Ingresos Derivados
- Sección 5.4. El Fideicomisario puede mantener Títulos de Deuda; Cobros
- Sección 5.5. Dinero Mantenido por el Fideicomisario
- Sección 5.6. Remuneración e Indemnización del Fideicomisario y su Crédito Prioritario
- Sección 5.7. Derecho del Fideicomisario a Basarse en un Certificado de Funcionario
- Sección 5.8. Personas Elegibles para ser Designadas como Fideicomisario
- Sección 5.9. Dimisión y Cese; Designación de un Fideicomisario Sucesor
- Sección 5.10. Aceptación de la Designación por el Fideicomisario Sucesor
- Sección 5.11. Fusión, Conversión, Consolidación o Sucesión en el Negocio del Fideicomisario
- Sección 5.12. Designación de un Co-fideicomisario

#### ARTÍCULO SEIS CON RESPECTO A LOS TENEDORES

- Sección 6.1. Pruebas de Medidas Adoptadas por los Tenedores
- Sección 6.2. Prueba de la Formalización de Instrumentos y de Tenencia de Títulos de Deuda
- Sección 6.3. Tenedores Considerados como Propietarios
- Sección 6.4. Certificado de Funcionario Identificando Títulos de Deuda de Propiedad de la República
- Sección 6.5. Derecho de Revocación de la Medida Adoptada

#### ARTÍCULO SIETE MODIFICACIONES

- Sección 7.1. Modificaciones
- Sección 7.2. Modificaciones que Afectan los Títulos de Deuda de una Serie Única
- Sección 7.3. Modificaciones de Cuestiones Reservadas que Afectan a los Títulos de Deuda de Series Múltiples
- Sección 7.4. Naturaleza Vinculante de las Modificaciones, Notificaciones, Anotaciones, etc.

#### ARTÍCULO OCHO CONVENIOS DE FIDEICOMISO COMPLEMENTARIOS

- Sección 8.1. Convenios de Fideicomiso Complementarios Sin el Consentimiento de los Tenedores
- Sección 8.2. Convenios de Fideicomiso Complementarios con el Consentimiento de los Tenedores
- Sección 8.3. Efecto del Convenio de Fideicomiso Complementario
- Sección 8.4. Documentos a Entregar al Fideicomisario
- Sección 8.5. Anotación en los Títulos de Deuda con Respecto a Convenios de Fideicomiso Complementarios

#### ARTÍCULO NUEVE DISPOSICIONES PARA LAS JUNTAS DE TENEDORES

- Sección 9.1. Objeto Para el Que Pueden Convocarse Juntas; Convocatoria y Notificación de las Juntas de Tenedores
- Sección 9.2. Personas con Derecho a Voto. Quórum
- Sección 9.3. Apoderado.

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
Intérprete Jurado de Inglés  
C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
Telf.: 617 28 43 38  
28028 MADRID

Sección 9.4. Presidente; Voto

Sección 9.5. Recuento de Votos; Registro de las Medidas o Reuniones

#### ARTÍCULO DIEZ

##### RESCATE Y COMPRA DE TÍTULOS Y FONDOS DE AMORTIZACIÓN

Sección 10.1. Aplicabilidad del Artículo a los Rescates

Sección 10.2. Elección de Rescate; Notificación al Fideicomisario

Sección 10.3. Selección por el Fideicomisario de Títulos de Deuda a Ser Rescatados

Sección 10.4. Notificación de Rescate

Sección 10.5. Depósito del Precio de Rescate

Sección 10.6. Títulos de Deuda a Pagar en la Fecha de Rescate

Sección 10.7 Títulos Rescatados Parcialmente

Sección 10.8. Compra de Títulos por la República

Sección 10.9. Aplicabilidad del Artículo a los Fondos de Amortización

Sección 10.10. Cumplimiento de los Pagos del Fondo de Amortización

Sección 10.11. Rescate de los Títulos por el Fondo de Amortización

#### ARTÍCULO ONCE

##### CUMPLIMIENTO Y LIBERACIÓN DEL CONVENIO DE FIDEICOMISO; DINERO NO RECLAMADO

Sección 11.1 Cumplimiento y Liberación del Convenio de Fideicomiso

Sección 11.2. Aplicación por el Fideicomisario de los Fondos Depositados para Pago de Títulos de Deuda

Sección 11.3. Reintegro de los Fondos Mantenidos por el Agente de Pagos Fiduciario

Sección 11.4. Devolución de los Fondos Mantenidos por el Fideicomisario

#### ARTÍCULO DOCE

##### DISPOSICIONES VARIAS

Sección 12.1. Los Representantes de la República Están Exentos de Responsabilidad Individual

Sección 12.2. Disposiciones del Convenio de Fideicomiso para Beneficio Exclusivo de las Partes y Tenedores

Sección 12.3. Sucesores y Cesionarios de la República Obligados por el Convenio de Fideicomiso

Sección 12.4. Notificaciones y Demandas al Fideicomisario y a los Tenedores

Sección 12.5. Certificados de Funcionarios y Dictámenes Jurídicos; Declaraciones que Deberán Incluir

Sección 12.6. Pagos Vencidos en Días No Hábiles

Sección 12.7. Ley Aplicable

Sección 12.8. Jurisdicción

Sección 12.9. Consentimiento al Traslado de Notificaciones


Sección 12.10. Renuncia a Inmunidad

Sección 12.11. Limitación de las Acciones

Sección 12.12. Ejemplares

Sección 12.13. Renuncia a Juicio por Jurado

Sección 12.14. Efecto de los Encabezamientos

  
**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

ANEXO A MODELO DE ANVERSO DE TÍTULO GLOBAL A-1

ANEXO B MODELO DE ANVERSO DE TÍTULO DE DEUDA CERTIFICADO B-1

ANEXO C MODELO DE REVERSO DE TÍTULO-TÉRMINOS Y CONDICIONES DE  
LOS TÍTULOS C-1

ANEXO D MODELO DE AUTORIZACIÓN D-1

ANEXO E MODELO DE AUTORIZACIÓN DE TÍTULOS VINCULADOS AL PBI E-1

ANEXO F MODELO DE AUTORIZACIÓN COMPLEMENTARIA DE TÍTULOS  
VINCULADOS AL PBI F-1

ANEXO G MODELO DE TÍTULOS VINCULADOS AL PBI G-1

ANEXO H MODELO DE CERTIFICADO DE CARGO H-1

ANEXO I MODELO DE CERTIFICADO DE TRANSMISIÓN I-1

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
**Intérprete Jurado de Inglés**  
C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
Telf.: 617 28 43 38  
28023 MADRID

El presente CONVENIO DE FIDEICOMISO (el "Convenio de Fideicomiso"), de fecha 2 de junio de 2005 entre la REPÚBLICA ARGENTINA (la "República") y THE BANK OF NEW YORK, una sociedad bancaria de Nueva York, como fideicomisario (el "Fideicomisario"), -----

#### ESTABLECE:

CONSIDERANDO QUE, la República ha autorizado debidamente la formalización y otorgamiento del presente Convenio de Fideicomiso con el objeto de disponer la emisión, oportunamente, de sus empréstitos, bonos, obligaciones, otros títulos representativos de deuda o sus Títulos Vinculados al PBI (denominados en adelante, en general, los "Títulos de Deuda"), que serán emitidos en una o más series (cada una, una "Serie"), como se establece en este Convenio de Fideicomiso y para disponer, entre otras cosas, la autenticación, otorgamiento y administración de los mismos, y -----

CONSIDERANDO QUE, se han realizado todos los trámites necesarios para que el presente Convenio de Fideicomiso sea un acuerdo válido de la República de conformidad con sus términos; -----

POR LO TANTO -----

Teniendo en cuenta los enunciados precedentes y las compras de los Títulos de Deuda por sus Tenedores, la República y el Fideicomisario, respectivamente, se comprometen y acuerdan mutuamente, en beneficio igual y proporcional de todos quienes sean oportunamente Tenedores de los Títulos de Deuda, lo siguiente: -----

#### ARTÍCULO UNO

##### DEFINICIONES

Sección 1.1. Algunos términos definidos. A todos los efectos del presente Convenio de Fideicomiso y de cualquier convenio de fideicomiso complementario del presente, los siguientes términos (salvo expresa disposición en contrario o salvo que el contexto requiera claramente lo contrario) tendrán los respectivos significados especificados en esta Sección. Las palabras "en el presente", "del presente" y "en virtud del presente" y otras palabras de significado similar se refieren a este Convenio de Fideicomiso en su totalidad y no a un Artículo, una Sección u otra subdivisión en particular. Los términos definidos en este Artículo incluyen el plural y el singular. -----

"Importes Adicionales" tendrá el significado estipulado en la Sección 3.2. -----

"Designatario" tendrá el significado establecido en la Sección 5.2 (xxxiii).

"Agente Autorizado en Inglaterra" tendrá el significado estipulado en la Sección 12.9. -----

"Agente Autorizado en Nueva York" tendrá el significado estipulado en la Sección 12.9. -----

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

“Funcionarios Autorizados” significa las personas designadas en cada momento por el Ministerio de Economía y Producción de la República para firmar Títulos de Deuda en representación de la República. -----

“Representante(s) Autorizado(s)” tendrá el significado estipulado en la Sección 2.3. -----

“Autorización” tendrá el significado estipulado en la Sección 2.1(c). -----

“Día Hábil” significa cualquier día salvo (i) un sábado o un domingo o (ii) un día en el que las instituciones bancarias o las compañías fiduciarias están autorizadas u obligadas por ley, reglamento u orden ejecutiva a permanecer cerradas en la Ciudad de Nueva York o en la Ciudad de Buenos Aires y (iii) si los Títulos de Deuda están denominados en euros, un día en el que esté cerrado el *Trans-European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System (TARGET)* (Sistema Transeuropeo de Liquidación Bruta en Tiempo Real), o cualquier sistema sucesor del mismo o (iv) si los Títulos de Deuda están denominados en una moneda que no sea el dólar estadounidense o el euro, un día en el que las instituciones bancarias o las compañías fiduciarias están autorizadas u obligadas por ley u orden ejecutiva a permanecer cerradas en el centro financiero del país en cuya moneda estén denominados los Títulos de Deuda o un día en el que las instituciones bancarias de ese centro financiero fuera de los Estados Unidos no realicen operaciones en la moneda de ese país. -----

“Domicilio Social” significa el lugar en el que esté situada la oficina principal del Fideicomisario, la cual, en la fecha de la formalización del presente, está situada en 101 Barclay St., Floor 21 W, Nueva York, Nueva York, 10286; número de fax: 212-815-5915. -----

“Títulos de Deuda” tiene el significado estipulado en el primer expositivo del presente Convenio de Fideicomiso y, en particular, significa cualquier Título de Deuda autenticado y otorgado en virtud del presente Convenio de Fideicomiso. -----

“Depositario” significa, con respecto a los Títulos de Deuda de cualquier Serie emitidos total o parcialmente como uno o más Títulos Globales, la Persona que la República designe, en virtud de la Sección 2.5, para actuar como Depositario de esos Títulos Globales y, si en cualquier momento hubiese más de una de tales Personas designadas como Depositario de Títulos Globales de una Serie determinada, el término “Depositario” utilizado con respecto a los Títulos de Deuda de cualquier Serie significará el Depositario con respecto a los Títulos de Deuda de esa Serie. -----

“Endeudamiento Interno en Moneda Extranjera” significa (i) el endeudamiento siguiente, en la medida que no haya sido denominado nuevamente en pesos en virtud de la ley argentina y, en consecuencia, convertido en Endeudamiento Interno: (a) Bonos del Tesoro emitidos en virtud del Decreto N° 1527/91 y el Decreto N° 1730/91, (b) Bonos de Consolidación emitidos en virtud de la Ley 23.982 y el Decreto N° 2140/91, (c) Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales emitidos en virtud de la Ley 23.982 y el Decreto N° 2140/91, (d) Bonos de la Tesorería a 10 Años de Plazo emitidos en virtud del Decreto N° 211/92 y el Decreto N° 526/92, (e) Ferrobonos emitidos en virtud del Decreto N° 52/92 y el Decreto N° 526/92, (f) Bonos de Consolidación de Regalías Hidrocarburíferas a 16 Años de Plazo emitidos en virtud del Decreto N° 2284/92 y el Decreto N° 54/93, (g) Letras de Tesorería en Dólares Estadounidenses

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

emitidas en virtud de las leyes relativas al presupuesto anual de la República, incluidas las Letras de Tesorería emitidas en virtud de la Ley 24.156 y el Decreto N° 340/96, (h) Bonos de Consolidación emitidos en virtud de la Ley 24.411 y el Decreto N° 726/97, (i) Bonos Externos de la República Argentina emitidos en virtud de la Ley 19.686 promulgada el 15 de junio de 1972, (j) Bonos del Tesoro a Mediano Plazo en Dólares Estadounidenses emitidos en virtud de la Ley 24.156 y el Decreto N° 340/96, (k) Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses emitidos en virtud del Decreto N° 905/2002, Decreto N° 1836/2002 y Decreto N° 7396/2003; (ii) cualquier endeudamiento emitido en canje o reemplazo del endeudamiento mencionado en (i) precedente, y (iii) cualquier otro endeudamiento pagadero por sus términos, o que a opción del tenedor del mismo pudiera resultar pagadero en una moneda distinta a la moneda de curso legal de la República que (a) se ofrezca exclusivamente dentro de la República o (b) se emita en pago, canje, substitución, cancelación o reemplazo de endeudamiento pagadero en la moneda de curso legal de la República. -----

“Euro” o “€” significa la moneda única adoptada por los estados que participen en cada momento en la Unión Monetaria Europea. -----

“Supuesto de Incumplimiento” tendrá el significado estipulado en la Sección 4.1. -----

“Exchange Act” significa la Ley del Mercado de Valores de 1934 de los Estados Unidos, y sus modificaciones. -----

“Fecha de Expiración” significará, cuando se utilice con respecto a los Títulos vinculados al PBI de cualquier Serie, la fecha que se especifique en los términos y condiciones de dichos Títulos Vinculados al PBI que es la fecha en la que se extinguen las obligaciones de la República conforme a dichos Títulos Vinculados al PBI.

“Endeudamiento Externo” significa obligaciones de la República (salvo los Títulos de Deuda de cualquier Serie) por dinero tomado en préstamo o representadas por títulos, empréstitos, bonos u otros instrumentos similares denominados o pagaderos, o que a opción del tenedor de los mismos pudieran ser pagaderos en una moneda distinta a la moneda de curso legal de la República, estipulándose que ningún Endeudamiento Interno en Moneda Extranjera constituirá Endeudamiento Externo. -----

“Títulos Vinculados al PBI” significa cualesquiera Títulos Vinculados al PBI autenticados y entregados conforme a este Convenio de Fideicomiso.

“Autorización de Títulos Vinculados al PBI” tendrá el significado establecido en la Sección 2.1.(d).

“Título Global” significa un Título de Deuda que representa la totalidad o una parte de una Serie de Títulos de Deuda, emitido al Depositario para esa Serie de conformidad con el Artículo Dos y en el que se consigne la leyenda estipulada en la Sección 2.5(c). -----

“Tenedor” significa la Persona a cuyo nombre está registrado un Título de Deuda en el Registro. -----

“Immunities Act” tendrá el significado estipulado en la Sección 12.10(a). -----

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

“Certificado de Cargo” tendrá el significado estipulado en la Sección 2.3(a). -----

“Persona Indemnizada” tendrá el significado establecido en la Sección 5.6 (b).

“Convenio de Fideicomiso” significa este instrumento, tal y como sea formalizado y otorgado originalmente o, si fuese modificado o complementado como se establece en el presente, tal y como resulte modificado o complementado y, salvo que el contexto requiera lo contrario, incluirá las Condiciones de una determinada Serie de Títulos de Deuda establecida en virtud de la Sección 2.1(c). -----

“Gravamen” tendrá el significado estipulado en la Sección 3.6. -----

“Mayoría” significa superior al 50%. -----

“Modificación” tendrá el significado estipulado en la Sección 7.1. -----

“Plan Financiero de 1992” tendrá el significado estipulado en la Sección 3.6(iii). -----

“Bonos Par y Bonos Discount de 1992” tendrá el significado estipulado en la Sección 3.6(iii). -----

“Cuestión No Reservada” significa cualquier Modificación que no sea una Modificación que constituya una Cuestión Reservada. -----

“Certificado de Funcionario” significa, según lo requiera el contexto, un certificado firmado por el correspondiente Representante o Representantes Autorizados de la República. -----

“Dictamen Jurídico” significa un dictamen por escrito firmado por un asesor jurídico que sea empleado o asesor de la República o del Fideicomisario, según corresponda. -----

“Otros Tribunales” tendrá el significado estipulado en la Sección 12.8(a). -----

“En Circulación” significa, respecto de los Títulos de Deuda de cualquier Serie, los Títulos de Deuda de esa Serie autenticados y otorgados en virtud del presente Convenio de Fideicomiso, *excepto*: -----

(i) los Títulos de Deuda de esa Serie cancelados previamente por el Fideicomisario o entregados al Fideicomisario para su cancelación o en poder del Fideicomisario para su nueva emisión pero no emitidos nuevamente por el Fideicomisario; -----

(ii) los Títulos de Deuda de esa Serie que han sido llamados a rescate de conformidad con sus términos o que han resultado vencidos y pagaderos al vencimiento o de otro modo y respecto de los cuales la República hubiese cumplido su obligación de efectuar pagos del principal de los mismos (y la prima, si hubiera) y los intereses sobre los mismos de conformidad con los términos de los Títulos de Deuda de esa Serie; o -----

(iii) los Títulos de Deuda de una Serie en lugar o en sustitución de los cuales se hubiesen autenticado y otorgado otros Títulos de Deuda de una Serie en virtud del presente Convenio de Fideicomiso; -----

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

*estipulándose*, sin embargo, que para determinar si los Tenedores de Títulos de Deuda En Circulación por el importe de principal exigido, han prestado conformidad o votado a favor de una Modificación u otra medida o instrucción en virtud del presente o, en el caso de una junta convocada y celebrada en virtud del Artículo Nueve, para determinar si está presente el número suficiente de Tenedores a los efectos del quórum, los Títulos de Deuda pertenecientes o controlados, directa o indirectamente, por la República o por cualquier Dependencia del Sector Público de la República no serán tenidos en cuenta y se considerará que no están En Circulación. Tal y como se utiliza en este Convenio de Fideicomiso, "Dependencia del Sector Público" significa el Banco Central de la República Argentina, cualquier departamento, ministerio u organismo del gobierno de la República o cualquier empresa, fideicomiso, institución financiera u otra entidad perteneciente o controlada por el gobierno de la República o cualquiera de los entes mencionados con anterioridad y, con respecto a cualquier Dependencia del Sector Público, "control" significa la facultad de dirigir la administración o elegir o designar a la mayoría del consejo de administración o las otras personas que realizan funciones similares en lugar o además del consejo de administración de una empresa, fideicomiso, institución financiera u otra entidad, ya sea directa o indirectamente, a través de la propiedad de títulos valores con derecho a voto u otra participación en la propiedad o de otro modo. Para determinar si el Fideicomisario estará protegido al confiar en tal Modificación u otra medida o instrucción, solamente dejarán de tenerse en cuenta los Títulos de Deuda que al Fideicomisario le conste que pertenecen o están controlados de ese modo. -----

Los Títulos de Deuda que pertenezcan o estén de ese modo controlados y que hayan sido pignorados de buena fe pueden considerarse En Circulación si el beneficiario de la prenda establece a satisfacción del Fideicomisario el derecho de dicho beneficiario a adoptar medidas con respecto a esos Títulos de Deuda y que dicho beneficiario no es la República o una Dependencia del Sector Público. -----

"Fecha de Pago" tendrá el significado estipulado en la Sección 3.5.(a) -----

"Persona" significa una persona física, una sociedad anónima, una sociedad colectiva, una asociación, un fideicomiso o cualquier otra entidad u organización, incluido un gobierno o subdivisión política o un organismo o dependencia del mismo. -----

"Endeudamiento Externo Público con Intereses" significa Endeudamiento Público Externo emitido en o después del 2 de junio de 2005. -----

"Poder" incluirá cualquier subpoder otorgado por el titular de un poder u otro subpoder. --

"Endeudamiento Externo Público" significa cualquier Endeudamiento Externo de la República o garantizado por la misma que (i) se ofrezca en forma pública o se coloque en forma privada en los mercados de títulos valores, (ii) tenga la forma de, o esté representado por bonos, obligaciones u otros títulos valores o las garantías de los mismos y (iii) cotice, se registre o negocie, o que en el momento de emisión estaba previsto que cotizase, se registrase o negociase en cualquier bolsa de valores, sistema de negociación automatizado u otro mercado extrabursátil de títulos valores (incluidos los títulos valores elegibles para la venta en virtud de la Norma 144A de la Securities Act (o cualquier ley o reglamentación sucesora de efectos similares)). -----

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

“Fecha de Registro” tendrá el significado estipulado en el Párrafo 2 de las Condiciones. ---

“Fecha de Rescate” significará, cuando se utilice respecto de cualquier Título de Deuda que haya de rescatarse, la fecha fijada para tal rescate por o en virtud del presente Convenio de Fideicomiso. -----

“Precio de Rescate” significará, cuando se utilice respecto de cualquier Título de Deuda que haya de rescatarse, el precio al cual será rescatado conforme sea fijado en virtud del presente Convenio de Fideicomiso. -----

“Registro” tendrá el significado estipulado en la Sección 2.6(a). -----

“Agente de Registro” significa The Bank of New York. -----

“Sentencia Conexa” tendrá el significado estipulado en la Sección 12.8. -----

“Procedimiento Conexo” tendrá el significado estipulado en la Sección 12.8. -----

“Fecha Pertinente” tendrá el significado estipulado en la Sección 3.2. -----

“República” significa la República Argentina. -----

“Cuestión Reservada” significa cualquier Modificación que: -----

(i) cambiaría la fecha de vencimiento para el pago del principal (o la prima, si hubiera) o cualquier cuota de intereses sobre los Títulos de Deuda de cualquier Serie, -----

(ii) reduciría el importe de principal de los Títulos de Deuda de cualquier Serie, la parte de ese importe de principal que resulte pagadera tras una declaración de amortización anticipada de los Títulos de Deuda de cualquier Serie, el tipo de interés sobre los mismos o la prima a pagar tras su rescate, -----

(iii) cambiaría la moneda o divisa en la que debe efectuarse el pago relativo a los intereses, prima o principal respecto de los Títulos de Deuda de cualquier Serie, -----

(iv) reduciría el período durante el cual la República no puede rescatar los Títulos de Deuda de cualquier Serie, o permitiría a la República rescatar los Títulos de Deuda de cualquier Serie, si antes de esa medida, la República no podía hacerlo, -----

(v) reduciría la parte del importe de principal de los Títulos de Deuda de cualquier Serie cuyos Tenedores deberían votar o prestar consentimiento para modificar, variar o complementar los términos y condiciones de los Títulos de Deuda de cualquier Serie o el presente Convenio de Fideicomiso, o para aceptar o conceder cualquier solicitud, exigencia, autorización, instrucción, notificación, consentimiento, dispensa u otra medida que de acuerdo con lo previsto en el presente o en los mismos deba ser efectuada, aceptada o concedida, o para modificar la definición de la expresión “En Circulación” con respecto a los Títulos de Deuda de cualquier Serie, -----

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
 Cl. Vía Láctea, 1A - 1ª C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

(vi) cambiaría la obligación de la República de pagar Importes Adicionales con respecto a los Títulos de Deuda de cualquier Serie, -----

(vii) cambiaría la disposición relativa a la ley aplicable de los Títulos de Deuda de cualquier Serie, -----

(viii) cambiaría los tribunales a cuya jurisdicción se ha sometido la República, la obligación de la República de mantener un Agente Autorizado en el Condado de Manhattan, Ciudad de Nueva York, o la renuncia a inmunidad de la República, respecto de las acciones o procedimientos iniciados por cualquier Tenedor en base a los Títulos de Deuda de cualquier Serie, conforme se establecen en los términos y condiciones de los Títulos de Deuda de cualquier Serie, -----

(ix) en relación con una oferta de canje de los Títulos de Deuda de cualquier Serie, modificaría cualquier Supuesto de Incumplimiento, -----

(x) cambiaría el rango de los Títulos de Deuda de cualquier Serie conforme se especifica en el Párrafo 4 de las Condiciones de dichos Títulos de Deuda, o -----

(xi) autorizaría al Fideicomisario, en representación de todos los Tenedores de los Títulos de Deuda de esa Serie, a canjear o reemplazar todos los Títulos de Deuda por, o convertir todos los Títulos de Deuda en otras obligaciones o títulos valores de la República o de cualquier otra Persona. -----

“Funcionario Responsable” significará, cuando se utilice respecto del Fideicomisario, cualquier funcionario de la oficina de fiducia societaria del Fideicomisario, incluido cualquier vicepresidente, vicepresidente adjunto, secretario adjunto, tesorero adjunto, funcionario de fideicomisos o cualquier otro funcionario del Fideicomisario que habitualmente desempeñe funciones similares a las que desempeñan las Personas que en ese momento ocupen dichos cargos, respectivamente, o a quienes se remita cualquier asunto relativo a fiducias societarias debido a los conocimientos y la familiaridad de esa Persona con el tema específico, y quienes serán directamente responsables de la administración del presente Convenio de Fideicomiso. -----

“Serie” tendrá el significado estipulado en los expositivos del presente Convenio de Fideicomiso. -----

“Securities Act” significa la Securities Act de 1933 de los Estados Unidos, y sus modificaciones. -----

“Tribunal Especificado” tendrá el significado estipulado en la Sección 12.8. -----

“Vencimiento Especificado” significará, cuando se utilice respecto de los Títulos de Deuda de cualquier Serie, la fecha especificada en esos Títulos de Deuda como la fecha fija en la que el principal de esos Títulos de Deuda resultará vencido y pagadero. -----

“Autorización Complementaria de Títulos Vinculados al PBI” tendrá el significado establecido en la Sección 2.1 (d). En este Convenio de Fideicomiso, cuando se hacen referencias a una Autorización, dicha referencia deberá considerarse que incluye una

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1<sup>º</sup> C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

referencia a la Autorización Complementaria de Títulos Vinculados al PBI, salvo que otra cosa se especifique.

“Impuestos” tendrá el significado estipulado en la Sección 3.2. -----

“Condiciones”, con respecto a cualquier Serie de Títulos de Deuda, tendrá el significado estipulado en la Sección 2.1(b). -----

“Corporación Fiduciaria” significará una corporación fiduciaria (conforme se define en la Law of Property Act de 1925 del Reino Unido) o una corporación facultada para actuar como fideicomisario en virtud de la Trust Indenture Act de 1939 de EE.UU. y sus modificaciones. -----

“Fideicomisario” significa The Bank of New York hasta que un fideicomisario sucesor para cualquier Serie haya adquirido tal carácter en virtud del Artículo Cinco, y posteriormente significará o incluirá a cada Persona que sea un Fideicomisario para una o más Series en virtud del presente. Si en algún momento hubiese más de un Fideicomisario, en ese caso el término “Fideicomisario” utilizado respecto de los Títulos de Deuda de cualquier Serie, significará el Fideicomisario respecto de esa Serie. --

“agente de pago fiduciario” tendrá el significado estipulado en la Sección 3.5(a). -----

“dólar estadounidense” o “US\$” significa la moneda de los Estados Unidos que en el momento del pago sea la moneda de curso legal para el pago de deudas públicas y privadas. -----

Sección 1.2. Hora de Nueva York. Todas las horas mencionadas en el presente Convenio de Fideicomiso o en los Títulos de Deuda se refieren a la hora local de la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, salvo especificación en contrario. ----

Sección 1.3. Derechos de Terceros. Esta cláusula 1.3 se aplicará a los Títulos de Deuda de cualquier Serie que se rijan por la ley inglesa. Una persona que no sea parte del presente Convenio de Fideicomiso no tendrá derecho alguno a exigir el cumplimiento de una condición del presente Convenio de Fideicomiso en virtud de la Contracts (Rights of Third Parties) Act de 1999 (Ley de Contratos (Derechos de Terceros) de 1999). No se verá afectado por esta Sección 1.3 ningún derecho o recurso a disposición de un tercero de manera distinta que conforme a o según la Contracts (Rights of Third Parties) Act 1999. -----

Sección 1.4. Ley inglesa y ley de Nueva York. Toda vez que en este Convenio de Fideicomiso se haga referencia a los Títulos de Deuda de una Serie que se rigen por la ley inglesa o la ley de Nueva York, se considerará que la mención se refiere a este Convenio de Fideicomiso en cuanto se aplica a los Títulos de Deuda de esa Serie. -----

## ARTÍCULO DOS

### LOS TÍTULOS DE DEUDA

Sección 2.1. Emisión en Series; Importe Ilimitado. (a) La República puede emitir en cada momento Títulos de Deuda en una o más Series separadas. El importe de principal

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

total de los Títulos de Deuda que pueden ser autenticados y otorgados en virtud del presente Convenio de Fideicomiso es ilimitado. -----

(b) Los Títulos de Deuda de todas las Series, salvo los Títulos Vinculados al PBI, contendrán o incorporarán por referencia los términos y condiciones (las “Condiciones”) estipuladas en el Anexo C del presente, salvo en la medida que hayan sido modificados o reemplazados por las condiciones estipuladas en la Autorización con respecto a una Serie específica, y tendrán el beneficio de y estarán vinculados por los términos del presente Convenio de Fideicomiso. -----

(c) La República autorizará las condiciones específicas de cada Serie de Títulos de Deuda, salvo las de los Títulos Vinculados al PBI, mediante una autorización (cada una, una “Autorización”) sustancialmente según el modelo especificado en el Anexo D del presente, formalizada en representación de la República por un Representante Autorizado, en la que se estipulará lo siguiente respecto de esa Serie: -----

(i) el nombre de los Títulos de Deuda de esa Serie (que diferenciará a los Títulos de Deuda de esa Serie de todas las demás Series de Títulos de Deuda); -----

(ii) el límite, si hubiera, respecto del importe de principal total de los Títulos de Deuda de esa Serie que pueden ser autenticados y otorgados en virtud del presente Convenio de Fideicomiso (salvo los Títulos de Deuda autenticados y otorgados en razón de la transferencia, el canje o reemplazo de otros Títulos de Deuda de esa Serie en virtud de las disposiciones del presente o de los Títulos de Deuda de esa Serie); -----

(iii) el precio o precios (expresados como un porcentaje del principal total de esa Serie) a los que se emitirán los Títulos de Deuda de esa Serie; -----

(iv) la fecha o fechas en las cuales o los períodos durante los cuales se podrán emitir los Títulos de Deuda de esa Serie, y las fechas, o los márgenes de las fechas dentro de los cuales, el principal (y la prima, si hubiera) de los Títulos de Deuda de esa Serie debe pagarse o puede resultar pagadero; -----

(v) la tasa o tasas a las cuales los Títulos de Deuda de esa Serie devengarán intereses o el método para determinarlas, si hubiera, la fecha o fechas a partir de las cuales se devengarán esos intereses, las Fechas de Pago en las cuales deberán pagarse esos intereses, y las fechas de registro para determinar qué Tenedores de los Títulos de Deuda de esa Serie deberán percibir el pago de esos intereses; -----

(vi) los lugares, si hubiera, además o en lugar del Domicilio Social del Fideicomisario, en los que se pagará el principal (y la prima, si hubiera) y los intereses sobre los Títulos de Deuda de esa Serie; -----

(vii) si el importe de principal o cualquier prima o intereses sobre cualquier Título de Deuda de esa Serie debe determinarse con referencia a un índice o en virtud de una fórmula, la manera en que esos importes serán determinados; -----

(viii) la obligación, si hubiera, de la República de rescatar o comprar los Títulos de Deuda de esa Serie en virtud de un fondo de amortización o disposiciones análogas o a opción de un Tenedor y los períodos dentro de los cuales o las fechas en las cuales, los

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

precios a los cuales y los términos y condiciones en virtud de los cuales los Títulos de Deuda de esa Serie serán rescatados o recomprados, en forma total o parcial, en virtud de esa obligación; -----

(ix) los períodos dentro de los cuales o las fechas en las cuales, los precios a los cuales y los términos y condiciones en virtud de los cuales los Títulos de Deuda de esa Serie pueden ser rescatados, si hubiera, en forma total o parcial, a opción de la República o de otro modo; -----

(x) si no fuese en denominaciones de cualquier múltiplo entero de \$1,00, las denominaciones en las que se emitirán los Títulos de Deuda individuales de esa Serie; -----

(xi) si los Títulos de Deuda de esa Serie van a emitirse como Títulos Valores con descuento de emisión original y el importe del descuento con el que se emitirán los Títulos de Deuda de esa Serie; -----

(xii) si los Títulos de Deuda de esa Serie deben emitirse en forma total o parcial como uno o más Títulos Globales y, en tal caso, el modelo de leyenda o leyendas, si hubiere, que deberán consignarse en cualquiera de tales Títulos Globales además o en lugar de la especificada en la Sección 2.5, el Depositario de este Título o Títulos Globales y los términos y condiciones, si hubiera, en virtud de los cuales las participaciones en ese Título o Títulos Globales pueden ser canjeadas en forma total o parcial por los Títulos de Deuda definitivos representados por los mismos; -----

(xiii) si no fuese el dólar estadounidense, la moneda en la que se denominarán los Títulos de Deuda de esa Serie o en la que pueda efectuarse el pago del principal (y la prima, si hubiera) y los intereses sobre los Títulos de Deuda de esa Serie y cualquier otra condición relativa a ese pago; -----

(xiv) si el principal (y la prima, si hubiera) o los intereses sobre los Títulos de Deuda de esa Serie deben ser pagados, a opción de la República o de un Tenedor de los mismos, en una moneda distinta a la moneda en que esos Títulos de Deuda están denominados o debieran pagarse si no mediara tal elección, los períodos dentro de los cuales y los términos y condiciones en virtud de los cuales puede efectuarse tal elección y el momento y la manera de determinar el tipo de cambio entre la moneda en la que los Títulos de Deuda están denominados o deban pagarse si no mediara tal elección y la moneda en la cual se pagarán esos Títulos de Deuda si se efectúa tal elección; -----

(xv) cualquier adición o cambio en los Supuestos de Incumplimiento o las cláusulas restrictivas estipuladas en el Artículo Tres que se apliquen a los Títulos de Deuda de esa Serie; -----

(xvi) la ley aplicable correspondiente a los Títulos de Deuda de esa Serie; -----

(xvii) cualquier otra condición de los Títulos de Deuda de esa Serie (condiciones éstas que no podrán ser incompatibles con las disposiciones del presente Convenio de Fideicomiso), y -----

(xviii) los números CUSIP o los otros números de identificación respecto de los Títulos de Deuda de esa Serie. -----

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

(d) La República autorizará la emisión conforme a este Convenio de Títulos Vinculados al PBI en una Autorización de Títulos Vinculados al PBI (la “Autorización de Títulos Vinculados al PBI”) sustancialmente conforme al modelo adjunto como Anexo E, que establecerá los términos y condiciones de todas las Series de Títulos Vinculados al PBI. Dicha Autorización de Títulos Vinculados al PBI será ejecutada en nombre de la República por parte de un Representante Autorizado. Los términos específicos de cada Serie de Títulos Vinculados al PBI serán autorizados por la República a través de una Autorización complementaria de Títulos Vinculados al PBI (cada una, una “Autorización Complementaria de Títulos Vinculados al PBI”) sustancialmente conforme al modelo adjunto a este Convenio como Anexo F, ejecutada en nombre de la República y por un Representante Autorizado, que establecerá, entre otras cosas, (i) la denominación de los Títulos Vinculados al PBI de dicha Serie (que distinguirá los Títulos Vinculados al PBI de dicha Serie de todas las demás Series de Títulos Vinculados al PBI); (ii) el límite, en su caso, sobre el importe teórico total de Títulos Vinculados al PBI de dicha Serie que pueden ser autenticados y entregados conforme a este Convenio (salvo Títulos Vinculados al PBI autenticados y entregados tras la transmisión de, o en canje por, o en lugar de cualesquiera otros Títulos Vinculados al PBI de dicha Serie conforme a las disposiciones de este Convenio o de los Títulos Vinculados al PBI de dicha Serie); el método para el cálculo de los importes vencidos y pagaderos conforme a los Títulos Vinculados al PBI de dicha Serie; y (iv) la Fecha de Expiración de los Títulos Vinculados al PBI de dicha Serie.

(e) Los Títulos Vinculados al PBI de todas las Series deberán contener o incorporar por referencia los Términos establecidos en el Anexo G de este Convenio, salvo en la medida en que sea modificado o derogado por los términos establecidos en la Autorización Complementaria de Títulos Vinculados al PBI con respecto a cada Serie específica, y tendrán el beneficio y estarán vinculados por los términos de este Convenio, salvo que otra cosa se especifique en la Autorización de Títulos Vinculados al PBI o en la Autorización Complementaria de Títulos Vinculados al PBI.

(f) Todos los Títulos de Deuda de cualquier Serie particular serán sustancialmente idénticos con la salvedad de la denominación y conforme pudiera ser estipulado de otro modo en la Autorización o cualquier convenio de fideicomiso complementario correspondientes a esa Serie. -----

Sección 2.2. Autenticación y Entrega de los Títulos de Deuda. Tras la formalización y otorgamiento del presente Convenio de Fideicomiso, u oportunamente con posterioridad, la República podrá formalizar Títulos de Deuda de cualquier Serie por un importe total de principal o teórico, según el caso, que no supere el importe de principal o teórico especificado en una Autorización para esa Serie y los entregará al Fideicomisario para autenticación en virtud de este Artículo Dos junto con un Certificado de Funcionario que contendrá instrucciones para esa autenticación, después de lo cual el Fideicomisario autenticará y entregará esos Títulos de Deuda de conformidad con el mencionado Certificado de Funcionario sin mediar ninguna otra medida por la República. -----

Sección 2.3. Formalización de los Títulos de Deuda. (a) Los Títulos de Deuda de cualquier Serie serán firmados por un Funcionario Autorizado en representación de la República. Dicho Funcionario Autorizado podrá firmar manualmente los Títulos de Deuda o se podrá utilizar un facsímil de su firma. Junto con el otorgamiento del

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

presente Convenio de Fideicomiso, la República suministra, y suministrará oportunamente en el futuro, un certificado sustancialmente según el modelo del Anexo H (un “Certificado de Cargo”), que contendrá la identidad y el cargo y una muestra (y facsímil) de la firma o firmas (i) de los Funcionarios Autorizados, y (ii) de la persona o personas (“Representante(s) Autorizados(s)”) autorizadas para actuar y para dar y recibir instrucciones y notificaciones en representación de la República en virtud del presente. La República suministrará de inmediato al Fideicomisario un nuevo Certificado de Cargo tras un cambio de Funcionarios Autorizados o Representantes Autorizados. Hasta que el Fideicomisario reciba un Certificado de Cargo posterior, el Fideicomisario tendrá derecho a basarse en el último Certificado de Cargo que haya recibido, a los efectos de determinar los Funcionarios Autorizados y los Representantes Autorizados. Los errores o defectos tipográficos o de índole menor en cualquier firma no incidirán en la validez o exigibilidad de cualquier Título de Deuda que haya sido debidamente autenticado y otorgado por el Fideicomisario. -----

(b) En caso de que cualquier Funcionario Autorizado que haya firmado cualquiera de los Títulos de Deuda dejara de actuar como tal Funcionario Autorizado antes de que el Título de Deuda firmado de ese modo sea autenticado y otorgado por el Fideicomisario o enajenado por o en representación de la República, ese Título de Deuda podrá ser autenticado y otorgado o enajenado no obstante, como si la persona que firmó ese Título de Deuda no hubiese dejado de actuar como Funcionario Autorizado, y cualquier Título de Deuda podrá ser firmado en representación de la República por las personas que, en la fecha efectiva de la formalización de ese Título de Deuda, sean Funcionarios Autorizados, aunque en la fecha de formalización y otorgamiento del presente Convenio de Fideicomiso esa persona no fuese un Funcionario Autorizado. -----

Sección 2.4. Certificado de Autenticación. Únicamente los Títulos de Deuda en los que se consigne un certificado de autenticación sustancialmente similar al que se especifica más adelante en esta Sección 2.4, formalizado por el Fideicomisario mediante la firma manual de uno de sus funcionarios autorizados, darán derecho a los beneficios del presente Convenio de Fideicomiso o serán válidos u obligatorios para cualquier fin. Dicha certificación del Fideicomisario en cualquier Título de Deuda formalizado por o en representación de la República, será prueba concluyente de que el Título de Deuda así autenticado ha sido debidamente autenticado y otorgado en virtud del presente y de que el Tenedor del mismo tiene derecho a los beneficios de este Convenio de Fideicomiso. -----

No obstante lo anterior, si cualquier Título de Deuda hubiese sido autenticado y otorgado en virtud del presente pero no hubiese sido emitido y vendido por la República, y la República entregara ese Título de Deuda al Fideicomisario para su cancelación, a todos los efectos del presente convenio de fideicomiso se considerará que ese Título de Deuda no fue autenticado y otorgado en virtud del presente y no dará derecho a los beneficios de este Convenio de Fideicomiso. -----

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

## CERTIFICADO DE AUTENTICACIÓN DEL FIDEICOMISARIO -----

Este es uno de los Títulos de Deuda de la Serie designada en el mismo emitido en virtud del Convenio de Fideicomiso mencionado en el mismo. -----

[ \_\_\_\_\_ ], como Fideicomisario -----

Fecha: \_\_\_\_\_ Por \_\_\_\_\_  
*Signatario Autorizado* -----

Sección 2.5. Forma de los Títulos de Deuda. (a) Los Títulos de Deuda de cada Serie serán emitidos en forma totalmente nominativa sin cupones. El anverso de los Títulos de Deuda de cada Serie (salvo los Títulos Vinculados al PBI) se ajustará sustancialmente al modelo que se incluye como Anexo A del presente (para los Títulos Globales) o como Anexo B del presente (para los Títulos de Deuda definitivos) y cuyo reverso se ajustará sustancialmente al modelo que se incluye como Anexo C del presente o, en ambos casos, cualquier otro modelo que se establezca en la Autorización correspondiente a esa Serie. Los Títulos Vinculados al PBI de cada Serie coincidirán sustancialmente con el modelo incluido en el Anexo G de este Convenio. -----

(b) Cada Título de Deuda irá fechado en la fecha de su autenticación. -----

(c) Si la República establece en virtud de la Autorización que los Títulos de Deuda de una Serie serán emitidos en forma total o parcial como uno o más Títulos Globales, en ese caso el Funcionario Autorizado formalizará y el Fideicomisario, tras recibir un Certificado de Funcionario con instrucciones en ese sentido, autenticará y otorgará uno o más Títulos Globales en forma totalmente nominativa. Los Títulos Globales autenticados en virtud del presente Convenio de Fideicomiso serán registrados a nombre del Depositario designado para ese Título Global o de un representante de ese Depositario y serán otorgados a dicho Depositario o un representante o custodio del mismo, y cada uno de tales Títulos Globales constituirá un único Título de Deuda a todos los efectos del presente Convenio de Fideicomiso. En los Títulos Globales se consignará una leyenda sustancialmente según el siguiente modelo: -----

ESTE TÍTULO ES UN TÍTULO GLOBAL DENTRO DEL SIGNIFICADO DEL CONVENIO DE FIDEICOMISO MENCIONADO MÁS ADELANTE EN EL PRESENTE Y ESTÁ REGISTRADO A NOMBRE DE UN DEPOSITARIO O DE UN REPRESENTANTE DE DICHO DEPOSITARIO. ESTE TÍTULO NO PUEDE SER CANJEADO EN FORMA TOTAL O PARCIAL POR UN TÍTULO REGISTRADO, Y NO PUEDE REGISTRARSE TRANSFERENCIA ALGUNA DE ESTE TÍTULO EN FORMA TOTAL O PARCIAL, A NOMBRE DE UNA PERSONA QUE NO SEA DICHO DEPOSITARIO O UN REPRESENTANTE DE DICHO DEPOSITARIO, SALVO EN LAS CIRCUNSTANCIAS LIMITADAS QUE SE DESCRIBEN EN EL CONVENIO DE FIDEICOMISO. -----

Mientras el Depositario de un Título Global, o su representante, sea el titular registrado de ese Título Global, ese Depositario o ese representante, según corresponda, será considerado el propietario o Tenedor exclusivo de los Títulos representados por ese Título Global a todos los fines en virtud del presente Convenio de Fideicomiso. Con la

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

salvedad de lo especificado más adelante o con respecto a las condiciones de los Títulos de Deuda de cualquier Serie, los titulares de participaciones en un Título Global no tendrán derecho a que ninguno de los Títulos de Deuda individuales de esa Serie representados por ese Título Global esté registrado a su nombre, no tendrán derecho a recibir físicamente esos Títulos de Deuda en forma definitiva y no serán considerados propietarios o Tenedores de los mismos en virtud del presente Convenio de Fideicomiso.

Ni la República, ni el Fideicomisario, ni ningún agente de pago fiduciario o Agente de Registro para esos Títulos de Deuda, tendrá obligación o responsabilidad alguna respecto de cualquier aspecto de los registros relacionado con, o pagos efectuados en razón de las participaciones en un Título Global o respecto del mantenimiento, supervisión o revisión de cualquier registro relacionado con esas participaciones. -----

(d) Cada Depositario designado por la República en virtud de esta Sección debe ser, en el momento de la designación y en todo momento mientras actúe como Depositario, un organismo compensador registrado, exento de la obligación de registro o no obligado a registrarse en virtud de la Exchange Act y/o cualquier otro ley o reglamento aplicable, para poder actuar como Depositario en relación con los Títulos de Deuda de la Serie que se depositen con ese Depositario. -----

(e) Si en cualquier momento (i) un Depositario de cualquier Título Global, situado en los Estados Unidos (A) notifica a la República que no está dispuesto o no puede continuar actuando como Depositario de ese Título Global, (B) deja de ser un "organismo compensador" registrado en virtud de la Exchange Act o (C) deja de reunir los requisitos para actuar en calidad de tal en virtud de esta Sección 2.5, y si la República no designa un Depositario sucesor respecto de ese Título Global dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que reciba una notificación del Depositario o tenga conocimiento de tal inelegibilidad, o (ii) si un Depositario situado fuera de los Estados Unidos (A) permanece cerrado durante un período continuo de 14 días (salvo por razón de festivos oficiales), (B) anuncia su intención de dejar de realizar operaciones en forma permanente, o efectivamente lo hace, (C) no está registrado y deja de estar exento del requisito de registro en virtud de la Exchange Act o (D) deja de reunir los requisitos para actuar en calidad de tal en virtud de esta Sección 2.5, la elección por parte de la República en virtud de esta Sección 2.5, de que los Títulos de Deuda de esa Serie estén representados por un Título Global dejará de tener vigencia, dicho Título Global se considerará entregado para su cancelación y la República formalizará, y el Fideicomisario, tras recibir un Certificado de Funcionario con instrucciones para autenticar y otorgar Títulos de Deuda definitivos y el número suficiente de Títulos de Deuda, autenticará y otorgará a cada propietario identificado por el Depositario correspondiente, sin cargo, Títulos de Deuda definitivos de esa Serie en las denominaciones autorizadas por un importe de principal total igual al importe de principal de dicho Título Global en canje por ese Título Global. -----

(f) Si el Fideicomisario hubiese iniciado o hubiese recibido instrucciones para iniciar un procedimiento judicial ante un tribunal para ejecutar los derechos de los Tenedores de los Títulos de Deuda de cualquier Serie en virtud de los mismos y los abogados hubiesen informado al Fideicomisario que en relación con ese procedimiento es necesario o conveniente que el Fideicomisario obtenga la posesión de los Títulos de

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

Deuda de esa Serie, el Fideicomisario, a su exclusivo criterio, podrá determinar que los Títulos de Deuda de esa Serie representados por un Título o Títulos Globales dejen de estar representados por ese Título o Títulos Globales. Además, la República, a su criterio, puede decidir terminar el sistema de anotaciones en cuenta a través del Depositario de cualquier Serie y poner Títulos de Deuda definitivos de esa Serie a disposición de los Tenedores de Títulos de Deuda de esa Serie o sus representantes. En cualquier caso, la República acuerda por el presente formalizar y el Fideicomisario, tras recibir de la República un Certificado de Funcionario con instrucciones para autenticar y otorgar Títulos de Deuda definitivos y el número suficiente de Títulos de Deuda de esa Serie, autenticará y otorgará, en canje por los Títulos Globales de esa Serie, Títulos de Deuda definitivos de esa Serie (y, si el Fideicomisario tuviese en su poder Títulos de Deuda definitivos de esa Serie previamente formalizados por la República, el Fideicomisario autenticará y otorgará esos Títulos de Deuda definitivos), en las denominaciones autorizadas, por un importe de principal total igual al importe de principal de los Títulos Globales de esa Serie. -----

(g) Los Títulos de Deuda definitivos emitidos en canje por un Título Global o una parte del mismo serán registrados a los nombres que indique el Depositario de ese Título Global. Sólo se emitirán Títulos de Deuda definitivos en canje por participaciones en un Título Global en virtud de las Secciones 2.5(e) y 2.5(f) del presente. -----

Sección 2.6. Registro, Transmisión y Canje de los Títulos de Deuda. (a) El Agente de Registro mantendrá, en el Domicilio Social, los libros para el registro y el registro de los cambios de titularidad de los Títulos de Deuda. El Agente de Registro mantendrá, en dicha oficina, un registro de todos los Títulos de Deuda (el "Registro"). El Registro contendrá el importe de principal de cada Serie de Títulos de Deuda, la fecha de emisión, todas las transmisiones y cambios de titularidad posteriores respecto de los mismos y los nombres, números de identificación tributaria y direcciones de los Tenedores de los Títulos de Deuda de cada Serie. También contendrá las anotaciones habituales, que incluirán, sin carácter exhaustivo, si los Títulos de Deuda particulares han sido pagados o cancelados y, en el caso de los Títulos de Deuda deteriorados, destruidos, perdidos o robados, si esos Títulos de Deuda han sido reemplazados. En el caso de reemplazo de Títulos de Deuda, el Agente de Registro incluirá anotaciones del Título de Deuda así reemplazado y del Título de Deuda emitido en reemplazo del mismo. En el caso de cancelación de cualquier Serie de Títulos de Deuda, el Agente de Registro incluirá anotaciones de la Serie de Títulos de Deuda así cancelada y la fecha en la que esa Serie de Títulos de Deuda fue cancelada. El Agente de Registro, en todo momento razonable durante el horario de oficina, pondrá el Registro a disposición de la República o de cualquier Persona autorizada por escrito por la República para inspeccionar y realizar copias del mismo o extractos del mismo y asumiendo los gastos la República, el Fideicomisario entregará a esas Personas las listas de los Tenedores de Títulos de Deuda, sus direcciones y los importes de las participaciones que dicha Persona solicite. -----

El Registro se llevará en forma escrita y en idioma inglés o en cualquier otra forma que pueda ser convertida a dicha forma en un plazo razonable. -----

(b) El Tenedor de un Título de Deuda definitivo puede transferir dicho título en forma total o parcial (por un importe igual a la denominación autorizada o múltiplos enteros de la misma) mediante la entrega de ese Título de Deuda definitivo en el Domicilio Social

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

o en la oficina de cualquier agente de pago fiduciario, junto con un instrumento de transmisión formalizado conforme al modelo que se adjunta como Anexo I de este Convenio de Fideicomiso. A cambio del Título de Deuda definitivo de cualquier Serie correctamente presentado para la transmisión, el Fideicomisario, dentro de los tres Días Hábiles siguientes a dicha solicitud, en el caso de que fuera presentada en el Domicilio Social, o dentro de los diez Días Hábiles en el caso de que se hubiese presentado en la oficina de un agente de pago fiduciario (salvo el Fideicomisario), autenticará y otorgará al cesionario en la oficina pertinente o enviará por correo de primera clase (asumiendo los riesgos el beneficiario de la transmisión) a la dirección que indique el adquirente, un Título o Títulos de Deuda definitivos, según corresponda, de esa Serie, por igual importe de principal total y en la denominación o denominaciones autorizadas que se soliciten. La presentación para la transmisión de cualquier Título de Deuda definitivo no será válida a menos que sea efectuada en el Domicilio Social en la Ciudad de Nueva York o en la oficina de un agente de pago fiduciario por el Tenedor registrado personalmente, o por un apoderado debidamente autorizado. La República asegurará que se suministre al Fideicomisario un número suficiente de Títulos de Deuda definitivos para su autenticación y otorgamiento en virtud de los términos de esta Sección 2.6(b). -----

(c) A elección del Tenedor, podrá presentarse un Título de Deuda definitivo para el canje por un importe de principal total igual de Títulos de Deuda definitivos en denominaciones autorizadas diferentes, pero únicamente en el Domicilio Social o en la oficina de un agente de pago fiduciario (distinto del Fideicomisario) junto con una solicitud de canje por escrito. Sujeto esta Sección 2.6(c) y al Párrafo 7(b) de las Condiciones, cuando se entreguen para el canje uno o más Títulos de Deuda definitivos de cualquier Serie, el Fideicomisario, dentro de los tres Días Hábiles siguientes a esa solicitud en el caso de que se hubiese presentado en el Domicilio Social, o en el plazo de diez Días Hábiles si hubiese sido presentada en la oficina de un agente de pago fiduciario (distinto del Fideicomisario), autenticará y otorgará un Título o Títulos de Deuda definitivos de esa Serie, por igual importe de principal total y en la denominación o denominaciones autorizadas que se hubiesen solicitado. La República asegurará que se suministre al Fideicomisario un número suficiente de Títulos de Deuda definitivos para su autenticación y otorgamiento en virtud de los términos de esta Sección 2.6(c). -----

(d) Todos los Títulos de Deuda nuevos autenticados y otorgados por el Fideicomisario tras el registro de la transmisión o en canje por Títulos de Deuda de otras denominaciones constituirán obligaciones válidas de la República, representarán la misma deuda, y darán derecho a los mismos beneficios en virtud del presente Convenio de Fideicomiso, que los Títulos de Deuda entregados en razón de dicho registro de transmisión o canje. No se ganarán ni perderán intereses como resultado de ese registro de la transmisión o canje. -----

(e) Todos los Títulos de Deuda entregados para el registro de la transmisión o canje serán entregados al Fideicomisario. El Fideicomisario cancelará y dispondrá de todos esos Títulos de Deuda entregados para el canje y entregará de inmediato a la República un certificado de enajenación con el número de serie, el valor en US\$ (o el valor equivalente en la moneda o monedas en las que estén denominados los Títulos de Deuda de esa Serie) y el número total de todos los Títulos de Deuda enajenados en virtud del presente. -----

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 Cl. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

(f) El Fideicomisario no estará obligado a registrar las transmisiones o canjes de Títulos de Deuda durante el período comprendido entre la Fecha de Registro (tal y como la expresión se define en los Títulos de Deuda) y la Fecha de Pago pertinente y a los efectos de cualquier pago de intereses, ese pago será efectuado a las Personas a cuyo nombre estén registrados los Títulos de Deuda en dicha Fecha de Registro. -----

(g) No obstante cualquier otra disposición en sentido contrario, cada vez que un Título de Deuda, supuestamente perdido, robado o destruido en cuyo reemplazo se hubiese emitido un Título de Deuda nuevo, sea presentado al Fideicomisario para su pago al vencimiento o, si correspondiera, al rescate o para registro de la transferencia o canje, el Fideicomisario lo notificará tan pronto como sea posible a la República y tomará medidas respecto de ese Título de Deuda de acuerdo con las instrucciones de la República. -----

(h) La transmisión, el registro y el canje de cualquier Título o Títulos de Deuda estarán permitidos y serán ejecutados como se establece en las Condiciones y en esta Sección 2.6, y los costos y gastos de realizar cualquier transmisión, registro o canje serán sufragados como se establece en las Condiciones, sujeto a las reglamentaciones razonables que la República, el Fideicomisario y los agentes de pago fiduciario puedan establecer, salvo los gastos del envío (si hubiera) no efectuado por correo regular y el pago de una suma suficiente para cubrir cualquier timbre, impuesto o cargo gubernamental o cargo por seguros que pudiera ser aplicado respecto de los mismos, que será soportado por la parte que solicite dicha transmisión, registro o canje. -----

Sección 2.7. Títulos de Deuda Deteriorados, Destruídos Total o Parcialmente, Robados y Perdidos; Cancelación y Destrucción de los Títulos de Deuda. (a) La República formalizará y otorgará al Fideicomisario Títulos de Deuda por los importes y en los momentos en los que sean necesarios para permitir al Fideicomisario cumplir sus responsabilidades en el marco del presente Convenio de Fideicomiso y los Títulos de Deuda. -----

(b) El Fideicomisario está autorizado por el presente, de conformidad con las condiciones estipuladas en el párrafo 7(a) de las Condiciones y sujeto a las mismas, a autenticar y otorgar en cada momento Títulos de Deuda de cualquier Serie en canje o en lugar de Títulos de Deuda de esa Serie que hayan resultado deteriorados, destruidos total o parcialmente, robados o perdidos. Cada Título de Deuda autenticado y otorgado en canje o en lugar de cualquier Título de Deuda conllevará todos los derechos al principal y los intereses (incluidos los derechos a los intereses devengados y no pagados) que conllevaba dicho Título de Deuda antes de tal deterioro, destrucción total o parcial, robo o pérdida. -----

(c) En los casos de reemplazo de Títulos de Deuda, el Fideicomisario mantendrá un registro de los Títulos de Deuda así reemplazados, y los Títulos de Deuda emitidos en reemplazo de los mismos. En el caso de cancelación de cualquier Título de Deuda (inclusive tras el reembolso), el Fideicomisario mantendrá un registro de los Títulos de Deuda así cancelados y la fecha en que esos Títulos de Deuda fueron cancelados y entregará de inmediato a la República un certificado de enajenación con el número de serie, el valor en US\$ (o el valor equivalente en la moneda o monedas en las que estén

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

denominados los Títulos de Deuda de esa Serie) y el número total de todos los Títulos de Deuda enajenados en virtud del presente. -----

(d) En el caso de un Título de Deuda deteriorado, destruido total o parcialmente, perdido o robado, se exigirá al Tenedor de ese Título de Deuda una indemnización a satisfacción del Fideicomisario y la República, antes de la emisión de un Título de Deuda sustitutivo. Todos los gastos (incluidos los honorarios y gastos jurídicos razonables de la República y el Fideicomisario) relacionados con la obtención de esa indemnización y la emisión del Título de Deuda nuevo serán sufragados por el Tenedor del Título de Deuda deteriorado, destruido total o parcialmente, perdido o robado. -----

(e) Todos los Títulos de Deuda emitidos en virtud de esta Sección en lugar de un Título de Deuda deteriorado, destruido total o parcialmente, perdido o robado constituirán una obligación contractual original adicional de la República, tanto si el Título de Deuda deteriorado, destruido total o parcialmente, perdido o robado pudiese como si no pudiese ser ejecutado por cualquier persona, y tendrán derecho a los mismos beneficios en virtud del presente Convenio de Fideicomiso, de manera igual y proporcional a todos y cada uno de los Títulos de Deuda de esa Serie debidamente emitidos en virtud del presente. -----

## ARTÍCULO TRES

### COMPROMISOS

Sección 3.1. Pago del Principal y los Intereses. La República pacta y acuerda que pagará o dispondrá que se pague debida y puntualmente el principal y los intereses (incluidos los Importes Adicionales) sobre cada uno de los Títulos de Deuda así como cualquier otro pago que deba efectuar la República al Fideicomisario en virtud de los Títulos de Deuda y del presente Convenio de Fideicomiso, en el lugar o los lugares, en los momentos respectivos y de la manera dispuesta en los Títulos de Deuda y en este Convenio de Fideicomiso. -----

Todas las sumas (excepto para su propia cuenta) pagadas al Fideicomisario en virtud de los Títulos de Deuda y este Convenio de Fideicomiso serán mantenidas por él en fiducia para sí mismo y para los Tenedores de los Títulos de Deuda de conformidad con sus intereses respectivos y serán aplicadas por el Fideicomisario a los pagos adeudados en virtud de los Títulos de Deuda y este Convenio de Fideicomiso en los momentos y de la manera dispuesta en los Títulos de Deuda y en este Convenio de Fideicomiso. -----

Sección 3.2. Importes Adicionales. La República pacta y acuerda que todos los pagos por la República de principal, prima, si hubiera, e intereses respecto de los Títulos de Deuda, se realizarán libres y francos de, y sin retención o deducción alguna por o en concepto de cualquier impuesto, derecho, contribución o cargo gubernamental de cualquier naturaleza, aplicado, gravado, cobrado, retenido o fijado, actualmente o en el futuro, por o dentro de la República o por cualquier autoridad de la misma o dentro de la misma que esté facultada para aplicar impuestos (en conjunto, "Impuestos"), salvo que tal retención o deducción sea exigida por la ley. En tal caso, la República pagará los importes adicionales ("Importes Adicionales") que sean necesarios para que los Tenedores de Títulos de Deuda reciban los importes de principal, prima e intereses que

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

hubieran recibido si no se hubiese exigido tal retención o deducción, con la salvedad de que no se pagarán Importes Adicionales respecto de cualquier Título de Deuda: -----

(a) a un Tenedor (o un tercero en representación de un Tenedor) cuando dicho Tenedor sea responsable de esos Impuestos respecto de cualquier Título de Deuda por razón de tener alguna vinculación con la República además de la simple tenencia de ese Título de Deuda o la recepción de principal, prima o intereses respecto del mismo; -----

(b) cuando tal retención o deducción sea aplicada a un pago a una persona física y deba ser efectuada conforme a la Directiva del Consejo Europeo 2003/48/CE o cualquier otra Directiva que ponga en práctica las conclusiones de la reunión del Consejo ECOFIN del 26-27 de noviembre de 2002 sobre la fiscalidad de la renta derivada del ahorro o cualquier ley que ponga en práctica o cumpla o que se introduzca para cumplir tal Directiva; -----

(c) presentado para el pago por o en representación de un Tenedor que pudiera haber evitado la retención o deducción presentando el Título de Deuda pertinente a otro Agente de Pago en un Estado Miembro de la Unión Europea; o -----

(d) presentado para el pago más de 30 días después de la Fecha Pertinente, salvo en la medida en que el Tenedor del mismo hubiese tenido derecho a Importes Adicionales presentando el mismo para el pago el último día de ese período de 30 días. -----

“Fecha Pertinente” respecto de los Títulos de Deuda de cualquier Serie significa la fecha en que el pago respecto de los mismos resulta vencido o (si el Fideicomisario no hubiese recibido el importe total de la suma a pagar en esa fecha en o antes de esa fecha de vencimiento) la fecha en la que se curse debidamente una notificación a los Tenedores, de la manera descrita en la Sección 12.4, indicando que se ha recibido esa suma y que la misma está disponible para el pago. Se considerará que toda referencia en este Convenio de Fideicomiso a “principal” y/o “intereses” incluye los Importes Adicionales que pudiesen resultar pagaderos en virtud de los Títulos de Deuda de cualquier Serie. -----

Sección 3.3. Oficinas de Pago. En tanto cualquiera de los Títulos de Deuda permanezca En Circulación, la República pacta y acuerda mantener una oficina o agencia en la que: (a) los Títulos de Deuda puedan ser presentados para el pago, (b) los Títulos de Deuda puedan ser presentados para el canje, la transmisión y el registro de la transmisión como se establece en este Convenio de Fideicomiso y (c) puedan trasladarse las notificaciones y requerimientos a la República respecto de los Títulos de Deuda o este Convenio de Fideicomiso. La República designa por el presente para ese fin el Domicilio Social y/o cualquier otra oficina o agencia que designe en cada momento el Fideicomisario con el consentimiento de la República. La República notificará al Fideicomisario de inmediato y por escrito la ubicación de tal oficina o agencia, así como cualquier cambio en su ubicación. Si en cualquier momento la República no mantuviera la oficina o agencia exigida, o si no notificara la ubicación o cualquier cambio en la ubicación de la misma, las presentaciones, entregas, notificaciones y requerimientos podrán ser efectuados en o trasladados al Domicilio Social. Si alguna Serie de los Títulos de Deuda cotizara en la Bolsa de Luxemburgo y dicha bolsa de valores así lo exigiera, el Fideicomisario mantendrá un agente de pago fiduciario en Luxemburgo para esa Serie. El Fideicomisario también mantendrá un

MIRIAM SIERRA ARDE.  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

agente de pago fiduciario en un Estado Miembro de la Unión Europea que no esté obligado a deducir o retener impuestos conforme a la Directiva del Consejo Europeo 2003/48/CE o cualquier otra Directiva que ponga en práctica las conclusiones de la reunión del Consejo ECOFIN del 26-27 de noviembre de 2002 sobre la fiscalidad de los ingresos procedentes del ahorro o cualquier ley que ponga en práctica o cumpla o que se introduzca para cumplir tal Directiva. El Fideicomisario notificará a la República y los titulares de inmediato y por escrito la ubicación de tal oficina o agencia así como cualquier cambio en su ubicación. -----

**Sección 3.4. Designación para Cubrir una Vacante en el Cargo de Fideicomisario.**

Siempre que sea necesario para evitar o cubrir una vacante en el cargo de Fideicomisario, la República designará un Fideicomisario, de la manera prevista en la Sección 5.9, de tal forma que en todo momento haya un Fideicomisario en virtud del presente para cada Serie de Títulos de Deuda. -----

**Sección 3.5. Pagos.** (a) A efectos de disponer el pago del principal y los intereses sobre los Títulos de Deuda de cualquier Serie a medida que dicho principal e intereses venzan y resulten pagaderos, la República acuerda por el presente pagar o hacer que se pague a una cuenta del Fideicomisario en el Domicilio Social u otra oficina del Fideicomisario que acuerden el Fideicomisario y la República (o, en el caso de los pagos denominados en una moneda distinta del dólar estadounidense, en cualquier otro lugar que se especifique en la Autorización), a más tardar a la 1:00 P.M. hora local en ese lugar de pago a más tardar el Día Hábil anterior a cada fecha de pago de intereses o de pago del principal (cada una, una "Fecha de Pago") de esos Títulos de Deuda, en fondos inmediatamente disponibles en dólares estadounidenses (o en la otra moneda que se especifique en las Condiciones de los Títulos de Deuda de la Serie respecto de la cual deba efectuarse el pago), un importe que (junto con los fondos mantenidos en ese momento por el Fideicomisario y disponibles para ese fin) sea suficiente para pagar el importe total de los intereses o el principal o ambos y cualquier otro importe, según corresponda, que resulte vencido respecto de esos Títulos de Deuda en esa Fecha de Pago. Sujeto a la recepción efectiva de dichos fondos de conformidad con esta Sección 3.5. (a), el Fideicomisario aplicará dicho importe al pago vencido en esa Fecha de Pago. Hasta dicha aplicación, esos importes serán mantenidos en fiducia por el Fideicomisario en beneficio exclusivo del Fideicomisario y de los Tenedores con derecho a los mismos, de conformidad con sus participaciones respectivas, y la República no tendrá participación alguna en dichos importes. -----

El Fideicomisario también podrá designar, asumiendo los gastos la República, uno o más agentes de pago (cada uno, un "agente de pago fiduciario") a los efectos de facilitar el pago por la República de los importes vencidos respecto de los Títulos de Deuda de cualquier Serie en beneficio exclusivo de los Tenedores de esos Títulos de Deuda. La República puede proporcionar directamente a ese agente o agentes de pago fiduciario los fondos para el pago del principal y la prima y los intereses, si hubiera, sobre los Títulos de Deuda en el marco de acuerdos con respecto a dichos fondos que contengan sustancialmente los mismos términos y condiciones estipulados en esta Sección, y el Fideicomisario no tendrá responsabilidad alguna con respecto a los fondos proporcionados de ese modo por la República a tal agente de pago fiduciario o con respecto a cualquier acción u omisión de cualquier agente de pago fiduciario. Con sujeción a lo mencionado anteriormente, la República tendrá derecho, en cualquier momento, a impartir instrucciones al Fideicomisario para terminar la designación de

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

cualquier agente de pago fiduciario y para designar a otros agentes de pago en cualquier lugar que la República considere adecuado a los efectos de efectuar pagos en beneficio exclusivo de los Tenedores. No obstante lo anterior, cualquier agente de pago fiduciario designado en virtud del presente Convenio de Fideicomiso será exclusivamente agente del Fideicomisario, y la República no tendrá ninguna autoridad sobre o relación directa con ese agente o agentes de pago fiduciarios. -----

(b) Como mínimo cinco Días Hábles antes de la primera fecha para el pago de los intereses sobre cada Serie de Títulos de Deuda y, si hubiese habido algún cambio respecto de las cuestiones estipuladas en el certificado mencionado más adelante, como mínimo cinco Días Hábles antes de cada fecha posterior para el pago del principal o los intereses sobre esos Títulos de Deuda, la República suministrará al Fideicomisario un certificado de cualquiera de los Representantes Autorizados impartiendo instrucciones específicas al Fideicomisario respecto de cualquier circunstancia en la que los pagos del principal o los intereses sobre esos Títulos de Deuda vencidos en esa fecha estarán sujetos a deducción o retención por o en concepto de cualquier impuesto descrito en la Sección 3.2 y la tasa correspondiente a esa deducción o retención. Si se requiriese tal deducción o retención y si la República, por lo tanto, estuviese obligada a pagar Importes Adicionales en virtud de la Sección 3.2, en ese caso como mínimo cinco Días Hábles antes de la fecha de ese pago del principal o los intereses, la República suministrará al Fideicomisario un certificado en el que se especificará el importe que debe ser retenido sobre ese pago a los Tenedores de esos Títulos de Deuda y los Importes Adicionales, si hubiera, adeudados a los Tenedores de esos Títulos de Deuda, y simultáneamente pagará al Fideicomisario los Importes Adicionales que deban ser pagados a esos Tenedores.-----

(c) Toda vez que el Fideicomisario designe un agente de pago fiduciario a los efectos de pagar importes adeudados a los Tenedores respecto de los Títulos de Deuda de cualquier Serie, el Fideicomisario hará que dicho agente de pago fiduciario formalice y otorgue al Fideicomisario un instrumento en el que ese agente acordará con el Fideicomisario y la República, sujeto a las disposiciones de esta Sección, -----

(i) que dicho agente de pago fiduciario mantendrá en fiducia todas las sumas recibidas por el mismo en calidad de agente para el pago de los Títulos de Deuda de esa Serie, en beneficio exclusivo del Fideicomisario y de los Tenedores de los Títulos de Deuda de esa Serie de conformidad con sus participaciones respectivas, -----

(ii) que dicho agente de pago fiduciario notificará de inmediato al Fideicomisario cualquier incumplimiento por la República en efectuar algún pago del principal o los intereses respecto de los Títulos de Deuda de esa Serie y cualquier otro pago que deba ser efectuado por o en representación de la República en virtud del presente Convenio de Fideicomiso, cuando el mismo venza y resulte pagadero, y -----

(iii) que dicho agente de pago fiduciario pagará al Fideicomisario las sumas así mantenidas en fiducia cuando el Fideicomisario lo solicite por escrito, en cualquier momento durante la subsistencia de un incumplimiento como se menciona en la cláusula (ii) precedente.-----

No obstante cualquier disposición en sentido contrario incluida en esta Sección, la República, a los efectos de obtener el cumplimiento y liberación del presente Convenio

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

de Fideicomiso o por cualquier otra razón, podrá, en cualquier momento, pagar o disponer que se paguen al Fideicomisario todas las sumas mantenidas por cualquier agente de pago fiduciario en fiducia para los Tenedores en virtud del presente, tal y como se requiere en esta Sección, las cuales serán mantenidas por el Fideicomisario en fiducia para sí mismo y para los Tenedores, de conformidad con sus participaciones respectivas. -----

(d) Si el Fideicomisario y la República establecen que para lograr el objetivo de asegurar el pago a los Tenedores es necesario o conveniente realizar un cambio en la manera, los procedimientos o los mecanismos de pago (incluido el lugar de pago al Fideicomisario o a un agente de pago fiduciario o el momento del pago al Fideicomisario o los Tenedores) de cualquier importe adeudado en virtud del presente o los Títulos de Deuda, el Fideicomisario y la República instrumentarán ese cambio, estipulándose que tal cambio no podrá tener por resultado una demora en la fecha en que los Tenedores reciban su parte proporcional de ese pago, ni tampoco una reducción en el importe de tal pago. -----

(e) No obstante cualquier disposición en sentido contrario incluida en esta Sección, los acuerdos de mantener sumas en fiducia para los Tenedores como se establece en esta Sección están sujetos a las disposiciones de la Sección 11.3 y la Sección 11.4. -----

Sección 3.6. Limitación relativa a los Gravámenes. La República pacta y acuerda que mientras los Títulos de Deuda de cualquier Serie continúen En Circulación, con la salvedad de las excepciones estipuladas más adelante, la República no creará ni permitirá la existencia de ningún gravamen, prenda, hipoteca, derecho real de garantía, escritura de fideicomiso, cargo u otra afectación o acuerdo preferencial que tenga el efecto práctico de constituir un derecho real de garantía (“Gravamen”) sobre la totalidad o cualquier parte de sus activos o ingresos para garantizar cualquier Endeudamiento Externo Público de la República salvo que, al mismo tiempo o previamente, las obligaciones de la República en virtud de los Títulos de Deuda de todas las Series (i) se garanticen igual y proporcionalmente, o (ii) tengan el beneficio de la otra garantía real, garantía, indemnización u otro acuerdo que sea aprobado por los Tenedores de los Títulos de Deuda (conforme se establece en el Artículo Nueve). -----

No obstante lo anterior, la República podrá permitir la existencia de: -----

(i) cualquier Gravamen sobre bienes para garantizar Endeudamiento Externo Público de la República incurrido a los efectos de financiar la adquisición de dichos bienes; cualquier renovación o prórroga de tal Gravamen que se limite a los bienes originales cubiertos por el mismo y que garantice cualquier renovación o prórroga de la financiación garantizada original; -----

(ii) cualquier Gravamen existente sobre dichos bienes en el momento de la adquisición para garantizar Endeudamiento Externo Público de la República y cualquier renovación o prórroga de dicho Gravamen que se limite a los bienes originales cubiertos por el mismo y que garantice cualquier renovación o prórroga de la financiación garantizada original; -----

(iii) cualquier Gravamen creado en relación con las operaciones previstas en el Plan Financiero de 1992 de la República Argentina de fecha 23 de junio de 1992, enviado a

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

la comunidad bancaria internacional con el comunicado de fecha 23 de junio de 1992 del Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Argentina (el "Plan Financiero de 1992") y la documentación de instrumentación del mismo, incluido cualquier Gravamen para garantizar obligaciones bajo los bonos con garantía emitidos en virtud del mismo (los "Bonos Par y los Bonos Discount de 1992") y cualquier Gravamen que garantice endeudamiento pendiente en la fecha del presente en la medida que se requiera que esté garantizado en forma igual y proporcional que los Bonos Par y los Bonos Discount de 1992; -----

(iv) cualquier Gravamen existente en la fecha del presente Convenio de Fideicomiso; -----

(v) cualquier Gravamen que garantice Endeudamiento Externo Público de la República emitido contra entrega o cancelación de cualquiera de los Bonos Par y los Bonos Discount de 1992 o el importe de principal de cualquier endeudamiento pendiente el 23 de junio de 1992, en cada caso, en la medida que dicho Gravamen se cree para garantizar dicho Endeudamiento Externo Público sobre una base comparable a los Bonos Par y los Bonos Discount; -----

(vi) cualquier Gravamen sobre cualquiera de los Bonos Par y los Bonos Discount de 1992, y -----

(vii) cualquier Gravamen que garantice Endeudamiento Externo Público incurrido a los efectos de financiar la totalidad o una parte de los costos de adquisición, construcción o desarrollo de un proyecto siempre que (a) los tenedores de dicho Endeudamiento Externo Público convengan expresamente en limitar su recurso a los activos e ingresos de tal proyecto como fuente principal de reembolso de dicho Endeudamiento Externo Público y (b) los bienes sobre los cuales se otorgue dicho Gravamen consten exclusivamente de tales activos e ingresos. -----

## ARTÍCULO CUATRO

### INCUMPLIMIENTOS Y RECURSOS

Sección 4.1. Supuestos de Incumplimiento. Cada uno de los siguientes hechos constituirá un "Supuesto de incumplimiento" en virtud de los Títulos de Deuda de cualquier Serie: -----

(i) Falta de Pago: que la República no realice el pago del principal de cualquiera de los Títulos de Deuda de cualquier Serie cuando se convierta en una cantidad vencida y pagadera, y dicha falta de pago subsista durante 30 días, o no realice el pago de los intereses sobre los Títulos de Deuda de cualquier Serie cuando se conviertan en una cantidad vencida y pagadera y dicha falta de pago subsista durante un período de 30 días; o -----

(ii) Incumplimiento de Otras Obligaciones: que la República no realice o cumpla una o más de sus otras obligaciones estipuladas en los Títulos de Deuda de cualquier Serie o en el presente Convenio de Fideicomiso, y dicho incumplimiento no pueda ser subsanado o no sea subsanado dentro de los 90 días siguientes a la notificación de

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/ Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

solicitud de subsanación de dicho incumplimiento cursada por escrito a la República por el Fideicomisario; o -----

(iii) Incumplimiento Cruzado: que ocurra cualquier hecho o condición que provoque la amortización anticipada (salvo por pago anticipado o rescate opcional u obligatorio) de cualquier Endeudamiento Externo Público con Intereses de la República por un importe de principal total de US\$30.000.000 (o su equivalente en otras monedas) ó más, o que se produzca cualquier incumplimiento en el pago del principal, o la prima o el cargo por pago anticipado (si hubiere) o los intereses sobre dicho Endeudamiento Externo Público con Intereses por un importe de principal total de US\$30.000.000 (o su equivalente en otras monedas) o más, cuando y a medida que los mismos venzan y resulten pagaderos, si dicho incumplimiento subsiste después del período de gracia, si hubiere, aplicable originalmente a los mismos; o -----

(iv) Moratoria: que la República declare una moratoria en el pago del principal o los intereses sobre el Endeudamiento Externo Público en Cumplimiento de la República; o ---

(v) Validez: que la República impugne la validez de los Títulos de Deuda de cualquier Serie.-----

Sección 4.2. Amortización Anticipada, Rescisión y Anulación. Cuando ocurra y durante la subsistencia de un Supuesto de incumplimiento con respecto a los Títulos de Deuda de cualquier Serie, los Tenedores que posean como mínimo el 25% en importe de principal total de los Títulos de Deuda de esa Serie en ese momento En Circulación podrán, mediante notificación cursada por escrito a la República (con copia al Fideicomisario) declarar los Títulos de Deuda de esa Serie inmediatamente vencidos y pagaderos, y en cuanto se produzca dicha declaración, el importe de principal de los Títulos de Deuda de esa Serie y los intereses devengados sobre los Títulos de Deuda de esa Serie resultarán inmediatamente vencidos y pagaderos en la fecha en que esa notificación por escrito sea recibida en la oficina del Fideicomisario, salvo que antes de esa fecha se hubiesen subsanado todos los Supuestos de incumplimiento respecto de los Títulos de Deuda de esa Serie. No obstante lo anterior, en el caso de un Supuesto de Incumplimiento especificado en las cláusulas (ii) o (v) de la Sección 4.1, el importe de principal e intereses acumulados con respecto a los Títulos de Deuda de las Series afectadas sólo podrá declararse vencido y pagadero si dicho hecho fuese sustancialmente perjudicial para los intereses de los Tenedores de los Títulos de Deuda de esa Serie. El derecho a cursar tal notificación de amortización anticipada se extinguirá si se hubiese subsanado el hecho que dio origen a ese derecho, antes de que el derecho sea ejercido. Los Tenedores que posean en total como mínimo el 50% en importe de principal de los Títulos de Deuda de esa Serie en ese momento En Circulación pueden dispensar cualquier incumplimiento existente, y rescindir o anular una notificación de amortización anticipada, en representación de todos los Tenedores de Títulos de Deuda de esa Serie, si (A) tras declararse inmediatamente vencidos y pagaderos los Títulos de Deuda de esa Serie, la República hubiese depositado con el Fideicomisario o con un agente de pago fiduciario un importe suficiente para pagar todas las cuotas vencidas de principal, los intereses y los Importes Adicionales respecto de los Títulos de Deuda de esa Serie (con intereses sobre el importe vencido de los intereses, con el alcance permitido por la ley, y sobre el principal de cada uno de los Títulos de Deuda de esa Serie al tipo de interés aplicable al mismo, hasta la fecha de dicho pago o intereses) así como los honorarios y la remuneración razonables del

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

Fideicomisario, y (B) se hubiesen subsanado todos los otros Supuestos de Incumplimiento. En el supuesto de una declaración de amortización anticipada en razón de un Supuesto de incumplimiento especificado en la cláusula (iii) de la Sección 4.1., dicha declaración quedará rescindida y anulada automáticamente si el hecho que ocasionó ese Supuesto de incumplimiento en virtud de dicha cláusula (iii) hubiese sido remediado, subsanado o hubiese sido dispensado por los Tenedores del endeudamiento pertinente, dentro de los 60 días siguientes al día en el que haya tenido lugar dicho hecho. -----

Sección 4.3. Notificación de Supuesto de incumplimiento. Tras ocurrir un Supuesto de incumplimiento conforme se establece en la Sección 4.1, la República, en cuanto tenga conocimiento del mismo, cursará de inmediato una notificación por escrito al Fideicomisario. Dentro de los 15 días siguientes a la fecha en la que tenga conocimiento de que ha ocurrido un hecho que mediante notificación, transcurso del tiempo o ambas circunstancias, salvo que fuese reparado, subsanado o dispensado, constituiría un Supuesto de incumplimiento en virtud de la Sección 4.1, la República lo notificará por escrito al Fideicomisario. -----

Sección 4.4. Cobro de Deudas por parte del Fideicomisario; Posibilidad del Fideicomisario de Probar Deudas. (a) La República acuerda que (i) si se produce un incumplimiento en el pago de los intereses sobre cualquier Serie de los Títulos de Deuda cuando dichos intereses resulten vencidos y pagaderos, y dicho incumplimiento subsiste durante el período especificado en la Sección 4.1(i) precedente, o (ii) si se produce un incumplimiento en el pago de la totalidad o una parte del principal de cualquier Serie de los Títulos de Deuda cuando el mismo resulte vencido y pagadero, fuere al vencimiento, por declaración de la amortización anticipada o de otro modo, y dicho incumplimiento subsiste durante el período especificado en la Sección 4.1(i) precedente, en ese caso, a solicitud del Fideicomisario, la República pagará al Fideicomisario en beneficio de los Tenedores de esa Serie de Títulos de Deuda el importe total que hubiera resultado vencido y pagadero respecto de todos los Títulos de Deuda En Circulación de esa Serie en concepto de principal e intereses, según corresponda (con intereses hasta la fecha de tal pago sobre el principal vencido y, en la medida que el pago de tales intereses sea exigible en virtud de la ley aplicable, sobre las cuotas de intereses vencidas a la tasa de interés en mora especificada en esos Títulos de Deuda) y, adicionalmente, la República pagará o dispondrá que se pague el importe adicional que resulte suficiente para cubrir los costos y gastos de cobro y otras obligaciones incurridas razonablemente, incluida la compensación razonable del Fideicomisario y cada fideicomisario predecesor, sus respectivos agentes, apoderados y abogados, y los gastos y obligaciones documentados incurridos razonablemente, y todos los anticipos documentados efectuados razonablemente, por el Fideicomisario y cada fideicomisario predecesor, excepto como resultado de su negligencia grave o dolo. -----

(b) Hasta que el Fideicomisario efectúe tal requerimiento, la República podrá pagar a los Tenedores el principal y los intereses respecto de los Títulos de Deuda, se encuentre o no en mora algún pago respecto de los Títulos de Deuda. -----

(c) Si la República no pagara de inmediato esos importes ante tal requerimiento, el Fideicomisario podrá (sin estar obligado a ello) iniciar, en su propio nombre y como fideicomisario de un fideicomiso expreso, cualquier acción o procedimiento conforme a derecho o bajo el régimen de la equidad, para el cobro de los importes adeudados e impagados, y podrá tramitar tal acción o procedimiento hasta la sentencia o decisión

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

definitiva y podrá ejecutar tal sentencia o decisión definitiva contra la República y cobrar los importes adjudicados o declarados exigibles, de la manera dispuesta por la ley, con cargo a los bienes de la República, fuere cual fuese su ubicación. -----

(d) El Fideicomisario podrá ejercer todos los derechos a iniciar acciones y presentar reclamaciones en virtud de este Convenio de Fideicomiso o los Títulos de Deuda de cualquier Serie sin la posesión de cualquiera de los Títulos de Deuda o sin la presentación de los mismos en cualquier juicio u otro procedimiento relativo a los mismos, y toda acción o procedimiento de esa índole entablado por el Fideicomisario será iniciado en su propio nombre como fideicomisario de un fideicomiso expreso, y todo resarcimiento de sentencia, supeditado al pago de los gastos, desembolsos y compensación del Fideicomisario, cada fideicomisario predecesor y sus respectivos Designatarios, agentes y apoderados, será en beneficio proporcional de los Tenedores de los Títulos de Deuda de esa Serie respecto de los cuales se dictó esa sentencia. -----

(e) En cualquier procedimiento entablado por el Fideicomisario (así como cualquier procedimiento que involucre la interpretación de cualquier disposición de este Convenio de Fideicomiso, del cual el Fideicomisario sea parte) con respecto a una o varias Series de Títulos de Deuda, se entenderá que el Fideicomisario representa a todos los Tenedores de esas Series de Títulos de Deuda y no será necesario constituir a los Tenedores de los Títulos en partes de tal procedimiento. -----

Sección 4.5. Aplicación de los Fondos. Toda suma de dinero cobrada por el Fideicomisario de conformidad con este Artículo será aplicada en el siguiente orden en la fecha o fechas fijadas por el Fideicomisario y, si tales sumas fueran distribuidas en concepto de principal o intereses, contra presentación de los Títulos de Deuda de la Serie respecto de la cual se cobraron las sumas de dinero y la indicación del pago mediante sellado (u otra forma de anotación) sobre los mismos, o mediante la emisión de Títulos de Deuda por importes menores de principal en canje por los Títulos de Deuda presentados si sólo fueran pagados parcialmente, o contra entrega de los mismos si fueran pagados en su totalidad: -----

PRIMERO: Al pago de todas las sumas adeudadas al Fideicomisario o a cualquier agente o Designatario del mismo conforme o en conexión con este Convenio o los Títulos de Deuda de cualquier Serie, incluidos (sin carácter limitativo) los importes debidos en virtud de la Sección 5.6; -----

SEGUNDO: Si el principal de los Títulos de Deuda de esa Serie no hubiera vencido y fuese en ese momento exigible y pagadero, al pago de los intereses en mora sobre esa Serie de Títulos de Deuda en mora en el orden de vencimiento de las cuotas de tales intereses, con más intereses (en la medida en que el Fideicomisario haya cobrado tales intereses) sobre las cuotas vencidas de intereses (incluidos los Importes Adicionales) al mismo tipo de interés que el especificado en esos Títulos de Deuda, y tales pagos serán efectuados proporcionalmente a las Personas con derecho a los mismos, sin discriminación ni preferencia alguna; -----

TERCERO: Si el principal de los Títulos de Deuda de esa Serie hubiera vencido y fuese en ese momento exigible y pagadero, al pago del importe total en ese momento adeudado y no pagado sobre todos los Títulos de Deuda de esa Serie en concepto de principal e intereses al tipo de interés especificado en dichos Títulos de Deuda, y si tales sumas de

dinero resultaran insuficientes para pagar en su totalidad el importe total así adeudado y no pagado respecto de los Títulos de Deuda de esa Serie, en ese caso, al pago del principal e intereses, sin preferencia ni prioridad del principal sobre los intereses, o de los intereses sobre el principal, o de cualquier cuota de intereses sobre cualquier otra cuota de intereses, o de cualquier Título de Deuda de esa Serie sobre cualquier otro Título de Deuda de la misma Serie, en forma proporcional al total de tal principal e intereses devengados y no pagados. -----

Sección 4.6. Juicios para Ejecución. Si hubiese ocurrido un Supuesto de incumplimiento, no se hubiese concedido una dispensa y el mismo subsistiera, el Fideicomisario podrá, a su criterio (sin que esté obligado a ello), proceder a proteger y hacer valer los derechos que le otorga este Convenio de Fideicomiso mediante el procedimiento judicial apropiado que el Fideicomisario considere más efectivo para proteger y hacer valer cualquiera de tales derechos, fuere conforme a derecho o bajo el régimen de equidad, tanto para el cumplimiento estricto de cualquier pacto o acuerdo incluido en este Convenio de Fideicomiso o para asistir al ejercicio de cualquier facultad otorgada en este Convenio de Fideicomiso como para hacer valer cualquier otro derecho jurídico o derivado del régimen de equidad que este Convenio de Fideicomiso o la ley le confieran al Fideicomisario. -----

Sección 4.7. Restitución de Derechos por Abandono de Procedimientos. Si el Fideicomisario hubiese procedido a hacer valer cualquier derecho en virtud de este Convenio de Fideicomiso y tales procedimientos hubieran sido suspendidos o abandonados por cualquier motivo, o si hubiesen sido resueltos en forma adversa para el Fideicomisario, entonces y en cada uno de tales casos, la República y el Fideicomisario serán restituidos respectivamente a sus posiciones y derechos anteriores en virtud del presente, y todos los derechos, recursos y facultades de la República, del Fideicomisario y de los Tenedores continuarán como si dichos procedimientos no hubieran sido iniciados. -----

Sección 4.8. Límites a los Juicios por parte de los Tenedores. Con la salvedad de lo establecido en esta Sección 4.8 y en la Sección 4.9 del presente Convenio de Fideicomiso, ningún Tenedor de Títulos de Deuda de cualquier Serie tendrá derecho alguno en virtud de alguna disposición de este Convenio de Fideicomiso o de los Títulos de Deuda de esa Serie ni podrá valerse de las mismas para iniciar un juicio, acción o procedimiento conforme a derecho o bajo el régimen de equidad, en razón o en virtud o con respecto a este Convenio de Fideicomiso o los Títulos de Deuda, o para cualquier otro recurso en virtud del presente o de los Títulos de Deuda, a menos que: -----

(a) dicho Tenedor hubiese notificado previamente por escrito al Fideicomisario la existencia del incumplimiento y la subsistencia del mismo con respecto a los Títulos de Deuda; -----

(b) los Tenedores del 25% como mínimo en importe de principal total de los Títulos de Deuda En Circulación hubiesen presentado una solicitud por escrito al Fideicomisario para que inicie dicha acción, juicio o procedimiento en su propio nombre como Fideicomisario en virtud del presente Convenio de Fideicomiso; -----

(c) ese Tenedor o Tenedores hubiesen ofrecido al Fideicomisario la indemnización y/o garantía razonable que éste pudiera requerir por los costos, gastos y obligaciones que deban ser incurridos en tal sentido; -----

**MIRIAM SIERRA ARDÉN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
 Of. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

(d) el Fideicomisario, durante 60 días después de haber recibido tal notificación, solicitud y oferta de indemnización y/o garantía, no hubiera iniciado tal acción, juicio o procedimiento, y -----

(e) no se hubiese impartido al Fideicomisario una instrucción incompatible con esa solicitud escrita de acuerdo con la Sección 4.11 del presente Convenio de Fideicomiso; -----

quedando entendido y acordado por cada Tenedor de Títulos de Deuda de una Serie, y siendo la intención de cada uno de ellos, que ningún Tenedor individual o conjunto de Tenedores tendrá derecho alguno en virtud de alguna disposición de este Convenio de Fideicomiso o los Títulos de Deuda ni podrá valerse de las mismas para afectar, perturbar o perjudicar los derechos de cualquier otro Tenedor de Títulos de Deuda de esa Serie o para obtener prioridad o preferencia respecto de tal otro Tenedor, o para hacer valer cualquier derecho en virtud de este Convenio de Fideicomiso o en virtud de los Títulos de Deuda de esa Serie, salvo en la forma estipulada en el presente y en beneficio común, proporcional e igual de todos los Tenedores de Títulos de Deuda de esa Serie. Para la protección y cumplimiento de las disposiciones de esta Sección, todos y cada uno de los Tenedores y el Fideicomisario tendrán derecho a la satisfacción que pueda otorgarse tanto conforme a derecho como en equidad. La República reconoce expresamente, con respecto al derecho de cualquier Tenedor a iniciar un recurso en virtud del presente Convenio de Fideicomiso o los Títulos de Deuda, el derecho de cualquier beneficiario de Títulos de Deuda a iniciar ese recurso con respecto a la parte del Título Global que representa los Títulos de Deuda de ese beneficiario como si se hubieran emitido Títulos de Deuda definitivos para dicho Tenedor. -----

Sección 4.9. Derecho Incondicional de los Tenedores a Recibir el Principal y los Intereses. No obstante las disposiciones de la Sección 4.8, cada Tenedor de Títulos de Deuda tendrá el derecho, absoluto e incondicional, a percibir el pago del principal y los intereses respecto de su Título de Deuda en la fecha de vencimiento especificada para ese pago en dicho Título de Deuda (como ese Título de Deuda pueda enmendarse o modificarse en virtud del Artículo Siete), y a iniciar juicio para la ejecución de dicho pago, y ese derecho no será menoscabado sin el consentimiento de ese Tenedor. -----

Sección 4.10. Facultades y Recursos Acumulativos; la Demora u Omisión en Exigir el Cumplimiento No Constituye la Renuncia al Mismo. (a) Salvo disposición en contrario en el presente o en las Condiciones, ningún derecho o recurso conferido o reservado por el presente para el Fideicomisario o para los Tenedores de Títulos de Deuda pretende excluir cualquier otro derecho o recurso, y todo derecho o recurso, con el alcance permitido por la ley, será acumulativo y adicional a todo otro derecho y recurso conferido en virtud del presente o que exista actualmente o en el futuro conforme a derecho o en equidad o de otro modo. La afirmación o ejercicio de cualquier derecho o recurso en virtud del presente, o de otro modo, no impedirá la afirmación o el ejercicio simultáneo de cualquier otro derecho o recurso apropiado. -----

(b) La demora u omisión del Fideicomisario o de cualquier Tenedor de Títulos de Deuda en ejercer cualquier derecho o facultad resultante de cualquier Supuesto de incumplimiento que se produzca y subsista según lo antedicho no menoscabará tal derecho o facultad ni será interpretada como una renuncia a ese Supuesto de incumplimiento ni como consentimiento del mismo, y, con sujeción a la Sección 4.8, toda facultad y recurso conferidos por este Convenio de Fideicomiso o por la ley al Fideicomisario o a los

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

Tenedores de Títulos de Deuda podrán ser ejercidos oportunamente y con la frecuencia que el Fideicomisario o los Tenedores consideren conveniente. -----

Sección 4.11. Control por parte de los Tenedores. (a) Con sujeción a la Sección 4.11(c), los Tenedores de la Mayoría en importe de principal total En Circulación de los Títulos de Deuda de cualquier Serie tendrán derecho a impartir instrucciones acerca del momento, método y lugar para llevar a cabo cualquier procedimiento relativo a cualquier recurso a disposición del Fideicomisario o para ejercer cualquier fideicomiso o facultad conferidos al Fideicomisario por este Convenio de Fideicomiso con respecto a los Títulos de Deuda de esa Serie. -----

(b) Con sujeción a la Sección 4.11(c), los Tenedores de más del 75% en importe de principal total En Circulación de los Títulos de Deuda de cualquier Serie tendrán derecho a impartir instrucciones y aprobar todo acuerdo o conciliación en cualquier procedimiento jurídico tendente a exigir la ejecución de los Títulos de Deuda de esa Serie iniciado por el Fideicomisario. -----

(c) Toda instrucción impartida en virtud de la Sección 4.11(a) o (b) deberá ajustarse exclusivamente a la ley y a las disposiciones de este Convenio de Fideicomiso y (con sujeción a las disposiciones de la Sección 5.1) el Fideicomisario tendrá derecho a rehusar seguir tal instrucción si, aconsejado por asesores jurídicos, determina que la acción o procedimiento comprendido en la instrucción no puede ser llevado a cabo legalmente o si el Fideicomisario determina de buena fe, a través de una decisión de su consejo de administración, del comité ejecutivo o de un comité fiduciario de consejeros o Funcionarios Responsables del Fideicomisario, que la acción o procedimiento comprendido en la instrucción entrañaría una responsabilidad personal para el Fideicomisario -----

Ninguna de las disposiciones de este Convenio de Fideicomiso menoscabará el derecho del Fideicomisario a tomar, a su criterio, cualquier medida que considere apropiada y que no sea incompatible con la instrucción impartida por los Tenedores de los Títulos de Deuda respecto de los cuales deberá adoptarse tal medida. -----

Sección 4.12. Pagos Posteriores a un Incumplimiento. Tras producirse un Supuesto de Incumplimiento y la declaración posterior de los Tenedores del 25% como mínimo en importe de principal total de los Títulos de Deuda de una Serie en ese momento En Circulación, declarando inmediatamente vencido y pagadero el importe de principal de todos los Títulos de Deuda de esa Serie (en virtud de la Sección 4.2 precedente), el Fideicomisario, mediante notificación por escrito a la República y cualquier agente de pago fiduciario, podrá solicitar a cualquier agente de pago fiduciario que entregue todos los Títulos de Deuda de esa Serie y todas las sumas de dinero, documentos y registros en su poder con respecto a los Títulos de Deuda de esa Serie al Fideicomisario o conforme el Fideicomisario lo indique de otro modo en tal notificación. -----

Sección 4.13. Prescripción. Todas las reclamaciones contra la República respecto del pago del principal o los intereses sobre o respecto de los Títulos de Deuda de cualquier Serie prescribirán salvo que sean efectuados dentro de los diez años (en el caso del principal) y cinco años (en el caso de los intereses) contados desde la fecha en que ese pago venció por primera vez, o un período más breve si lo dispone la ley. -----

MIRIAM SIERRA ARDEN  
Intérprete Jurado de Inglés  
C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
Telf.: 617 28 43 38  
28023 MADRID

## ARTÍCULO CINCO

## DISPOSICIONES RELATIVAS AL FIDEICOMISARIO

Sección 5.1. Deberes y Responsabilidades del Fideicomisario. El Fideicomisario está obligado y se compromete a desempeñar los deberes y solamente los deberes que se estipulan específicamente en este Convenio de Fideicomiso. -----

No se interpretará que disposición alguna de este Convenio de Fideicomiso libera de responsabilidad al Fideicomisario por su propia negligencia grave al actuar, su propia negligencia grave al no actuar, su mala fe o su propia conducta dolosa, o abuso de confianza, teniendo en cuenta las disposiciones de este Convenio y/o los Términos de los Títulos de Deuda de cualquier Serie que le confieran cualquier deber, poder, facultad o autorización, incluido (sin carácter limitativo) que: -----

(a) los deberes y obligaciones del Fideicomisario estarán determinados únicamente por las disposiciones expresas de este Convenio de Fideicomiso, y el Fideicomisario no será responsable salvo del cumplimiento de los deberes y obligaciones que se estipulan específicamente en el presente, y no se interpretará que este Convenio de Fideicomiso contiene obligaciones o pactos implícitos en detrimento del Fideicomisario; -----

(b) en ausencia de negligencia grave o dolo por parte del Fideicomisario, el Fideicomisario podrá confiar de manera concluyente en cuanto a la veracidad de las declaraciones y la exactitud de las opiniones expresadas en las mismas, en las declaraciones, certificados u opiniones suministrados al Fideicomisario de conformidad con los requisitos de este Convenio de Fideicomiso; pero en el caso de las declaraciones, certificados u opiniones cuya presentación al Fideicomisario se requiera específicamente en alguna disposición del presente, el Fideicomisario tendrá el deber de examinar los mismos a fin de determinar si se ajustan o no, en cuestión de forma únicamente, a los requisitos de este Convenio de Fideicomiso; -----

(c) el Fideicomisario no será responsable por cualquier error de criterio cometido de buena fe por uno o más Funcionarios Responsables del Fideicomisario, a menos que se demuestre que el Fideicomisario actuó con negligencia grave al evaluar los hechos pertinentes; -----

(d) el Fideicomisario no será responsable con respecto a cualquier medida que adopte u omite adoptar de buena fe respecto de los Títulos de Deuda de cualquier Serie de conformidad con las instrucciones de los Tenedores de la Mayoría como mínimo en importe de principal total En Circulación de los Títulos de Deuda de esa Serie, incluido (sin carácter limitativo) en cuanto al momento, método y lugar para realizar cualquier procedimiento relativo a cualquier recurso a disposición del Fideicomisario o para ejercer cualquier fideicomiso o facultad conferida al Fideicomisario en virtud de este Convenio de Fideicomiso; -----

(e) no obstante cualquier disposición en contrario incluida en este Convenio de Fideicomiso, el Fideicomisario o cualquier agente de pago fiduciario o cualquier Designatario del Fideicomisario no tendrá responsabilidad alguna en virtud o en relación con este Convenio de Fideicomiso respecto de pérdidas o daños y perjuicios indirectos, especiales, concomitantes, punitivos o emergentes fuere cual fuese su índole, con

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

inclusión, sin que la mención sea limitativa, de lucro cesante, fueren o no previsibles, inclusive si se hubiese informado al Fideicomisario o dicho agente de pago fiduciario o a dicho Designatario de la probabilidad de esa pérdida o daño e independientemente del tipo de acción iniciada para recuperar tales daños y perjuicios, y -----

(f) si se produjera un incumplimiento en virtud del presente con respecto a los Títulos de Deuda de cualquier Serie, y si el Fideicomisario tuviese conocimiento efectivo de dicho incumplimiento, el Fideicomisario notificará tal incumplimiento a los Tenedores de los Títulos de Deuda de esa Serie; *estipulándose, sin embargo*, que en el caso de un incumplimiento de la índole especificada en la Sección 4.1(ii) con respecto a los Títulos de Deuda de esa Serie, no se cursará la notificación hasta que hayan transcurrido como mínimo 30 días desde la fecha en que se produjo. A los efectos de esta Sección, el término “incumplimiento” significa cualquier hecho que sea, o que mediante notificación o transcurso del tiempo o ambas circunstancias constituiría, un Supuesto de incumplimiento con respecto a los Títulos de Deuda de esa Serie; y -----

(g) ninguna de las disposiciones de este Convenio de Fideicomiso o en los términos y condiciones de los Títulos de Deuda de cualquier Serie requerirá que el Fideicomisario gaste, anticipe o arriesgue sus propios fondos o que, de otro modo, incurra en una obligación financiera personal en el cumplimiento de cualquiera de sus deberes o en el ejercicio de cualquiera de sus derechos o facultades, si existieran fundamentos razonables para considerar que el reintegro de dichos fondos o la indemnización adecuada frente a dicha obligación no están garantizados en forma satisfactoria para el mismo. -----

En el caso de los Títulos de Deuda de una Serie que se rijan por la ley inglesa, no se aplicará la Sección 1 de la Trustee Act de 2000 del Reino Unido a ninguna función del Fideicomisario, *estipulándose* que si el Fideicomisario no demuestra el grado de cuidado y diligencia requerido del mismo como fideicomisario, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Convenio de Fideicomiso y/o los Términos de los Títulos de Deuda de cualquier Serie que le confieren fideicomisos, poderes, autorizaciones o facultades discrecionales, ninguna de las disposiciones del presente Convenio de Fideicomiso lo liberará o indemnizará por o frente a cualquier responsabilidad que de otro modo le correspondería respecto de cualquier negligencia grave, incumplimiento doloso, violación de deberes o abuso de confianza del cual pudiera ser culpable. -----

Sección 5.2 Ciertos Derechos y Obligaciones del Fideicomisario. Sujeto a la Sección 5.1: -----

(i) en el caso de Títulos de Deuda de una Serie que se rija por Derecho inglés, la Trustee Act de 1925 del Reino Unido y la Trustee Act de 2000 del Reino Unido (excepto la Sección 1 de la misma) se aplicará a este Convenio de Fideicomiso salvo en los casos que existan inconsistencias entre dichas Leyes y las disposiciones de este Convenio, en los prevalecerán las disposiciones de este Convenio de Fideicomiso, en la medida en que lo permita la ley y, en el caso de cualquier inconsistencia con la Trustee Act de 2000, las disposiciones de este Convenio constituirán una restricción o exclusión a los efectos de dicha Ley;

(ii) el Fideicomisario podrá basarse en y al actuar o abstenerse de actuar estará protegido por cualquier resolución, Certificado de Funcionario u cualquier otro certificado, declaración, instrumento, dictamen, informe, notificación, solicitud,

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

consentimiento, orden, fianza, empréstito, pagaré, cupón, título u otro documento que considere genuino o firmado o presentado por la parte o partes pertinentes; -----

(iii) un Certificado del Funcionario (salvo que en el presente se exija específicamente otra prueba al respecto) constituirá prueba suficiente de cualquier solicitud, directiva, orden o demanda de la República mencionada en el presente; -----

(iv) el Fideicomisario puede consultar con el asesor legal y cualquier asesoramiento por escrito o Dictamen de los Asesores constituirá autorización y protección plena y completa con respecto a cualquier medida que hubiera adoptado, permitido u omitido adoptar en virtud del presente de buena fe y de acuerdo con ese asesoramiento por escrito o Dictamen de los Asesores, en ausencia de culpa grave o conducta dolosa intencional del Fideicomisario; -----

(v) el Fideicomisario no estará obligado a ejercer ninguno de los fideicomisos o poderes conferidos al mismo por este Convenio de Fideicomiso, por requerimiento, orden o instrucciones de cualquiera de los Tenedores de Títulos de Deuda conforme a las disposiciones de este Convenio de Fideicomiso, excepto que dichos Tenedores de Títulos de Deuda hayan ofrecido al Fideicomisario garantía o indemnización a satisfacción del Fideicomisario por los costos, gastos y obligaciones que pudiera incurrir en los mismos o por los mismos; -----

(vi) el Fideicomisario no será responsable por ninguna medida que hubiera adoptado u omitido adoptar de buena fe y que considerara autorizada o dentro del criterio, derechos o facultades que le fueran otorgados por este Convenio de Fideicomiso; -----

(vii) el Fideicomisario no estará obligado a investigar los hechos o cuestiones señaladas en cualquier resolución, certificado, declaración, instrumento, opinión, informe, notificación, solicitud, consentimiento, orden, aprobación, evaluación, fianza, empréstito, garantía, pagaré, cupón, título u otro papel o documento salvo solicitud por escrito al respecto de los Tenedores de no menos de una Mayoría en el importe de principal total de los Títulos de Deuda de dicha Serie En Circulación en ese momento; *estipulándose* que, si el pago al Fideicomisario de los costos, gastos y obligaciones en los que razonablemente pudiera haber incurrido al realizar dichas investigaciones, no estuviera garantizado, a criterio del Fideicomisario, dentro de un plazo razonable por la garantía que le ofrece este Convenio de Fideicomiso, el Fideicomisario puede requerir a los Tenedores de Títulos de Deuda de dicha Serie, una indemnización u otra garantía a satisfacción del Fideicomisario por los gastos incurridos debidamente y por las obligaciones, como condición para continuar actuando; los gastos documentados incurridos razonablemente en cada una de esas búsquedas serán pagados por la República, o si fueran pagados por el Fideicomisario o cualquier fideicomisario predecesor, serán reembolsados por la República ante requerimiento; -----

(viii) el Fideicomisario puede formalizar cualquiera de los fideicomisos o poderes en virtud del presente o cumplir cualquiera de las obligaciones en virtud de este convenio, directamente o a través de agentes o apoderados que normalmente no se encuentren bajo sus órdenes y el Fideicomisario no será responsable por negligencia o mala fe por parte de cualquiera de dichos agentes o apoderados que hubiera designado con la debida diligencia en virtud del presente;

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

(ix) el Fideicomisario no está obligado a notificar a nadie la celebración de este Convenio y no se considerará que el Fideicomisario tiene conocimiento de cualquier incumplimiento (como se define en la Sección 5.1(f)) o Supuesto de Incumplimiento con respecto a una Serie de Títulos de Deuda salvo que el Funcionario Responsable del Fideicomisario tenga conocimiento real de ello o salvo que el Fideicomisario reciba en el Domicilio Social del Fideicomisario, la notificación por escrito de cualquier supuesto que constituya de hecho dicho incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento, y dicha notificación haga referencia a la Serie de Títulos de Deuda aplicable y a este Convenio de Fideicomiso; -----

(x) se disponga o no expresamente en las mismas, los derechos, privilegios, protecciones, inmunidades y beneficios otorgados al Fideicomisario, incluyendo, sin que la mención sea limitativa, los establecidos en las Secciones 5.1, 5.2 y 5.6, se extienden al Fideicomisario y podrán ser ejecutados por cualquier agente de pago fiduciario, el Fideicomisario en cada una de sus capacidades en virtud del presente, y por cada uno de los demás agentes, custodios u otra Personas designadas o empleadas por el Fideicomisario para actuar en virtud de este convenio o conforme al mismo; -----

(xi) el Fideicomisario puede solicitar periódicamente a la República la entrega de un Certificado de Funcionario indicando los nombres de las personas y/o cargos de los funcionarios autorizados en ese momento para tomar medidas específicas conforme a este Convenio de Fideicomiso. Ese Certificado de Funcionario puede ser firmado por cualquier persona o personas autorizadas para firmarlo, incluyendo cualquier persona especificada como autorizada en cualquiera de esos certificados entregados anteriormente y no reemplazado;

(xii) el Fideicomisario no tendrá deber alguno de investigar el cumplimiento de la República con respecto a los pactos contenidos en el Artículo Tres de este Convenio o cualesquiera pactos adicionales o alternativos establecidos con respecto a cualquier Serie de Títulos de Deuda conforme a las Sección 2.1 de este Convenio;

(xiii) el Fideicomisario no vendrá exigido a otorgar ningún aval o garantía con respecto al cumplimiento de sus deberes o el ejercicio de sus poderes conforme a o según este Convenio;

(xiv) sujeto a la Sección 5.1, el derecho permisivo del Fideicomisario a seguir cualquier acción permitida por este Convenio no se interpretará como una obligación o deber de hacerlo;

(xv) cada una de las disposiciones de este Convenio de Fideicomiso en relación con la conducta, o la responsabilidad o la protección al Fideicomisario o cualquier Designatario del mismo quedará sujeta a las disposiciones de este Artículo, haya sido o no establecido expresamente en tales disposiciones. -----

(xvi) el Fideicomisario no será responsable frente a persona alguna si se ve impedido o retrasado en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones o funciones discrecionales conforme a este Convenio por razón de cualquier ley actual o futura aplicable al mismo, por cualquier autoridad gubernamental o reglamentaria o por cualquier circunstancia fuera de su control; -----

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

(xvii) El Fideicomisario puede actuar basándose en la opinión escrita o asesoramiento escrito o información obtenida de cualquier perito (esté o no dirigida al Fideicomisario, y que contenga o no cualquier limitación (monetaria o de otro tipo) sobre la responsabilidad de dicho perito) y no tendrá responsabilidad alguna por cualquier pérdida ocasionada por actuar de ese modo. Cualquiera de dichas opiniones, asesoramiento o información puede ser enviada u obtenida por carta, télex o facsímil y el Fideicomisario no tendrá responsabilidad alguna por actuar de buena fe sobre la base de dicha opinión, asesoramiento o información que se supone transmitida por ese medio, aún cuando contenga algún error o no sea auténtica. -----

(xviii) el Fideicomisario no será responsable ante ninguna persona en razón de haber actuado basándose en cualquier resolución supuestamente aprobada en cualquier junta de Tenedores de Títulos de todas o de cualquier serie, con respecto a la cual se hubiera preparado y firmado un acta, o en cualquier directiva o petición de los Tenedores de Títulos de todas o de cualquier serie, aún cuando después de su actuación pudiera encontrarse que hubo algún defecto en la constitución de la junta o en la aprobación de la resolución (o en el caso de una resolución por escrito) que no todos los Tenedores hubieran firmado la resolución o (en el caso de una directiva o petición) no fue firmada por la cantidad necesaria de Tenedores o que por cualquier razón la resolución, directiva o petición, no era válida ni vinculante para dichos Tenedores. -----

(xix) el Fideicomisario puede designar como custodio a cualquier banco o entidad cuyo negocio incluya la custodia de documentos o a cualquier abogado o despacho de abogados que considere de reconocido prestigio, y puede depositar en ese custodio este Convenio de Fideicomiso y cualquier otro documento, y pagar todas las sumas adeudadas al respecto.

(xx) ninguna de las disposiciones de este Convenio de Fideicomiso exigirá al Fideicomisario actuar de un modo que (i) resulte ilegal o contrario a las leyes o reglamentaciones aplicables; ni (ii) que le obligue a gastar o a arriesgar sus propios fondos o a incurrir en responsabilidades por el cumplimiento de cualquiera de sus deberes o en el ejercicio de cualquiera de sus derechos, facultades o poderes, si tuviera fundamento razonable para creer que no tiene asegurado el reembolso de esos fondos o una indemnización adecuada por dicho riesgo o responsabilidad. -----

(xxi) el Fideicomisario tendrá facultades discretionales absolutas e incontroladas en cuanto al ejercicio de sus funciones y no será responsable por ninguna pérdida, obligación, costo, reclamación, acción, exigencia de pago, gasto o inconveniente que pudiera resultar de su ejercicio o no ejercicio. -----

(xxii) el Fideicomisario, toda vez que lo considere conveniente para los intereses de los Tenedores podrá delegar en cualquier persona en cualesquiera términos (incluida la facultad de subdelegar) la totalidad o cualquiera de sus funciones y el Fideicomisario no será responsable de la negligencia o mala fe de dicho delegado o subdelegado, que haya sido designado con la debida diligencia por parte del Fideicomisario . -----

(xxiii) el Fideicomisario, en relación con cualquier activo que mantenga en virtud de este Convenio de Fideicomiso, podrá designar a cualquier persona para que actúe como su representante en virtud de cualesquiera términos y condiciones. -----

(xxiv) el Fideicomisario no será responsable ante la República o cualquier Tenedor por haber aceptado como válido o por no haber rechazado algún Título de Deuda de cualquier Serie o Título Global o Título de Deuda en forma definitiva que posteriormente resulte haber sido falsificado o no auténtico. -----

(xxv) el Fideicomisario no estará obligado a revelar a ningún Tenedor cualquier dato financiero u otra información confidencial que la República hubiera suministrado al Fideicomisario, excepto que recibiera orden de hacerlo emitida por un tribunal de jurisdicción competente. -----

(xxvi) el Fideicomisario podrá resolver todas las cuestiones y dudas que surjan en relación con cualquiera de las disposiciones de este Convenio de Fideicomiso, como algo entre el Fideicomisario y los Tenedores. Lo que determine, sea sobre una cuestión realmente planteada o implícita en los actos o procedimientos del Fideicomisario, será concluyente y vinculante para el Fideicomisario y los Tenedores. -----

(xxvii) toda vez que sea necesario o conveniente convertir cualquier suma de dinero de una moneda a otra (salvo disposición en contrario en el presente o como lo exija la ley), será convertida al tipo o tipos de cambio, de acuerdo con el método y a la fecha que pueda ser razonablemente especificada por el Fideicomisario, pero teniendo en consideración los tipos de cambio vigentes en ese momento, si se dispusiera de ellos. Cualquier tipo de cambio, método y fecha especificada de ese modo serán vinculantes para la República y los Tenedores. -----

(xxviii) el Fideicomisario puede determinar si un Supuesto de Incumplimiento o Supuesto de Incumplimiento potencial puede en su opinión ser subsanado y/o ser substancialmente perjudicial y/o adverso y/o indebidamente perjudicial para los intereses de los Tenedores. Cualquiera de esas determinaciones será concluyente y vinculante para la República y los Tenedores. -----

(xxix) el Fideicomisario no será responsable por la recepción o aplicación por parte de la República de los fondos de la emisión de los Títulos de Deuda de cualquier Serie, cualquier canje de Títulos de Deuda de cualquier Serie o la entrega de Títulos de Deuda de cualquier Serie a las personas con derecho a ellos. -----

(xxx) si el Fideicomisario, en ejercicio de sus funciones, exige satisfacción o cualquier información con respecto a cualquier hecho o la conveniencia de cualquier actuación, podrá solicitar y aceptar como prueba suficiente de dicho hecho o de la conveniencia de dicha actuación un certificado firmado por cualquier Directivo Autorizado en cuanto a dicho hecho o al efecto de que, en su opinión, dicha actuación es conveniente y el Fideicomisario no necesita solicitar prueba adicional alguna y no será responsable de cualquier pérdida provocada por una actuación llevada a cabo sobre la base de dicho certificado,

(xxxi) el Fideicomisario, en ausencia de información o notificación expresa en sentido contrario, puede asumir sin necesidad de realizar investigación alguna, que ningún

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
**Intérprete Jurado de Inglés**  
C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
Telf.: 617 28 43 38  
28023 MADRID

Título de Deuda de la Serie pertinente es mantenido en la actualidad directamente o indirectamente o en representación de la República o cualquiera de las Dependencias del Sector Público de la República. -----

(xxxii) el Fideicomisario no será responsable ante ninguna persona por no solicitar, exigir o recibir un dictamen respecto de cualquier Título de Deuda de cualquier Serie o por comprobar o comentar el contenido de cualquiera de esas opiniones legales. -----

(xxxiii) si el Fideicomisario ejerciera un grado razonable de diligencia al seleccionar cualquier custodio, agente, agente de pago fiduciario, delegado o representante designado en virtud de este Convenio (un “Designatario”), no tendrá obligación de supervisar al Designatario ni será responsable por cualquier pérdida, obligación, costo, reclamación, acción, demanda o gasto incurrido en razón de la mala conducta o incumplimiento del Designatario o la mala conducta o incumplimiento de cualquier designado sustituto del Designatario. -----

(xxxiv) cualquier consentimiento o aprobación dada por el Fideicomisario a los efectos de este Convenio de Fideicomiso puede ser dada en los términos y sujeto a las condiciones (si hubiere) que el Fideicomisario considere adecuados y no obstante cualquier disposición en sentido contrario contenida en el presente, puede ser dada retrospectivamente. El Fideicomisario puede dar su consentimiento o aprobación, ejercer cualquier facultad, autoridad o poder discrecional o adoptar cualquier medida similar (sin considerar si dicho consentimiento, aprobación, facultad, autoridad, poder discrecional o medida ha sido mencionado específicamente en este Convenio de Fideicomiso) si en su opinión los intereses de los Tenedores no serán perjudicados sustancialmente por ello. A los efectos de despejar dudas, el Fideicomisario no estará obligado frente a los Tenedores en relación con cuestiones que no estén incluidas en la oración precedente. -----

(xxxv) en relación con el ejercicio por el Fideicomisario de cualquiera de sus deberes, facultades, autoridad o facultad discrecional en virtud del presente (incluyendo sin que la mención sea limitativa, cualquier modificación, renuncia, autorización o determinación), el Fideicomisario tomará en consideración los intereses generales de los Tenedores de Títulos de Deuda de cada Serie como clase y no tomará en consideración los intereses que surjan de circunstancias particulares para los Tenedores individuales (cualquiera sea su número) y en particular, sin que la mención sea limitativa, no tomará en consideración las consecuencias de ese ejercicio para los Tenedores individuales (cualquiera sea su número) que resulten del hecho de que estén domiciliados o sean residentes a cualquier efecto, o de otro modo estén relacionados o estén sujetos a la jurisdicción de cualquier territorio en particular o cualquier subdivisión política del mismo, y el Fideicomisario no tendrá derecho a exigir, y ningún Tenedor tendrá derecho a reclamar a la República, al Fideicomisario o a cualquier persona, una indemnización o pago con respecto a cualquier consecuencia impositiva de ese ejercicio sobre los Tenedores individuales, excepto en la medida ya dispuesta en la Sección 3.2 y/o cualquier compromiso dado adicionalmente al respecto o en sustitución de ello conforme a este Convenio de Fideicomiso. -----

(xxxvi) cualquier fideicomisario de este Convenio de Fideicomiso que sea abogado, contable, agente de bolsa u otra persona contratada en cualquier profesión o negocio tendrá derecho a cobrar y recibir en pago todos los costos usuales profesionales y de

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 26 43 38  
 28023 MADRID

otro tipo por los asuntos llevados a cabo y los actos realizados personalmente o por su despacho o compañía en relación con los deberes de este Convenio de Fideicomiso y también sus propios costos además de los desembolsos por todos los demás trabajos y tareas realizadas o por el tiempo empleado por él o su firma en relación con cuestiones que surjan en relación con este Convenio de Fideicomiso. -----

(xxxvii) el Fideicomisario no será responsable por la formalización, otorgamiento, legalidad, vigencia, eficacia, adecuación, autenticidad, validez, cumplimiento, exigibilidad o admisibilidad como prueba de este Convenio de Fideicomiso o cualquier otro documento relacionado o expresamente complementario del mismo, y no será responsable por no obtener cualquier licencia, consentimiento u otra autorización para la formalización, otorgamiento, legalidad, eficacia, adecuación, autenticidad, validez, cumplimiento, exigibilidad o admisibilidad como prueba de este Convenio de Fideicomiso o de cualquier otro documento relacionado o expresamente complementario del mismo. -----

(xxxviii) el Fideicomisario no será responsable ante la República, cualquier Tenedor o cualquier otra persona por el mantenimiento o no mantenimiento de una calificación por parte de cualquier organismo calificador, para cualquiera de los Títulos. -----

(xxxix) el Fideicomisario podrá basarse en cualquier certificado o informe de perito solicitado o suministrado al Fideicomisario (dirigido o no al Fideicomisario) conforme o a los efectos de este Convenio de Fideicomiso, como prueba suficiente de los hechos allí señalados, no obstante que dicho certificado o informe y/o carta compromiso u otro documento celebrado por el Fideicomisario en relación con ello, contenga una limitación monetaria o de otro tipo sobre la responsabilidad del perito en relación con ello. -----

Sección 5.3. Falta de Responsabilidad del Fideicomisario por los Expositivos, Validez de los Títulos de Deuda o Aplicación de los Fondos Derivados. Los expositivos contenidos en el presente y en los Títulos de Deuda, excepto los certificados de autenticación del Fideicomisario, deberán ser asumidos como declaraciones de la República, y el Fideicomisario no asume responsabilidad alguna por su exactitud. El Fideicomisario no efectúa ninguna declaración en cuanto a la validez o suficiencia de este Convenio de Fideicomiso o de los Títulos de Deuda. El Fideicomisario no será responsable por el uso o aplicación por la República de cualquiera de los Títulos de Deuda o de los fondos provenientes de los mismos. -----

Sección 5.4 El Fideicomisario puede mantener Títulos de Deuda; Cobros. El Fideicomisario a título personal o en cualquier otra calidad, puede ser Tenedor o depositario de Títulos de Deuda con los mismos derechos que tendría si no fuera el Fideicomisario. El Fideicomisario tiene derecho a negociar con la República o cualquiera de sus filiales sin tener que responder por la ganancia resultante de dichas operaciones. -----

Sección 5.5 Dinero Mantenido por el Fideicomisario. Todo el dinero recibido por el Fideicomisario, hasta que sea usado o aplicado de acuerdo con este Convenio de Fideicomiso o las Condiciones, será mantenido en fiducia para el Fideicomisario, cada agente o Designatario del Fideicomisario y los Tenedores de los Títulos de Deuda de conformidad con sus participaciones respectivas, y no será necesario apartarlo de otros

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

fondos excepto en la medida exigida por la ley. El Fideicomisario no será responsable ante ninguna Persona por los intereses sobre los fondos que hubiera recibido en virtud del presente. -----

Sección 5.6. Compensación e Indemnización del Fideicomisario y su Crédito Prioritario. (a)

En la medida no exigida por la Sección 4.4 o la Sección 5.6(b), la República pacta y conviene pagar al Fideicomisario en cada momento, y el Fideicomisario tendrá derecho a la remuneración que haya sido acordada entre la República y el Fideicomisario (que no estará limitada por ninguna disposición de ley con respecto a la remuneración de un fideicomisario de un fideicomiso expreso) y la República pacta y conviene pagar o rembolsar al Fideicomisario y a cada fideicomisario predecesor ante su requerimiento, todos los gastos, desembolsos y anticipos documentados, debidamente y razonablemente incurridos (o en el caso de Títulos de Deuda de cualquier Serie que se rigen por la ley inglesa, debidamente incurridos) o realizados por o en su representación o de cualquier Designatario del mismo, de acuerdo con cualquiera de las disposiciones de este Convenio de Fideicomiso (incluyendo la remuneración, gastos documentados y desembolsos incurridos razonablemente (o en el caso de Títulos de Deuda de cualquier Serie regidos por la ley inglesa, debidamente incurridos) de su asesor legal y de todos los agentes y otras personas que normalmente no se encuentran bajo sus órdenes), exceptuando los gastos, desembolsos o anticipos que surjan de su negligencia grave o mala fe (o en el caso de Títulos de Deuda de cualquier serie que se rigen por la ley inglesa, negligencia grave, incumplimiento doloso, violación de los deberes o abuso de confianza). -----

(b) En la medida no exigida por la Sección 4.4 ó la Sección 5.6(a), la República también acuerda indemnizar al Fideicomisario y a cada fideicomisario predecesor y Designatario (cada uno, una "Parte Indemnizada"), y a mantenerle indemne frente a toda pérdida, obligación o gasto incurrido por el Fideicomisario y cada fideicomisario predecesor sin negligencia grave o por cada Designatario sin negligencia o por una Persona Indemnizada sin mala fe o en el caso de Títulos de Deuda de una Serie que se rige por la ley inglesa, incurridos por el Fideicomisario o cada fideicomisario predecesor sin negligencia grave, o por cada Designatario sin negligencia, o por una Persona Indemnizada sin mala fe, incumplimiento doloso, violación de los deberes o abuso de confianza de su parte, que surjan o estén relacionados con la aceptación o administración de este Convenio de Fideicomiso o los fideicomisos y sus deberes en virtud del presente, incluidos los costos y gastos documentados incurridos razonablemente o, en el caso de Títulos de Deuda de una Serie que se rige por la ley inglesa, incurridos debidamente, en su defensa o por investigación de cualquier reclamación de responsabilidad con respecto a lo anterior. Las obligaciones de la República en virtud de esta Sección 5.6 de remunerar e indemnizar a cada Persona Indemnizada y de pagar o rembolsar a cada Persona Indemnizada por los gastos documentados, desembolsos y anticipos incurridos o realizados razonablemente o cualquier pérdida, obligación o gasto de este modo incurrido, constituirán endeudamiento adicional en virtud del presente y continuarán vigentes después de la renuncia del Fideicomisario y del cumplimiento y cancelación de este Convenio de Fideicomiso. Dicho endeudamiento adicional constituirá un derecho prioritario (*senior claim*) frente al de los Títulos de Deuda, sobre todos los bienes y fondos mantenidos o cobrados por el Fideicomisario en calidad de tal, y los Títulos de Deuda por el presente quedan subordinados a dicho derecho prioritario. -----

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

Sección 5.7. Derecho del Fideicomisario a Basarse en un Certificado de Funcionario. Sujeto a la Sección 5.1 y la Sección 5.2, toda vez que en la administración de los fideicomisos de este Convenio de Fideicomiso, el Fideicomisario considere conveniente o aconsejable comprobar o establecer una cuestión antes de adoptar o permitir u omitir cualquier acción en virtud del presente, dicha cuestión (excepto que se prescriba específicamente en el presente otra prueba al respecto) en ausencia de negligencia grave o mala de parte del Fideicomisario, podrá considerarse comprobada y establecida en forma concluyente por el Certificado de Funcionario entregado al Fideicomisario, y en ausencia de negligencia grave o mala fe o conducta dolosa por parte del Fideicomisario, será una justificación plena para el Fideicomisario por cualquier acción que hubiera adoptado, permitido u omitido en virtud de las disposiciones de este Convenio de Fideicomiso en fe de las mismas. -----

Sección 5.8. Personas Elegibles para ser Designadas como Fideicomisario. El Fideicomisario en virtud del presente deberá ser una Persona que tenga un capital y superávit combinado mínimo de US\$50.000.000, que tenga un fideicomisario u oficina representativa en la ciudad de Buenos Aires, mantenga en Argentina las cuentas que sean necesarias para llevar a cabo las obligaciones del Fideicomisario que se establecen en este Convenio de Fideicomiso), mantenga su Domicilio Social en el Condado de Manhattan, Ciudad de Nueva York, y realice negocios, plenamente habilitado y capacitado en virtud de las leyes de los Estados Unidos o de cualquier Estado o territorio de ese país o del Distrito de Columbia, que esté autorizado en virtud de dichas leyes para ejercer poderes de fiducia societaria (incluyendo todos los poderes y obligaciones vinculadas que se establecen en este Convenio de Fideicomiso), y sujeto a supervisión e inspección por la autoridad federal o estatal. Si cualquiera de dichas Personas publicara informes de situación con periodicidad anual como mínimo, conforme a la ley o a los requerimientos de su autoridad de supervisión o inspección, entonces, a los fines de esta Sección, se considerará que el capital y superávit combinados de dicha Persona son su capital y superávit combinados como se establece en el informe de situación publicado más recientemente. El Fideicomisario con respecto a los Títulos de Deuda de una Serie que se rige por la ley inglesa será una Sociedad Fiduciaria. Si en cualquier momento el Fideicomisario con respecto a los Títulos de Deuda de cualquier Serie dejara de ser elegible de acuerdo con las disposiciones de esta Sección, renunciará de inmediato en la manera y con los efectos que se estipulan más adelante en el presente. -----

Sección 5.9. Dimisión y Cese; Designación de un Fideicomisario Sucesor. (a) El Fideicomisario puede dimitir en cualquier momento con respecto a los Títulos de Deuda de una o más Series, mediante notificación de renuncia por escrito con 90 días de antelación como mínimo dirigida a la República, y notificando al respecto a los Tenedores afectados, corriendo la República con los gastos, tal y como se establece en la Sección 12.4 más adelante y sin dar motivo alguno para ello. Tras la recepción de la notificación de renuncia, la República designará de inmediato a un fideicomisario sucesor con respecto a dicha Serie mediante un instrumento por escrito, por duplicado, entregando una copia de dicho instrumento al Fideicomisario renunciante y una copia al fideicomisario sucesor. Si no se hubiera designado de este modo a un fideicomisario sucesor que hubiera aceptado la designación dentro de los 60 días posteriores a la entrega de dicha notificación de dimisión, el Fideicomisario renunciante puede solicitar a cualquier tribunal de jurisdicción competente la designación de un fideicomisario

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

sucesor, o, cualquier Tenedor de Títulos de Deuda de la Serie afectada que haya sido Tenedor de Títulos de Deuda de buena fe de dicha Serie como mínimo durante seis meses puede, en representación propia y de todos los otros en situación similar, solicitar a cualquiera de dichos tribunales la designación de un fideicomisario sucesor con respecto a dicha Serie de Títulos de Deuda. Ante esto, dicho tribunal después de tal notificación, si hubiere, y del modo que lo considere adecuado, puede designar a un fideicomisario sucesor con respecto a los Títulos de Deuda de la Serie afectada. -----

(b) En el caso de que en cualquier momento sucediera cualquiera de los siguientes hechos: -----

el Fideicomisario dejara de ser elegible de acuerdo con las disposiciones de la Sección 5.8 y no renunciara después de la solicitud por escrito al respecto enviada por o en representación de la República o por cualquier Tenedor; o -----

el Fideicomisario se viera imposibilitado de actuar o fuera declarado insolvente o se declarara su quiebra, o se designara a un síndico o liquidador para el Fideicomisario o sus bienes, o cualquier funcionario público asumiera o tomara el control del Fideicomisario o de sus bienes o asuntos a los fines de rehabilitación, conservación o liquidación; -----

entonces, en cualquiera de dichos casos, (A) la República puede cesar al Fideicomisario y designar a un fideicomisario sucesor con respecto a todos los Títulos de Deuda afectados mediante un instrumento por escrito, por duplicado, entregando una copia de dicho instrumento al Fideicomisario destituido de ese modo y una copia al fideicomisario sucesor, o (B) cualquier Tenedor que haya sido un Tenedor de Títulos de Deuda de buena fe de cualquier Serie afectada como mínimo durante seis meses puede en representación propia y de todos los otros en situación similar, solicitar a cualquier tribunal de jurisdicción competente la remoción del Fideicomisario y la designación de un fideicomisario o fideicomisarios sucesores con respecto a los Títulos de Deuda de dicha Serie. -----

(c) Los Tenedores de una Mayoría en el importe de principal total En Circulación de los Títulos de Deuda de cualquier Serie pueden en cualquier momento destituir al Fideicomisario y designar a un fideicomisario sucesor para los Títulos de Deuda de dicha Serie, entregando al Fideicomisario destituido de ese modo, al fideicomisario sucesor designado de ese modo y a la República, la prueba dispuesta en la Sección 6.1 sobre la medida adoptada en ese sentido por los Tenedores. Si en cualquier momento hubiera más de un Fideicomisario con respecto a los Títulos de Deuda de distintas Series emitidas conforme a este Convenio de Fideicomiso, cada referencia "Fideicomisario" se interpretará como una referencia al Fideicomisario en ese momento en funciones con respecto a la Serie de Títulos de Deuda pertinente. La oración precedente es sin perjuicio de la Sección 5.12. -----

(d) La República notificará cada dimisión o cese del Fideicomisario con respecto a los Títulos de Deuda de cualquier Serie a todos los Tenedores de Títulos de Deuda de cada Serie en la manera establecida en el Apartado 10 de las Condiciones. -----

(e) Cualquier dimisión o cese del Fideicomisario y cualquier designación de un fideicomisario sucesor conforme a cualquiera de las disposiciones de esta Sección 5.9

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 36  
 28023 MADRID

será efectiva en cuanto se produzca la aceptación de la designación por el fideicomisario sucesor, tal y como se establece en la Sección 5.10. -----

Sección 5.10. Aceptación de la Designación por el Fideicomisario Sucesor. (a) En el caso de una designación conforme al presente de un fideicomisario sucesor con respecto a todos los Títulos de Deuda, cada fideicomisario sucesor designado de ese modo formalizará y otorgará a la República y a su fideicomisario predecesor, un instrumento aceptando dicha designación en virtud del presente y, a partir de ese momento, tendrá efectos la dimisión o cese del fideicomisario predecesor y dicho fideicomisario sucesor, sin ningún otro acto o escritura traslativa de dominio, quedará investido con todos los derechos, poderes, deberes y obligaciones de su predecesor en virtud del presente, pero a solicitud por escrito de la República o del fideicomisario sucesor, en cuanto se produzca el pago de todos sus costos y cualquier otra cantidad adeudada al mismo conforme a este Convenio, impagados en ese momento, el Fideicomisario saliente cederá, transmitirá y entregará debidamente al fideicomisario sucesor todos los bienes y fondos en ese momento en su poder en virtud del presente y formalizará y otorgará un instrumento transfiriendo a dicho fideicomisario sucesor todos esos derechos, facultades, deberes y obligaciones. Sin embargo, cualquier Fideicomisario que cese en sus funciones, conservará un derecho prioritario sobre todos los bienes y fondos mantenidos o cobrados por dicho Fideicomisario, para garantizar cualquier suma en ese momento impagada conforme a las disposiciones de la Sección 5.6. -----

(b) En el caso de una designación en virtud del presente de un fideicomisario sucesor con respecto a los Títulos de Deuda de una o más (pero no de la totalidad) de las Series, la República, el fideicomisario predecesor y cada fideicomisario sucesor con respecto a los Títulos de Deuda de la Serie afectada, formalizarán y otorgarán un fideicomiso complementario del presente en el cual cada fideicomisario sucesor aceptará dicha designación y el cual (i) incluirá las disposiciones que sean necesarias o convenientes para transferir y confirmar a cada fideicomisario sucesor y para conferir al mismo, todos los derechos, facultades, fideicomisos y deberes del Fideicomisario saliente con respecto a los Títulos de Deuda de esa o esas Series con las que se relaciona la designación de dicho fideicomisario sucesor, (ii) incluirá las disposiciones que sean necesarias o convenientes para confirmar que todos los derechos, facultades, fideicomisos y deberes del Fideicomisario saliente con respecto a los Títulos de Deuda de esa o de esas Series con respecto a las cuales el Fideicomisario saliente no dimita, continuarán conferidos al Fideicomisario saliente, y (iii) añadirá o cambiará cualquiera de las disposiciones de este Convenio de Fideicomiso como sea necesario para disponer o facilitar la administración de los fideicomisos en virtud del presente por más de un fideicomisario, quedando entendido que ninguna de las disposiciones del presente ni de ninguno de dichos convenios de fideicomiso complementarios constituirán a dichos Fideicomisarios en cofideicomisarios del mismo fideicomiso, y que cada uno de dichos Fideicomisarios será fideicomisario de un fideicomiso o fideicomisos en virtud del presente separados e independientes de cualquier fideicomiso o fideicomisos en virtud del presente administrado por cualquier otro de dichos Fideicomisarios; y ante la formalización y otorgamiento de cualquiera de dichos convenios de fideicomiso complementarios, la dimisión o cese del Fideicomisario saliente se hará efectiva en la medida estipulada en la misma, y cada uno de dichos fideicomisarios sucesores, sin ningún otro acto o escritura traslativa de dominio, quedará investido con todos los derechos, facultades, fideicomisos y deberes del Fideicomisario saliente con respecto a los Títulos de Deuda de esa o esas Series con las cuales se relaciona la designación de

MIRIAM SIERRA ARDÉN  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/ Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

ese fideicomisario sucesor; pero, sujeto al pago de sus costos y cualquier otro importe adeudado al mismo conforme a este Convenio, impagados en ese momento, a solicitud por escrito de la República o de cualquier fideicomisario sucesor, dicho Fideicomisario saliente cederá, transferirá y entregará debidamente a dicho fideicomisario sucesor, todos los bienes y fondos mantenidos por dicho Fideicomisario saliente en virtud del presente con respecto a los Títulos de Deuda de esa o esas Series con las cuales se relaciona la designación de dicho fideicomisario sucesor. -----

A solicitud por escrito de cualquiera de dichos fideicomisarios sucesores, la República formalizará por escrito todo y cualquier instrumento para conferir con mayor detalle y certeza y para confirmar a dicho fideicomisario sucesor, todos dichos derechos, facultades y fideicomisos mencionados en el primer y segundo párrafos precedente, según fuere el caso. -----

Ningún fideicomisario sucesor aceptará su designación salvo que en el momento de dicha aceptación, ese fideicomisario sucesor sea elegible en virtud de este Artículo. -----

(c) Tras la aceptación de la designación por un fideicomisario sucesor, tal y como se estipula en esta Sección 5.10, la República notificará al respecto a los Tenedores afectados como se dispone en el Apartado 10 de las Condiciones. Si la aceptación de la designación fuera sustancialmente simultánea a la dimisión, entonces la notificación exigida por la oración precedente puede combinarse con la notificación exigida por la Sección 5.9. Si la República no realizara dicha notificación dentro de los 10 días posteriores a la aceptación de la designación por el fideicomisario sucesor, el fideicomisario sucesor hará que se entregue dicha notificación corriendo la República con los gastos. -----

#### Sección 5.11. Fusión, Conversión, Consolidación o Sucesión en el Negocio del Fideicomisario.

Cualquier sociedad con la que el Fideicomisario pudiera fusionarse, o a la que pudiera convertirse, o con la que pudiera consolidarse, o cualquier sociedad resultante de cualquier fusión, conversión o consolidación de la que el Fideicomisario forme parte, o cualquier sociedad que suceda al negocio de fiducia societaria de un Fideicomisario, será el sucesor de dicho Fideicomisario en virtud del presente, siempre que dicha sociedad sea elegible en virtud de las disposiciones de la Sección 5.8, sin la formalización o presentación de ningún documento o cualquier otro acto por parte de cualquiera de las partes del presente, no obstante cualquier disposición en contrario en este Convenio de Fideicomiso. -----

En el caso de que un sucesor del Fideicomisario asumiera los fideicomisos creados por este Convenio de Fideicomiso en un momento en que cualquiera de los Títulos de Deuda afectados hubieran sido autenticados pero no entregados, cualquiera de dichos sucesores del Fideicomisario podrá adoptar o asumir el certificado de autenticación del fideicomisario predecesor y otorgar dichos Títulos de Deuda autenticados de ese modo; y en el caso de que en ese momento cualquiera de los Títulos de Deuda afectados no hubiera sido autenticado, cualquier sucesor del Fideicomisario podrá autenticar dichos Títulos de Deuda en nombre de cualquier fideicomisario predecesor en virtud del presente o en nombre del fideicomisario sucesor; y en todos esos casos, ese certificado tendrá plena vigencia como se estipula en los Títulos de Deuda o en este Convenio de Fideicomiso para un certificado del Fideicomisario; *estipulándose* que, el derecho a

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
**Intérprete Jurado de Inglés**  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

adoptar o asumir el certificado de autenticación de un fideicomisario predecesor o a autenticar Títulos de Deuda en nombre de un fideicomisario predecesor se aplicará únicamente a su sucesor o sucesores por fusión, conversión o consolidación. -----

Sección 5.12. Designación de un Cofideicomisario. Es propósito de este Convenio de Fideicomiso que no se viole ninguna ley de ninguna jurisdicción que niegue o restrinja el derecho de corporaciones bancarias o asociaciones de bancos a realizar operaciones como fideicomisario en esa jurisdicción. Se reconoce que, en caso de litigio en virtud de este Convenio de Fideicomiso, y en particular en caso de su ejecución por incumplimiento, o en el caso de que el Fideicomisario considere que en razón de cualquier ley actual o futura de cualquier jurisdicción no puede ejercer cualquiera de las facultades, derechos o recursos otorgados en virtud del presente al Fideicomisario, o mantener la titularidad de los bienes, en fideicomiso, tal como se otorgan en el presente, o adoptar cualquier medida que resultara conveniente o necesaria en relación con ello, puede ser necesario que, sin el consentimiento de los Tenedores, el Fideicomisario designe a una persona física o institución como fideicomisario independiente o cofideicomisario. A tal fin se adoptan las siguientes disposiciones de esta Sección. -----

En el supuesto de que el Fideicomisario designara debidamente por escrito a una persona física o institución adicional como fideicomisario independiente o cofideicomisario, todos y cada uno de los recursos, poderes, derechos, reclamaciones, demandas, acciones judiciales, inmunidades, propiedades, titularidades, participaciones y gravámenes expresados o señalados por este Convenio de Fideicomiso para ser ejercidos o conferidos o transmitidos al Fideicomisario con respecto a ello, podrán ser ejercidos y serán conferidos a dicho fideicomisario independiente o cofideicomisario únicamente en la medida necesaria para permitir a ese fideicomisario independiente o cofideicomisario ejercer esos poderes, derechos y recursos, y únicamente en la medida en que el Fideicomisario por las leyes de cada jurisdicción no pueda ejercer esas facultades, derechos y recursos, y cada uno de los compromisos, deberes y obligaciones necesarios para su ejercicio pasarán a dicho fideicomisario independiente o cofideicomisario y serán exigibles por cualquiera de ellos. -----

Si el fideicomisario independiente o cofideicomisario designado por el Fideicomisario exigiera a la República un instrumento por escrito para conferirles y confirmarles más plenamente y con mayor certeza dicha propiedad, derechos, poderes, fideicomisos, derechos y obligaciones, todos y cualquiera de esos instrumentos por escrito serán formalizados, reconocidos y otorgados por la República cuando se soliciten; *estipulándose* que, si hubiera ocurrido y continuara un Supuesto de Incumplimiento y la República no formalizara cualquiera de dichos instrumentos dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud al respecto, el Fideicomisario estará facultado como apoderado de la República para formalizar cualquiera de dichos instrumentos en nombre y representación de la República. En el caso de que cualquier fideicomisario independiente o cofideicomisario o un sucesor de cualquiera de ellos falleciera, estuviera imposibilitado para actuar, renunciara o fuera cesado del cargo, todos los bienes, propiedades, derechos, poderes, fideicomisos, deberes y obligaciones de dicho fideicomisario independiente o cofideicomisario, en la medida permitida por las leyes, serán conferidos a y ejercidos por el Fideicomisario sin la designación de un nuevo fideicomisario o fideicomisario sucesor hasta la designación de un nuevo fideicomisario o fideicomisario sucesor para dicho fideicomisario independiente o cofideicomisario. -----

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
 Interprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

Todo fideicomisario independiente y cofideicomisario, en la medida permitida por las leyes aplicables, será designado y actuará de acuerdo con las siguientes disposiciones y condiciones: -----

(i) todos los derechos, poderes, autoridad y protecciones otorgados o impuestos al Fideicomisario serán otorgados o impuestos y podrán ser ejercidos o cumplidos por ese fideicomisario independiente o cofideicomisario; y -----

(ii) ningún fideicomisario en virtud del presente será responsable personalmente por razón de cualquier acto u omisión de cualquier otro fideicomisario independiente o cofideicomisario en virtud del presente. -----

Toda notificación, solicitud u otro escrito dirigido al Fideicomisario se considerará dirigido a cada uno de los fideicomisarios independientes o cofideicomisarios en ese momento existentes, con la misma eficacia como si hubiera sido dirigido a cada uno de ellos. Todo instrumento designando a cualquier fideicomisario independiente o cofideicomisario hará referencia a este Convenio de Fideicomiso y a las condiciones de esta Sección. -----

Cualquier fideicomisario independiente o cofideicomisario puede designar en cualquier momento al Fideicomisario como su agente o apoderado, con plenos derechos y facultades en la medida permitida por las leyes aplicables, para realizar cualquier acto jurídico en virtud de este Convenio de Fideicomiso, o con respecto al mismo, en su nombre y representación. -----

## ARTÍCULO SEIS

### CON RESPECTO A LOS TENEDORES

Sección 6.1. Pruebas de Medidas Adoptadas por los Tenedores. Las solicitudes, demandas, autorizaciones, instrucciones, notificaciones, consentimientos, dispensas u otras medidas que según las disposiciones de este Convenio de Fideicomiso deban ser dadas o asumidas por los Tenedores de cualquier Serie de Títulos de Deuda, pueden englobarse y representarse a través de uno o más instrumentos de tenor sustancialmente similar firmados por dichos Tenedores personalmente o por un agente debidamente designado por escrito; y, excepto que se disponga expresamente otra cosa en el presente, dicha medida tendrá efectos a partir del momento en el que dicho instrumento o instrumentos sea o sean recibidos por el Fideicomisario. La prueba de la formalización de cualquier instrumento o de un escrito designando a cualquiera de dichos agentes será suficiente a cualquier efecto de este Convenio de Fideicomiso y (sujeto a la Sección 5.1 y la Sección 5.2) concluyente a favor del Fideicomisario y de la República, si fuera confeccionado de la manera dispuesta en este Artículo. -----

Sección 6.2. Prueba de la Formalización de Instrumentos y de Tenencia de Títulos de Deuda. Sujeto a la Sección 5.1 y a la Sección 5.2, la formalización de cualquier instrumento por un Tenedor o su agente o apoderado puede probarse de acuerdo con las normas y reglamentaciones razonables que pudiera prescribir el Fideicomisario, o en la manera que resulte satisfactoria para el Fideicomisario. La tenencia de Títulos de Deuda a los fines de este Convenio de Fideicomiso será probada por el Registro mantenido conforme a la Sección 2.6 o por un certificado del Fideicomisario. -----

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

Sección 6.3. Tenedores Considerados como Propietarios. La República, el Fideicomisario y cualquier agente de la República o del Fideicomisario pueden considerar y tratar a cualquier Persona a cuyo nombre cualquier Título Nominativo se encuentre registrado en el Registro, como propietario absoluto de dicho Título de Deuda ya sea que dicho Título de Deuda se encuentre en mora o no, y no obstante cualquier anotación de titularidad u otro texto en el mismo) a los efectos de recibir el pago o a cuenta del principal, y sujeto a las disposiciones de este Convenio de Fideicomiso, intereses (incluyendo Importes Adicionales) sobre dicho Título de Deuda y a todos los demás efectos; y ni la República, el Fideicomisario ni cualquier agente de la República o del Fideicomisario se verá afectado por cualquier notificación en contrario. Todos dichos pagos efectuados de ese modo a cualquiera de esas Personas, o a su orden, serán válidos y, en la medida de la suma o sumas pagadas de ese modo, efectivos para cumplir y cancelar la responsabilidad por cantidades pagaderas sobre cualquiera de dichos Títulos de Deuda. -----

Sección 6.4. Certificado de Funcionario Identificando Títulos de Deuda de Propiedad de la República. Previamente a la solicitud de cualquier consentimiento o a la realización de cualquier votación con respecto a cualquier Modificación u otra acción o instrucción en virtud de este Convenio de Fideicomiso o las Condiciones que afecten a cualquier serie de Títulos de Deuda, la República entregará al Fideicomisario inmediatamente uno o más Certificados de Funcionario especificando los Títulos de propiedad o bajo control, directo o indirecto, de la República o cualquier Dependencia del Sector Público (como se define dentro de la definición de "En Circulación" en el presente) de la República. -----

Sujeto a la Sección 5.1 y a la Sección 5.2, el Fideicomisario tendrá derecho a aceptar ese Certificado o Certificados de Funcionario como prueba concluyente de los hechos que allí se establecen y del hecho de que todos los Títulos de Deuda que no figuran listados allí están En Circulación a los fines de dicho consentimiento o voto. -----

Sección 6.5. Derecho de Revocación de la Medida Adoptada. En cualquier momento antes (pero no después) de que se demuestre al Fideicomisario, tal y como se estipula en la Sección 6.1, la adopción de cualquier medida por los Tenedores de un porcentaje en el importe de principal total de los Títulos de Deuda de cualquier Serie o del porcentaje de votos emitidos requeridos en este Convenio de Fideicomiso en relación con dicha medida, cualquier Tenedor de un Título de Deuda cuyo número de serie se indica para ser incluido entre los números de serie de los Títulos de Deuda de los Tenedores que han dado su consentimiento a dicha medida, mediante la presentación de una notificación por escrito dirigida al Domicilio Social y en cuanto se pruebe la tenencia tal y como se dispone en este Artículo, puede revocar dicha medida en lo que se refiere a dicho Título de Deuda. Excepto de la manera señalada con anterioridad, cualquiera de dichas medidas adoptada por un Tenedor será concluyente y vinculante para ese Tenedor y para todos los futuros Tenedores y titulares de dicho Título de Deuda y de cualquier Título de Deuda emitido en canje o sustitución del mismo, sin considerar si en dicho Título de Deuda existe o no cualquier anotación con respecto a ello. -----

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

## ARTÍCULO SIETE

## MODIFICACIONES

Sección 7.1. Modificaciones. (a) Cualquier modificación, enmienda, suplemento, solicitud, demanda, autorización, directiva, notificación, consentimiento, desistimiento u otra medida dispuesta por este Convenio de Fideicomiso o los términos y condiciones de los Títulos de Deuda de una o más Series (cada una, una “Modificación”) a este Convenio de Fideicomiso o a los términos y condiciones de los Títulos de Deuda de una o más Series, puede ser efectuada, dada o realizada conforme a (i) una medida por escrito de los Tenedores de Títulos de Deuda de dicha Serie afectada sin necesidad de junta, o (ii) por el voto de los Tenedores de los Títulos de Deuda de dicha Serie afectada, emitido en una junta o juntas de sus Tenedores, en cada caso de acuerdo con los términos de este Artículo Siete y las demás disposiciones aplicables de este Convenio de Fideicomiso y los Títulos de Deuda de dicha Serie afectada. -----

(b) Excepto de la manera dispuesta en una Autorización de Títulos Vinculados al PBI y/o los términos y condiciones de los Títulos de Deuda de cualquier Serie, este Artículo Siete será de aplicación a todas las Modificaciones de esta Escritura y/o los términos y condiciones de los Títulos de Deuda de dicha Serie.

Sección 7.2. Modificaciones que Afectan los Títulos de Deuda de una Serie Única. Las modificaciones de los términos y condiciones de los Títulos de Deuda de una Serie única, o de este Convenio de Fideicomiso en la medida que afecten a los Títulos de Deuda de una Serie única, pueden ser realizadas, y el cumplimiento futuro de las mismas puede ser dispensado, con el consentimiento de la República, y -----

(a) en el caso de cualquier Cuestión No Reservada (tal y como se define más adelante), (i) en cualquier junta de Tenedores de los Títulos de Deuda de dicha Serie, debidamente convocada y celebrada como se especifica en el Artículo Nueve más adelante, cuando se obtenga el voto afirmativo, emitido personalmente o por poder al respecto debidamente autorizado por escrito, de los Tenedores de no menos del 66 <sup>2</sup>/<sub>3</sub>% del importe de principal total de los Títulos de Deuda de dicha Serie en ese momento En Circulación que estén representados en dicha junta, o (ii) con el consentimiento por escrito de los Tenedores de no menos del 66 <sup>2</sup>/<sub>3</sub>% del importe de principal total de los Títulos de Deuda de dicha Serie en ese momento En Circulación, o -----

(b) en el caso de cualquier Cuestión Reservada (tal y como se define más adelante), (i) en cualquier junta de Tenedores de los Títulos de Deuda de dicha Serie, debidamente convocada y celebrada como se especifica en el Artículo Nueve más adelante, cuando se obtenga el voto afirmativo, emitido personalmente o por poder al respecto debidamente autorizado por escrito, de los Tenedores de no menos del 75% del importe de principal total de los Títulos de Deuda de dicha Serie en ese momento En Circulación o (ii) con el consentimiento por escrito de los Tenedores de no menos del 75% del importe de principal total de los Títulos de Deuda de dicha Serie en ese momento En Circulación. ----

Sección 7.3 Modificaciones de Cuestiones Reservadas que Afectan a los Títulos de Deuda de Múltiples Series. Si la República propone cualquier Modificación que constituye una Cuestión Reservada de los términos y condiciones de los títulos de

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
 | **Intérprete Jurado de Inglés**  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

Deuda de dos o más Series, o de este Convenio de Fideicomiso en la medida que afecte a los términos y condiciones de los Títulos de Deuda de dos o más Series, en cualquiera de los casos como parte de una operación única, la República puede elegir proceder conforme a esta Sección 7.3 en lugar de proceder conforme a la Sección 7.2, estipulándose que la República puede revocar esa elección en cualquier momento y proceder en cambio conforme a la Sección 7.2. La República puede hacerlo sin recomendar el procedimiento si el Fideicomisario acordara que el hecho de no recomendar el procedimiento no perjudica de manera esencial a los Tenedores. En el caso de esa elección, podrá hacerse cualquier Modificación de Cuestiones Reservadas, y su cumplimiento futuro podrá ser dispensado, con el consentimiento de la República y, ----

(a) (i) en cualquier junta de Tenedores de Títulos de Deuda de dos o más Series que se verían afectadas por la Modificación propuesta, debidamente convocada y celebrada como se especifica en el Artículo Nueve más adelante, en cuanto se obtenga el voto afirmativo emitido en persona o por apoderado debidamente autorizado a tal efecto por escrito, de los Tenedores de no menos del 85% del importe de principal total de los Títulos de Deuda de todas esas Series afectadas (tomadas en conjunto) en ese momento En Circulación, o (ii) con el consentimiento por escrito de los Tenedores de no menos del 85% del importe de principal total de los Títulos de Deuda de todas esas Series afectadas (tomadas en conjunto) en ese momento En Circulación, y -----

(b) (i) en cualquier junta de Tenedores de cada Serie de Títulos de Deuda que se vería afectada por la Modificación propuesta, debidamente convocada y celebrada como se especifica en el Artículo Nueve más adelante, en cuanto se obtenga el voto afirmativo emitido en persona o por apoderado debidamente autorizado al respecto por escrito, de los Tenedores de no menos del 66 <sup>2</sup>/<sub>3</sub>% del importe de principal total de dicha Serie de los Títulos de Deuda en ese momento En Circulación de todas esas Series afectadas (tomadas en conjunto) en ese momento En Circulación, o (ii) con el consentimiento por escrito de los Tenedores de no menos del 66 <sup>2</sup>/<sub>3</sub>% del importe de principal total de dicha Serie de los Títulos de Deuda en ese momento En Circulación.-----

Si los Títulos de Deuda de cualquier Serie que resultase afectada por cualquier Modificación propuesta conforme a esta Sección 7.3 están denominados en una moneda o unidad monetaria que no sea el dólar estadounidense, el importe de principal de dichos Títulos de Deuda a los efectos de la votación será el importe en dólares estadounidenses que podría haberse obtenido con el importe de principal de dichos Títulos de Deuda en la fecha en que la Modificación propuesta se presentara a los Tenedores usando el tipo de cambio comprador del mediodía para el dólar estadounidense en la Ciudad de Nueva York para transferencias cablegráficas en una moneda o unidad monetaria que no sea el dólar estadounidense para esa fecha, publicado por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York, o si no se dispusiera de ese tipo de cambio, usando un método comercialmente razonable para determinar el equivalente en dólares estadounidenses de esos Títulos de Deuda como lo especifique el Fideicomisario a su exclusivo criterio. Si en el momento de una votación conforme a esta Sección 7.3, se hubieran designado Fideicomisarios separados para cualquier Serie de Títulos de Deuda afectada por esa votación, el Fideicomisario actuando para la Serie (o múltiples Series) que tenga el importe de principal total mayor de los Títulos de Deuda en ese momento En Circulación afectados por esa votación, será responsable de la administración de los procedimientos de voto contemplados por esta Sección 7.3. -----

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

Sección 7.4. Naturaleza Vinculante de las Modificaciones, Notificaciones, Anotaciones, etc. Cualquier instrumento entregado por o en representación de cualquier Tenedor de Títulos de Deuda en relación con cualquier consentimiento o voto para cualquier Modificación de los términos y condiciones de los Títulos de Deuda de cualquier Serie o este Convenio de Fideicomiso a la fecha de vigencia de dicho instrumento será irrevocable y concluyente y vinculante para todos los Tenedores posteriores de dicho Título de Deuda o cualquier Título de Deuda emitido directamente o indirectamente en canje o sustitución del mismo. Cualquier modificación en los términos y condiciones de los Títulos de Deuda de dicha Serie o este Convenio de Fideicomiso será concluyente y vinculante para todos los Tenedores de dichos Títulos de Deuda, hayan o no dado su consentimiento o emitido dicho voto, y se haya inscrito o no una anotación en esos Títulos de Deuda. La notificación de cualquier Modificación de los términos y condiciones de los Títulos de Deuda de cualquier Serie o este Convenio de Fideicomiso (que no sea a los efectos de subsanar cualquier ambigüedad o de subsanar, corregir o complementar cualquier error demostrado del presente o de los mismos (a satisfacción del Fideicomisario) será efectuada a cada Tenedor de Títulos de Deuda de dicha Serie, como se estipula en el Apartado 10 de las Condiciones. -----

Los Títulos de Deuda autenticados y otorgados después de la vigencia de cualquiera de dichas Modificaciones pueden consignar una anotación en la forma aprobada por el Fideicomisario y la República en cuanto a cualquier cuestión estipulada en dicha Modificación. Los Títulos de Deuda Nuevos modificados para adaptarse, en opinión del Fideicomisario y la República, a cualquiera de dichas modificaciones u otra medida, pueden ser preparados por la República, autenticados por el Fideicomisario (o cualquier agente de autenticación designado conforme al Convenio de Fideicomiso) y entregados en canje de los Títulos de Deuda En Circulación. -----

A los fines del voto o consentimiento de los Tenedores de los Títulos de Deuda de cualquier Serie, no será necesario aprobar la forma particular de cualquier Modificación propuesta, y será suficiente si dicho voto o consentimiento aprueba el contenido de la Modificación. -----

## ARTÍCULO OCHO

### CONVENIOS DE FIDEICOMISO COMPLEMENTARIOS

Sección 8.1 Convenios de Fideicomiso Complementarios Sin el Consentimiento de los Tenedores. La República y el Fideicomisario, sin el voto y consentimiento de los Tenedores, pueden periódicamente y en cualquier momento celebrar un convenio o convenios de fideicomiso complementarios del presente, en forma satisfactoria para el Fideicomisario, para cualquiera de los siguientes fines: (a) aumentar los compromisos de la República en beneficio de los Tenedores de Títulos de Deuda de cualquier Serie, (b) renunciar a cualquier derecho o poder otorgado a la República, (c) garantizar los Títulos de Deuda de cualquier Serie conforme a los requisitos de dichos Títulos de Deuda o de otro modo, (d) subsanar cualquier ambigüedad, o subsanar, corregir o complementar cualquier error probado o error manifiesto en el presente (a satisfacción del Fideicomisario), (e) realizar cualquier cambio de naturaleza formal, menor o técnica, o (f) modificar los Títulos de Deuda de cualquier Serie o este Convenio de Fideicomiso de la manera que la República y el Fideicomisario determinen, que no afectará adversamente a los intereses de cualquier Tenedor de dichos Títulos de Deuda. -----

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

Después de la recepción de un Certificado de Funcionario, el Fideicomisario queda autorizado por el presente a participar en la formalización de cualquiera de dichos convenios de fideicomiso complementarios y a realizar cualquier nuevo acuerdo y estipulaciones adecuadas que pudiera incluir, y a aceptar el traslado de titularidad, transferencia, cesión, hipoteca o prenda de cualquier propiedad en virtud del mismo, pero el Fideicomisario no estará obligado a participar en cualquiera de dichos convenios de fideicomiso complementarios que afecte los derechos, deberes o inmunidades propios del Fideicomisario en virtud de este Convenio de Fideicomiso o de otro modo, o que incremente el alcance de sus obligaciones conforme a este Convenio, en cuyo caso el Fideicomisario puede a su criterio celebrar dicho convenio de fideicomiso complementario, pero no estará obligado a hacerlo.

Cualquier convenio de fideicomiso complementario autorizado por las disposiciones de esta Sección puede ser formalizado sin el consentimiento de los Tenedores de cualquiera de los Títulos de Deuda de la Serie afectada, no obstante cualquiera de las disposiciones de la Sección 8.2 o el Artículo Siete. -----

Sección 8.2 Convenios de Fideicomiso Complementarios con el Consentimiento de los Tenedores. Ante la aprobación de una Modificación conforme a la Sección 7.2 o la Sección 7.3, la República y el Fideicomisario pueden celebrar un convenio o convenios de fideicomiso complementarios del presente a los fines de cambiar de alguna manera o eliminar cualquiera de las disposiciones de este Convenio de Fideicomiso (o los términos y condiciones de los Títulos de Deuda de una Serie afectada por dicha Modificación) según y de acuerdo con dicha Modificación aprobada. -----

Tras la solicitud de la República, acompañada de una copia del convenio de fideicomiso complementario y un Certificado de Funcionario, y tras la presentación ante el Fideicomisario de pruebas del consentimiento de los Tenedores y otros documentos, si hubiere, exigidos por la Sección 6.1, el Fideicomisario se unirá a la República en la formalización de dicho convenio de fideicomiso complementario salvo que dicho convenio de fideicomiso complementario afecte a los derechos, deberes o inmunidades propios del Fideicomisario en virtud de este Convenio de Fideicomiso o de otro modo, o que incremente el alcance de sus obligaciones derivadas de este Convenio, en cuyo caso el Fideicomisario puede a su criterio celebrar dicho convenio de fideicomiso complementario, pero no estará obligado a hacerlo. -----

A los fines del voto o consentimiento de los Tenedores de los Títulos de Deuda de cualquier Serie, no será necesario aprobar la forma particular de cualquier convenio de fideicomiso complementario propuesto, y será suficiente si dicho voto o consentimiento aprueba el contenido del mismo. -----

Inmediatamente después de la formalización por la República y el Fideicomisario de cualquier convenio de fideicomiso complementario conforme a las disposiciones de la Sección 8.1 y esta Sección 8.2, la República, corriendo ella misma con los gastos, notificará al respecto a los Tenedores afectados como se estipula en el Apartado 10 de las Condiciones, fijando en términos generales el contenido de dicho convenio de fideicomiso complementario. Sin embargo, si la República omitiera publicar dicha notificación, o hubiera cualquier defecto en la misma, ello no invalidará ni afectará de manera alguna tal convenio de fideicomiso complementario. -----

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
 Interprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

Sección 8.3 Efecto del Convenio de Fideicomiso Complementario. Tras la formalización de cualquier convenio de fideicomiso complementario conforme a las disposiciones del presente, este Convenio de Fideicomiso y los Títulos de Deuda de la Serie afectada serán y se considerarán modificados y enmendados de acuerdo con el mismo y a partir de ese momento se determinarán, ejercerán y ejecutarán los respectivos derechos, limitaciones de derechos, obligaciones, deberes e inmunidades del Fideicomisario, la República y los Tenedores de la Serie afectada en virtud de este Convenio de Fideicomiso, sujetos en todos los aspectos a dichas Modificaciones y todos los términos y condiciones de cualquiera de dichos convenios de fideicomiso complementarios serán y se considerarán parte de los términos y condiciones de este Convenio de Fideicomiso a todos y cualesquiera efectos. -----

Sección 8.4 Documentos a Entregar al Fideicomisario. El Fideicomisario, sujeto a las disposiciones de la Sección 5.1 y la Sección 5.2, tendrá derecho a recibir, y estará totalmente protegido cuando confíe en, además de un Certificado de Funcionario como se establece en la Sección 8.1 y la Sección 8.2, un Dictamen Jurídico señalando que la formalización de dicho convenio de fideicomiso complementario está autorizada o permitida en virtud de este Convenio de Fideicomiso, dirigida al Fideicomisario como prueba concluyente de que la celebración y cumplimiento de cualquier convenio de fideicomiso complementario cumple las disposiciones aplicables de este Convenio de Fideicomiso. -----

Sección 8.5 Anotación en los Títulos de Deuda con Respecto a Convenios de Fideicomiso Complementarios. Los Títulos de Deuda autenticados y otorgados después de la formalización de cualquier convenio de fideicomiso complementario conforme a las disposiciones de este Artículo pueden consignar una anotación en la forma y en la manera aprobada por el Fideicomisario en cuanto a cualquier cuestión estipulada en dicho convenio de fideicomiso complementario. Si la República o el Fideicomisario lo determinaran, la República puede preparar, corriendo la República con los gastos, nuevos Títulos de Deuda modificados de ese modo para ajustarse, en opinión del Fideicomisario, a cualquier Modificación de este Convenio de Fideicomiso contenida en cualquiera de dichos convenios de fideicomiso complementarios, y esos nuevos Títulos de Deuda serán autenticados por el Fideicomisario y entregados en canje de los Títulos de Deuda de la Serie afectada. -----

## ARTÍCULO NUEVE

### DISPOSICIONES PARA LAS ASAMBLEAS DE TENEDORES

Sección 9.1. Objeto Para el Que Pueden Convocarse Asambleas; Convocatoria y Notificación de las Asambleas de Tenedores. La República en cualquier momento puede solicitar consentimientos por escrito o la convocatoria de una junta de Tenedores de Títulos de Deuda de cualquier Serie en cualquier momento y periódicamente, para realizar cualquier Modificación de este Convenio de Fideicomiso o las Condiciones de los Títulos de Deuda de cualquier Serie como se estipula en el presente o en los mismos. Cualquiera de dichas juntas se realizará a la hora y en el lugar que la República determine y como sea especificado en una notificación de dicha asamblea que será entregada a los Tenedores de los Títulos de Deuda de dicha Serie, no menos de 30 días ni más de 60 días antes de la fecha fijada para la junta. Además, el Fideicomisario en

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

cualquier momento y periódicamente puede convocar una junta de Tenedores de los Títulos de Deuda de cualquier Serie para cualquiera de dichos fines, a celebrarse a la hora y en el lugar que el Fideicomisario determine, y como sea especificado en una notificación de dicha junta que será entregada a los Tenedores de los Títulos de Deuda de dicha Serie, no menos de 30 días ni más de 60 días antes de la fecha fijada para la junta. Si, al producirse un Supuesto de Incumplimiento en virtud de la Sección 4.1, los Tenedores de al menos el 10% del importe de principal total de los Títulos de Deuda En Circulación de cualquier Serie hubieran solicitado al Fideicomisario la convocatoria de una junta de los Tenedores de los Títulos de Deuda de dicha Serie para cualquiera de dichos fines, mediante una solicitud por escrito señalando en detalle razonable la medida que se propone adoptar en la junta, el Fideicomisario convocará esa junta, que se celebrará a la hora y en el lugar que el Fideicomisario determine para tales fines mediante notificación efectuada a tal efecto. Dicha notificación será efectuada no menos de 30 días ni más de 60 días antes de la junta. La notificación de toda junta de Tenedores de los Títulos de Deuda de dicha Serie establecerá en términos generales la medida que se propone adoptar en dicha junta. -----

Sección 9.2. Personas con Derecho a Voto. Quórum. (a) Para tener derecho a voto en cualquier junta de Tenedores de Títulos de Deuda de cualquier Serie, la persona debe ser un Tenedor de Títulos de Deuda En Circulación de cualquier Serie, o una persona debidamente designada mediante un instrumento por escrito como Apoderado para dicho Tenedor. En cualquier junta de Tenedores, que no sea una junta para tratar una Cuestión Reservada, el quórum estará constituido por las personas con derecho de voto que representan la mayoría del importe de principal total de los Títulos de Deuda en Circulación de cualquier Serie, y en una nueva convocatoria de cualquiera de dichas juntas aplazadas por falta de quórum, el quórum para la adopción de cualquier medida establecida en la notificación de la junta original, estará constituido por las personas con derecho de voto que representan 25% del importe de principal total de los Títulos de Deuda En Circulación de cualquier Serie. En cualquier junta de Tenedores celebrada para tratar una Cuestión Reservada, el quórum estará constituido por las personas con derecho de voto que representen 75% del importe de principal total de los Títulos de Deuda En Circulación. El Fideicomisario puede establecer las reglamentaciones razonables y usuales que sean compatibles con esto y que considere convenientes para cualquier junta de Tenedores de Títulos de Deuda de cualquier Serie con respecto a la designación de apoderados para los Tenedores de Títulos de Deuda nominativos de cualquier Serie, la fecha de registro para determinar los Tenedores registrados de Títulos de Deuda nominativos de cualquier Serie que tienen derecho de voto en dicha junta (fecha que se establecerá en la notificación de la convocatoria a la junta antes mencionada y que no será menos de 15 días ni mas de 60 días antes de dicha junta), el aplazamiento y la presidencia de dicha junta, la designación y los deberes de los inspectores de los votos, la presentación y verificación de los poderes, certificados y otras pruebas del derecho de voto, y las otras cuestiones concernientes a la realización de la junta que se consideren adecuadas. -----

(b) En ausencia de quórum ningún asunto será tratado, excepto que hubiera quórum presente cuando se dio comienzo a la junta. Si no hubiera quórum dentro de los treinta minutos posteriores a la hora fijada para cualquiera de dichas juntas, ésta podrá aplazarse durante un período de no menos de diez días, según lo determine el presidente de la junta. La notificación de una nueva convocatoria de cualquier junta aplazada deberá realizarse solamente una vez y deberá efectuarse no menos de cinco días antes de

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

la fecha programada para la nueva convocatoria de la junta. La notificación de la nueva convocatoria de una junta aplazada indicará expresamente el porcentaje del importe de principal total de Títulos de Deuda de dicha Serie en ese momento En Circulación necesario para constituir quórum. -----

Sección 9.3. Apoderado. (a) Cualquier Tenedor de un Título de Deuda de la Serie con respecto a la cual se celebra dicha junta, que haya formalizado un instrumento por escrito designando a una persona como Apoderado, se considerará presente a los fines de la determinación de quórum y se considerará que ha votado; *estipulándose* que dicho Tenedor se considerará presente y que ha votado únicamente con respecto a las cuestiones cubiertas por dicho instrumento por escrito. Cualquier resolución aprobada o decisión adoptada en cualquier junta de Tenedores de Títulos de Deuda de cualquier Serie debidamente celebrada de acuerdo con este Artículo, será vinculante para todos los Tenedores de Títulos de Deuda de dicha Serie, se encuentren o no presentes o representados en la junta. -----

(b) La designación de cualquier Apoderado será comprobada haciendo que la firma de la persona que firma el Poder sea avalada por cualquier banco, banquero, Sociedad Fiduciaria, o compañía miembro de la Bolsa de Valores de Londres o de la Bolsa de Valores de Nueva York, a satisfacción de la República. La tenencia de Títulos de Deuda será probada por el Registro mantenido de acuerdo con la Sección 2.6, *estipulándose* que la tenencia de una participación en el Título Global será probada por un certificado o certificados del Depositario. -----

Sección 9.4. Presidente; Voto. El Fideicomisario designará a un presidente provisional de la junta. El presidente permanente y el secretario permanente de la junta serán elegidos por el voto de los Tenedores de una Mayoría del importe de principal total de los Títulos de Deuda de dicha Serie representada en la junta. En cualquier junta, cada Tenedor de Títulos de Deuda de dicha Serie o tenedor de un Poder, tendrá derecho a un voto por cada US\$1 (o en el caso de Títulos de Deuda denominados en cualquier otra moneda, una unidad de la moneda en la que dichos Títulos de Deuda están denominados) de importe de principal de los Títulos de Deuda de dicha Serie mantenida o representada por ese Tenedor o tenedor de un Poder, según fuere el caso; *estipulándose* que, en ninguna junta se emitirá o contará voto alguno con respecto a cualquier Título de Deuda impugnado como no En Circulación y que el presidente de la junta haya dictaminado que no está En Circulación. El presidente de la junta no tendrá derecho de voto excepto como Tenedor de Títulos de Deuda de dicha Serie o tenedor de un Poder. Cualquier junta de Tenedores debidamente convocada en la que se encuentre presente el quórum puede ser aplazada periódicamente, y la junta puede celebrarse de la manera aplazada sin necesidad de nueva notificación. -----

Sección 9.5. Recuento de Votos; Registro de las Medidas o Reuniones. La votación sobre cualquier acuerdo presentado a cualquier junta de Tenedores de una o de todas las Series se hará mediante voto escrito donde firmarán los Tenedores de Títulos de Deuda de dicha Serie o los tenedores de poderes en dicha junta y en el que se inscribirán el número o números de serie de los Títulos de Deuda mantenidos o que representan. Excepto tal y como se dispone en la Sección 7.3, el presidente permanente de la junta designará a dos inspectores de votos quienes procederán al recuento de todos los votos emitidos en la junta a favor y en contra de cualquier acuerdo, y quienes confeccionarán y presentarán al secretario de la junta sus informes por escrito verificados, por

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

duplicado, sobre todos los votos emitidos en la junta. El secretario de la junta preparará un registro por duplicado sobre los procedimientos en cada junta de esos Tenedores, y al mencionado registro se le adjuntarán los informes originales de los inspectores de votos sobre cada voto por escrito emitido en la misma y las declaraciones juradas de una o más personas con conocimiento de los hechos exponiendo una copia de la notificación de la junta y demostrando que la mencionada notificación fue publicada tal como se establece precedentemente. El registro será firmado y verificado por el presidente y secretario permanentes de la junta y uno de los duplicados será entregado a la República por el Fideicomisario que lo guardará, adjuntándose a este último duplicado los votos emitidos en la junta. Cualquier registro firmado y verificado de ese modo será concluyente de las cuestiones allí señaladas. -----

## ARTÍCULO DIEZ

### RESCATE Y COMPRA DE TÍTULOS Y FONDOS DE AMORTIZACIÓN

Aplicabilidad del Artículo a los Rescates. Los Títulos de Deuda de cualquier Serie sean rescatables antes de su Vencimiento Especificado serán rescatables en cualquier momento con sus condiciones y (excepto especificación en contrario en la Sección 2.1 para los Títulos de Deuda de cualquier Serie) de acuerdo con el Artículo Diez. -----

Rescate; Notificación al Fideicomisario. Si la República rescata o compra por el menos el 50 por ciento de la totalidad o cualquier parte de los Títulos de Deuda de cualquier Serie de la República, como mínimo 60 días antes de la Fecha de Vencimiento Especificado de los Títulos de Deuda de dicha Serie, la República deberá notificar al Fideicomisario, por escrito, dicha Fecha de Vencimiento Especificado y el valor nominal de los Títulos de Deuda de dicha Serie que serán rescatados o comprados. Si los Títulos de Deuda de esa Serie pueden ser emitidos con características o condiciones variables, la República también deberá notificar al Fideicomisario las condiciones particulares o la designación de los Títulos de Deuda que serán rescatados o comprados. En el caso de cualquier rescate o compra con cualquier restricción sobre dicho rescate o compra, la República deberá notificar al Fideicomisario un escrito que describa la naturaleza de dicha restricción. -----

Compra de Títulos de Deuda a Ser Rescatados. Si la República compra Títulos de Deuda de cualquier Serie, la República deberá comprarlos del Fideicomisario no más de 90 días antes de la Fecha de Vencimiento Especificado de dichos Títulos de Deuda. En Circulación de dicha Serie, la República podrá comprar los Títulos de Deuda de dicha Serie que no han sido rescatados o comprados por la República en virtud de este Artículo Diez. La República podrá comprar los Títulos de Deuda de cualquier Serie o parte de una Serie de Títulos de Deuda de la República. -----

El Fideicomisario notificará de inmediato a la República por escrito, los Títulos de Deuda seleccionados para rescate y, en el caso de cualquier Título de Deuda seleccionado para rescate parcial, el principal o valor nominal del mismo a ser rescatado. -----

Para todos los fines de este Convenio de Fideicomiso, excepto que el contexto requiera otra cosa, todas las disposiciones relativas al rescate se relacionarán, en el caso de cualquier Título de Deuda rescatado o a ser rescatado únicamente en parte, a la porción del principal o valor nominal de dichos Títulos de Deuda que haya sido o será rescatado. -----

Sección 10.4. Notificación de Rescate. La notificación de rescate será efectuada no menos de 30 ni más de 60 días antes de la Fecha de Rescate, dirigida a cada Tenedor de los Títulos de Deuda de cualquier Serie a ser rescatados de acuerdo con la Sección 12.4. ---

Todas las notificaciones de rescate indicarán: -----

(1) la Fecha de Rescate; -----

(2) el Precio de Rescate o la manera en que se determinará el Precio de Rescate; -----

(3) que los Títulos de Deuda de dicha Serie están siendo rescatados a opción de la República conforme a las disposiciones contenidas en los términos y condiciones de los Títulos de dicha Serie o en un convenio de fideicomiso complementario estableciendo los términos y condiciones de dichos Títulos de Deuda si ese fuere el caso, junto con un resumen de los hechos que permiten dicho rescate; -----

(4) que en la Fecha de Rescate, el Precio de Rescate resultará vencido y pagadero con respecto a cada Título de Deuda de la Serie a ser rescatada y que en y a partir de esa fecha el Título no devengará intereses. -----

(5) el lugar o lugares donde deberán entregarse los Títulos de Deuda de dicha Serie para el pago del Precio de Rescate; -----

(6) los números CUSIP e ISIN de la Serie de los Títulos de Deuda a ser rescatados; -----

(7) si fuera a rescatarse menos de la totalidad de Títulos de Deuda de cualquier Serie, la identificación de los Títulos de Deuda particulares de dicha Serie a ser rescatados y la parte del principal o valor nominal del mismo a ser rescatado; y -----

(8) que el rescate es para un fondo de amortización, si ese fuera el caso. -----

La notificación del rescate de Títulos de Deuda de cualquier Serie a ser rescatados a elección de la República, será efectuada por la República, o a solicitud por escrito de la República, por el Fideicomisario en nombre de, y corriendo la República con los gastos, y será irrevocable. -----

Sección 10.5. Depósito del Precio de Rescate. No más tarde de la 1:00 P.M. hora local en el lugar de pago cualquier Día Hábil anterior a cualquier Fecha de Rescate, la República depositará con el Fideicomisario o con cualquier agente de pago fiduciario,

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

un importe de dinero suficiente para pagar el Precio de Rescate de todos los Títulos de Deuda de la Serie que será rescatada en esa fecha. -----

Sección 10.6. Títulos de Deuda a Pagar en la Fecha de Rescate. Si se hubiera efectuado la notificación de rescate como antes se señalara, los Títulos de Deuda a ser rescatados de ese modo, vencerán en la Fecha de Rescate y serán pagaderos al Precio de Rescate especificado en la misma, y desde y después de dicha fecha (excepto incumplimiento en el pago del Precio de Rescate y los intereses devengados) esos Títulos de Deuda no devengarán intereses. Tras la entrega de cualquiera de dichos Títulos para rescate de acuerdo con la mencionada notificación, dicho Título de Deuda será pagado por la República al Precio de Rescate; *estipulándose* que las cuotas de intereses cuyo Vencimiento Especificado ocurra en o antes de la Fecha de Rescate, serán pagaderos a los Tenedores de los Títulos de Deuda de dicha Serie, registrados como tales al cierre de operaciones de las Fechas de Registro pertinentes. -----

Si cualquier Título de Deuda de cualquier Serie llamado para rescate no fuera pagado tras la entrega del mismo para rescate, el principal y cualquier prima devengarán intereses desde la Fecha de Rescate hasta su pago, a la tasa aplicada a dicho Título de Deuda. -----

Sección 10.7 Títulos Rescatados Parcialmente. Cualquier Título de Deuda a ser rescatado sólo parcialmente será entregado en un lugar de pago al respecto (con el debido endoso, si la República o el Fideicomisario lo exigiera o con un instrumento de transferencia por escrito en forma satisfactoria para la República, el Agente de Registro y el Fideicomisario, debidamente firmado por el Tenedor del mismo o su apoderado debidamente autorizado por escrito), y la República formalizará y el Fideicomisario autenticará y otorgará al Tenedor de dicho Título de Deuda sin costo por servicio, un nuevo Título de Deuda o Títulos de Deuda de la misma serie, de igual tenor y de cualquier denominación autorizada, como lo solicitara dicho Tenedor, por un principal total o valor nominal igual a, y en canje por la parte no rescatada del principal o del valor nominal del Título de Deuda presentado de ese modo o, en el caso de Títulos de Deuda que dispongan de un espacio apropiado para anotaciones, a opción del Tenedor, el Fideicomisario, en lugar de entregar un nuevo Título de Deuda o Títulos de Deuda como antes se señalara, puede anotar en dicho Título del Deuda el pago de la parte rescatada del mismo. -----

Sección 10.8. Compra de Títulos por la República. La República en cualquier momento puede comprar o adquirir cualquiera de los Títulos de Deuda de cualquier Serie en cualquier manera y por cualquier precio en el mercado abierto o en operaciones negociadas en forma privada. Todos los Títulos de Deuda que sean comprados o adquiridos por la República podrán, a criterio de la República, ser retenidos, revendidos o presentados al Fideicomisario para cancelación, pero cualquier Título de Deuda comprado de ese modo por la República no podrá ser emitido nuevamente o revendido excepto en cumplimiento de la *Securities Act* y cualquier otra ley aplicable. -----

Sección 10.9. Aplicabilidad del Artículo a los Fondos de Amortización. El cumplimiento por la República respecto de las disposiciones de cualquier fondo de amortización incluido en los Títulos de Deuda de cualquier Serie será conforme a dichas disposiciones y este Artículo Diez, excepto especificación en contrario contemplada por la Sección 2.1 para los Títulos de Deuda de dicha Serie. -----

MIRIAM SIERRA ARDEN

Intérprete Jurado de Inglés

C/. Vía Láctea, 1A - 1º C

Tel.: 617 28 43 3F

28023 MADRID

El importe mínimo de cualquier pago del fondo de amortización estipulado por las Condiciones de los Títulos de Deuda de cualquier Serie se denomina en el presente un “pago obligatorio del fondo de amortización”, y cualquier pago que exceda dicho importe mínimo dispuesto por las Condiciones de los Títulos de Deuda de cualquier Serie se denomina en el presente un “pago opcional del fondo de amortización”. Si las Condiciones de los Títulos de Deuda de cualquier Serie así lo dispusieran, el importe en efectivo de cualquier pago del fondo de amortización puede ser reducido como se estipula en la Sección 10.10. Cada pago del fondo de amortización será aplicado al rescate de los Títulos de Deuda de cualquier Serie, como lo estipulan los términos y condiciones de los Títulos de Deuda de dicha serie.-----

Sección 10.10. Cumplimiento de los Pagos del Fondo de Amortización. La República (a) puede entregar Títulos de Deuda En Circulación de una Serie (que no sea una llamada previamente a rescate) y (b) puede aplicar como crédito, Títulos de Deuda de una Serie que haya sido rescatada a elección de la República conforme a las Condiciones de dichos Títulos de Deuda o mediante la aplicación de pagos opcionales del fondo de amortización permitidos conforme a las Condiciones de dichos Títulos de Deuda, en cada caso en cumplimiento de la totalidad o cualquier parte de cualquier pago del fondo de amortización con respecto a los Títulos de Deuda de dicha Serie, que deba ser efectuado conforme a las Condiciones de dichos Títulos de Deuda, siempre que dichos Títulos de Deuda no hayan sido previamente acreditados de ese modo. Dichos Títulos de Deuda serán recibidos y acreditados para tal fin por el Fideicomisario, al Precio de Rescate especificado en dichos Títulos de Deuda para rescate a través de la operativa del fondo de amortización, y el importe de dicho pago del fondo de amortización se reducirá como corresponde. -----

Sección 10.11. Rescate de los Títulos por el Fondo de Amortización. No menos de 60 días antes de cada fecha de pago del fondo de amortización para cualquier Serie de Títulos de Deuda (excepto que el Fideicomisario acepte un período más corto), la República entregará al Fideicomisario un Certificado de Funcionario especificando el importe del pago del fondo de amortización inmediatamente posterior para dicha Serie conforme a las Condiciones de dicha Serie, la parte del mismo, si hubiere, que se satisfará con el pago de dinero en efectivo y la parte del mismo, si hubiere, que se satisfará con la entrega y acreditación de Títulos de Deuda de dicha Serie conforme a la Sección 10.10, y si la República tuviera la intención de ejercer su derecho a realizar un pago opcional permitido del fondo de amortización con respecto a dicha Serie y también entregará al Fideicomisario los Títulos de Deuda a ser entregados y acreditados de ese modo. Dicho certificado será irrevocable, y tras su entrega, la República estará obligada a realizar el pago o pagos en efectivo allí mencionados, si hubiere, en o antes de la próxima fecha de pago de intereses. En el caso de que la República no entregara dicho certificado, el pago del fondo de amortización que venza en la fecha de pago del fondo de amortización inmediatamente posterior para esa Serie, deberá pagarse totalmente en efectivo y será suficiente para rescatar el importe de principal de dichos Títulos de Deuda sujetos a un pago obligatorio del fondo de amortización sin la opción de entregar o acreditar Títulos de Deuda como se estipula en la Sección 10.10 y sin el derecho a realizar ningún pago opcional del fondo de amortización, si hubiere, con respecto a dicha Serie. No menos de 30 días antes de cada fecha de pago del fondo de amortización, el Fideicomisario seleccionará los Títulos de Deuda a rescatar en dicha fecha de pago del fondo de amortización en la manera especificada en la Sección 10.3 y

MIRIAM SIERRA ARDÉN  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

dispondrá la notificación del rescate de los mismos, en nombre de la República y con cargo a la misma, en la manera dispuesta en la Sección 12.4. Después de haberse realizado debidamente dicha notificación, dichos Títulos serán rescatados en las condiciones y de la manera dispuesta en las Secciones 10.5, 10.6 y 10.7. -----

Con anterioridad a cualquier fecha de pago del fondo de amortización, la República pagará al Fideicomisario o a un agente de pago fiduciario, en efectivo, una suma igual a los intereses devengados a la fecha fijada para rescate de los Títulos de Deuda o partes de los mismos a ser rescatados en dicha fecha del pago del fondo de amortización conforme a esta Sección 10.11. -----

## ARTÍCULO ONCE

### CUMPLIMIENTO Y LIBERACIÓN DEL CONVENIO DE FIDEICOMISO; DINERO NO RECLAMADO

Sección 11.1 Cumplimiento y Liberación del Convenio de Fideicomiso. Si en cualquier momento (a) la República hubiera pagado o dispuesto el pago del principal y de todos los intereses devengados (incluyendo Importes Adicionales) sobre todos los Títulos de Deuda de cualquier Serie En Circulación en virtud del presente, de la manera y en el momento en que hubieran resultado vencidos y pagaderos, o (b) la República hubiera entregado al Fideicomisario para cancelación todos los Títulos de Deuda de cualquier Serie hasta entonces autenticados (que no sean Títulos de Deuda que hubieran sido destruidos, perdidos o robados y que hubieran sido reemplazados o pagados como se dispone en la Sección 2.6) o (c) (i) todos los Títulos de Deuda de cualquier Serie no entregados hasta entonces al Fideicomisario para cancelación resultaran vencidos y pagaderos dentro de un año, y (ii) la República hubiera irrevocablemente depositado o dispuesto el depósito con el Fideicomisario del importe completo (que no sean los importes reintegrados por el Fideicomisario o cualquier agente de pago fiduciario a la República de acuerdo con la Sección 11.3 y la Sección 11.4) suficiente para pagar al vencimiento todos los Títulos de Deuda de esa Serie no entregados hasta entonces al Fideicomisario para cancelación, incluyendo principal e intereses vencidos o que vayan a vencer en dicha fecha de vencimiento, según fuere el caso, y si en cualquiera de dichos casos, la República hubiera pagado o dispuesto el pago de toda otra suma pagadera en virtud del presente por la República, entonces este Convenio de Fideicomiso dejará de tener efecto con respecto a los Títulos de Deuda de esa Serie (excepto en cuanto a (i) los derechos de registro de transferencia y canje, (ii) la sustitución de Títulos de Deuda aparentemente deteriorados, destruidos, perdidos o robados, (iii) los derechos de los Tenedores a recibir pagos de principal e intereses de los mismos, (iv) los derechos, poderes, indemnización, las obligaciones e inmunidades del Fideicomisario en virtud del presente, y (v) los derechos de los Tenedores como beneficiarios del presente con respecto a la propiedad depositada de ese modo con el Fideicomisario, pagadera a todos o cualquiera de ellos), y el Fideicomisario, a requerimiento de la República acompañado por un Certificado de Funcionario y un Dictamen Jurídico dirigido al Fideicomisario, con costo para la República, indicando cada uno que todas las condiciones precedentes establecidas en este convenio en relación con el cumplimiento y liberación de este Convenio de Fideicomiso han sido cumplidas, formalizará instrumentos adecuados reconociendo ese cumplimiento y liberación de este Convenio de Fideicomiso con respecto a los Títulos de Deuda de esa Serie. La República se compromete a reintegrar o a disponer el reintegro al

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 Interprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

Fideicomisario, de todos los costos o gastos documentados incurridos razonablemente y debidamente con posterioridad y a compensar al Fideicomisario por todos los servicios posteriores prestados razonablemente y debidamente por el Fideicomisario en relación con este Convenio de Fideicomiso o los Títulos de Deuda. -----

Sección 11.2. Aplicación por el Fideicomisario de los Fondos Depositados para Pago de Títulos de Deuda. Sujeto a la Sección 11.4, todos los fondos depositados con el Fideicomisario conforme a la Sección 11.1 serán mantenidos en fideicomiso por el Fideicomisario para beneficio de sí mismo y de los Tenedores de conformidad con sus participaciones respectivas y aplicados por el Fideicomisario para el pago, directamente o a través de cualquier agente de pago fiduciario, a los Tenedores de Títulos de Deuda que tengan derecho a ello para lo cual dichos fondos han sido depositados con el Fideicomisario, de todas las sumas vencidas y que vayan a vencer al respecto como principal e intereses; no es necesario que dichos fondos sean apartados de otros fondos excepto en la medida exigida por la ley aplicable. -----

Sección 11.3. Reintegro de los Fondos Mantenidos por el Agente de Pago Fiduciario. En relación con el cumplimiento y liberación de este Convenio de Fideicomiso con respecto a cualquier Serie de Títulos de Deuda, todos los fondos mantenidos en ese momento por cualquier agente de pago fiduciario en virtud de las disposiciones de este Convenio de Fideicomiso para dicha Serie, a requerimiento escrito de la República serán reintegrados a la República (siempre que todas las cantidades hayan sido satisfechas y pagadas) o transferidos al Fideicomisario para beneficio de los Tenedores, y ante ello dicho agente de pago fiduciario quedará liberado de toda otra responsabilidad con respecto a dichos fondos. -----

Sección 11.4. Devolución de los Fondos Mantenidos por el Fideicomisario. Los fondos depositados con el Fideicomisario para el pago del principal y los intereses sobre cualquier Título de Deuda que permanezcan sin cobrar durante diez años (en el caso del principal) o de cinco años (en el caso de los intereses) o, en cualquiera de los casos, cualquier período de prescripción menor dispuesto por ley después de que dicho principal o intereses resulten vencidos y pagaderos, serán reintegrados a la República ante solicitud por escrito, sin intereses, y posteriormente, el Tenedor de cualquiera de dichos Títulos de Deuda únicamente podrá dirigirse a la República para solicitar el pago al que dicho Tenedor pudiera tener derecho. -----

## ARTÍCULO DOCE

### DISPOSICIONES VARIAS

Sección 12.1. Los Representantes de la República Están Exentos de Responsabilidad Individual. No se dispondrá de recurso en virtud de o ante cualquier obligación, compromiso o convenio contenido en este Convenio de Fideicomiso, o en cualquier Título de Deuda, o debido a cualquier endeudamiento representado por ello frente a un funcionario de la República, sea directamente o a través de la República, en virtud de cualquier norma de ley, estatuto o disposición constitucional o por la aplicación de cualquier gravamen o por cualquier procedimiento legal o en equidad o de otro modo, renunciándose y dispensándose toda dicha responsabilidad al aceptar los Tenedores los Títulos de Deuda los mismos y como contraprestación por la emisión de los Títulos de Deuda. -----

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

Sección 12.2. Disposiciones del Convenio de Fideicomiso para Beneficio Exclusivo de las Partes y Tenedores. Ninguna de las disposiciones en este Convenio de Fideicomiso o en los Títulos de Deuda, expresa o implícita, otorgará o se interpretará que otorga a cualquier Persona, firma o sociedad, excepto las partes del presente y sus sucesores y los Tenedores, cualquier derecho legal o en equidad, recurso o reclamación en virtud de este Convenio de Fideicomiso, los Títulos de Deuda o en virtud de cualquier compromiso o disposición contenida en el presente o en los mismos, siendo todos esos compromisos y disposiciones exclusivamente para beneficio de las partes del presente y sus sucesores y de los Tenedores.

Sección 12.3. Sucesores y Cesionarios de la República Obligados por el Convenio de Fideicomiso. Todos los compromisos, estipulaciones, promesas y acuerdos en este Convenio de Fideicomiso, contenidos por o en representación de la República serán vinculantes para sus sucesores y cesionarios, se hayan expresado o no en ese sentido.

Sección 12.4. Notificaciones y Demandas al Fideicomisario y los Tenedores.-----  
 Todas las notificaciones al Fideicomisario con respecto a los Títulos de Deuda de cualquier Serie serán dirigidas a 101 Barclay Street, Nueva York, Nueva York, 10286, a la atención de: Corporate Trust Administration, y las notificaciones a la República con respecto a los Títulos de Deuda de cualquier Serie serán dirigidas al Ministerio de Economía y Producción, Hipólito Irigoyen 250, Piso 10, Oficina 1029, 1310 Buenos Aires, Argentina, a la atención de: Subsecretaría de Financiamiento. Dichas notificaciones serán entregadas personalmente o enviadas por correo de primera clase y con franqueo pago, o por transmisión por fax, sujeto en el caso de la transmisión por fax, a la confirmación telefónica en la dirección antes señalada. Cualquiera de dichas notificaciones será válida en el caso de la entrega personal, en el momento de la entrega, en el caso de la entrega por correo de primera clase y con franqueo pago, siete (7) días hábiles después del envío y en el caso de la entrega por transmisión por fax, en el momento de la confirmación telefónica. -----

Todas las notificaciones entregadas al Fideicomisario conforme a este Convenio o los Títulos de Deuda de cualquier Serie se realizarán por escrito y estarán en idioma inglés y se considerarán efectivas en el momento de su recepción real. -----

Cuando este Convenio de Fideicomiso dispone la notificación a todos los Tenedores de todas o de cualquier Serie, dicha notificación se considerará suficientemente efectuada (salvo disposición expresa en contrario en el presente) si se realiza de acuerdo con el párrafo 10 de las Condiciones de la Serie afectada. Cuando este Convenio de Fideicomiso dispone la notificación de cualquier manera, la Persona con derecho a recibir dicha notificación puede renunciar a recibir la misma, sea antes o después del hecho, y dicha renuncia será equivalente a dicha notificación. Las renunciaciones a notificación por parte de los Tenedores serán presentadas al Fideicomisario, pero esa presentación no será una condición suspensiva para la validez de cualquier medida adoptada basándose en dicha renuncia. -----

En el caso de que, en razón de la suspensión o de irregularidades en el servicio de correo regular o de otro tipo, resultara imposible enviar por correo o publicar una notificación para la República o los Tenedores cuando dicha notificación deba ser efectuada conforme a cualquier disposición de este Convenio de Fideicomiso, entonces,

**MIRIAM SIERRA ARDEIN**  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

cualquier forma en que se efectúe la notificación y que el Fideicomisario considere razonable, se considerará notificación suficiente. -----

Sección 12.5. Certificados de Funcionarios y Dictámenes Jurídicos; Declaraciones que Deberán Incluir. Ante cualquier solicitud o requerimiento por, o en representación de la República dirigido al Fideicomisario para adoptar cualquier medida en virtud de cualquiera de las disposiciones de este Convenio de Fideicomiso, a solicitud del Fideicomisario, la República entregará al Fideicomisario un Certificado de Funcionario manifestando que todas las condiciones suspensivas dispuestas en este Convenio de Fideicomiso en relación con la medida propuesta han sido cumplidas y un Dictamen Jurídico dirigido al Fideicomisario manifestando que, en opinión de dicho asesor, todas dichas condiciones suspensivas han sido cumplidas, excepto que en el caso de cualquiera de dichas solicitudes o requerimientos con respecto a las cuales la entrega de dichos documentos está específicamente requerida por las disposiciones de este Convenio de Fideicomiso con relación a esa solicitud o requerimiento, no será necesario suministrar ningún certificado u opinión adicional. -----

Cada certificado u opinión estipulado en este Convenio de Fideicomiso y entregado al Fideicomisario con respecto al cumplimiento de una condición o compromiso dispuesto en el presente incluirá (a) una declaración de que la persona que prepara dicho certificado u opinión ha leído dicho compromiso o condición, (b) una breve reseña en cuanto a la naturaleza y alcance del examen o investigación que constituyen la base de las declaraciones u opiniones contenidas en ese certificado u opinión, (c) una declaración en el sentido de que, en opinión de dicha persona, realizó ese examen o investigación de la manera necesaria para permitirle expresar una opinión informada sobre si se ha cumplido ese compromiso o condición, y (d) una declaración de que, en opinión de dicha persona, esa condición o compromiso ha sido cumplido o no.-----

Cualquier certificado, declaración u opinión de un funcionario de la República puede basarse, en la medida en que se relacione con cuestiones jurídicas, en un certificado u opinión o en las declaraciones de un asesor legal, excepto que ese funcionario conozca que el certificado u opinión o declaraciones con respecto a las cuestiones sobre las cuales su certificado, declaración u opinión puede basarse como antes se señalara, sean erróneas, o debiera saber que son erróneas si ejerciera cuidado razonable. Cualquier certificado, declaración u opinión de un asesor puede basarse en la medida en que se relacione con cuestiones fácticas, en el certificado, declaración u opinión o declaraciones de un funcionario o funcionarios de la República, según fuere el caso, excepto que ese asesor conozca que el certificado, declaración u opinión con respecto a las cuestiones sobre las cuales su certificado, declaración, opinión u opiniones puede basarse como antes se señalara, son erróneas, o debiera saber que son erróneas si ejerciera cuidado razonable. -----

Cualquier certificado, declaración u opinión de un funcionario de la República o del asesor puede basarse, en la medida en que se relacione con cuestiones contables, en un certificado u opinión o declaraciones de un contable o estudio contable bajo las órdenes de la República, según fuere el caso, excepto que dicho funcionario o asesor conozca que el certificado u opinión o declaraciones con respecto a las cuestiones contables sobre las que su certificado, declaración u opinión puede basarse como antes se señalara, son erróneas, o debiera saber que son erróneos si ejerciera cuidado razonable. ---

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Interprete Jurado de Inglés*  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

Cualquier certificado u opinión de cualquier firma o estudio contable independiente registrado ante el Fideicomisario, contendrá una declaración en el sentido de que dicha firma o estudio es independiente. -----

Sección 12.6. Pagos Adeudados sobre Días No Hábles. En cualquier caso en que la Fecha de Pago no sea un Día Hábil, entonces no será necesario que el pago del principal o intereses sea realizado en dicha fecha, sino que se realizará el Día Hábil inmediatamente posterior. Cualquier pago realizado de acuerdo con la oración anterior tendrá la misma vigencia y efecto como si hubiera sido realizado en la Fecha de Pago, y a partir de esa fecha no se devengarán intereses para el período.-----

Sección 12.7. Ley Aplicable. Con respecto a los Títulos de Deuda de una Serie que se rige por las leyes de Nueva York, este Convenio de Fideicomiso y dichos Títulos de Deuda se regirán e interpretarán de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York sin tomar en cuenta los conflictos entre principios de derecho, excepto con respecto a la autorización y formalización por la República, que se regirán por las leyes de la República. Con respecto a Títulos de Deuda que se rigen por la ley inglesa, este Convenio de Fideicomiso y dichos Títulos de Deuda se regirán e interpretarán de acuerdo con las leyes de Inglaterra y Gales, sin tomar en cuenta los conflictos entre principios de derecho, excepto con respecto a la autorización por la República, que se regirá por las leyes de la República. -----

Sección 12.8. Jurisdicción. (a) Sujeto a la Sección 12.11, con respecto a Títulos de Deuda de una Serie que se rijan por las leyes de Nueva York, la República se somete irrevocablemente a la jurisdicción de cualquier tribunal del estado de Nueva York o tribunal federal con sede en el Condado de Manhattan, Ciudad de Nueva York, y los tribunales de la República (cada uno, un "Tribunal Especificado") para cualquier juicio, acción o procedimiento contra la República o cualquiera de sus bienes, activos o ingresos con respecto a los Títulos de Deuda de una Serie o el Convenio de Fideicomiso (un "Procedimiento Conexo") y con respecto a cualquier pleito, demanda o procedimiento contra la República o sus bienes, activos o ingresos, que surja o guarde relación con este Convenio de Fideicomiso tal y como guarde relación con Títulos de Deuda de una Serie que se rija por la ley inglesa o que surja o guarde relación con Títulos de Deuda de una Serie que se rija por la ley inglesa (también un "Procedimiento Conexo"), la República se somete irrevocablemente a la jurisdicción de los tribunales de Inglaterra y a los tribunales de la República (también un "Tribunal Especificado"). La República acuerda que una sentencia firme no apelable en cualquier Procedimiento Conexo (la "Sentencia Conexa") será concluyente y vinculante para sí y podrá ser ejecutada en cualquier Tribunal Especificado o en cualquier otro tribunal a cuya jurisdicción la República esté o pueda estar sujeta (los "Otros Tribunales"), por procedimiento de ejecución de sentencia. -----

(b) La República por el presente irrevocablemente e incondicionalmente renuncia, en la mayor medida permitida por la ley aplicable, a cualquier objeción que actualmente o en el futuro pudiera tener frente a Procedimientos Vinculados iniciados en un Tribunal Especificado en relación con Títulos de Deuda de una Serie que se rijan por las leyes de Nueva York, o un Tribunal Especificado en relación con Títulos de Deuda de una Serie que se rijan por la ley inglesa, según fuere el caso, sea en razón de competencia,

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

residencia o domicilio o en razón de que los Procedimientos Vinculados fueron iniciados en un foro incompetente. -----

Sección 12.9. Consentimiento para el Traslado de Notificaciones. Sujeto a la Sección 12.11, la República por el presente designa a Banco de la Nación Argentina, con sus oficinas ubicadas en 225 Park Avenue, Nueva York, Nueva York, 10169, y si dicha persona no fuera mantenida por la República como su agente para tal fin, la República designará a CT Corporation System, para actuar como su agente autorizado (el “Agente Autorizado en Nueva York”) al que podrán trasladarse las notificaciones en cualquier Procedimiento Conexo con respecto a Títulos de Deuda de una Serie que se rijan por las leyes de Nueva York, cualquier acción o procedimiento para exigir o ejecutar cualquier Sentencia Conexa con respecto a Títulos de Deuda de una Serie que se rija por las leyes de Nueva York, en cualquiera de los casos iniciado contra la República en cualquier tribunal del estado de Nueva York o tribunal federal con sede en el Condado de Manhattan, Ciudad de Nueva York. Dicha designación será irrevocable hasta que todos los importes con respecto al principal y a los intereses vencidos y que vayan a vencer sobre o con respecto a los Títulos que se rigen por las leyes de Nueva York, hayan sido suministrados al Fideicomisario conforme a los términos del presente, y el Fideicomisario haya notificado a los Tenedores de acuerdo con las Condiciones, la disponibilidad de dichos importes para pagos a los Tenedores, excepto que, si por cualquier razón, dicho Agente Autorizado en Nueva York dejara de poder actuar como Agente Autorizado en Nueva York o de tener un domicilio en el Condado de Manhattan, Ciudad de Nueva York, la República designará a otra persona en el Condado de Manhattan, Ciudad de Nueva York, elegida a su criterio, para actuar como Agente Autorizado en Nueva York. Antes de la fecha de emisión de Títulos de Deuda de cualquier Serie que se rijan por las leyes de Nueva York, La República obtendrá el consentimiento del Banco de la Nación Argentina para su designación como Agente Autorizado en Nueva York, y entregará una copia de dicha aceptación al Fideicomisario. La República adoptará toda y cualquier medida, incluida la presentación de todo y cualquier documento e instrumento que pueda ser necesario para que dicha designación o designaciones continúen en vigor y con efectos de la manera indicada. El traslado de notificaciones al Agente Autorizado en Nueva York en la dirección indicada precedentemente, tal y como dicha dirección pudiera cambiar dentro del Condado de Manhattan, Ciudad de Nueva York, mediante notificación efectuada por el Agente Autorizado en Nueva York a cada parte del presente, será considerada a todos los efectos, como un traslado de notificación efectivo a la República. Sujeto a 12.11, la República por el presente designa a la Oficina de Representación Financiera de la República Argentina en Europa, con sus oficinas ubicadas en el Ministerio de Economía, 78 Cornhill, 6ª planta, Londres EC3V 3QQ, Reino Unido, y si la República no mantuviera a esa persona como su agente para tal fin, la República designará a Banco de la Nación Argentina (Oficina de Enlace), situada en la actualidad en Longbow House, 14/20 Chiswell Street, Londres EC1Y 4TD, Reino Unido, para actuar como su agente autorizado (el “Agente Autorizado en Inglaterra”) al que podrá trasladarse cualquier notificación en cualquier Procedimiento Conexo con respecto a Títulos de Deuda de una Serie que se rijan por la ley inglesa o cualquier acción o procedimiento para exigir o ejecutar cualquier Sentencia Conexa con respecto a Títulos de Deuda de una Serie que se rijan por la ley inglesa, en cualquier caso iniciado contra la República en cualquier Tribunal en Inglaterra. Dicha designación será irrevocable hasta que todos los importes con respecto al principal y a los intereses vencidos y que vayan a vencer sobre o con respecto a todos los Títulos de Deuda que se rijan por la ley inglesa hayan

**MIRIAM SIERRA ARDEN**

*Intérprete Jurado de Inglés*

C/. Vía Láctea, 1A - 1º C

Tel.: 617 28 43 38

28023 MADRID

sido suministrados al Fideicomisario conforme a las condiciones del presente, y el Fideicomisario haya notificado a los Tenedores de acuerdo con las Condiciones, la disponibilidad de tales importes para los pagos a los Tenedores, excepto que, si por cualquier razón, dicho Agente Autorizado en Inglaterra dejara de poder actuar como Agente Autorizado en Inglaterra o de tener un domicilio en la Ciudad de Londres, la República designará a otra persona en la Ciudad de Londres, elegida a su criterio, como ese Agente Autorizado en Inglaterra. Antes de la fecha de emisión de los Títulos de Deuda de una Serie que se rijan por la ley inglesa, la República obtendrá el consentimiento de la Oficina de Representación Financiera de la República Argentina en Europa, para su designación como Agente Autorizado en Inglaterra, y suministrará una copia de dicha aceptación al Fideicomisario. La República adoptará toda y cualquier medida, incluida la presentación de todo y cualquier documento e instrumento que sea necesario para que dicha designación o designaciones continúen en pleno vigor y con efectos de la manera indicada con anterioridad. El traslado de notificación al Agente Autorizado en Inglaterra en la dirección indicada precedentemente, tal y como esa dirección pudiera ser cambiada dentro de la Ciudad de Londres mediante notificación efectuada por el Agente Autorizado en Inglaterra a cada una de las partes del presente, constituirá a todos los efectos, un traslado de notificación válido para la República. -----

Ninguna de las disposiciones en esta Sección 12.9 afectará el derecho del Fideicomisario o (en relación con una acción o procedimientos jurídicos por cualquier Tenedor como lo permiten este Convenio de Fideicomiso o los Títulos de Deuda de cualquier Serie) de cualquier Tenedor a efectuar un traslado de notificación de cualquier otra manera permitida por ley, ni afectará al derecho del Fideicomisario o de cualquier Tenedor a iniciar cualquier acción o procedimiento contra la República o sus bienes en los tribunales de otras jurisdicciones. -----

La designación y aceptación de la jurisdicción establecida en la Sección 12.8 y la Sección 12.9 anteriores serán efectivas tras la formalización de este Convenio de Fideicomiso, sin que sea necesario ningún acto posterior por parte de la República ante cualquier tribunal y la presentación de una copia fiel de este Convenio de Fideicomiso como prueba, será prueba concluyente y definitiva de dicha renuncia. -----

Sección 12.10. Renuncia a Inmunidad. (a) Sujeto a la Sección 12.11, en la medida en que la República o cualquiera de sus ingresos, activos o bienes, en cualquier jurisdicción en la que cualquier Tribunal Especificado esté ubicado en la cual en cualquier momento pueda iniciarse cualquier Procedimiento Conexo contra la República o cualquiera de sus ingresos, activos o bienes, o en cualquier jurisdicción en la cual esté ubicado cualquier Tribunal Especificado u Otro Tribunal en el cual en cualquier momento pueda iniciarse cualquier juicio, acción o procedimiento exclusivamente a los fines de exigir o ejecutar cualquier Sentencia Conexa, tuviera derecho a inmunidad con respecto a juicio, a la jurisdicción de dicho tribunal, a compensación, a embargo preventivo, a embargo ejecutivo, a ejecución de sentencia o a cualquier otro proceso o recurso legal o judicial, y en la medida en que en cualquiera de dichas jurisdicciones se atribuyera tal inmunidad, la República irrevocablemente renuncia a dicha inmunidad en la mayor medida permitida por las leyes de dicha jurisdicción, incluida la *United States Foreign Sovereign Immunities Act* de 1976 (la "Ley de Inmunidades") (y da su consentimiento a cualquier resarcimiento o traslado de notificación en relación con cualquier Procedimiento Conexo o Sentencia Conexa como

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

lo permita la ley aplicable, incluida la Ley de Inmunities), *estipulándose, sin embargo*, que esa renuncia no se extenderá y la República tendrá inmunidad con respecto o con relación a cualquier juicio, acción o procedimiento o ejecución de cualquier Sentencia Conexa contra (i) activos que constituyan reservas de libre disposición conforme a los Artículos 5 y 6 de la Ley N° 23.928, tal y como resulte modificada, (ii) bienes de dominio público ubicados en el territorio de la República Argentina que se encuentren dentro de los alcances de los Artículos 2337 y 2340 del Código Civil de la República, (iii) propiedad ubicada dentro o fuera del territorio de la República que brinde un servicio público esencial, (iv) propiedad (en forma de dinero en efectivo, depósitos bancarios, títulos valores, obligaciones de terceros o cualquier otro método de pago) del gobierno argentino, sus organismos gubernamentales y otras entidades gubernamentales relacionadas con el cumplimiento del presupuesto, dentro de los alcances de el Artículo 67 de la Ley N° 11.672 (texto ordenado 1999), tal y como resulte complementada por los Artículos 94, 95 y 96 de la Ley N° 25.401, (v) bienes con derecho a los privilegios e inmunidades de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, (vi) bienes no utilizados para actividades comerciales que tengan derecho a las inmunidades de la Ley de Inmunities, (vii) bienes utilizados por una misión diplomática, oficial o consular de la República, o (viii) bienes de carácter militar o bajo control de una autoridad militar u organismo de defensa de la República.-----

(b) Esta renuncia a inmunidad soberana constituye únicamente una renuncia limitada y específica a los efectos de este Convenio de Fideicomiso y de los Títulos de Deuda y bajo ninguna circunstancia deberá interpretarse como una renuncia general de la República o una renuncia con respecto a procedimientos no vinculados con los Títulos de Deuda o este Convenio de Fideicomiso. En la medida en que esta renuncia esté relacionada con la jurisdicción en la que Otro Tribunal esté ubicado, la República la extiende únicamente a los fines de permitir al Fideicomisario o al Tenedor de Títulos de Deuda ejecutar o exigir una Sentencia Conexa.-----

Sección 12.11. Limitación sobre las Acciones. La República se reserva el derecho a alegar inmunidad soberana en virtud de la Ley de Inmunities con respecto a acciones iniciadas contra ella en virtud de las leyes de títulos federales de los Estados Unidos o cualquier ley de títulos estatal y la designación de un Agente Autorizado en Nueva York o de un Agente Autorizado en Inglaterra no se extiende a estas acciones, pero sin perjuicio de los derechos del Fideicomisario o de las demás personas especificadas a una indemnización y aportación de la manera establecida en la Sección 5.6 de este Convenio de Fideicomiso.-----

Sección 12.12. Ejemplares. Este Convenio de Fideicomiso puede formalizarse en cualquier cantidad de ejemplares, cada uno de los cuales se considerará un original y todos en conjunto constituirán un solo y único instrumento.-----

Sección 12.13. Renuncia a Juicio por Jurado. La República y el Fideicomisario, respectivamente, renuncian por el presente en la mayor medida permitida por la ley aplicable, a todo y cualquier derecho a juicio por jurado en cualquier procedimiento legal que surja de este Convenio de Fideicomiso o los Títulos de Deuda de cualquier Serie o en relación con ellos.-----

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

Sección 12.14. Efecto de los Encabezamientos. Los encabezamientos de Artículos y Secciones en el presente y en el Índice se establecen por razones de conveniencia únicamente y no afectarán su interpretación. -----

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes del presente han dispuesto que este Convenio de Fideicomiso sea debidamente formalizado como escritura el 2 de junio de 2005. -----

Formalizado como escritura sellada por  
LA REPÚBLICA ARGENTINA

Por: [consta firma ilegible]

Nombre: Guillermo E. Nielsen

Cargo: Secretario de Finanzas LS

Y firmado y otorgado como escritura en nombre de la misma por Guillermo E. Nielsen, en presencia de:

Firma de los testigos: [consta firma ilegible]

Nombre: Sebastián Palla

Cargo: Subsecretario de Finanzas

Dirección: Hipólito Yrigoyen 250, piso 10, oficina 1029

1310 Buenos Aires Argentina

THE BANK OF NEW YORK -----

Por: [consta firma ilegible] -----

Nombre: Elizabeth DaSilva -----

Cargo: Vice-Presidente -----

**MIRIAM SIERRA ARD.**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
Telf.: 617 28 43 38  
28023 MADRID

## MODELO DE ANVERSO DE TÍTULO GLOBAL

[Insertar las leyendas relativas a las limitaciones en materia de transmisibilidad según el modelo estipulado en la Sección 2.5 del Convenio de Fideicomiso, la Autorización o cualquier otro modelo exigido por el Depositario]

[Insertar cualquier leyenda exigida en el Internal Revenue Code (Código de Recaudación Interna) y las reglamentaciones en virtud del mismo]

LA REPÚBLICA ARGENTINA

### TÍTULO DE DEUDA GLOBAL NOMINATIVO

que representa

Nº \_\_\_\_\_ [US\$] [€] [Otra moneda]

[\_\_\_\_\_%] [Tipo de Título] con vencimiento \_\_\_\_\_

LA REPÚBLICA ARGENTINA (la "República"), a título oneroso, por el presente se compromete a pagar a [\_\_\_\_\_] , o a sus cesionarios registrados, contra presentación del presente el importe de principal \_\_\_\_\_ [DÓLARES ESTADOUNIDENSES] [EUROS][OTRA MONEDA] ([US\$] [€] [Otra moneda] \_\_\_\_\_) o el importe que constituya el importe de principal del presente en circulación el \_\_\_\_\_, [si el título devengará intereses antes del vencimiento, insertar: junto con los intereses devengados desde la fecha de emisión hasta, pero sin incluir, la fecha de vencimiento,] o en la fecha anterior en la cual el principal del presente resulte vencido de conformidad con las disposiciones del presente. [Asimismo, la República se compromete incondicionalmente a pagar intereses por período vencido el \_\_\_\_\_ y el \_\_\_\_\_ de cada año (cada una de ellas, una "Fecha de Pago de Intereses") a partir del \_\_\_\_\_, sobre cualquier parte pendiente de amortización del importe de principal impagado del presente a una tasa anual del \_\_\_\_\_%. Los intereses se devengarán desde la fecha más reciente, inclusive, hasta la que se hayan pagado intereses o se haya dispuesto debidamente el pago de los mismos, o, si no se hubiesen pagado intereses o no se hubiese dispuesto debidamente el pago de los mismos, desde el \_\_\_\_\_ hasta que se haya efectuado el pago de dicha suma de principal o se haya dispuesto debidamente el pago de la misma.] Este es un Título Global (como el término se define en el Convenio de Fideicomiso mencionado más adelante) depositado con el Depositario, y registrado a nombre del Depositario o su representante o custodio común, y en consecuencia, el Depositario o su representante o custodio común, como tenedor registrado del presente título, tendrá derecho a percibir los pagos del principal [y los intereses], salvo el principal [y los intereses] que venzan en la fecha de vencimiento, mediante transferencia cablegráfica de fondos inmediatamente disponibles. Dicho pago se efectuará exclusivamente en la moneda de [Estados Unidos de América] [Otro País] que en el

momento del pago sea la moneda de curso legal para el pago de deudas públicas y privadas. -----

[Insertar las disposiciones relativas a tasa variable de interés, si corresponde.] -----

[Si el Título no devengará intereses antes del vencimiento, insertar: El principal del presente Título no devengará intereses salvo en caso de mora en el pago del principal tras una declaración de reembolso anticipado, en el momento del rescate o del vencimiento especificado.] -----

Las declaraciones efectuadas en la leyenda relativa al Depositario especificada anteriormente constituyen parte integral de las condiciones de este Título y, mediante la aceptación del presente, cada tenedor de este Título acepta que estará sujeto y vinculado por los términos y disposiciones establecidos en tal leyenda, si hubiera. -----

El presente Título Global se emite respecto de una emisión de [US\$] [€][Otra moneda] \_\_\_\_\_ en importe de principal de los [\_\_\_ %] [Tipo de Títulos] con vencimiento el \_\_\_\_\_ de la República y se rige por (i) el Convenio de Fideicomiso de fecha [ \_\_\_\_\_ ] (el "Convenio de Fideicomiso") concertado entre la República y [ \_\_\_\_\_ ], como fideicomisario (el "Fideicomisario"), cuyos términos se incorporan al presente por referencia, y (ii) por los términos y condiciones del Título estipulados en el reverso de este Título Global (las "Condiciones"), conforme sean modificados o complementados por la Autorización (como se define en el Convenio de Fideicomiso) de la República correspondiente a este Título Global, cuyos términos se incorporan al presente por referencia. Este Título Global dará derecho, en todo sentido, a los mismos beneficios que otros Títulos de Deuda en virtud del Convenio de Fideicomiso y las Condiciones. -----

Tras el canje de la totalidad o una parte de este Título Global por Títulos de Deuda Certificados de conformidad con el Convenio de Fideicomiso, se realizará una anotación en el Apéndice A de este Título Global para reflejar el cambio en el importe de principal acreditado por el presente. -----

Este Título Global no será válido u obligatorio para ningún fin a menos que el certificado de autenticación incluido en el presente haya sido formalizado por el Fideicomisario. -----

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, la República ha dispuesto que este instrumento sea debidamente formalizado. -----

Fecha: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA ARGENTINA -----

Por: \_\_\_\_\_

Cargo: -----

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
Cl. Vía Láctea, 1A - 1º C  
Telf.: 617 28 43 38  
28023 MADRID

### CERTIFICADO DE AUTENTICACIÓN DEL FIDEICOMISARIO

Este es uno de los Títulos de Deuda de la Serie designada en el mismo emitida en virtud del Convenio de Fideicomiso mencionado en dicho Título.-----

-----  
como Fideicomisario

Fecha: \_\_\_\_\_ Por: \_\_\_\_\_

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
Telf.: 617 28 43 38  
28023 MADRID

## Apéndice A

Fecha	Importe de Principal de los Títulos Certificados	Importe de Principal Remanente de este Título Global	Anotación Efectuada por

MIRIAM SIERRA ARDE.  
Intérprete Jurado de Inglés  
C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
Telf.: 617 28 43 38  
28023 MADRID

MODELO DE ANVERSO DE TÍTULO DE DEUDA CERTIFICADO

[Insertar cualquier leyenda exigida en el Internal Revenue Code (Código de Recaudación Interna) y las reglamentaciones en virtud del mismo]

Nº -----

[US\$] [€] [Otra moneda]

LA REPÚBLICA ARGENTINA

[ \_\_\_\_ %] [TIPO DE TÍTULOS] CON VENCIMIENTO \_\_\_\_\_

LA REPÚBLICA ARGENTINA (la "República"), a título oneroso, por el presente se compromete a pagar a \_\_\_\_\_, o a sus cesionarios registrados, contra presentación del presente la suma de \_\_\_\_\_ [DÓLARES ESTADOUNIDENSES] [EUROS] [OTRA MONEDA] ([US\$] [€] [Otra moneda] \_\_\_\_\_) o el importe que constituya el importe de principal del presente en circulación el \_\_\_\_\_, [si el título devengará intereses antes del vencimiento, insertar: junto con los intereses devengados desde la fecha de emisión hasta, pero sin incluir, la fecha de vencimiento,] o en la fecha anterior en la cual el principal del presente resulte vencido de conformidad con las disposiciones del presente. [Asimismo, la República se compromete incondicionalmente a pagar intereses por período vencido el \_\_\_\_\_ y el \_\_\_\_\_ de cada año (cada una de ellas, una "Fecha de Pago de Intereses") a partir del \_\_\_\_\_, sobre cualquier parte pendiente de amortización del importe de principal impagado del presente a una tasa anual del \_\_\_\_ %. Los intereses se devengarán desde la fecha más reciente, inclusive, hasta la que se hayan pagado intereses o se haya dispuesto debidamente el pago de los mismos, o, si no se hubiesen pagado intereses o no se hubiese dispuesto debidamente el pago de los mismos, desde el \_\_\_\_\_ hasta que se haya efectuado el pago de dicha suma de principal o se haya dispuesto debidamente el pago de la misma. Los intereses que deban pagarse el \_\_\_\_\_ y el \_\_\_\_\_ serán pagados, sujeto a ciertas condiciones estipuladas en las Condiciones que se mencionan más adelante en el presente, a la persona a cuyo nombre esté registrado este [Tipo de Título] al finalizar el 15º día inmediatamente anterior a cada Fecha de Pago de Intereses.] Dicho pago se efectuará exclusivamente en la moneda de [Estados Unidos de América] [Otro País] que en el momento del pago sea la moneda de curso legal para el pago de deudas públicas y privadas. -----

[Insertar las disposiciones relativas al tipo de interés variable, si corresponde.] -----

[Si el Título no devengará intereses antes del vencimiento, insertar: El principal del presente Título no devengará intereses salvo en caso de mora en el pago del principal tras una declaración de amortización anticipada, en el momento de un rescate o del vencimiento especificado.] -----

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

El presente Título Certificado se emite respecto de una emisión de [US\$] [€][Otra moneda] \_\_\_\_\_ en importe de principal de los [\_\_\_ %] [Tipo de Títulos] con vencimiento el \_\_\_\_\_ de la República y se rige por (i) el Convenio de Fideicomiso de fecha [ \_\_\_\_\_ ] (el "Convenio de Fideicomiso") concertado entre la República y [ \_\_\_\_\_ ], como fideicomisario (el "Fideicomisario"), cuyos términos se incorporan al presente por referencia, y (ii) por los términos y condiciones del Título estipulados en el reverso de este Título Certificado (las "Condiciones"), conforme sean modificados o complementados por la Autorización (como se define en el Convenio de Fideicomiso) de la República correspondiente a este Título Certificado, cuyos términos se incorporan al presente por referencia. Este Título Certificado dará derecho, en todo sentido, a los mismos beneficios que otros Títulos de Deuda en virtud del Convenio de Fideicomiso y las Condiciones. -----

Este Título Certificado no será válido u obligatorio para ningún fin a menos que el certificado de autenticación incluido en el presente haya sido formalizado por el Fideicomisario. -----

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, la República ha dispuesto que este instrumento sea debidamente formalizado. -----

Fecha: \_\_\_\_\_ -----

REPÚBLICA ARGENTINA -----

Por: \_\_\_\_\_ -----

Cargo: -----

CERTIFICADO DE AUTENTICACIÓN DEL FIDEICOMISARIO

Este es uno de los Títulos de Deuda de la Serie designada en el mismo emitida en virtud del Convenio de Fideicomiso mencionado en dicho Título. -----

The Bank of New York -----  
como Fideicomisario

Fecha: \_\_\_\_\_ Por: \_\_\_\_\_ -----

MIRIAM SIERRA ARDEN  
Intérprete Jurado de Inglés  
Cl. Vía Láctea, 1A - 1º C  
Telf.: 617 28 43 38  
28023 MADRID

## [MODELO DE REVERSO DE TÍTULO]

## TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS TÍTULOS

1. General. (a) Este Título forma parte de una serie debidamente autorizada de títulos de deuda (cada una, una "Serie") de la República Argentina (la "República"), designada como sus [\_\_\_\_\_%] [Nombre de los Títulos] con vencimiento el \_\_\_\_\_ (cada Título de esta Serie, un "Título", y en conjunto, los "Títulos"), y emitida o por emitir en una o más Series (dichas Series se denominan en conjunto, los "Títulos de Deuda") en virtud de un Convenio de Fideicomiso de fecha \_\_\_\_\_, concertado entre la República y [\_\_\_\_\_] , como Fideicomisario (el "Fideicomisario"), conforme fuere modificado oportunamente (el "Convenio de Fideicomiso"). Los Tenedores (como se definen más adelante) de los Títulos tendrán derechos a los beneficios, estarán vinculados por los términos y se considerará que tienen conocimiento de todas las disposiciones del Convenio de Fideicomiso. Un ejemplar del Convenio de Fideicomiso está archivado y puede ser inspeccionado en la Oficina de Fiducia Societaria del Fideicomisario en la Ciudad de Nueva York. Con sujeción al Párrafo 13, la República certifica y garantiza por el presente que todos los actos, condiciones y cosas que debían realizarse y cumplirse y que debían suceder antes de la creación, formalización y, según corresponda, emisión del Convenio de Fideicomiso y los Títulos y para que los mismos constituyan obligaciones legales, válidas y vinculantes de la República exigibles de conformidad con sus términos, han sido realizadas y cumplidas y han sucedido en el debido y estricto cumplimiento de todas las leyes aplicables. Todos los términos en mayúscula utilizados en este Título que no se definen en el presente, tendrán los significados asignados a los mismos en el Convenio de Fideicomiso. En caso de que las disposiciones del Convenio de Fideicomiso entren en conflicto con las disposiciones establecidas en este Título de Deuda, estas últimas prevalecerán a los efectos de este Título. -----

(b) Los Títulos se emitirán únicamente en forma totalmente nominativa, sin cupones. Los Títulos podrán ser emitidos en forma certificada (los "Títulos Certificados"), o podrán estar representados por uno o más títulos globales nominativos (cada uno, un "Título Global") mantenidos por o en representación de la Persona o Personas que sean designadas, en virtud del Convenio de Fideicomiso, por la República para actuar como depositario de esos Títulos Globales (el "Depositario"). Se dispondrá de Títulos Certificados únicamente en las circunstancias limitadas estipuladas en el Convenio de Fideicomiso. Los Títulos, y las transferencias de los mismos, serán registrados como se establece en la Sección 2.6 del Convenio de Fideicomiso. Toda persona a cuyo nombre se registre un Título (cada una, un "Tenedor") será considerada (con el mayor alcance permitido por la ley aplicable) en todo momento, por todas las personas y para todos los fines, como el propietario absoluto de ese Título independientemente de cualquier notificación de titularidad, robo, pérdida o anotación en el mismo. -----

(c) Los Títulos se emitirán en denominaciones autorizadas de [US\$] [€] [Otra moneda] 1,00 y múltiplos enteros de [US\$] [€] [Otra moneda] 1,00 que superen esa cifra. -----

(d) Como se utilizan en el presente, los siguientes términos tienen los significados especificados a continuación: -----

~~MIRIAM SIERRA ARDEN~~  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

“Día Hábil” significa cualquier día salvo (i) un sábado o un domingo. (ii) un día en el que las instituciones bancarias o las compañías fiduciarias están autorizadas u obligadas por ley, reglamentación u orden ejecutiva a permanecer cerradas en la [Ciudad de Nueva York o en la] Ciudad de Buenos Aires [Si los Títulos están denominados en euros, inserte: o (iii) un día en que el sistema TARGET (Trans-European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer) u otro sistema que lo reemplace permanece cerrado para realizar operaciones] [Si los Títulos están denominados en una moneda que no es el Dólar estadounidense o el Euro inserte: o (iii) un día en el que las instituciones bancarias o las compañías fiduciarias están autorizadas u obligadas por ley, reglamentación u orden ejecutiva a permanecer cerradas en [nombre del centro financiero del país en cuya moneda están denominados los títulos].-----

“Fecha de Pago” significa el [ ] y el [ ] de cada año, comenzando el [ ] y finalizando el [ ]; -----

2. Pagos y Agentes de Pago Fiduciarios. (a) El principal y los intereses sobre los Títulos se pagarán en [US\$] [€] [Otra moneda]. El principal de cada Título y los intereses por pagar en la Fecha de Vencimiento se pagarán en [US\$] [€] [Otra moneda] en fondos inmediatamente disponibles a la persona a cuyo nombre esté registrado ese Título en la Fecha de Vencimiento, contra presentación y entrega del Título en la Oficina de Fiducia Societaria del Fideicomisario en la Ciudad de Nueva York o, sujeto a las leyes y reglamentaciones aplicables, en la oficina de cualquier agente de pago que sea designado por el Fideicomisario, asumiendo los gastos la República (cada uno, un “agente de pago fiduciario”). Los intereses sobre cada Título (salvo los intereses pagaderos en la Fecha de Vencimiento) se pagarán a la persona a cuyo nombre esté registrado ese Título al cierre de operaciones en la Fecha de Registro (como se define más adelante) correspondiente a la Fecha de Pago pertinente. A los efectos de efectuar los pagos del principal y los intereses sobre los Títulos, la República proporcionará al Fideicomisario el importe de tales pagos, en [dólares estadounidenses] [euros] [Otra moneda] en fondos inmediatamente disponibles a más tardar a las 13:00, hora local del Día Hábil anterior a la Fecha de Pago, e impartirá instrucciones al Fideicomisario para que mantenga esos fondos en fiducia para los beneficiarios de los Títulos y realice una transferencia cablegráfica de ese importe en [dólares estadounidenses] [euros] [Otra moneda] a [ ] como titular registrado de los Títulos, quien recibirá los fondos en fiducia para su distribución a los beneficiarios de los Títulos; *estipulándose* que la República, sujeto a las leyes y reglamentaciones aplicables, podrá efectuar los pagos del principal y los intereses de los Títulos mediante el envío por correo, o impartiendo instrucciones al Fideicomisario para que envíe por correo, de los fondos puestos a disposición por la República para ese fin, un cheque dirigido a la persona con derecho al mismo, en o antes de la fecha de vencimiento para el pago, a la dirección que figure en el registro de títulos mantenido por el Fideicomisario en la fecha de registro aplicable. La fecha de registro con respecto a cualquier Fecha de Pago será el 15º día anterior a esa fecha (cada uno de dichos días, una “Fecha de Registro”), sea o no ese día un Día Hábil independientemente de la cancelación de esos Títulos a raíz de una transferencia o canje de los mismos posterior a la Fecha de Registro y anterior a dicha fecha de pago de intereses. Independientemente de cualquier otra disposición en contrario incluida en el presente, la obligación de la República de efectuar los pagos del principal y los intereses respecto de los Títulos no se cumplirá hasta que los pagos sean recibidos por los Tenedores de los Títulos. -----

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

Ni la República, ni el Fideicomisario, ni ningún agente de pago fiduciario tendrá obligación o responsabilidad alguna respecto de cualquier aspecto de los registros relacionado con, o pagos efectuados en razón de las participaciones en los Títulos o respecto del mantenimiento, supervisión o revisión de cualquier registro relacionado con esas participaciones. -----

(b) Cuando un pago del principal o los intereses deba ser efectuado en una Fecha de Pago que no es un Día Hábil (o, en el caso de un Agente de Pago Fiduciario en Luxemburgo, como se define en el Párrafo 2 (d), que es un día en que los bancos están obligados o autorizados por ley a permanecer cerrados en Luxemburgo) no será necesario que sea efectuado ese día, y podrá ser efectuado el Día Hábil inmediatamente siguiente (o, en el caso de un Agente de Pago Fiduciario en Luxemburgo, el día inmediatamente siguiente en que los bancos no estén obligados o autorizados por ley a permanecer cerrados en Luxemburgo) con la misma vigencia y efecto que si fuese efectuado en esa Fecha de Pago, y no se devengarán intereses con respecto a ese pago durante el período siguiente a esa Fecha de Pago. -----

(c) Los intereses se calcularán sobre la base de un año de 360 días integrado por doce meses de 30 días cada uno. -----

(d) Mientras cualquiera de los Títulos permanezca en circulación, el Fideicomisario designará, asumiendo los gastos la República, un agente de pago fiduciario y un agente de transferencia en una ciudad de Europa occidental para el pago y las transferencias de los Títulos (que será Luxemburgo, en tanto los Títulos coticen en la Luxembourg Stock Exchange y las normas de dicha bolsa de valores así lo requieran), un Agente de Registro con una oficina especificada en la Ciudad de Nueva York y un agente de pago fiduciario con una oficina especificada en la Ciudad de Nueva York. El Fideicomisario ha designado inicialmente a The Bank of New York (Luxembourg) S.A. como Agente de Pago Fiduciario en Luxemburgo y Agente de Transferencia para los Títulos y a [ ] como Agente de Registro y Agente de Pago Fiduciario. El Fideicomisario también mantendrá un agente de pago fiduciario en un Estado miembro de la Unión Europea que no esté obligado a deducir o retener impuestos conforme a la Directiva del Consejo Europeo 2003/48/CE o cualquier otra Directiva que ponga en práctica las conclusiones de la reunión del Consejo ECOFIN del 26-27 de noviembre de 2002 sobre la fiscalidad de los ingresos derivados del ahorro o cualquier ley que ponga en práctica o cumpla o que se introduzca para cumplir tal Directiva. Con sujeción a lo mencionado anteriormente, la República tendrá derecho, en cualquier momento, a impartir instrucciones al Fideicomisario para dar por terminada cualquiera de tales designaciones y para designar a otros agentes de pago o agentes de transferencia en cualquier lugar que la República considere adecuado a los efectos de efectuar pagos en beneficio exclusivo de los Tenedores. Independientemente de lo precitado, el agente de pago fiduciario y cualquier agente de pago fiduciario designado en virtud del presente serán exclusivamente agentes del Fideicomisario, y la República no tendrá ninguna autoridad o relación directa con el agente de pago fiduciario o cualquier agente de pago fiduciario. -----

(e) Todas las sumas de dinero pagadas al Fideicomisario en virtud de estas Condiciones serán mantenidas por él en fiducia exclusivamente para sí mismo y para los Tenedores de los Títulos de conformidad con sus participaciones respectivas y serán aplicadas por

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Interprete Jurado de Inglés*  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

el Fideicomisario a los pagos adeudados sobre los Títulos o al Fideicomisario en el momento y de la manera prevista en estas Condiciones y en el Convenio de Fideicomiso, y, con sujeción a la oración siguiente, los Tenedores de los Títulos sólo podrán recurrir al Fideicomisario para cualquier pago al que tengan derecho. Las sumas de dinero depositadas en el Fideicomisario para el pago del principal o los intereses (incluidos los Importes Adicionales) sobre cualquier Título que no sean reclamadas durante diez años (en el caso del principal) o cinco años (en el caso de los intereses) o, en cualquier caso, cualquier período de prescripción más corto previsto por la ley después de que tal principal o intereses hubiesen resultado vencidos y pagaderos, serán reintegradas a la República sin intereses cuando ésta lo solicite por escrito, y, posteriormente, el Tenedor de ese Título sólo podrá recurrir a la República para obtener cualquier pago al cual ese Tenedor tenga derecho. -----

3. Impuestos. Todos los pagos por la República del principal, prima, si hubiera, e intereses respecto de este Título, no estarán alcanzados y serán efectuados sin retención o deducción alguna por o en concepto de cualquier impuesto, derecho, contribución o cargo gubernamental de cualquier naturaleza, aplicado, gravado, cobrado, retenido o fijado, actualmente o en el futuro, por o dentro de la República o por cualquier autoridad de la misma o dentro de la misma que esté facultada para aplicar impuestos (en conjunto, "Impuestos"), salvo que tal retención o deducción sea exigida por la ley. En tal caso, la República pagará a los Tenedores registrados de este Título los importes adicionales ("Importes Adicionales") que sean necesarios para que dichos Tenedores reciban los importes de principal, prima e intereses que hubieran recibido si no se hubiese exigido tal retención o deducción: con la salvedad de que no se pagarán Importes Adicionales respecto de cualquier Título (i) a un Tenedor (o un tercero en representación de un Tenedor) cuando dicho Tenedor sea responsable de esos Impuestos respecto de este Título por razón de tener alguna vinculación con la República además de la simple tenencia de ese Título o la recepción del principal, prima o intereses respecto del mismo; (ii) cuando tal retención o deducción sea aplicada a un pago a una persona física y deba ser efectuada conforme a la Directiva del Consejo Europeo 2003/48/CE o cualquier otra Directiva que ponga en práctica las conclusiones de la reunión del Consejo ECOFIN del 26-27 de noviembre de 2002 sobre fiscalidad de los ingresos derivados del ahorro o cualquier ley que ponga en práctica o cumpla o que se introduzca para cumplir tal Directiva; (iii) presentado para el pago por o en representación de un tenedor que pudiera haber evitado la retención o deducción presentando el Título de Deuda pertinente a otro agente de pago fiduciario en un estado miembro de la Unión Europea, o (iv) presentado para el pago más de 30 días después de la Fecha Pertinente, como se define en el presente, salvo en la medida que el Tenedor del mismo hubiese tenido derecho a Importes Adicionales presentando el mismo para el pago el último día de ese período de 30 días. -----

"Fecha Pertinente" respecto de cualquier Título significa la fecha en que el pago respecto del mismo resulta vencido o (si el Fideicomisario no hubiese recibido el importe total de la suma a pagar en esa fecha en o antes de esa fecha de vencimiento) la fecha en la cual se curse debidamente una notificación a los Tenedores señalando que se ha recibido esa suma y la misma está disponible para el pago. Se considerará que toda referencia en el presente a "principal" y/o "intereses" incluye los Importes Adicionales que pudiesen resultar pagaderos respecto de este Título. -----

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

4. Situación Legal y Compromiso de No Gravar. (a) Los Títulos constituirán obligaciones directas, incondicionales, con garantía común y no subordinadas de la República. Cada Serie tendrá la misma categoría *pari passu* que todas las otras Series, sin preferencia alguna de unas respecto de otras en razón de prioridad de fecha de emisión o moneda de pago o de otro modo, y tendrá como mínimo la misma categoría que todo otro Endeudamiento Externo (como se define en el presente) con garantía común y no subordinado, actual o futuro, de la República. -----

(b) Mientras algún Título continúe En Circulación (como se define en el Párrafo 20(f) más adelante), con la salvedad de las excepciones estipuladas más adelante, la República no creará ni permitirá la existencia de ningún gravamen, prenda, hipoteca, derecho real de garantía, escritura de fideicomiso, cargo u otra afectación o acuerdo preferencial que tenga el efecto práctico de constituir un derecho real de garantía ("Gravamen") sobre la totalidad o cualquier parte de sus activos o ingresos para garantizar cualquier Endeudamiento Externo Público de la República salvo que, al mismo tiempo o previamente, las obligaciones de la República en virtud de los Títulos (i) se garanticen igual y proporcionalmente, o (ii) tengan el beneficio de la otra garantía real, garantía, indemnización u otro acuerdo que sea aprobado por los Tenedores de los Títulos (conforme se establece en el Párrafo 20). -----

Independientemente de lo precedente, la República podrá permitir la existencia de: -----

(i) cualquier Gravamen sobre bienes para garantizar Endeudamiento Externo Público de la República incurrido a los efectos de financiar la adquisición de dichos bienes; cualquier renovación o prórroga de tal Gravamen que se limite a los bienes originales cubiertos por el mismo y que garantice cualquier renovación o prórroga de la financiación inicial garantizada; -----

(ii) cualquier Gravamen existente sobre dichos bienes en el momento de la adquisición para garantizar Endeudamiento Externo Público de la República y cualquier renovación o prórroga de dicho Gravamen que se limite a los bienes originales cubiertos por el mismo y que garantice cualquier renovación o prórroga de la financiación inicial garantizada; -----

(iii) cualquier Gravamen creado en relación con las operaciones previstas en el Plan Financiero de 1992 de la República Argentina de fecha 23 de junio de 1992, enviado a la comunidad bancaria internacional con el comunicado de fecha 23 de junio de 1992 del Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Argentina (el "Plan Financiero de 1992") y la documentación de instrumentación del mismo, incluido cualquier Gravamen para garantizar obligaciones bajo los bonos con garantía emitidos en virtud del mismo (los "Bonos Par y los Bonos Discount de 1992") y cualquier Gravamen que garantice endeudamiento pendiente en la fecha del presente en la medida que se requiera que esté garantizado en forma igual y proporcional que los Bonos Par y los Bonos Discount de 1992; -----

(iv) cualquier Gravamen existente en la fecha del Convenio de Fideicomiso; -----

(v) cualquier Gravamen que garantice Endeudamiento Externo Público de la República emitido contra entrega o cancelación de cualquiera de los Bonos Par y los Bonos Discount de 1992 o el importe de principal de cualquier endeudamiento pendiente el 23

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28020 MADRID



República, incluidas las Letras de Tesorería emitidas en virtud de la Ley 24.156 y el Decreto N° 340/96, (h) Bonos de Consolidación emitidos en virtud de la Ley 24.411 y el Decreto N° 726/97, (i) Bonos Externos de la República Argentina emitidos en virtud de la Ley 19.686 sancionada el 15 de junio de 1972, (j) Bonos del Tesoro a Mediano Plazo en Dólares Estadounidenses emitidos en virtud de la Ley 24.156 y el Decreto N° 340/96, y (k) Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses emitidos en virtud del Decreto N° 905/2002, Decreto N° 1836/2002 y Decreto N° 7396/2003; (ii) cualquier endeudamiento emitido en canje o sustitución del endeudamiento mencionado en (i) precedente, y (iii) cualquier otro endeudamiento pagadero conforme a sus términos, o que a opción del tenedor del mismo podría resultar pagadero en una moneda distinta a la moneda de curso legal de la República que (a) se ofrezca exclusivamente dentro de la República o (b) se emita en pago, canje, sustitución, cancelación o reemplazo de endeudamiento pagadero en la moneda de curso legal de la República. -----

5. Incumplimiento; Amortización Anticipada. (a) Cada uno de los siguientes hechos constituirá un “Caso de Incumplimiento” en virtud de los Títulos: -----

(i) Mora en el Pago: que la República incurra en mora en el pago del principal de cualquiera de los Títulos cuando el mismo venza y resulte pagadero y dicha mora subsista durante 30 días, o incurra en mora en el pago de los intereses sobre cualquiera de los Títulos cuando el mismo venza y resulte pagadero y dicha mora subsista durante un período de 30 días; o -----

(ii) Incumplimiento de Otras Obligaciones: que la República no realice o cumpla una o más de sus otras obligaciones estipuladas en los Títulos o en el Convenio de Fideicomiso, y dicho incumplimiento no pueda ser subsanado o no sea subsanado dentro de los 90 días posteriores a la notificación solicitando la subsanación de dicho incumplimiento cursada por escrito a la República por el Fideicomisario; o -----

(iii) Cláusula Recíproca en Caso de Incumplimiento: que ocurra cualquier hecho o condición que origine la amortización anticipada (salvo por pago anticipado o rescate opcional u obligatorio) de cualquier Endeudamiento Externo Público con Intereses de la República con un importe de principal total de US\$30.000.000 o más (o su equivalente en otra moneda), o que se produzca cualquier mora en el pago del principal, o la prima o el cargo por pago anticipado (si hubiere) o los intereses sobre dicho Endeudamiento Externo Público con Intereses con un importe de principal total de US\$30.000.000 ó más (o su equivalente en otra moneda), cuando y a medida que los mismos vengán y resulten pagaderos, si dicha mora subsiste después del período de gracia, si hubiere, aplicable originalmente a los mismos; o -----

(iv) Moratoria: que la República declare una moratoria en el pago del principal o los intereses sobre el Endeudamiento Externo Público con Intereses de la República; o -----

(v) Validez: que la República objete la validez de los Títulos. -----

(b) Cuando ocurra y durante la subsistencia de un Caso de Incumplimiento, los Tenedores que posean como mínimo el 25% en importe de principal total de los Títulos en ese momento En Circulación podrán, mediante notificación cursada por escrito a la República (con copia al Fideicomisario) declarar los Títulos inmediatamente vencidos y pagaderos, y tras esa declaración el importe de principal de los Títulos y los intereses

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

devengados sobre los Títulos resultarán inmediatamente vencidos y pagaderos en la fecha en que esa notificación por escrito sea recibida en la oficina del Fideicomisario, salvo que antes de esa fecha se hubiesen subsanado todos los Casos de incumplimiento respecto de los Títulos. Independientemente de lo precitado, en el supuesto de un Caso de Incumplimiento especificado en las cláusulas (ii) o (v) del Párrafo 5 (a), el importe de principal de los Títulos y los intereses devengados sobre los mismos sólo podrán declararse inmediatamente vencidos y pagaderos si ese hecho es sustancialmente perjudicial para los intereses de los Tenedores de los Títulos. El derecho a cursar tal notificación de declaración de amortización anticipada se extinguirá si se hubiese subsanado el hecho que dio origen a ese derecho, antes de que el derecho sea ejercido. Los Tenedores que posean en total como mínimo el 50% en importe de principal de los Títulos en ese momento En Circulación pueden dispensar cualquier incumplimiento existente, y rescindir o anular una notificación de amortización anticipada, en representación de todos los Tenedores de los Títulos, si (A) tras declararse inmediatamente vencidos y pagaderos los Títulos, la República hubiese depositado en el Fideicomisario un importe suficiente para pagar todas las cuotas vencidas de principal, los intereses y los Importes Adicionales respecto de los Títulos (con intereses sobre el importe vencido de los intereses, con el alcance permitido por la ley, y sobre el principal de cada uno de los Títulos a la tasa de interés aplicable al mismo, hasta la fecha de dicho pago o intereses) así como los honorarios y la compensación razonables del Fideicomisario, y (B) se hubiesen subsanado todos los otros Casos de Incumplimiento. En el supuesto de una declaración de amortización anticipada en razón de un Caso de Incumplimiento especificado en la cláusula (iii) del Párrafo 5 (a), dicha declaración quedará rescindida y anulada automáticamente si el hecho que ocasionó ese Caso de Incumplimiento en virtud de dicha cláusula (iii) hubiese sido reparado, subsanado o hubiese sido dispensado por los Tenedores del endeudamiento pertinente, dentro de los 60 días de ocurrido dicho hecho. -----

(c) Tras ocurrir un Caso de Incumplimiento conforme se establece en el Párrafo 5(a), la República, en cuanto tome conocimiento del mismo, cursará de inmediato una notificación por escrito al Fideicomisario. Dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que tome conocimiento de que ha ocurrido un hecho que mediante notificación, transcurso del tiempo o ambas circunstancias, salvo que fuese reparado, subsanado o dispensado, constituiría un Caso de Incumplimiento en virtud del Párrafo 5(a), la República lo notificará por escrito al Fideicomisario.-----

6. Adquisición de los Títulos por la República. La República puede comprar o adquirir cualquiera de los Títulos en cualquier momento, de cualquier manera y a cualquier precio en el mercado abierto, en operaciones negociadas de manera privada o de otro modo. Los Títulos comprados o adquiridos por la República pueden, a criterio de la República, ser mantenidos, revendidos o entregados al Fideicomisario para su cancelación, pero cualquier Título comprado de ese modo por la República no puede ser emitido nuevamente o revendido salvo en cumplimiento de las disposiciones de la Securities Act y otras leyes aplicables. -----

7. Reemplazo, Canje y Transferencia de los Títulos. (a) Si algún Título resulta deteriorado, destruido parcial o totalmente, perdido o robado, el Fideicomisario autenticará y otorgará un nuevo Título, en las condiciones que la República y el Fideicomisario pudieran requerir, en canje y reemplazo del título deteriorado o destruido parcialmente o en lugar y reemplazo del Título destruido totalmente, perdido

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/ Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

o robado. En cada caso de deterioro, destrucción parcial o total, pérdida o robo, el solicitante de un Título de reemplazo debe suministrar a la República y el Fideicomisario la indemnización que la República y el Fideicomisario pudieran requerir y pruebas a su satisfacción de la destrucción, pérdida o robo de ese Título y de la titularidad del mismo. En cada caso de deterioro o destrucción parcial de un Título, el Tenedor debe entregar el Título deteriorado o parcialmente destruido al Fideicomisario. Además, antes de la emisión de un Título de reemplazo, la República podrá exigir el pago de una suma suficiente para cubrir cualquier timbre u otro impuesto u otro cargo gubernamental que pudiera ser aplicado en relación con el mismo y cualquier otro gasto (incluidos los honorarios y gastos del Fideicomisario) relacionado con el mismo. Si cualquier Título que ha vencido o cuyo vencimiento operará dentro de los 15 días siguientes resulta deteriorado o destruido parcialmente o es aparentemente destruido totalmente, perdido o robado, la República podrá pagar o autorizar el pago de ese Título sin emitir un Título de reemplazo. -----

(b) En los términos y sujeto a las condiciones estipuladas en el Convenio de Fideicomiso, uno o varios Títulos pueden ser canjeados por uno o varios Títulos de igual importe de principal total en la misma o en distintas denominaciones autorizadas conforme lo solicite el Tenedor, mediante la entrega de ese Título o Títulos en la oficina del Agente de Registro, o en la oficina de cualquier agente de transferencia, junto con una solicitud de canje por escrito. Todo registro de transferencia o canje se realizará cuando la República reciba a su entera satisfacción los documentos de demuestren la titularidad y la identidad de la persona que efectúa la solicitud y con sujeción a las reglamentaciones razonables que la República convenga oportunamente con el Fideicomisario. -----

(c) En los términos y sujeto a las condiciones estipuladas en el Convenio de Fideicomiso, un Título puede ser transferido en forma total o parcial por el Tenedor o los Tenedores mediante la entrega del Título para registro de la transferencia en la Oficina de Fiducia Societaria del Fideicomisario en la Ciudad de Nueva York [Ciudad en la Unión Europea en el caso de los títulos denominados en euros] o en la oficina de cualquier agente de transferencia, endosado debidamente o acompañado por un instrumento de transferencia por escrito en un formato a satisfacción de la República y el Agente de Registro o cualquier agente de transferencia, según corresponda, debidamente formalizado por el Tenedor o los Tenedores del mismo o su apoderado o apoderados debidamente autorizados por escrito. -----

(d) No se impondrá cargo por servicio alguno al Tenedor de un Título en relación con los canjes por Títulos de una denominación diferente o por el registro de las transferencias de los mismos, pero la República y el Fideicomisario podrán cobrar a la parte que solicita cualquier registro de transferencia, canje o registro de los Títulos, una suma suficiente para rembolsarle cualquier sellado u otro impuesto u otro cargo gubernamental que deba pagarse en relación con esa transferencia, canje o registro. -----

8. Fideicomisario. Para una descripción de los deberes, las inmunidades y los derechos del Fideicomisario en el marco del Convenio de Fideicomiso, se hace referencia al Convenio de Fideicomiso, y las obligaciones del Fideicomisario con el Tenedor del presente están sujetas a dichas inmunidades y derechos. -----

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

9. Ejecución. Con la salvedad de lo establecido en la Sección 4.9 del Convenio de Fideicomiso con respecto al derecho de un Tenedor de un Título a exigir el pago del principal y los intereses sobre su Título en la fecha de vencimiento especificada para ese pago en dicho Título (conforme los Títulos pudieran ser enmendados o modificados en virtud del Párrafo 20), ningún Tenedor de un Título tendrá derecho alguno en virtud de alguna disposición del Convenio de Fideicomiso o de los Títulos ni podrá valerse de las mismas para iniciar un juicio, acción o procedimiento conforme a derecho o bajo el régimen de equidad, en razón o en virtud o con respecto al Convenio de Fideicomiso o los Títulos, o para cualquier otro recurso en virtud del presente o del Convenio de Fideicomiso, a menos que: -----

(a) dicho Tenedor hubiese notificado previamente por escrito al Fideicomisario la existencia del incumplimiento y la subsistencia del mismo con respecto a los Títulos; -----

(b) los Tenedores del 25% como mínimo en importe de principal total de los Títulos En Circulación hubiesen presentado una solicitud por escrito al Fideicomisario para que inicie dicha acción, juicio o procedimiento en su propio nombre como Fideicomisario en virtud del Convenio de Fideicomiso; -----

(c) ese Tenedor o Tenedores hubiesen ofrecido al Fideicomisario la indemnización y/o la garantía razonable que éste pudiera requerir por los costos, gastos y obligaciones que deban ser incurridos en tal sentido; -----

(d) el Fideicomisario, durante 60 días después de haber recibido tal notificación, solicitud y oferta de indemnización y/o garantía, no hubiera iniciado tal acción, juicio o procedimiento, y -----

(e) no se hubiese impartido al Fideicomisario una instrucción incompatible con esa solicitud escrita de acuerdo con la Sección 4.11 del Convenio de Fideicomiso; -----

quedando entendido y convenido expresamente por cada Tenedor de Títulos con cada otro Tenedor de Título y con el Fideicomisario, y siendo la intención de cada uno de ellos, que ningún Tenedor individual o conjunto de Tenedores tendrá derecho alguno en virtud de alguna disposición del Convenio de Fideicomiso o los Títulos ni podrá valerse de las mismas para afectar, perturbar o perjudicar los derechos de cualquier otro Tenedor de Títulos o para obtener prioridad o preferencia respecto de tal otro Tenedor, o para hacer valer cualquier derecho en virtud del Convenio de Fideicomiso o en virtud de los Títulos, salvo en la forma estipulada en el presente y en beneficio común, proporcional e igual de todos los Tenedores de los Títulos. Con sujeción a lo precedente, para la protección y cumplimiento de las disposiciones de este Párrafo, todos y cada uno de los Tenedores y el Fideicomisario tendrán derecho a la reparación que pueda otorgarse tanto conforme a derecho como bajo el régimen de equidad. La República reconoce expresamente, con respecto al derecho de cualquier Tenedor a iniciar un recurso en virtud del Convenio de Fideicomiso o los Títulos, el derecho de cualquier beneficiario de Títulos a iniciar ese recurso con respecto a la porción del Título Global que representa la participación de ese beneficiario en este Título como si se hubieran emitido Títulos Certificados a ese beneficiario. -----

10. Notificaciones. Todas las notificaciones a los Tenedores de Títulos (i) se entregarán a través de correo de primera clase con franqueo pago, en las direcciones de los

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

Tenedores que figuren en el Registro y (ii) se publicarán en el *Financial Times*, en el *Wall Street Journal*, y en castellano en un diario de circulación general en la Argentina, según lo determine la República. Mientras los Títulos coticen en la *Luxembourg Stock Exchange*, la República también publicará dichas notificaciones en un diario de circulación general en Luxemburgo. Si en algún momento no fuese posible efectuar la publicación en el *Financial Times* o en el *Wall Street Journal*, las notificaciones serán válidas si se publican en un diario en idioma inglés con circulación general en las respectivas regiones de mercado que determine la República con la aprobación del Fideicomisario. Toda notificación se considerará efectuada en la fecha de dicha publicación, o si fuera publicada más de una vez o en diferentes fechas, en la primera fecha en que se realice la publicación. -----

Todas las notificaciones al Fideicomisario con respecto a estos Títulos serán dirigidas a 101 Barclay Street, Nueva York, Nueva York, 10286. Atención: Corporate Trust Administration, y las notificaciones dirigidas a la República con respecto a los Títulos deberán enviarse al Ministerio de Economía y Producción situado en Hipólito Irigoyen 250, Piso 10, Oficina 1029, 1310 Buenos Aires, Argentina; Atención: Subsecretaría de Financiamiento. Dichas notificaciones serán entregadas personalmente o enviadas por correo de primera clase y con franqueo pago, o por transmisión por fax, sujeto en el caso de la transmisión por fax, a la confirmación telefónica en la dirección antes señalada. Cualquiera de dichas notificaciones será válida en el caso de la entrega personal, en el momento de la entrega, en el caso de la entrega por correo en primera clase y con franqueo pago, siete (7) días hábiles después del despacho y en el caso de la entrega por transmisión por fax, en el momento de la confirmación telefónica. -----

Todas las notificaciones entregadas al Fideicomisario en virtud del presente deberán hacerse por escrito y en idioma inglés y se considerarán efectivas al momento de ser recibidas. -----

11. Nuevas Emisiones de Títulos. La República, periódicamente y sin el consentimiento de los Tenedores de los Títulos, puede crear y emitir títulos de deuda adicionales con la misma categoría *pari passu* que los Títulos y en los mismos términos y condiciones que los Títulos, o idénticos excepto por el importe del primer pago de intereses. Los títulos de deuda adicionales podrán consolidarse para formar una serie única con los Títulos en circulación; estipulándose que esos títulos de deuda adicionales no podrán tener, a los fines del impuesto federal de la renta de los Estados Unidos (independientemente de que algún Tenedor de esos títulos de deuda adicionales esté sujeto a las leyes federales de los Estados Unidos en materia de impuestos), un importe de descuento de emisión original mayor que el que tienen los Títulos en la fecha de emisión de dichos Títulos adicionales. -----

12. Prescripción. Todos los reclamos contra la República respecto del pago del principal o los intereses (incluidos los Importes Adicionales) sobre o respecto de los Títulos prescribirán salvo que sean efectuados dentro de los diez años (en el caso del principal) y cinco años (en el caso de los intereses) contados desde la fecha en que ese pago venció por primera vez, o un período más breve si lo dispone la ley. -----

13. Autenticación. Este Título no será válido u obligatorio para ningún fin hasta que el certificado de autenticación del presente haya sido formalizado mediante una firma manual por el Fideicomisario o en su representación. -----

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

14. Ley Aplicable. Este Título se regirá por las leyes del [Estado de Nueva York] [Inglaterra y Gales] y será interpretado de conformidad con las mismas sin tener en cuenta los conflictos entre principios de derecho, excepto con respecto a la autorización y formalización por la República, que se regirán por las leyes de la República. -----

15. Jurisdicción. (a) <sup>1</sup>[Sujeto al Párrafo 18, la República se somete irrevocablemente a la jurisdicción de cualquier tribunal del estado de Nueva York o tribunal federal con sede en el Condado de Manhattan, Ciudad de Nueva York, y los tribunales de la República (cada uno, un “Tribunal Especificado”) sobre cualquier juicio, acción o procedimiento contra la República o cualquiera de sus bienes, activos o ingresos con respecto a los Títulos de esta Serie o el Convenio de Fideicomiso (un “Procedimiento Conexo”).] [Sujeto al Párrafo 18, la República se somete irrevocablemente a la jurisdicción de los tribunales de Inglaterra y los tribunales de la República (cada uno, un “Tribunal Especificado”) sobre cualquier juicio, acción o procedimiento contra la República o cualquiera de sus bienes, activos o ingresos con respecto a los Títulos de esta Serie o al Convenio de Fideicomiso (un “Procedimiento Conexo”).] La República conviene que una sentencia firme no apelable en cualquier Procedimiento Conexo (la “Sentencia Conexa”) será concluyente y vinculante para sí y puede ser ejecutada en cualquier Tribunal Especificado o en cualquier otro tribunal a cuya jurisdicción la República está o pueda estar sujeta (los “Otros Tribunales”), por procedimiento de ejecución de sentencia. -----

(b) La República por el presente irrevocablemente e incondicionalmente renuncia, en la mayor medida permitida por la ley, a cualquier objeción que actualmente o en el futuro pudiera tener frente a Procedimientos Vinculados iniciados en un Tribunal Especificado sea en razón de competencia, residencia o domicilio o en razón de que los Procedimientos Vinculados fueron iniciados en un foro incompetente. -----

16. Consentimiento al Traslado de Notificaciones. <sup>2</sup>[Sujeto al Párrafo 18, la República por el presente designa a Banco de la Nación Argentina, con sus oficinas ubicadas en 225 Park Avenue, Nueva York, Nueva York, 10169, y si dicha persona no fuera mantenida por la República como su agente para tal fin, la República designará a CT Corporation System, para actuar como su agente autorizado (el “Agente Autorizado”) al que podrán trasladarse las notificaciones en cualquier Procedimiento Conexo o cualquier acción o procedimiento para exigir o ejecutar cualquier Sentencia Conexa presentado contra la República en cualquier tribunal del estado de Nueva York o tribunal federal con sede en el Condado de Manhattan, Ciudad de Nueva York. Dicha designación será irrevocable hasta que todos los importes con respecto al principal y a los intereses vencidos y pendientes de vencimiento sobre o con respecto a los Títulos hayan sido suministrados al Fideicomisario conforme a los términos del presente, y el Fideicomisario haya notificado a los Tenedores de acuerdo con los términos del presente, la disponibilidad de dichos importes para pagos a los Tenedores, excepto que, si por cualquier razón, dicho Agente Autorizado dejara de poder actuar como Agente Autorizado o de tener un domicilio en el Condado de Manhattan, Ciudad de Nueva York, la República designará a otra persona en el Condado de Manhattan, Ciudad de Nueva York, elegida a su criterio, para actuar como Agente Autorizado. Antes de la

<sup>1</sup> Suprimir según corresponda. -----

<sup>2</sup> Suprimir según corresponda. -----

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

fecha de emisión de Títulos de esta Serie, la República obtendrá el consentimiento del Banco de la Nación Argentina a su designación como Agente Autorizado, y entregará una copia de dicha aceptación al Fideicomisario. La República adoptará toda y cualquier medida, incluyendo la presentación de todo y cualquier documento e instrumento que pueda ser necesario para que dicha designación o designaciones continúen en pleno vigor y efecto como antes se señalara. El traslado de notificaciones al Agente Autorizado a la dirección indicada precedentemente, como dicha dirección pueda cambiar dentro del Condado de Manhattan, Ciudad de Nueva York, mediante notificación efectuada por el Agente Autorizado a cada parte del presente, será considerada en todo sentido, traslado de notificación efectiva a la República.] [Sujeto al Párrafo 18, la República por el presente designa a ●, con sus oficinas ubicadas en ●, y si la República no mantuviera a esa persona como su agente para tal fin, la República designará a ● para actuar como su agente autorizado (el “Agente Autorizado”) al que podrá trasladarse cualquier notificación en cualquier Procedimiento Conexo o cualquier acción o procedimiento para exigir o ejecutar cualquier Sentencia Conexa que se rija por la ley inglesa, en cualquier caso iniciado contra la República en cualquier Tribunal Inglés. Dicha designación será irrevocable hasta que todos los importes con respecto al principal y a los intereses vencidos y pendientes de vencimiento sobre o con respecto a todos los Títulos que se rigen por la ley inglesa hayan sido suministrados al Fideicomisario conforme a las condiciones del presente, y el Fideicomisario haya notificado a los Tenedores de acuerdo con las Condiciones, la disponibilidad de tales importes para los pagos a los Tenedores, excepto que, si por cualquier razón, dicho Agente Autorizado dejara de poder actuar como Agente Autorizado o de tener un domicilio en la Ciudad de Londres, la República designará a otra persona en la Ciudad de Londres, elegida a su criterio, como ese Agente Autorizado. Antes de la fecha de emisión de los Títulos de esta Serie, la República obtendrá el consentimiento de ● para su designación como Agente Autorizado, y suministrará una copia de dicha aceptación al Fideicomisario. La República adoptará toda y cualquier medida, incluyendo la presentación de todo y cualquier documento e instrumento que sea necesario para que dicha designación o designaciones continúen en pleno vigor y efecto como antes se señalara. El diligenciamiento de notificación al Agente Autorizado en la dirección indicada precedentemente, como esa dirección pudiera ser cambiada en la Ciudad de Londres mediante notificación efectuada por el Agente Autorizado a cada una de las partes del presente, constituirá en todo sentido, un diligenciamiento de notificación válido para la República.] -----

Ninguna de las disposiciones en este Párrafo 16 afectará el derecho del Fideicomisario o (en relación con una acción o procedimientos jurídicos por cualquier Tenedor como lo permiten el Convenio de Fideicomiso y este Título) de cualquier Tenedor a efectuar un traslado de notificación en cualquier otra manera permitida por ley, ni afectará el derecho del Fideicomisario o de cualquier Tenedor a iniciar cualquier acción o procedimiento contra la República o sus bienes en los tribunales de otras jurisdicciones. ---

La designación y aceptación de la jurisdicción establecida en los Párrafos 15 y 16 anteriores serán efectivas en el momento de la formalización de este Título sin que la República tenga que realizar actuación adicional alguna ante ningún tribunal y la presentación de una copia fiel de este Título como prueba será prueba concluyente y definitiva de dicha dispensa. -----

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

17. Renuncia a Inmunidad. (a) Sujeto al Párrafo 18, en la medida en que la República o cualquiera de sus ingresos, activos o bienes, en cualquier jurisdicción en la que cualquier Tribunal Especificado esté ubicado en la cual en cualquier momento puede iniciarse cualquier Procedimiento Conexa contra la República o cualquiera de sus ingresos, activos o bienes, o en cualquier jurisdicción en la cual esté ubicado cualquier Tribunal Especificado u Otro Tribunal en el cual en cualquier momento puede iniciarse cualquier juicio, acción o procedimiento exclusivamente a los fines de exigir o ejecutar cualquier Sentencia Conexa, tuviera derecho a inmunidad con respecto a juicio, a jurisdicción de dicho tribunal, a compensación, a embargo preventivo, a embargo ejecutivo, a ejecución de sentencia o a cualquier otro proceso o recurso legal o judicial, y en la medida en que en cualquiera de dichas jurisdicciones se le atribuyera tal inmunidad, la República irrevocablemente renuncia a dicha inmunidad en la mayor medida permitida por las leyes de dicha jurisdicción, incluyendo la *United States Foreign Sovereign Immunities Act* de 1976 (la "Ley de Inmunidades") (y da su consentimiento a cualquier resarcimiento o traslado de notificación en relación con cualquier Procedimiento Conexa o Sentencia Conexa como lo permita la ley aplicable, incluyendo la Ley de Inmunidades), *estipulándose, sin embargo*, que esa renuncia no se extenderá y la República tendrá inmunidad con respecto o en relación a cualquier juicio, acción o procedimiento o ejecución de cualquier Sentencia Conexa contra (i) activos que constituyen reservas de libre disponibilidad conforme a los Artículos 5 y 6 de la Ley N° 23.928, como fuera modificada, (ii) los bienes de dominio público ubicados en el territorio de la República Argentina que encuadran dentro de los alcances de los Artículos 2337 y 2340 del Código Civil de la República, (iii) propiedad ubicada dentro o fuera del territorio de la República que brinda un servicio público esencial, (iv) propiedad (en forma de dinero en efectivo, depósitos bancarios, títulos valores, obligaciones de terceros o cualquier otro método de pago) del gobierno argentino, sus organismos gubernamentales y otras entidades gubernamentales relacionada con el cumplimiento del presupuesto, dentro de los alcances del Artículo 67 de la Ley N° 11.672 (texto ordenado 1999), como fuera complementada por los Artículos 94, 95 y 96 de la Ley N° 25.401, (v) bienes con derecho a los privilegios e inmunidades de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, (vi) bienes no utilizados para actividades comerciales que tienen derecho a las inmunidades de la Ley de Inmunidades, (vii) bienes utilizados por una misión diplomática, oficial o consular de la República, o (viii) bienes de carácter militar o bajo control de una autoridad militar u organismo de defensa de la República. -----

(b) Esta renuncia a inmunidad soberana constituye únicamente una renuncia limitada y específica a los fines de los Títulos de esta Serie y el Convenio de Fideicomiso y bajo ninguna circunstancia deberá interpretarse como una renuncia general de la República o una renuncia con respecto a procedimientos no vinculados con los Títulos de esta Serie o el Convenio de Fideicomiso. En la medida en que esta renuncia se relaciona con la jurisdicción en la que Otro Tribunal esté ubicado, la República la extiende únicamente a los fines de permitir al Fideicomisario o al Tenedor de Títulos de esta Serie ejecutar o exigir una Sentencia Conexa. -----

18. Limitación sobre las Acciones. La República se reserva el derecho a alegar inmunidad soberana en virtud de la Ley de Inmunidades con respecto a acciones iniciadas contra ella en virtud de las leyes de títulos federales de los Estados Unidos o cualquier ley de títulos estatal y la designación de un Agente Autorizado no se extiende a estas acciones, pero sin perjuicio de los derechos del Fideicomisario o las otras

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

personas especificadas a recibir indemnización y contribución conforme se establece en la Sección 5.6 del Convenio de Fideicomiso. -----

19. Efecto de los Encabezamientos. Los encabezamientos de los párrafos en el presente se establecen por razones de conveniencia únicamente y no afectarán su interpretación. -----

20. Modificaciones. (a) Cualquier modificación, enmienda, suplemento, solicitud, demanda, autorización, directiva, notificación, consentimiento, dispensa u otra medida dispuesta por el Convenio de Fideicomiso o estas Condiciones (cada una, una "Modificación") al Convenio de Fideicomiso o a los términos y condiciones de los Títulos de Deuda de una o más Series (incluidos estos Títulos), puede ser efectuada, dada o realizada conforme a (i) una medida por escrito de los Tenedores de Títulos de Deuda de dicha Serie afectada sin necesidad de junta, o (ii) por el voto de los Tenedores de los Títulos de Deuda de dicha Serie afectada, emitido en una junta o juntas de sus Tenedores, en cada caso de acuerdo con los términos de este Párrafo 20 y las otras disposiciones aplicables de los Títulos de Deuda de la Serie afectada y el Convenio de Fideicomiso. -----

(b) Las modificaciones a las Condiciones de estos Títulos, o al Convenio de Fideicomiso en la medida que afecten a estos Títulos, pueden ser realizadas, y el cumplimiento futuro de las mismas puede ser dispensado, con el consentimiento de la República, y -----

(i) en el caso de cualquier Cuestión No Reservada (como se define más adelante), (A) en cualquier junta de Tenedores de estos Títulos, debidamente convocada y celebrada como se especifica en el Párrafo 21 más adelante, con el voto afirmativo, emitido en persona o por poder al respecto debidamente autorizado por escrito, de los Tenedores de no menos del 66 <sup>2</sup>/<sub>3</sub>% del importe de principal total de estos Títulos en ese momento En Circulación que estén representados en dicha junta, o (B) con el consentimiento por escrito de los Tenedores de no menos del 66 <sup>2</sup>/<sub>3</sub>% del importe de principal total de estos Títulos en ese momento En Circulación, o -----

(ii) en el caso de cualquier Cuestión Reservada (como se define más adelante), (A) en cualquier junta de Tenedores de estos Títulos, debidamente convocada y celebrada como se especifica en el Párrafo 21 más adelante, con el voto afirmativo, emitido en persona o por apoderado debidamente autorizado al respecto por escrito, de los Tenedores de no menos del 75% del importe de principal total de estos Títulos en ese momento En Circulación, o (B) con el consentimiento por escrito de no menos del 75% del importe de principal total de estos Títulos en ese momento En Circulación. -----

(c) Si la República propone cualquier Modificación que constituye una Cuestión Reservada a las Condiciones de estos Títulos y a los términos y condiciones de cómo mínimo otra Serie de Títulos de Deuda, o al Convenio de Fideicomiso en la medida que afecte a estos Títulos y como mínimo a otra Serie de Títulos de Deuda, en cualquiera de los casos como parte de una operación única, la República puede elegir proceder conforme a este Párrafo 20(c) en lugar de proceder conforme al Párrafo 20(b), estipulándose que la República puede revocar esa elección en cualquier momento y proceder en cambio conforme al Párrafo 20(b). La República puede hacerlo sin que sea recomendado el procedimiento si el Fideicomisario conviene en que no recomendar el

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 Interprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

procedimiento no sería sustancialmente perjudicial para los Tenedores. En el caso de esa elección, podrá hacerse cualquier Modificación de Cuestiones Reservadas, y su cumplimiento futuro podrá ser dispensado, con el consentimiento de la República y, -----

(i) (A) en cualquier junta de Tenedores de Títulos de Deuda de dos o más Series que serían afectadas por la Modificación propuesta, debidamente convocada y celebrada como se especifica en el Párrafo 21 más adelante, con el voto afirmativo emitido en persona o por apoderado debidamente autorizado al respecto por escrito, de los Tenedores de no menos del 85% del importe de principal total de los Títulos de Deuda de todas esas Series afectadas (tomadas en conjunto) en ese momento En Circulación, o (B) con el consentimiento por escrito de los Tenedores de no menos del 85% del importe de principal total de los Títulos de Deuda de todas esas Series afectadas (tomadas en conjunto) en ese momento En Circulación, y -----

(ii) (A) en cualquier asamblea de Tenedores de estos Títulos, debidamente convocada y celebrada como se especifica en el Párrafo 21 más adelante, con el voto afirmativo emitido en persona o por apoderado debidamente autorizado al respecto por escrito, de los Tenedores de no menos del 66 <sup>2</sup>/<sub>3</sub>% del importe de principal total de estos Títulos en ese momento En Circulación, o (B) con el consentimiento por escrito de los Tenedores de no menos del 66 <sup>2</sup>/<sub>3</sub>% del importe de principal total de estos Títulos en ese momento En Circulación.-----

Si los Títulos de Deuda de cualquier Serie que sería afectada por cualquier Modificación propuesta conforme a este Párrafo 20(c) (incluidos estos Títulos) están denominados en una moneda o unidad monetaria que no sea el dólar estadounidense, el importe de principal de dichos Títulos de Deuda a los fines de la votación será el importe en dólares estadounidenses que podría haberse obtenido con el importe de principal de dichos Títulos de Deuda en la fecha en que la Modificación propuesta se presentara a los Tenedores usando [el tipo de cambio comprador del mediodía para el dólar estadounidense en la Ciudad de Nueva York para transferencias cablegráficas en esa moneda o unidad monetaria que no sea el dólar estadounidense para esa fecha, publicado por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York.] [Si no se publicara para la moneda pertinente, reemplazar por: un método comercialmente razonable para determinar el equivalente en dólares estadounidenses de esos Títulos de Deuda como lo especifique el Fideicomisario a su exclusivo criterio.] Si en el momento en que se solicita una votación conforme a este Párrafo 20(c), se hubiera designado Fideicomisarios separados para estos Títulos y cualquier otra Serie de Títulos de Deuda afectada por esa votación, el Fideicomisario actuando para la Serie (o múltiples Series, e inclusive para estos Títulos) que tenga el importe de principal total mayor de los Títulos de Deuda en ese momento En Circulación afectados por esa votación, será responsable de la administración de los procedimientos de voto contemplados por este Párrafo 20(c).---

(d) La República y el Fideicomisario, sin el voto y consentimiento de cualquier Tenedor de los Títulos, pueden modificar estos Títulos o el Convenio de Fideicomiso a los efectos de (A) aumentar los compromisos de la República para beneficio de los Tenedores de los Títulos, (B) renunciar a cualquier derecho o poder otorgado a la República, (C) garantizar los Títulos conforme a los requerimientos de los Títulos o de otro modo, (D) subsanar cualquier ambigüedad, o subsanar, corregir o complementar (a satisfacción del Fideicomisario) cualquier disposición defectuosa de los mismos, (E) realizar cualquier cambio de naturaleza formal, menor o técnica, o (F) modificar los

Títulos o el Convenio de Fideicomiso de la manera que la República y el Fideicomisario determinen que no afectará adversamente los intereses de cualquier Tenedor de los Títulos. -----

(e) Cualquier instrumento entregado por o en representación de cualquier Tenedor de un Título en relación con cualquier consentimiento o voto por cualquier Modificación a las Condiciones de esos Títulos o el Convenio de Fideicomiso respecto de la fecha de vigencia de dicho instrumento será irrevocable y concluyente y vinculante para todos los Tenedores posteriores de este Título o cualquier Título emitido directamente o indirectamente en canje o reemplazo o en lugar del mismo. Cualquier Modificación en las Condiciones de estos Títulos o el Convenio de Fideicomiso será concluyente y vinculante para todos los Tenedores de estos Títulos, hayan o no dado su consentimiento o emitido dicho voto, y se haya asentado o no una anotación de esa Modificación en los Títulos. La notificación de cualquier Modificación a las Condiciones de estos Títulos o el Convenio de Fideicomiso (que no sea a los fines de subsanar cualquier ambigüedad o de subsanar, corregir o complementar (a satisfacción del Fideicomisario) cualquier disposición defectuosa del presente o de los mismos) será efectuada a cada Tenedor de los Títulos, como se estipula en el Párrafo 10 precedente. -----

Los Títulos autenticados y otorgados después de la vigencia de cualquiera de dichas Modificaciones pueden consignar una anotación en la forma aprobada por el Fideicomisario y la República en cuanto a cualquier cuestión estipulada en dicha Modificación. Los Títulos Nuevos modificados para adaptarse, en opinión del Fideicomisario y la República, a cualquiera de dichas Modificaciones, pueden ser preparados por la República, autenticados por el Fideicomisario (o cualquier agente de autenticación designado conforme al Convenio de Fideicomiso) y entregados en canje de los Títulos En Circulación. -----

A los fines del voto o consentimiento de los Tenedores de los Títulos, no será necesario aprobar la forma particular de cualquier Modificación propuesta, y será suficiente si dicho voto o consentimiento aprueba la sustancia de la Modificación. -----

(f) A los efectos de estos Títulos: -----

“Cuestión No Reservada” significa cualquier Modificación que no sea una Modificación que constituye una Cuestión Reservada. -----

“En Circulación” significa, respecto de los Títulos, los Títulos autenticado y otorgados en virtud de las presentes Condiciones y el Convenio de Fideicomiso, *excepto*: -----

(i) los Títulos cancelados previamente por el Fideicomisario o entregados al Fideicomisario para su cancelación o en poder del Fideicomisario para su nueva emisión pero no emitidos nuevamente por el Fideicomisario, o -----

(ii) los Títulos que han sido llamados a rescate de conformidad con sus términos o que han resultado vencidos y pagaderos al vencimiento o de otro modo y respecto de los cuales la República hubiese cumplido su obligación de efectuar pagos del principal de los mismos (y la prima, si hubiera) y los intereses sobre los mismos de conformidad con las Condiciones de estos Títulos, o -----

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

(iii) los Títulos en lugar o en reemplazo de los cuales se hubiesen autenticado y otorgado otros Títulos de una Serie en virtud de las presentes Condiciones y el Convenio de Fideicomiso, -----

*estipulándose*, sin embargo, que para determinar si los Tenedores de Títulos En Circulación por el importe de principal exigido, han prestado conformidad o votado a favor de una Modificación u otra medida o instrucción en virtud del presente o, en el caso de una asamblea convocada y celebrada en virtud del Párrafo 21, para determinar si está presente el número suficiente de Tenedores a los efectos del quórum, los Títulos pertenecientes o controlados, directa o indirectamente, por la República o por cualquier Dependencia del Sector Público de la República no serán tenidos en cuenta y se considerará que no están En Circulación. Como se utiliza en estas Condiciones, "Dependencia del Sector Público" significa el Banco Central de la República Argentina, cualquier departamento, ministerio u organismo del gobierno de la República o cualquier empresa, fideicomiso, institución financiera u otra entidad perteneciente o controlada por el gobierno de la República o cualquiera de los entes precitados y, con respecto a cualquier Dependencia del Sector Público, "control" significa la facultad, de dirigir la administración o elegir o designar a la mayoría del consejo de administración o las otras personas que realizan funciones similares en lugar o además del consejo de administración de una empresa, fideicomiso, institución financiera u otra entidad, ya sea directa o indirectamente, a través de la propiedad de títulos valores con derecho a voto u otra participación en la propiedad o de otro modo. -----

Para determinar si el Fideicomisario estará protegido al confiar en tal Modificación u otra medida o instrucción, solamente serán descartados los Títulos que al Fideicomisario le conste que pertenecen o están controlados de ese modo; *estipulándose, sin embargo*, que antes de solicitar cualquier consentimiento o realizar cualquier votación respecto de cualquier Modificación u otra medida o instrucción en virtud del presente que afecte a los Títulos, la República entregará al Fideicomisario uno o más Certificados de Funcionario con mención específica de los Títulos que pertenecen o están controlados, directa o indirectamente, por la República o cualquier Dependencia del Sector Público de la República. -----

Los Títulos que pertenecen o están controlados de ese modo y han sido prendados de buena fe pueden considerarse En Circulación si el beneficiario de la prenda establece a satisfacción del Fideicomisario el derecho de dicho beneficiario a adoptar medidas con respecto a esos Títulos y que dicho beneficiario no es la República o una Dependencia del Sector Público. -----

"Cuestión Reservada" significa cualquier Modificación que: -----

(i) cambiaría la fecha de vencimiento para el pago del principal (o la prima, si hubiera) o cualquier cuota de intereses sobre los Títulos, -----

(ii) reduciría el importe de principal de los Títulos, la porción de ese importe de principal que resulte pagadera tras una declaración de amortización anticipada de los Títulos, la tasa de interés sobre los mismos o la prima a pagar tras su rescate, -----

(iii) cambiaría la moneda en la cual debe efectuarse el pago relativo a los intereses, prima o principal respecto de los Títulos, -----

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

(iv) reduciría el período durante el cual la República no puede rescatar los Títulos, o permitiría a la República rescatar los Títulos, si antes de esa medida, la República no podía hacerlo, -----

(v) reduciría la proporción del importe de principal de los Títulos cuyos Tenedores deberían votar o prestar consentimiento para modificar, enmendar o complementar estas Condiciones o el Convenio de Fideicomiso, o para efectuar, aceptar o conceder cualquier solicitud, exigencia, autorización, instrucción, notificación, consentimiento, dispensa u otra medida que de acuerdo con lo previsto en el presente o en los mismos deba ser efectuada, aceptada o concedida, o para modificar la definición de la expresión "En Circulación" con respecto a los Títulos, -----

(vi) cambiaría la obligación de la República de pagar Importes Adicionales con respecto a los Títulos, -----

(vii) cambiaría la disposición relativa a la ley aplicable de los Títulos, -----

(viii) cambiaría los tribunales a cuya jurisdicción se ha sometido la República, la obligación de la República de mantener un Agente Autorizado en [el Condado de Manhattan, Ciudad de Nueva York] [la Ciudad de Londres], o la renuncia a inmunidad de la República, respecto de las acciones o procedimientos iniciados por cualquier Tenedor en base a los Títulos, conforme se establecen en estas Condiciones, -----

(ix) en relación con una oferta de canje de los Títulos, modificaría cualquier Caso de Incumplimiento, -----

(x) cambiaría el rango de los Títulos conforme se especifica en el Párrafo 4 de estas Condiciones, o -----

(xi) autorizaría al Fideicomisario, en representación de todos los Tenedores de los Títulos, a canjear o reemplazar todos los Títulos por, o convertir todos los Títulos en otras obligaciones o títulos valores de la República o de cualquier otra Persona. -----

21. Juntas de Tenedores. (a) La República en cualquier momento puede solicitar consentimientos por escrito o convocar a una junta de Tenedores de Títulos en cualquier momento y periódicamente, para realizar, aceptar o conceder cualquier Modificación (como se define en el Párrafo 20(a) precedente) a estas Condiciones como se estipula más adelante en el presente. Cualquiera de dichas juntas se realizará a la hora y en el lugar que la República determine y como sea especificado en una notificación de dicha junta que será entregada a los Tenedores de los Títulos, no menos de 30 días ni más de 60 días antes de la fecha fijada para la junta. Además, el Fideicomisario en cualquier momento y periódicamente puede convocar a una junta de Tenedores de los Títulos para cualquiera de dichos fines, a celebrarse a la hora y en el lugar que el Fideicomisario determine, y como sea especificado en una notificación de dicha junta que será entregada a los Tenedores de los Títulos, no menos de 30 días ni más de 60 días antes de la fecha fijada para la junta. Si, al producirse un Caso de Incumplimiento en virtud del Párrafo 5(a), los Tenedores de por lo menos 10% en el importe de principal total de los Títulos en ese momento En Circulación hubieran solicitado al Fideicomisario convocar una junta de los Tenedores de los Títulos para cualquiera de dichos fines,

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

mediante una solicitud por escrito señalando en detalle razonable la medida que se propone adoptar en la junta, el Fideicomisario convocará esa junta, a celebrarse a la hora y en el lugar que el Fideicomisario determine para tales fines mediante notificación efectuada a tal efecto. Dicha notificación será efectuada no menos de 30 días ni más de 60 días antes de la junta. La notificación de toda junta de Tenedores de los Títulos establecerá en términos generales la medida que se propone adoptar en dicha junta. -----

Para tener derecho a voto en cualquier junta de Tenedores de los Títulos, la persona debe ser un Tenedor de Títulos En Circulación, o una persona debidamente designada mediante un instrumento por escrito como Apoderado para dicho Tenedor. En cualquier junta de Tenedores, que no sea una junta para tratar una Cuestión Reservada (como se define en el Párrafo 20(f)), el quórum estará constituido por las personas con derecho de voto que representan la mayoría del importe de principal total de los Títulos en Circulación, y en una nueva convocatoria de cualquiera de dichas juntas aplazadas por falta de quórum, el quórum para la adopción de cualquier medida establecida en la notificación de la junta original, estará constituido por las personas con derecho de voto que representan 25% del importe de principal total de los Títulos En Circulación. En cualquier junta de Tenedores celebrada para tratar una Cuestión Reservada, el quórum estará constituido por las personas con derecho de voto que representen 75% del importe de principal total de los Títulos En Circulación. El Fideicomisario puede establecer las reglamentaciones razonables y usuales que considere convenientes para cualquier junta de Tenedores de Títulos con respecto a la prueba de la tenencia de los Títulos y de la designación de apoderados para los Tenedores de Títulos nominativos, la fecha de registro para determinar los titulares registrados de Títulos nominativos que tienen derecho de voto en dicha junta (fecha que se establecerá en la notificación de la convocatoria a la junta antes mencionada y que no será menor de 15 días ni mayor de 60 días antes de dicha junta), el aplazamiento y la presidencia de dicha junta, la designación y los deberes de los inspectores de los votos, la presentación y verificación de los poderes, certificados y otra prueba del derecho de voto, y las otras cuestiones concernientes a la realización de la junta que se consideren adecuadas. -----

  
**MIRIAM SIERRA ARL**  
Intérprete Jurado de Inglés:  
C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
Telf.: 617 28 43 38  
28023 MADRID

## ANEXO D

AUTORIZACIÓN

Se hace referencia al Convenio de Fideicomiso de fecha [ ] (el "Convenio de Fideicomiso") concertado entre la República Argentina (la "República") y The Bank of New York, como fideicomisario (el "Fideicomisario"). Los términos utilizados, pero no definidos en contrario, en el presente tendrán los significados que se les asignan en el Convenio de Fideicomiso. -----

El abajo firmante, actuando en representación de la República en el carácter especificado más adelante, certifica por la presente que: -----

(A) En virtud de la Sección 2.1 del Convenio de Fideicomiso, se establece por la presente una Serie de Títulos de Deuda, los [Nombre de los Títulos] (los "Títulos"), que serán emitidos por un importe de principal total inicial de [US\$] [€][Otra moneda] y otorgados en virtud del Convenio de Fideicomiso, como se describe en el Folleto de la República de fecha \_\_\_\_\_ de 2004 (el "Folleto Básico") y en el Suplemento de Folleto de fecha \_\_\_\_\_ de 20\_\_ (el "Suplemento de Folleto"), preparados en relación con la emisión de los Títulos; se adjuntan copias del Folleto Básico y del Suplemento de Folleto como Anexo A de la presente. -----

(B) Los Títulos tendrán los términos y estarán sujetos a las condiciones estipuladas en el/los certificado/s que representan los Títulos; se adjunta un ejemplar fiel, correcto y completo de dicho/s certificado/s como Anexo B de la presente. -----

Esta Autorización se registrará por la ley del Estado de Nueva York, y se interpretará de conformidad con la misma, sin tener en cuenta los conflictos entre principios de derecho, salvo con respecto a su autorización y formalización por la República, que se registrará por las leyes de la República. -----

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, la República ha dispuesto que esta Autorización sea debidamente formalizada. -----

Fecha: \_\_\_\_\_ de 20\_\_ -----

Por: \_\_\_\_\_ -----

Nombre: -----

Cargo: -----

Anexo A Folleto Básico y Suplemento de Folleto -----

Anexo B Modelo de Título -----

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

AUTORIZACIÓN DE TÍTULOS VINCULADOS AL PBI

Se hace referencia al Convenio de Fideicomiso de fecha [                    ] de 2005 (el “Convenio de Fideicomiso”) concertado entre la República Argentina (la “República”) y The Bank of New York, como fideicomisario (el “Fideicomisario”). Los términos utilizados, pero no definidos en contrario, en el presente tendrán los significados que se les asignan en el Convenio de Fideicomiso. -----

El abajo firmante, actuando en representación de la República en el carácter especificado más adelante, certifica por la presente que: -----

(A) En virtud de la Sección 2.1(d) del Convenio de Fideicomiso, la República por el presente autoriza la oportuna emisión de Títulos Vinculados al PBI en una o más Series. -----

(B) A menos que se especifique lo contrario en el presente, cada Serie de Títulos Vinculados al PBI tendrá el beneficio de las condiciones del Convenio de Fideicomiso y estará obligado por las mismas.-----

(C) Las disposiciones que figuran en las Secciones 4.1, 4.2 y 4.3 del Convenio de Fideicomiso no se aplicarán a los Títulos Vinculados al PBI. Las siguientes disposiciones serán aplicables a los Títulos Vinculados al PBI en lugar de las disposiciones que figuran en las Secciones 4.1, 4.2 y 4.3 del Convenio de Fideicomiso, respectivamente: -----


(i) Casos de Incumplimiento. Cada uno de los siguientes hechos constituirá un “Caso de Incumplimiento” en virtud de los Títulos Vinculados al PBI de cualquier Serie: -----

(a) Falta de Pago: que la República dejara de pagar cualesquiera importes adeudados y pagaderos bajo cualquiera de los Títulos Vinculados al PBI a su vencimiento y dicha falta continuara durante 30 días;-----

(b) Incumplimiento de Otras Obligaciones: que la República no realice o cumpla una o más de sus otras obligaciones estipuladas en los Títulos Vinculados al PBI, la Autorización de los Títulos Vinculados al PBI o en el Convenio de Fideicomiso, y dicho incumplimiento no pudiera ser subsanado o no fuera subsanado dentro de los 90 días posteriores a la notificación de dicho incumplimiento cursada por escrito a la República por el Fideicomisario; o

(c) Validez: que la validez de los Títulos Vinculados al PBI de cualquier Serie sea impugnada por la República.-----

(ii) Los Tenedores que posean en total como mínimo el 50% en importe teórico de los Títulos Vinculados al PBI de cualquier Serie en ese momento En Circulación (conforme se define más adelante) pueden dispensar cualquier incumplimiento existente en representación de todos los Tenedores de Títulos Vinculados al PBI de esa Serie, si (a) después de producido un Caso de Incumplimiento, la República hubiese depositado en el Fideicomisario un importe suficiente para pagar todas las cuotas vencidas de los Importes de Pago (conforme dicho término se define en las condiciones de los Títulos


**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

Vinculados al PBI de esa Serie) y los Importes Adicionales respecto de los Títulos Vinculados al PBI de esa Serie así como los honorarios y la compensación razonables del Fideicomisario, y (b) se hubiesen subsanado todos los otros Casos de Incumplimiento.-----

(iii) Tras ocurrir un Caso de Incumplimiento conforme el apartado (C) (i), la República, en cuanto tome conocimiento del mismo, cursará de inmediato una notificación por escrito al Fideicomisario. Dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que tome conocimiento de que ha ocurrido un hecho que mediante notificación, transcurso del tiempo o ambas circunstancias, salvo que fuese reparado, subsanado o dispensado, constituiría un Caso de Incumplimiento en virtud del apartado (C) (i), la República lo notificará por escrito al Fideicomisario.-----

(D) Las disposiciones que figuran en el Artículo Siete del Convenio de Fideicomiso no se aplicarán a los Títulos Vinculados al PBI. Las siguientes disposiciones serán aplicables a los Títulos Vinculados al PBI en lugar de las disposiciones que figuran en el Artículo Siete del Convenio de Fideicomiso:-----

(i) Modificaciones. Cualquier modificación, enmienda, suplemento, pedido, requerimiento, autorización, directiva, notificación, consentimiento, dispensa u otra medida establecida en el Convenio de Fideicomiso, esta Autorización de los Títulos Vinculados al PBI o los términos y condiciones de los Títulos Vinculados al PBI de una o más Series (cada una, una “Modificación”) del Convenio de Fideicomiso, esta Autorización de los Títulos Vinculados al PBI o los términos y condiciones de los Títulos Vinculados al PBI de una o más Series podrá ser efectuada, dada o tomada de conformidad con (i) una medida escrita de los Tenedores de los Títulos Vinculados al PBI de tales Series afectadas sin necesidad de una junta, o (ii) por el voto de los Tenedores de los Títulos Vinculados al PBI de tal Serie afectada registrado en una junta o juntas de Tenedores de los mismos, en cada caso de conformidad con los términos de esta Sección y otras disposiciones aplicables del Convenio de Fideicomiso, esta Autorización de los Títulos Vinculados al PBI y los Títulos Vinculados al PBI de dicha Serie afectada.-----

(ii) Modificaciones que Afectan a los Títulos Vinculados al PBI de una Sola Serie. Las modificaciones a los términos y condiciones de los Títulos Vinculados al PBI de una sola Serie, de esta Autorización de los Títulos Vinculados al PBI o del Convenio de Fideicomiso en tanto afecte a los Títulos Vinculados al PBI de una sola Serie podrán ser efectuadas con el consentimiento de la República, y el futuro cumplimiento de las mismas podrá ser dispensado con el consentimiento de la misma, y-----

(a) en el caso de cualquier Cuestión No Reservada, (1) en cualquier junta de Tenedores de Títulos Vinculados al PBI de dicha Serie debidamente convocada y celebrada conforme lo especificado en el Apartado (E) del presente, con el voto afirmativo, en persona o por el apoderado debidamente autorizado por escrito a tal efecto, de los Tenedores del  $66\frac{2}{3}\%$  como mínimo del importe hipotético total de los Títulos Vinculados al PBI de dicha Serie en ese momento En Circulación que se encuentren representados en esa junta, o (2) con el consentimiento por escrito de los Tenedores del  $66\frac{2}{3}\%$  como mínimo del importe de hipotético total de los Títulos Vinculados al PBI de dicha Serie en ese momento En Circulación, o-----

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

(b) en el caso de cualquier Cuestión Reservada, (1) en cualquier junta de Tenedores de Títulos Vinculados al PBI de dicha Serie debidamente convocada y celebrada conforme lo especificado en el Apartado (E) del presente, con el voto afirmativo, en persona o por el apoderado debidamente autorizado por escrito, de los Tenedores del 75% como mínimo del importe hipotético total de los Títulos Vinculados al PBI de dicha Serie en ese momento En Circulación que se encuentren representados en esa junta, o (2) con el consentimiento por escrito de los Tenedores del 75% como mínimo del importe hipotético total de los Títulos Vinculados al PBI de dicha Serie en ese momento En Circulación. -----

(iii) Modificaciones de Cuestiones Reservadas que Afecten a los Títulos Vinculados al PBI de Series Múltiples. Si la República propusiera cualquier Modificación que constituya una Cuestión Reservada a los términos y condiciones de los Títulos Vinculados al PBI de dos o más Series, de esta Autorización de los Títulos Vinculados al PBI o del Convenio de Fideicomiso en tanto afecte los términos y condiciones de los Títulos Vinculados al PBI de dos o más Series, en cada caso como parte de una transacción única, la República podrá elegir proceder de acuerdo con este Apartado (D)(iii) en lugar del Apartado D(ii); *estipulándose* que la República podrá revocar tal elección en cualquier momento y proceder en cambio de conformidad con el Apartado D(ii). La República podrá hacer esto sin recomendar el procedimiento si el Fideicomisario acepta que no sería materialmente perjudicial para los Tenedores no recomendar el procedimiento. En el supuesto de tal elección, cualquier Modificación de Cuestión Reservada se podrá efectuar, y el futuro cumplimiento de la misma se podrá dispensar, con el consentimiento de la República y -----

(a) (1) en cualesquiera juntas de Tenedores de Títulos Vinculados al PBI de dos o más Series que puedan verse afectados por la Modificación propuesta debidamente convocada y celebrada conforme lo especificado en el Apartado (E) del presente, con el voto afirmativo o por apoderado debidamente autorizado por escrito a tal efecto, de los Tenedores del 85% como mínimo del importe teórico total de los Títulos Vinculados al PBI de todas las Series afectadas (tomadas en conjunto) en ese momento En Circulación, o (2) con el consentimiento por escrito de los Tenedores del 85% como mínimo del importe teórico total de los Títulos Vinculados al PBI de todas las Series afectadas (tomadas en conjunto) en ese momento En Circulación, y -----

(b) (2) en cualesquiera juntas de Tenedores de Títulos Vinculados al PBI que puedan verse afectados por la Modificación propuesta debidamente convocada y celebrada conforme lo especificado en el Apartado (E) del presente, con el voto afirmativo o por apoderado debidamente autorizado por escrito, de los Tenedores del 66 $\frac{2}{3}$ % como mínimo del importe teórico total de dicha Serie de Títulos Vinculados al PBI En Circulación, o (2) con el consentimiento por escrito de los Tenedores del 66 $\frac{2}{3}$ % como mínimo del importe teórico total de dicha Serie de Títulos Vinculados al PBI En Circulación. -----

Si los Títulos Vinculados al PBI de cualquier Serie que pueda verse afectada por cualquier Modificación propuesta de conformidad con este Apartado D(iii) se encuentran denominados en una moneda o unidad de moneda que no sea dólares estadounidenses, el importe hipotético de tales Títulos Vinculados al PBI a los fines de votar será el importe en dólares estadounidenses que se podría haber obtenido con el importe teórico de tales Títulos Vinculados al PBI en la fecha en la cual cualquier

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 Interprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

Modificación propuesta sea presentada a los Tenedores usando el tipo comprador de dólares estadounidenses del mediodía en la Ciudad de Nueva York para transferencias cablegráficas de tal moneda o unidad de moneda que no sea dólares estadounidenses para tal fecha publicado por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York o, si tal tipo de cambio no estuviera disponible, usando un método comercialmente razonable para determinar el equivalente en dólares estadounidenses de tales Títulos Vinculados al PBI conforme lo especificado por el Fideicomisario a su exclusivo criterio. Si en el momento en que se solicita un voto de conformidad con este Apartado (D)(iii), se han designado Fideicomisarios separados para cualquier Serie de Títulos Vinculados al PBI afectados por ese voto, el Fideicomisario que actúe por la Serie (o Series múltiples) que tenga el importe hipotético total más grande de Títulos Vinculados al PBI en ese momento En Circulación afectado por ese voto será responsable de administrar los procedimientos de votación contemplados en este Apartado (D)(iii). -----

(iv) Naturaleza Vinculante de las Enmiendas, Notificación, Anotaciones, etc. Cualquier instrumento otorgado por o en representación de cualquier Tenedor de Títulos Vinculados al PBI de cualquier Serie en relación con cualquier consentimiento de Modificación o para votar cualquier Modificación de los términos y condiciones de los Títulos Vinculados al PBI de cualquier Serie, de esta Autorización de los Títulos Vinculados al PBI o del Convenio de Fideicomiso a la fecha de vigencia de tal instrumento será irrevocable y concluyente y vinculante para todos los subsiguientes Tenedores de tales Títulos Vinculados al PBI o cualquier Título Vinculado al PBI emitido directa o indirectamente en canje o sustitución de los mismos o en su lugar. Tal modificación a los términos y condiciones de los Títulos Vinculados al PBI de dicha Serie, esta Autorización de los Títulos Vinculados al PBI o el Convenio de Fideicomiso será concluyente y vinculante para todos los Tenedores de tales Títulos Vinculados al PBI, hayan dado o no tal consentimiento o emitido tal voto, y se haya hecho o no una anotación de la Modificación en tales Títulos Vinculados al PBI. La notificación de cualquier Modificación de los términos y condiciones de los Títulos Vinculados al PBI de cualquier Serie, esta Autorización de los Títulos Vinculados al PBI o el Convenio de Fideicomiso (salvo a los efectos de subsanar cualquier ambigüedad o subsanar, corregir o suplementar cualquier error probado (a satisfacción del Fideicomisario) del presente o de aquellos) será dada a cada Tenedor de Títulos Vinculados al PBI de dicha Serie, conforme lo estipulado en el Apartado 12 de las Condiciones. -----

Los Títulos Vinculados al PBI autenticados y otorgados después de la vigencia de tal Modificación podrán llevar una anotación según el modelo aprobado por el Fideicomisario y la República respecto de cualquier cuestión establecida en dicha Modificación. La República podrá preparar Títulos Vinculados al PBI Nuevos modificados para ajustarse, en opinión del Fideicomisario y la República, a tal Modificación u otra medida, autenticados por el Fideicomisario (o cualquier agente de autenticación de conformidad con el Convenio de Fideicomiso) y otorgados en canje por Títulos Vinculados al PBI En Circulación. -----

No será necesario que el voto o consentimiento de los Tenedores de los Títulos Vinculados al PBI de cualquier Serie aprueben la forma particular de cualquier Modificación propuesta, pero será suficiente si tal voto o consentimiento aprueban el contenido del mismo. -----

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

(E) Las disposiciones que figuran en el Artículo Nueve del Convenio de Fideicomiso no se aplicarán a los Títulos Vinculados al PBI. Las siguientes disposiciones serán aplicables a los Títulos Vinculados al PBI en lugar de las disposiciones que figuran en el Artículo Nueve del Convenio de Fideicomiso: -----

(i) Objeto para el Que Pueden Convocarse Juntas; Convocatoria y Notificación de las Juntas de Tenedores. La República podrá solicitar consentimientos por escrito o convocar a una junta de Tenedores de Títulos Vinculados al PBI de cualquier Serie en cualquier momento y periódicamente, para realizar, dar o adoptar cualquier Modificación del Convenio de Fideicomiso o las Condiciones de los Títulos Vinculados al PBI de cualquier Serie como se estipula en el presente o en los mismos. Cualquiera de dichas juntas se realizará a la hora y en el lugar que la República determine y como sea especificado en una notificación de dicha junta que será entregada a los Tenedores de los Títulos Vinculados al PBI de dicha Serie, no menos de 30 días ni más de 60 días antes de la fecha fijada para la junta. Además, el Fideicomisario en cualquier momento y periódicamente podrá convocar a una junta de Tenedores de los Títulos Vinculados al PBI de cualquier Serie para cualquiera de dichos fines, a celebrarse a la hora y en el lugar que el Fideicomisario determine, y como sea especificado en una notificación de dicha junta que será entregada a los Tenedores de los Títulos Vinculados al PBI de dicha Serie, no menos de 30 días ni más de 60 días antes de la fecha fijada para la junta. Si, al producirse un Caso de Incumplimiento en virtud del Apartado (C) del presente, los Tenedores de por lo menos 10% en el importe teórico total de los Títulos Vinculados al PBI En Circulación de cualquier Serie hubieran solicitado al Fideicomisario convocar una junta de Tenedores de los Títulos Vinculados al PBI de dicha Serie para cualquiera de dichos fines, mediante una solicitud por escrito señalando en detalle razonable la medida que se propone adoptar en la junta, el Fideicomisario convocará esa junta, a celebrarse a la hora y en el lugar que el Fideicomisario determine para tales fines mediante notificación efectuada a tal efecto. Dicha notificación será efectuada no menos de 30 días ni más de 60 días antes de la junta. La notificación de toda junta de Tenedores de Títulos Vinculados al PBI de dicha Serie establecerá en términos generales la medida que se propone adoptar en dicha junta. -----

(ii) Personas con Derecho a Voto. Quórum. (a) Para tener derecho a voto en cualquier junta de Tenedores de Títulos Vinculados al PBI de cualquier Serie, la persona debe ser un Tenedor de Títulos Vinculados al PBI En Circulación de cualquier Serie, o una persona debidamente designada mediante un instrumento por escrito como apoderado para dicho Tenedor. En cualquier junta de Tenedores, que no sea una junta para tratar una Cuestión Reservada, el quórum estará constituido por las personas con derecho de voto que representan la mayoría del importe teórico total de los Títulos Vinculados al PBI en Circulación de cualquier Serie, y en una nueva convocatoria de cualquiera de dichas juntas aplazada por falta de quórum, el quórum para la adopción de cualquier medida establecida en la notificación de la junta original, estará constituido por las personas con derecho de voto que representen 25% del importe teórico total de los Títulos Vinculados al PBI En Circulación de cualquier Serie. En cualquier junta de Tenedores celebrada para tratar una Cuestión Reservada, el quórum estará constituido por las personas con derecho de voto que representen 75% del importe teórico total de los Títulos Vinculados al PBI En Circulación de cualquier Serie. El Fideicomisario puede establecer las reglamentaciones razonables y usuales que sean compatibles con esto y que considere convenientes para cualquier junta de Tenedores de Títulos Vinculados al PBI de cualquier Serie con respecto a la designación de apoderados para

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

los Tenedores de Títulos Vinculados al PBI nominativos de cualquier Serie, la fecha de registro para determinar los Tenedores registrados de Títulos Vinculados al PBI nominativos de cualquier Serie que tienen derecho de voto en dicha junta (fecha que se establecerá en la notificación de la convocatoria a la junta antes mencionada y que no será menor de 15 días ni mayor de 60 días antes de dicha junta), el aplazamiento y la presidencia de dicha junta, la designación y los deberes de los inspectores de los votos, la presentación y verificación de los poderes, certificados y otra prueba del derecho de voto, y las otras cuestiones concernientes a la realización de la junta que se consideren adecuadas. -----

(b) En ausencia de quórum ningún asunto será tratado, excepto que hubiera quórum presente cuando se dio comienzo a la junta. Si no hubiera quórum dentro de los treinta minutos posteriores a la hora fijada para cualquiera de dichas juntas, ésta podrá aplazarse durante un período de no menos de diez días, según lo determine el presidente de la junta. La notificación de una nueva convocatoria de cualquier junta aplazada deberá realizarse solamente una vez y deberá efectuarse no menos de cinco días antes de la fecha programada para la nueva convocatoria de la junta. La notificación de la nueva convocatoria de una junta aplazada indicará expresamente el porcentaje del importe teórico total de los Títulos Vinculados al PBI de dicha Serie en ese momento En Circulación necesario para constituir quórum. -----

(iii) Apoderado. (a) Cualquier Tenedor de un Título Vinculado al PBI de la Serie con respecto a la cual se celebra dicha junta, que haya formalizado un instrumento por escrito designando a una persona como apoderado, se considerará presente a los fines de la determinación de quórum y se considerará que ha votado; *estipulándose* que dicho Tenedor se considerará presente y que ha votado únicamente con respecto a las cuestiones abarcadas por dicho instrumento por escrito. Cualquier resolución aprobada o decisión adoptada en cualquier junta de Tenedores de Títulos Vinculados al PBI de cualquier Serie debidamente celebrada de acuerdo con este Artículo, será vinculante para todos los Tenedores de Títulos Vinculados al PBI de dicha Serie se encuentren o no presentes o representados en la junta. -----

(b) La designación de cualquier Apoderado será comprobada haciendo que la firma de la persona que firma el poder sea avalada por cualquier banco, funcionario bancario, sociedad fiduciaria, o firma miembro de la *London Stock Exchange* o de la *New York Stock Exchange*, a satisfacción de la República. La tenencia de Títulos Vinculados al PBI será comprobada por el Registro mantenido de acuerdo con la Sección 2.6 del Convenio de Fideicomiso, *estipulándose* que la tenencia de una participación en el Título Global será comprobada por un certificado o certificados del Depositario. -----

(iv) Presidente; Voto. El Fideicomisario designará a un presidente provisional de la junta. El presidente permanente y el secretario permanente de la junta serán elegidos por el voto de los Tenedores de una Mayoría del importe teórico total de los Títulos Vinculados al PBI de dicha Serie representada en la junta. En cualquier junta, cada Tenedor de Títulos Vinculados al PBI de dicha Serie o tenedor de un Poder, tendrá derecho a un voto por cada US\$1 (o en el caso de Títulos Vinculados al PBI denominados en cualquier otra moneda, una unidad de la moneda en la que dichos Títulos Vinculados al PBI están denominados) del importe teórico de los Títulos Vinculados al PBI de dicha Serie mantenida o representada por ese Tenedor o tenedor de un Poder, según fuere el caso; *estipulándose* que, en ninguna junta ningún voto será

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

emitido o contado con respecto a cualquier Título de Deuda impugnado como no En Circulación y que el presidente de la junta dictaminara como no En Circulación. El presidente de la junta no tendrá derecho de voto excepto como Tenedor de Títulos Vinculados al PBI de dicha Serie o tenedor de un Poder. Cualquier junta de Tenedores debidamente convocada en la que se encuentre quórum presente puede ser aplazada periódicamente, y la junta puede celebrarse como fue aplazada sin nueva notificación. -----

(v) Recuento de Votos; Registro de las Medidas o Asambleas. La votación sobre cualquier resolución presentada a cualquier junta de Tenedores de una o de todas las Series se hará mediante voto escrito donde firmarán los Tenedores de Títulos Vinculados al PBI de dicha Serie o los tenedores de poderes en dicha junta y en el que se inscribirán el número o números de serie de los Títulos Vinculados al PBI mantenidos o que representan. Excepto como se dispone en el Apartado (D)(iii), el presidente permanente de la junta designará a dos inspectores de votos quienes procederán al recuento de todos los votos emitidos en la junta a favor y en contra de cualquier resolución, y quienes confeccionarán y presentarán al secretario de la junta sus informes por escrito verificados, por duplicado, sobre todos los votos emitidos en la junta. El secretario de la junta preparará un registro por duplicado sobre los procedimientos en cada junta de esos Tenedores, y al mencionado registro se le adjuntarán los informes originales de los inspectores de votos sobre cada voto por escrito emitido en la misma y las declaraciones juradas de una o más personas con conocimiento de los hechos exponiendo una copia de la notificación de la junta y demostrando que la mencionada notificación fue publicada tal como se establece precedentemente. El registro será firmado y verificado por el presidente y secretario permanentes de la junta y uno de los duplicados será entregado a la República y el otro al Fideicomisario que lo guardará, adjuntándose a este último duplicado los votos emitidos en la junta. Cualquier registro firmado y verificado de ese modo será prueba concluyente de las cuestiones allí señaladas. -----

(F) La definición de "En Circulación" que figura en el Convenio de Fideicomiso no se aplicará a los Títulos Vinculados al PBI. "En Circulación" significará, con respecto a los Títulos Vinculados al PBI de cualquier Serie, los Títulos Vinculados al PBI de esa Serie autenticados y entregados de conformidad con el Convenio de Fideicomiso, salvo:

-----

(i) los Títulos Vinculados al PBI hasta ese momento cancelados por el Fideicomisario o entregados al Fideicomisario para su cancelación o mantenidos por el Fideicomisario para su reemisión pero no reemitidos por el Fideicomisario; -----

(ii) Los Títulos Vinculados al PBI que hayan vencido de conformidad con sus términos y respecto a los cuales la obligación de la República de efectuar pagos sobre los mismos o Pagos con respecto a los mismos haya sido satisfecha de conformidad con las condiciones de tales Títulos Vinculados al PBI; o -----

(iii) los Títulos Vinculados al PBI en cuyo lugar o reemplazo se hayan autenticado y entregado otros Títulos Vinculados al PBI de una Serie de conformidad con el Convenio de Fideicomiso; -----

*estipulándose*, sin embargo, que para determinar si los Tenedores del importe teórico requerido de los Títulos Vinculados al PBI En Circulación han consentido o votado a

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
 | *Intérprete Jurado de Inglés*  
 | C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28028 MADRID

favor de cualquier Modificación u otra medida o instrucción bajo el presente o, en el caso de una junta convocada y celebrada de conformidad con el Apartado (E) del presente, si se encuentran presentes Tenedores suficientes para formar quórum, los Títulos Vinculados al PBI de propiedad de o controlados, directa o indirectamente, por la República o cualquier Dependencia del Sector Público de la República no serán tenidos en cuenta y se considerará que no están En Circulación. Tal como se emplea en estos Términos, “Dependencia del Sector Público” significa el Banco Central de la República Argentina, cualquier departamento, ministerio u organismo del gobierno de la República o cualquier sociedad, fideicomiso, institución financiera u otra entidad de propiedad de o controlada por el gobierno de la República o cualquiera de los antedichos, y, con respecto a cualquier Dependencia del Sector Público, “control” significa la facultad, directa o indirecta, a través de la propiedad de títulos con derecho de voto u otro tipo de participación u otra cosa, para conducir, elegir o designar a una mayoría del consejo de administración u otras personas que realizan funciones similares en lugar o además del consejo de administración de una sociedad, fideicomiso, institución financiera u otra entidad. -----

Para determinar si el Fideicomisario estará protegido al basarse en tal Modificación u otra medida o instrucción, sólo serán descartados los Títulos Vinculados al PBI cuya propiedad o control conoce el Fideicomisario. -----

Los Títulos Vinculados al PBI poseídos o controlados de tal modo que hayan sido prendados de buena fe podrán ser considerados En Circulación si el acreedor prendario establece a satisfacción del Fideicomisario su derecho a actuar con respecto a tales Títulos Vinculados al PBI y que el acreedor prendario no es la República o una Dependencia del Sector Público. -----

(G) La definición de “Cuestión Reservada” que figura en el Convenio de Fideicomiso no se aplicará a los Títulos Vinculados al PBI. “Cuestión Reservada” significará, con respecto a los Títulos Vinculados al PBI de cualquier Serie, cualquier modificación que pudiera:

(i) cambiar la fecha de vencimiento en la cual vence el pago de cualesquier importes con respecto a los Títulos Vinculados al PBI de cualquier Serie; -----

(ii) cambiar el método de cálculo de los importes adeudados y pagaderos bajo los Títulos Vinculados al PBI de cualquier Serie; -----

(iii) reducir el importe teórico de los Títulos Vinculados al PBI de cualquier Serie; -----

(iv) cambiar la moneda o divisa en la cual es adeudado el pago de cualquier importe adeudado con respecto a los Títulos Vinculados al PBI de cualquier Serie; -----

(v) cambiar la Fecha de Vencimiento de los Títulos Vinculados al PBI de cualquier Serie; -----

(vi) reducir la proporción del importe teórico de los Títulos Vinculados al PBI de cualquier Serie cuyo voto o consentimiento de los Tenedores es necesario para modificar, enmendar o suplementar los términos y condiciones de los Títulos Vinculados al PBI de cualquier Serie, esta Autorización de los Títulos Vinculados al

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

PBI o el Convenio de Fideicomiso o para efectuar, adoptar o dar cualquier pedido, requerimiento, autorización, directiva, notificación, consentimiento, dispensa u otra medida que en el presente o en aquellos se establezca debe ser efectuada, adoptada o dada, o cambiar la definición de "En Circulación" con respecto a los Títulos Vinculados al PBI de cualquier Serie,-----

(vii) cambiar la obligación de la República de pagar cualesquiera Importes Adicionales con respecto a los Títulos Vinculados al PBI de cualquier Serie, -----

(viii) cambiar la disposición de ley aplicable de los Títulos Vinculados al PBI de cualquier Serie,-----

(ix) cambiar los tribunales a cuya jurisdicción se ha sometido la República, la obligación de la República de designar y mantener un Agente Autorizado en el Distrito de Manhattan, Ciudad de Nueva York, o en la Ciudad de Londres, según sea el caso, o la renuncia de inmunidad de la República, con respecto a acciones o procedimientos entablados por cualquier Tenedor basado en los Títulos Vinculados al PBI de cualquier Serie, conforme lo establecido en los términos y condiciones de los Títulos Vinculados al PBI de cualquier Serie,-----

(x) en relación con una oferta de canje para los Títulos Vinculados al PBI de cualquier Serie, modificar cualquier Caso de Incumplimiento,-----

(xi) cambiar el rango de los Títulos Vinculados al PBI de cualquier Serie conforme lo establecido en el Apartado 4 de las Condiciones de dichos Títulos Vinculados al PBI, o ---

(xii) autorizar al Fideicomisario, en representación de todos los Tenedores de los Títulos Vinculados al PBI de dicha Serie, a canjear o reemplazar todos los Títulos Vinculados al PBI por, o convertir todos los Títulos Vinculados al PBI en, otras obligaciones o títulos de la República o cualquier otra Persona.-----

(H) Esta Autorización de los Títulos Vinculados al PBI estará regida y será interpretada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York sin considerar los principios de conflictos de leyes, salvo con respecto a su autorización y suscripción por la República, que estarán regidas por las leyes de la República. -----

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, la República ha dispuesto que esta Autorización de los Títulos Vinculados al PBI sea debidamente formalizada. -----

Fecha: \_\_\_\_\_ de 20\_\_ -----

Por: \_\_\_\_\_ -----

Nombre: -----

Cargo: -----

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

## ANEXO F

AUTORIZACIÓN COMPLEMENTARIA DE TITULOS VINCULADOS AL PBI

Se hace referencia al Convenio de Fideicomiso de fecha [ ] de 2005 (el “Convenio de Fideicomiso”) concertado entre la República Argentina (la “República”) y The Bank of New York, como fideicomisario (el “Fideicomisario”) y a la Autorización de los Títulos Vinculados al PBI de fecha [ ], suscrita de conformidad con la Sección 2.1(d) del Convenio de Fideicomiso. Los términos utilizados, pero no definidos en contrario, en el presente tendrán los significados que se les asignan en el Convenio de Fideicomiso. -----

El abajo firmante, actuando en representación de la República en el carácter especificado más adelante, certifica por la presente que: -----

(A) En virtud de la Sección 2.1(d) del Convenio de Fideicomiso, se establece por el presente una Serie de Títulos Vinculados al PBI, el [Título de los Títulos Vinculados al PBI] (los “Títulos”), a ser emitidos por el importe teórico total inicial de [US\$] [€][Otra Moneda] \_\_\_\_\_ y entregados en virtud del Convenio de Fideicomiso, conforme lo descrito en el Folleto de la República de fecha \_\_\_\_\_ de 2004 (el “Folleto Base”) y el Suplemento de Folleto de fecha \_\_\_\_\_ de 20\_\_ (el “Suplemento de Folleto”), preparado en relación con la emisión de los Títulos. Las copias del Folleto Base y del Suplemento de Folleto se adjuntan al presente como Apéndice A; -----

(B) Los Títulos tendrán los términos y estarán sujetos a las condiciones que figuran en el certificado que representa a los Títulos, un modelo verdadero, correcto y completo del cual se adjunta al presente como Apéndice B. -----

Esta Autorización Complementaria de los Títulos Vinculados al PBI estará regida y será interpretada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York sin considerar los principios de conflictos de leyes, salvo con respecto a su autorización y suscripción por la República, que se regirán por las leyes de la República. -----

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, la República ha dispuesto que esta Autorización Complementaria de los Títulos Vinculados al PBI sea debidamente formalizada. -----

Fecha: \_\_\_\_\_ de 20\_\_ -----

Por: \_\_\_\_\_ -----

Nombre: -----

Cargo: -----

Apéndice A: Folleto Base y Suplemento de Folleto -----

Apéndice B: Modelo de Título. -----

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

## [MODELO DE TÍTULO VINCULADO AL PBI]

[Insertar las leyendas relativas a las limitaciones en materia de transmisibilidad según el modelo estipulado en la Sección 2.5 del Convenio de Fideicomiso, la Autorización de los Títulos Vinculados al PBI, Autorización Complementaria de los Títulos Vinculados al PBI o cualquier otro modelo exigido por el Depositario]

[Insertar cualquier leyenda exigida por el Internal Revenue Code (Código de Recaudación Interna) y las reglamentaciones en virtud del mismo]

LOS UNICOS IMPORTES PAGADEROS CON RESPECTO A ESTE TITULO SON LOS PAGOS QUE DEPENDEN DE Y ESTÁN DETERMINADOS SOBRE LA BASE DEL COMPORTAMIENTO DEL PRODUCTO BRUTO INTERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (LA “REPÚBLICA”) MENCIONADOS EN EL PRESENTE. EL IMPORTE TEÓRICO DE ESTE TÍTULO QUE FIGURA MÁS ADELANTE SERÁ USADO EXCLUSIVAMENTE PARA DISTRIBUIR ESTOS PAGOS ENTRE LOS TENEDORES DE ESTE TÍTULO. LOS TENEDORES DE ESTE TÍTULO NO TIENEN DERECHO A RECIBIR PRINCIPAL POR EL IMPORTE DE TAL IMPORTE TEÓRICO, O INTERESES BASADOS EN EL MISMO. -----

ESTE TÍTULO SE EMITE COMO UNA UNIDAD ÚNICA CON UN TÍTULO DE DEUDA EMITIDO DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO DE FIDEICOMISO MENCIONADO MÁS ADELANTE, HASTA LA FECHA DE SEPARACIÓN ESTABLECIDA MÁS ADELANTE, ESTE TÍTULO SÓLO PODRÁ SER OFRECIDO, VENDIDO O DE OTRO MODO TRANSFERIDO COMO PARTE DE TAL UNIDAD O JUNTO CON LA MISMA. -----

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

## REPUBLICA ARGENTINA

## TÍTULO GLOBAL NOMINATIVO

No. \_\_\_\_\_

Que representa

Título Vinculado al PBI

[Denominado en Dólares Estadounidenses] [Euros] [Otra Moneda]

Importe Teórico Original [US\$] [€] [Otra Moneda] \_\_\_\_\_

Fecha de Separación: [       ]

Sujeto a las disposiciones contenidas en el presente, LA REPUBLICA ARGENTINA (la "República"), a título oneroso, se compromete a pagar a \_\_\_\_\_ o a sus cesionarios registrados, el Importe de Pago (definido en el Apartado 1(e) de los Términos y Condiciones que figura en el reverso del presente (las "Condiciones") de conformidad con las Condiciones. El Importe de Pago, si hubiere, será pagadero el \_\_\_\_\_ de cada año posterior al Año de Referencia pertinente (conforme se define en el Apartado 1(e) de las Condiciones) (cada una, una "Fecha de Pago"), comenzando el \_\_\_\_\_ y terminando a más tardar en la Fecha de Vencimiento (conforme dicho término se define en el Apartado 1(e) que figura en el reverso del presente. -----

Conforme se describe en mayor detalle en el Apartado 2(c) de las Condiciones, si cualquier fecha para el pago de un Importe de Pago no fuera un Día Hábil, no se efectuará pago alguno hasta el Día Hábil inmediato siguiente, y ningún interés ni ninguna otra suma serán pagaderos con respecto a tal pago pospuesto. -----

Las declaraciones en la leyenda relativas al Depositario que figuran más arriba son parte integrante de las condiciones de este Título y mediante la aceptación del presente cada Tenedor acuerda someterse y estar obligado por las condiciones y disposiciones que figuran en dicha leyenda, si hubiere. -----

Este Título Global se rige por (i) el Convenio de Fideicomiso de fecha [   ] de abril de 2005 entre la República y The Bank of New York, como Fideicomisario (el "Fideicomisario"), con las modificaciones que oportunamente se introduzcan, (el "Convenio de Fideicomiso"), los términos de dicho Convenio de Fideicomiso se incorporan al presente por referencia, (ii) la Autorización de los Títulos Vinculados al PBI (definida en el Convenio de Fideicomiso) de fecha [   ] de abril de 2005, con las modificaciones que oportunamente se introduzcan, (la "Autorización de los Títulos Vinculados al PBI"), y (iii) por las Condiciones, conforme fueran complementadas o modificadas por la Autorización Complementaria de los Títulos Vinculados al PBI (definida en el Convenio de Fideicomiso) de la República para este Título Global, cuyos términos se incorporan al presente por referencia. Este Título Global tendrá derecho, en todo sentido, a los mismos beneficios de los otros Títulos Vinculados al PBI bajo el Convenio de Fideicomiso, la Autorización de los Títulos Vinculados al PBI y las Condiciones. -----

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 CA Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

Ante cualquier aumento o disminución en el importe teórico representado por el presente, incluyendo ante cualquier canje de la totalidad o una parte de este Título Global por Títulos Certificados de conformidad con el Convenio de Fideicomiso, este Título Global será endosado en el Anexo A para reflejar dicho cambio en el importe teórico representado por el presente- -----

Este Título Global no será válido u obligatorio para ningún fin a menos que el certificado de autenticación incluido en el presente haya sido formalizado por el Fideicomisario. -----

Los términos en mayúscula utilizados pero definidos en el presente, tendrán los significados asignados a los mismos en las Condiciones y, si no estuvieran definidos allí, en la Autorización de los Títulos Vinculados al PBI y el Convenio de Fideicomiso.-----

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, la República ha dispuesto que este instrumento sea debidamente formalizado. -----

Fecha: \_\_\_\_\_ -----

REPÚBLICA ARGENTINA -----

Por: \_\_\_\_\_ -----

Nombre: -----

Cargo: -----

#### CERTIFICADO DE AUTENTICACIÓN DEL FIDEICOMISARIO

Este es uno de los Títulos Vinculados al PBI de la Serie designada en el reverso del presente y emitida en virtud del Convenio de Fideicomiso y de la Autorización de los Títulos Vinculados al PBI.-----

\_\_\_\_\_  
como Fideicomisario

Fecha: \_\_\_\_\_ Por: \_\_\_\_\_ -----

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
Telf.: 617 28 43 38  
28023 MADRID

## REVERSO DE TÍTULO

## TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESTE TÍTULO VINCULADO AL PBI

1. General. (a) Este Título forma parte de una serie debidamente autorizada de Títulos Vinculados al PBI (cada una, una “Serie”) de la República Argentina (la “República”) (cada Título de esta Serie, un “Título”, y en conjunto, los “Títulos”), y emitida o por emitir en una o más Series (dichas Series se denominan en conjunto, los “Títulos Vinculados al PBI”) en virtud de un Convenio de Fideicomiso de fecha [ ] de abril de 2005, concertado entre la República y The Bank of New York, como Fideicomisario (el “Fideicomisario”), conforme fuere modificado oportunamente (el “Convenio de Fideicomiso”), y la Autorización de Títulos Vinculados al PBI (como se define en el Convenio de Fideicomiso) de fecha [ ] de abril de 2005, conforme fuere modificada oportunamente (la “Autorización de Títulos Vinculados al PBI”). Los Tenedores (como se definen más adelante) de los Títulos tendrán derechos a los beneficios, estarán vinculados por los términos y se considerará que tienen conocimiento de todas las disposiciones del Convenio de Fideicomiso y de la Autorización de Títulos Vinculados al PBI. Un ejemplar del Convenio de Fideicomiso y de la Autorización de Títulos Vinculados al PBI está archivado y puede ser inspeccionado en la Oficina de Fiducia Societaria del Fideicomisario en la Ciudad de Nueva York. Con sujeción al Párrafo 13, la República certifica y garantiza por el presente que todos los actos, condiciones y cosas que debían realizarse y cumplirse y que debían suceder antes de la creación, formalización y, según corresponda, emisión del Convenio de Fideicomiso, la Autorización de Títulos Vinculados al PBI y los Títulos y para que los mismos constituyan obligaciones legales, válidas y vinculantes de la República exigibles de conformidad con sus términos, han sido realizadas y cumplidas y han sucedido en el debido y estricto cumplimiento de todas las leyes aplicables. Todos los términos en mayúscula utilizados en este Título que no se definen en el presente, tendrán los significados asignados a los mismos en la Autorización de Títulos Vinculados al PBI y, si no estuvieran definidos en la misma, en el Convenio de Fideicomiso. En caso de que las disposiciones de la Autorización de Títulos Vinculados al PBI o del Convenio de Fideicomiso entren en conflicto con las disposiciones establecidas en este Título, estas últimas prevalecerán a los fines del mismo. -----

(b) Cada Título será emitido inicialmente como parte de una Unidad, que comprenderá este Título y un Título de Deuda emitido en virtud del Convenio de Fideicomiso. Este Título no puede ser ofrecido, vendido o transferido de otro modo en forma separada de dicha Unidad hasta el [ ] de 2005, en cuyo momento la Unidad quedará disuelta y este Título podrá ser ofrecido, vendido o transferido de otro modo en forma independiente. -----

(c) Los Títulos se emitirán únicamente en forma totalmente nominativa, sin cupones, y estarán representados por uno o más títulos globales nominativos (cada uno, un “Título Global”) mantenidos por o en representación de la Persona o Personas que sean designadas, en virtud del Convenio de Fideicomiso, por la República para actuar como depositario de esos Títulos Globales (el “Depositario”). Se dispondrá de títulos emitidos en forma certificada (“Títulos Certificados”) únicamente en las circunstancias limitadas estipuladas en el Convenio de Fideicomiso. Los Títulos, y las transferencias de los mismos, serán registrados como se establece en la Sección 2.6 del Convenio de Fideicomiso. Toda persona a cuyo nombre se registre un Título (cada una, un “Tenedor”) será considerada (con el mayor alcance permitido por la ley aplicable) en todo momento,

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 Interprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

por todas las personas y para todos los fines, como el propietario absoluto de ese Título independientemente de cualquier notificación de titularidad, robo, pérdida o anotación en el mismo. -----

(d) Los Títulos se emitirán en denominaciones autorizadas de [US\$] [€] [Otra moneda] 1,00 y múltiplos enteros de [US\$] [€] [Otra moneda] 1,00 que superen esa cifra. -----

(e) Como se utilizan en el presente, los siguientes términos tienen los significados especificados a continuación: -----

“PBI Nominal Efectivo” significa, para cualquier Año de Referencia, un importe igual al PBI Real Efectivo para ese Año de Referencia multiplicado por el Índice de Deflación del PBI para ese Año de Referencia. -----

“PBI Real Efectivo” significa, para cualquier Año de Referencia, el producto bruto interno de Argentina para ese Año de Referencia medido en precios constantes para el Año de Precios Base, conforme lo publica el INDEC. -----

“Crecimiento del PBI Real Efectivo” significa, para cualquier Año de Referencia, la variación porcentual en el PBI Real Efectivo para ese Año de Referencia, respecto del PBI Real Efectivo para el Año de Referencia inmediatamente precedente; estipulándose que, si el Año de Precios Base utilizado por el INDEC para determinar el PBI Real Efectivo para ese Año de Referencia y para el Año de Referencia inmediatamente precedente fuese diferente, en ese caso el PBI Real Efectivo para el Año de Referencia inmediatamente precedente será medido a este efecto utilizando precios constantes para el Año de Precios Base aplicable al Año de Referencia respecto del cual se esté determinando el Crecimiento del PBI Real Efectivo. -----

“Excedente del PBI Disponible” significa, para cualquier Año de Referencia, un importe en pesos Argentinos equivalente a (i) el 5% del Excedente del PBI para ese Año de Referencia, multiplicado por (ii) el Coeficiente de Unidad de Moneda. -----

A los efectos de efectuar los pagos en virtud del presente, el Excedente del PBI Disponible será convertido a [dólares estadounidenses] [euros] [otra moneda] utilizando el tipo de cambio promedio en el mercado libre entre el peso y el [dólar estadounidense] [euro] [otra moneda] durante los quince días anteriores al 31 de diciembre del Año de Referencia pertinente. -----

“Caso Base del PBI” significa, para cualquier Año de Referencia, el importe especificado para ese año en el siguiente cuadro: -----

D

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

Año de Referencia	Caso Base del PBI		Año de Referencia	Caso Base del PBI	
	(en millones de pesos constantes de 1993)			(en millones de pesos constantes de 1993)	
2005	287.012,52		2020	458.555,87	
2006	297.211,54		2021	472.312,54	
2007	307.369,47		2022	486.481,92	
2008	317.520,47		2023	501.076,38	
2009	327.968,83		2024	516.108,67	
2010	338.675,94		2025	531.591,93	
2011	349.720,39		2026	547.539,69	
2012	361.124,97		2027	563.965,88	
2013	372.753,73		2028	580.884,85	
2014	384.033,32		2029	598.311,40	
2015	395.554,32		2030	616.260,74	
2016	407.420,95		2031	634.748,56	
2017	419.643,58		2032	653.791,02	
2018	432.232,88		2033	673.404,75	
2019	445.199,87		2034	693.606,89	

estipulándose que, si el Año de Precios Base utilizado por el INDEC para determinar el PBI Real Efectivo fuese en algún momento un año natural distinto al año 1993, en ese caso el Caso Base del PBI para cada Año de Referencia será ajustado a fin de reflejar esa variación en el Año de Precios Base multiplicando el Caso Base del PBI para ese Año de Referencia (como se especifica en el cuadro precedente) por una fracción, cuyo numerador será el PBI Real Efectivo para ese Año de Referencia medido en precios constantes del Año de Precios Base, y cuyo denominador será el PBI Real Efectivo para ese Año de Referencia medido en precios constantes de 1993. -----

“Crecimiento del Caso Base del PBI” significa, para cualquier Año de Referencia, la variación porcentual en el Caso Base del PBI para ese Año de Referencia, respecto del Caso Base del PBI para el Año de Referencia inmediatamente precedente, con la salvedad de que, exclusivamente al efecto de determinar el Crecimiento del Caso Base del PBI para el Año de Referencia 2005, la República considerará que el Caso Base del PBI para el año 2004 es igual a Ar\$275.276,01 (en millones de pesos constantes de 1993). -----

“Día Hábil” significa cualquier día salvo (i) un sábado o un domingo. (ii) un día en el que las instituciones bancarias o las compañías fiduciarias están autorizadas u obligadas por ley, reglamentación u orden ejecutiva a permanecer cerradas en la [Ciudad de Nueva York o en la] Ciudad de Buenos Aires, [si los Títulos están denominados en euros, inserte: o (iii) un día en que el sistema TARGET (Trans-European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer) u otro sistema que lo reemplace permanece cerrado para realizar operaciones.] [Si los Títulos están denominados en una moneda que no es el Dólar estadounidense o el Euro inserte: o (iii) un día en el que las instituciones bancarias o las compañías fiduciarias están autorizadas u obligadas por ley, reglamentación u orden ejecutiva a permanecer cerradas en [nombre del centro financiero del país en cuya moneda están denominados los títulos].-----

“Fecha de Cálculo” significa, para cualquier Año de Referencia, el 1 de noviembre del año natural siguiente a ese Año de Referencia. -----

MIRIAM SIERRA ARDEN

Intérprete Jurado de Inglés

C/. Vía Láctea, 1A - 1º C

Tel.: 617 28 43 38

28023 MADRID

“Excedente del PBI” significa, para cualquier Año de Referencia, el importe (expresado en miles de millones de pesos argentinos), si hubiera, por el cual el PBI Nominal Efectivo para ese Año de Referencia supera el Caso Base del PBI Nominal para ese Año de Referencia. Todos los cálculos para determinar el Excedente del PBI en base a la información publicada por el INDEC serán realizados por el Ministerio de Economía, y dichos cálculos serán vinculantes para el Fideicomisario, el Agente de Registro, el agente de pago fiduciario y cada otro agente de pago fiduciario y todos los Tenedores de este Título, en ausencia de mala fe, dolo o error manifiesto por parte del Ministerio de Economía. -----

“Fecha de Vencimiento” significa (i) \_\_\_\_\_ o (ii) la Fecha de Pago en la que el importe total de todos los pagos efectuados por la República en virtud del presente sea igual al Límite Máximo de Pago, de ambas fechas la que ocurra primero, quedando entendido que el importe total de esos pagos no será superior al Límite Máximo de Pago. -----

“Pago Final” significa cualquier pago adeudado en virtud del presente en la Fecha de Vencimiento. -----

“Índice de Deflación del PBI” significa, para cualquier Año de Referencia, el resultado obtenido al dividir (i) el producto bruto interno de la Argentina para ese Año de Referencia medido a los precios corrientes de ese Año de Referencia, conforme los publique el INDEC, por (ii) el PBI Real Efectivo para ese Año de Referencia. -----

“INDEC” significa el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina. -----

“Ministerio de Economía” significa el Ministerio de Economía y Producción de la República Argentina. -----

“Caso Base del PBI Nominal” significa, para cualquier Año de Referencia, un importe igual al Caso Base del PBI para ese Año de Referencia multiplicado por el Índice de Deflación del PBI para ese Año de Referencia. -----

“Fecha de Liquidación Original” significa el [ ] de abril de 2005. -----

“Importe de Pago” significa, para cualquier Fecha de Pago, un importe igual a (i) el Excedente del PBI Disponible (convertido a [dólares estadounidenses] [euros] [otra moneda]) para el Año de Referencia correspondiente a esa Fecha de Pago, multiplicado por (ii) el importe teórico de este Título en circulación en esa Fecha de Pago; estipulándose que, si para cualquier Fecha de Pago, el Importe de Pago determinado de conformidad con lo precitado, al sumarlo a todos los Importes de Pago anteriores pagados por la República en virtud del presente, superara el Límite Máximo de Pago, en ese caso el Importe de Pago para esa Fecha de Pago será un importe igual al Límite Máximo de Pago menos la suma de todos esos Importes de Pago anteriores. El Importe de Pago será determinado por el Ministerio de Economía en la Fecha de Cálculo anterior a la Fecha de Pago pertinente. Todos los cálculos realizados por el Ministerio de Economía en virtud del presente serán vinculantes para el Fideicomisario, el Agente de Registro, el agente de pago fiduciario y cada otro agente de pago fiduciario. -----

ARDEN  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

los Tenedores de este Título, en ausencia de mala fe, dolo o error manifiesto por parte del Ministerio de Economía. -----

“Límite Máximo de Pago” significa, en cualquier día determinado, un importe igual al 48% del importe teórico de este Título en circulación en ese día. -----

“Fecha de Pago” significa, para cualquier Año de Referencia, el 15 de diciembre del año natural siguiente a ese Año de Referencia, comenzando el 15 de diciembre de 2006. -----

“Año de Referencia” significa cualquier año natural desde e incluyendo el año 2005 hasta e incluyendo el año 2034. -----

“Coeficiente de Unidad de Moneda” significa [    ]. -----

“Año de Precios Base” significa el año 1993; estipulándose que si el año natural utilizado por el INDEC al efecto de determinar el PBI Real Efectivo fuese en algún momento otro año que no sea 1993, en ese caso el Año de Precios Base significará ese otro año natural. -----

2. Pagos y Agentes de Pago Fiduciarios. (a) Sujeto a las condiciones estipuladas en el Párrafo 2(b) del presente, en cada Fecha de Pago la República pagará a la persona a cuyo nombre esté registrado este Título al cierre de las operaciones en la Fecha de Registro (como se define más adelante) correspondiente a esa Fecha de Pago, un importe igual al Importe de Pago, si hubiera, para esa Fecha de Pago. La República realizará esos pagos en fondos inmediatamente disponibles y en [la moneda o divisa de los Estados Unidos de América que en ese momento sea la moneda de curso legal para el pago de deudas públicas y privadas] [la moneda única adoptada oportunamente por los Estados que participen en la Unión Monetaria Europea] [Otra moneda]. A los efectos de realizar esos pagos, la República (i) proporcionará al Fideicomisario o al agente de pago fiduciario el Importe de Pago, si hubiera, de ese pago, en fondos inmediatamente disponibles, a más tardar a la 1:00 PM, hora local en el lugar de pago, a más tardar del Día Hábil anterior a la Fecha de Pago, y (ii) impartirá instrucciones al Fideicomisario para que mantenga esos fondos en fiducia para los beneficiarios de este Título de acuerdo con sus respectivas participaciones y para que realice una transferencia cablegráfica de ese importe a [                    ] como titular registrado de este Título. [    ] recibirá esos fondos en fiducia para su distribución proporcional entre los beneficiarios de este Título en base al importe teórico de este Título que posee cada uno de esos beneficiarios. Independientemente de lo precitado, la República, sujeto a las leyes y reglamentaciones aplicables, podrá efectuar los pagos adeudados en virtud del presente, si hubiere, del principal y los intereses de los Títulos mediante el envío por correo, o impartiendo instrucciones al Fideicomisario para que envíe por correo, de los fondos puestos a disposición por la República para ese fin, un cheque dirigido a la persona con derecho al mismo, en o antes de la fecha de vencimiento para el pago, a la dirección que figure en el registro de títulos mantenido por el Agente de Registro en la fecha de registro aplicable. La República anunciará cualquier pago en virtud del presente, antes de la Fecha de Pago pertinente, mediante notificación al Fideicomisario o a través de una publicación como se establece en el Párrafo 10 del presente. -----

La fecha de registro con respecto a cualquier Fecha de Pago será el 15° día anterior a esa fecha (cada uno de dichos días, una “Fecha de Registro”), sea o no ese día un Día

**MIRIAM SIERRA ARDEN**

*Intérprete Jurado de Inglés*

C/. Vía Láctea, 1A - 1º C

Tel.: 617 28 43 38

28023 MADRID

Hábil independientemente de la cancelación de este Título a raíz de una transferencia o canje del mismo posterior a la Fecha de Registro y anterior a dicha Fecha de Pago. Independientemente de cualquier otra disposición en contrario incluida en el presente, (i) la obligación de la República de efectuar los pagos en virtud del presente, si hubiera, no se cumplirá hasta que los pagos sean recibidos por los Tenedores de este Título, y (ii) los Tenedores tendrán derecho a percibir el Pago Final, si hubiera, adeudado en virtud del presente únicamente contra entrega de este Título para su cancelación a un agente de pago fiduciario. -----

Ni la República, ni el Fideicomisario, ni ningún agente de pago que sea designado por el Fideicomisario asumiendo los gastos la República (cada uno, un "agente de pago fiduciario") tendrá obligación o responsabilidad alguna respecto de cualquier aspecto de los registros relacionado con, o pagos efectuados en razón de las participaciones en este Título o respecto del mantenimiento, supervisión o revisión de cualquier registro relacionado con esas participaciones. -----

(b) Independientemente de cualquier disposición en contrario incluida en el presente, los Tenedores de este Título no tendrán derecho a recibir pago alguno en virtud de este Título respecto de cualquier Año de Referencia a menos que (i) el PBI Real Efectivo para ese Año de Referencia sea mayor que el Caso Base del PBI para ese Año de Referencia, (ii) el Crecimiento del PBI Real Efectivo para ese Año de Referencia sea mayor que el Crecimiento del Caso Base del PBI para ese Año de Referencia, y (iii) el importe total de todos los pagos efectuados por la República en virtud del presente, cuando sean sumados al importe de ese pago, no superen el Límite Máximo de Pago. -----

(c) Cuando un pago deba ser efectuado en una Fecha de Pago que no es un Día Hábil (o, en el caso del Agente de Pago Fiduciario en Luxemburgo, como se define en el Párrafo 2 (d), que es un día en que las instituciones bancarias o las sociedades fiduciarias están obligados o autorizados por ley a permanecer cerrados en Luxemburgo) no será necesario que sea efectuado ese día, y podrá ser efectuado el Día Hábil inmediatamente siguiente (o, en el caso del Agente de Pago Fiduciario en Luxemburgo, el día inmediatamente siguiente en que las instituciones bancarias o las sociedades fiduciarias no estén obligados o autorizados por ley a permanecer cerrados en Luxemburgo) con la misma vigencia y efecto que si fuese efectuado en esa Fecha de Pago, y no se devengarán intereses con respecto a ese pago durante el período siguiente a esa Fecha de Pago. -----

(d) Mientras cualquiera de los Títulos permanezca en circulación, el Fideicomisario designará, asumiendo los gastos la República, un agente de pago fiduciario y un agente de transferencia en una ciudad de Europa occidental para el pago y las transferencias de los Títulos (que será Luxemburgo, en tanto los Títulos coticen en la Luxembourg Stock Exchange y las normas de dicha bolsa de valores así lo requieran), un Agente de Registro con una oficina especificada en la Ciudad de Nueva York y un agente de pago fiduciario con una oficina especificada en la Ciudad de Nueva York. El Fideicomisario ha designado inicialmente a The Bank of New York (Luxembourg) S.A. como Agente de Pago Fiduciario en Luxemburgo y Agente de Transferencia para los Títulos y a [ ] como agente de pago fiduciario. El Fideicomisario también mantendrá un agente de pago fiduciario en un Estado miembro de la Unión Europea que no esté obligado a deducir o retener impuestos conforme a la Directiva del Consejo Europeo 2003/48/CE o cualquier otra Directiva que ponga en práctica las conclusiones de la reunión del

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

Consejo ECOFIN del 26-27 de noviembre de 2002 sobre fiscalidad de los ingresos derivados del ahorro o cualquier ley que ponga en práctica o cumpla o que se introduzca para cumplir tal Directiva. Con sujeción a lo mencionado anteriormente, la República tendrá derecho, en cualquier momento, a impartir instrucciones al Fideicomisario para dar por terminada cualquiera de tales designaciones y para designar a otros agentes de pago o agentes de transferencia en cualquier lugar que la República considere adecuado a los efectos de efectuar pagos en beneficio de los Tenedores. Independientemente de lo precitado, el agente de pago fiduciario y cualquier agente de pago fiduciario designado en virtud del presente serán exclusivamente agentes del Fideicomisario, y la República no tendrá ninguna autoridad o relación directa con el agente de pago fiduciario o cualquier agente de pago fiduciario. -----

(e) Todas las sumas de dinero pagadas al Fideicomisario en virtud de estas Condiciones serán mantenidas por él en fiducia para sí y para los Tenedores de este Título de conformidad con sus respectivas participaciones y serán aplicadas por el Fideicomisario a los pagos adeudados sobre este Título o al Fideicomisario en el momento y de la manera prevista en estas Condiciones, y, con sujeción a la oración siguiente, los Tenedores de este Título sólo podrán recurrir al Fideicomisario para cualquier pago al cual ellos tengan derecho. Las sumas de dinero depositadas en el Fideicomisario con respecto al pago (incluidos los Importes Adicionales) sobre este Título que no sean reclamadas durante cinco años o cualquier período de prescripción más corto previsto por la ley después de que tales sumas respecto de los pagos hubiesen resultado vencidas y pagaderas, serán reintegradas a la República sin intereses cuando ésta lo solicite por escrito, y, posteriormente, el Tenedor de ese Título sólo podrá recurrir a la República para obtener cualquier pago al cual ese Tenedor tenga derecho. -----

3. Impuestos. Todos los pagos que realice la República respecto de este Título, no estarán alcanzados y serán efectuados sin retención o deducción alguna por o en concepto de cualquier impuesto, derecho, contribución o cargo gubernamental de cualquier naturaleza, aplicado, gravado, cobrado, retenido o fijado, actualmente o en el futuro, por o dentro de la República o por cualquier autoridad de la misma o dentro de la misma que esté facultada para aplicar impuestos (en conjunto, "Impuestos"), salvo que tal retención o deducción sea exigida por la ley. En tal caso, la República pagará a los Tenedores registrados de este Título los importes adicionales ("Importes Adicionales") que sean necesarios para que dichos Tenedores reciban los Importes de Pago que hubieran recibido si no se hubiese exigido tal retención o deducción: con la salvedad de que no se pagarán Importes Adicionales respecto de cualquier Título (i) a un Tenedor (o un tercero en representación de un Tenedor) cuando dicho Tenedor es responsable de esos Impuestos respecto de este Título en razón de tener alguna vinculación con la República además de la simple tenencia de ese Título o la recepción de los pagos respecto del mismo; (ii) cuando tal retención o deducción sea aplicada a un pago a una persona física y deba ser efectuada conforme a la Directiva del Consejo Europeo 2003/48/CE o cualquier otra Directiva que ponga en práctica las conclusiones de la reunión del Consejo ECOFIN del 26-27 de noviembre de 2002 sobre fiscalidad de los ingresos derivados del ahorro o cualquier ley que ponga en práctica o cumpla o que se introduzca para cumplir tal Directiva; (iii) presentado para el pago por o en representación de un Tenedor que podría haber evitado la retención o deducción presentando este Título a otro agente de pago fiduciario en un Estado Miembro de la Unión Europea, o (iv) presentado para el pago más de 30 días después de la Fecha Pertinente, como se define en el presente, salvo en la medida que el Tenedor del mismo

hubiese tenido derecho a Importes Adicionales presentando el mismo para el pago el último día de ese período de 30 días. -----

“Fecha Pertinente” respecto de cualquier Título significa la fecha en que el pago respecto del mismo resulta vencido o (si el Fideicomisario no hubiese recibido el importe total de la suma a pagar en esa fecha en o antes de esa fecha de vencimiento) la fecha en la cual se curse debidamente una notificación a los Tenedores señalando que se ha recibido esa suma y la misma está disponible para el pago. Se considerará que toda referencia en el presente a Importes de Pago incluye los Importes Adicionales que pudiesen resultar pagaderos respecto de este Título. -----

4. Situación Legal y Compromiso de No Gravar. (a) Los Títulos constituirán obligaciones directas, incondicionales, con garantía común y no subordinadas de la República. Cada Serie tendrá la misma categoría *pari passu* que todas las otras Series, sin preferencia alguna de unas respecto de otras en razón de prioridad de fecha de emisión o moneda de pago o de otro modo, y tendrá como mínimo la misma categoría que todo otro Endeudamiento Externo (como se define en el presente) con garantía común y no subordinado, actual o futuro, de la República. -----

(b) Mientras algún Título continúe En Circulación (como se define en el Párrafo 20(f) más adelante), con la salvedad de las excepciones estipuladas más adelante, la República no creará ni permitirá la existencia de ningún gravamen, prenda, hipoteca, derecho real de garantía, escritura de fideicomiso, cargo u otra afectación o acuerdo preferencial que tenga el efecto práctico de constituir un derecho real de garantía (“Gravamen”) sobre la totalidad o cualquier parte de sus activos o ingresos para garantizar cualquier Endeudamiento Externo Público de la República salvo que, al mismo tiempo o previamente, las obligaciones de la República en virtud de los Títulos (i) se garanticen igual y proporcionalmente, o (ii) tengan el beneficio de la otra garantía real, garantía, indemnización u otro acuerdo que sea aprobado por los Tenedores de los Títulos (conforme se establece en el Párrafo 20). -----

Independientemente de lo precedente, la República podrá permitir la existencia de: -----

(i) cualquier Gravamen sobre bienes para garantizar Endeudamiento Externo Público de la República incurrido a los efectos de financiar la adquisición de dichos bienes; cualquier renovación o prórroga de tal Gravamen que se limite a los bienes originales cubiertos por el mismo y que garantice cualquier renovación o prórroga de la financiación inicial garantizada; -----

(ii) cualquier Gravamen existente sobre dichos bienes en el momento de la adquisición para garantizar Endeudamiento Externo Público de la República y cualquier renovación o prórroga de dicho Gravamen que se limite a los bienes originales cubiertos por el mismo y que garantice cualquier renovación o prórroga de la financiación inicial garantizada; -----

(iii) cualquier Gravamen creado en relación con las operaciones previstas en el Plan Financiero de 1992 de la República Argentina de fecha 23 de junio de 1992, enviado a la comunidad bancaria internacional con el comunicado de fecha 23 de junio de 1992 del Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Argentina (el “Plan Financiero de 1992”) y la documentación de instrumentación del mismo, incluido

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 Interprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

cualquier Gravamen para garantizar obligaciones bajo los bonos con garantía emitidos en virtud del mismo (los “Bonos Par y los Bonos Discount de 1992”) y cualquier Gravamen que garantice endeudamiento pendiente en la fecha del presente en la medida que se requiera que esté garantizado en forma igual y proporcional que los Bonos Par y los Bonos Discount de 1992; -----

(iv) cualquier Gravamen existente en la fecha del Convenio de Fideicomiso; -----

(v) cualquier Gravamen que garantice Endeudamiento Externo Público de la República emitido contra entrega o cancelación de cualquiera de los Bonos Par y los Bonos Discount de 1992 o el importe de principal de cualquier endeudamiento pendiente el 23 de junio de 1992, en cada caso, en la medida que dicho Gravamen se cree para garantizar dicho Endeudamiento Público sobre una base comparable a los Bonos Par y los Bonos Discount de 1992; -----

(vi) cualquier Gravamen sobre cualquiera de los Bonos Par y los Bonos Discount de 1992, y -----

(vii) cualquier Gravamen que garantice Endeudamiento Externo Público incurrido a los efectos de financiar la totalidad o una parte de los costos de adquisición, construcción o desarrollo de un proyecto *siempre que* (a) los tenedores de dicho Endeudamiento Externo Público convengan expresamente en limitar su recurso a los activos e ingresos de tal proyecto como fuente principal de repago de dicho Endeudamiento Externo Público y (b) los bienes sobre los cuales se otorgue dicho Gravamen consten exclusivamente de tales activos e ingresos. -----

A los efectos de las presentes Condiciones: -----

“Endeudamiento Externo” significa obligaciones (salvo los Títulos) por dinero tomado en préstamo o acreditadas por títulos, empréstitos, letras u otros instrumentos similares denominados o pagaderos, o que a opción del tenedor de los mismos podrían resultar pagaderos, en una moneda distinta a la moneda de curso legal de la República, *estipulándose* que ningún Endeudamiento Interno en Moneda Extranjera, como se define más adelante, constituirá Endeudamiento Externo. -----

“Endeudamiento Externo Público con Intereses” significa Endeudamiento Público Externo emitido en o después de la Fecha de Liquidación Original. -----

“Endeudamiento Externo Público” significa cualquier Endeudamiento Externo de la República o garantizado por ella que (i) se ofrezca en forma pública o se coloque en forma privada en los mercados de títulos valores, (ii) tenga la forma de, o esté representado por bonos, letras u otros títulos valores o las garantías de los mismos y (iii) cotice, esté inscrito o se negocie, o en el momento de su emisión estaba destinado a cotizar, estar inscrito o negociarse, en cualquier bolsa de valores, sistema de negociación automatizado u otro mercado extrabursátil de títulos valores (incluidos los títulos valores elegibles para la venta en virtud de la Norma 144A de la Securities Act de 1933 de los Estados Unidos, y sus modificatorias, (la “Securities Act”) (o cualquier ley o reglamentación sucesora de efectos similares)). -----

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

“Endeudamiento Interno en Moneda Extranjera” significa (i) el siguiente endeudamiento en la medida que no haya sido denominado nuevamente en pesos en virtud de la ley argentina y, en consecuencia, convertido en Endeudamiento Interno: (a) Bonos del Tesoro emitidos en virtud del Decreto N° 1527/91 y el Decreto N° 1730/91, (b) Bonos de Consolidación emitidos en virtud de la Ley 23.982 y el Decreto N° 2140/91, (c) Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales emitidos en virtud de la Ley 23.982 y el Decreto N° 2140/91, (d) Bonos de la Tesorería a 10 Años de Plazo emitidos en virtud del Decreto N° 211/92 y el Decreto N° 526/92, (e) Ferrobonos emitidos en virtud del Decreto N° 52/92 y el Decreto N° 526/92, (f) Bonos de Consolidación de Regalías Hidrocarburíferas a 16 Años de Plazo emitidos en virtud del Decreto N° 2284/92 y el Decreto N° 54/93, (g) Letras de Tesorería en Dólares Estadounidenses emitidas en virtud de las leyes relativas al presupuesto anual de la República, incluidas las Letras de Tesorería emitidas en virtud de la Ley 24.156 y el Decreto N° 340/96, (h) Bonos de Consolidación emitidos en virtud de la Ley 24.411 y el Decreto N° 726/97, (i) Bonos Externos de la República Argentina emitidos en virtud de la Ley 19.686 sancionada el 15 de junio de 1972, (j) Bonos del Tesoro a Mediano Plazo en Dólares Estadounidenses emitidos en virtud de la Ley 24.156 y el Decreto N° 340/96, y (k) Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses emitidos en virtud del Decreto N° 905/2002, Decreto N° 1836/2002 y Decreto N° 7396/2003; (ii) cualquier endeudamiento emitido en canje o reemplazo del endeudamiento mencionado en (i) precedente, y (iii) cualquier otro endeudamiento pagadero por sus términos, o que a opción del tenedor del mismo podría resultar pagadero en una moneda distinta a la moneda de curso legal de la República que (a) se ofrezca exclusivamente dentro de la República o (b) se emita en pago, canje, substitución, cancelación o reemplazo de endeudamiento pagadero en la moneda de curso legal de la República. -----

5. Incumplimiento. (a) Cada uno de los siguientes hechos constituirá un “Caso de Incumplimiento” en virtud de los Títulos: -----

(i) Mora en el Pago: que la República incurra en mora en el pago de los Importes de Pago en virtud del presente cuando los mismos venzan y resulten pagaderos y dicha mora subsista durante 30 días; -----

(ii) Incumplimiento de Otras Obligaciones: que la República no realice o cumpla una o más de sus otras obligaciones estipuladas en el presente, en la Autorización de Títulos Vinculados al PBI o en el Convenio de Fideicomiso, y dicho incumplimiento no pueda ser subsanado o no sea subsanado dentro de los 90 días posteriores a una solicitud de subsanar dicho incumplimiento cursada por escrito a la República por el Fideicomisario; o -----

(iii) Validez: que la República objete la validez de los Títulos. -----

(b) Los Tenedores que posean en total como mínimo el 50% en importe teórico de los Títulos en ese momento En Circulación pueden dispensar cualquier incumplimiento existente en representación de todos los Tenedores de Títulos si (A) después de producido un Caso de Incumplimiento, la República hubiese depositado en el Fideicomisario un importe suficiente para pagar todos los pagos vencidos respecto de los Títulos así como los honorarios y la compensación razonables del Fideicomisario, y (B) se hubiesen subsanado todos los otros Casos de Incumplimiento. -----

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID


(c) Tras ocurrir un Caso de Incumplimiento conforme se establece en el Párrafo 5(a), la República, en cuanto tome conocimiento del mismo, cursará de inmediato una notificación por escrito al Fideicomisario. Dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que tome conocimiento de que ha ocurrido un hecho que mediante notificación, transcurso del tiempo o ambas circunstancias, salvo que fuese reparado, subsanado o dispensado, constituiría un Caso de Incumplimiento en virtud del Párrafo 5(a), la República lo notificará por escrito al Fideicomisario.-----

6. Adquisición de los Títulos por la República. La República puede comprar o adquirir cualquiera de los Títulos en cualquier momento, de cualquier manera y a cualquier precio en el mercado abierto, en operaciones negociadas de manera privada o de otro modo. Los Títulos comprados o adquiridos por la República pueden, a criterio de la República, ser mantenidos, revendidos o entregados al Fideicomisario para su cancelación, pero cualquier Título comprado de ese modo por la República no puede ser emitido nuevamente o revendido salvo en cumplimiento de las disposiciones de la Securities Act y otras leyes aplicables. -----

7. Reemplazo, Canje y Transferencia de los Títulos. (a) Si algún Título resulta deteriorado, destruido parcial o totalmente, perdido o robado, el Fideicomisario autenticará y otorgará un nuevo Título, en las condiciones que la República y el Fideicomisario pudieran requerir, en canje y reemplazo del título deteriorado o destruido parcialmente o en lugar y reemplazo del Título destruido totalmente, perdido o robado. En cada caso de deterioro, destrucción parcial o total, pérdida o robo, el solicitante de un Título de reemplazo debe suministrar a la República y el Fideicomisario la indemnización que la República y el Fideicomisario pudieran requerir y pruebas a su satisfacción de la destrucción, pérdida o robo de ese Título y de la titularidad del mismo. En cada caso de deterioro o destrucción parcial de un Título, el Tenedor debe entregar el Título deteriorado o parcialmente destruido al Fideicomisario. Además, antes de la emisión de un Título de reemplazo, la República podrá exigir el pago de una suma suficiente para cubrir cualquier timbre u otro impuesto u otro cargo gubernamental que pudiera ser aplicado en relación con el mismo y cualquier otro gasto (incluidos los honorarios y gastos del Fideicomisario) relacionado con el mismo. Si cualquier Título que ha vencido o cuyo vencimiento operará dentro de los 15 días siguientes resulta deteriorado o destruido parcialmente o es aparentemente destruido totalmente, perdido o robado, la República podrá pagar o autorizar el pago de ese Título sin emitir un Título de reemplazo. -----

(b) En los términos y sujeto a las condiciones estipuladas en el Convenio de Fideicomiso, uno o varios Títulos pueden ser canjeados por uno o varios Títulos de igual importe teórico total en la misma o en distintas denominaciones autorizadas conforme lo solicite el Tenedor, mediante la entrega de ese Título o Títulos en la oficina del Agente de Registro, o en la oficina de cualquier agente de transferencia, junto con una solicitud de canje por escrito. Todo registro de transferencia o canje se realizará cuando la República reciba a su entera satisfacción los documentos de demuestren la titularidad y la identidad de la persona que efectúa la solicitud y con sujeción a las reglamentaciones razonables que la República convenga oportunamente con el Fideicomisario. -----

(c) En los términos y sujeto a las condiciones estipuladas en el Convenio de Fideicomiso, un Título puede ser transferido en forma total o parcial por el Tenedor o

  
**MIRIAM SIERRA AF.**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 QUÉZAS, GUATEMALA

los Tenedores mediante la entrega del Título para registro de la transferencia en la Oficina de Fiducia Societaria del Fideicomisario en la Ciudad de Nueva York [Ciudad en la Unión Europea en el caso de los títulos denominados en euros] o en la oficina de cualquier agente de transferencia, endosado debidamente o acompañado por un instrumento de transferencia por escrito en un formato a satisfacción de la República y el Agente de Registro o cualquier agente de transferencia, según corresponda, debidamente formalizado por el Tenedor o los Tenedores del mismo o su apoderado o apoderados debidamente autorizados por escrito. -----

(d) No se impondrá cargo por servicio alguno al Tenedor de un Título en relación con los canjes por Títulos de una denominación diferente o por el registro de las transferencias de los mismos, pero la República y el Fideicomisario podrán cobrar a la parte que solicita cualquier registro de transferencia, canje o registro de los Títulos, una suma suficiente para rembolsarle cualquier sellado u otro impuesto u otro cargo gubernamental que deba pagarse en relación con esa transferencia, canje o registro. -----

8. Fideicomisario. Para una descripción de los deberes, las inmunidades y los derechos del Fideicomisario en el marco del Convenio de Fideicomiso, se hace referencia al Convenio de Fideicomiso, y las obligaciones del Fideicomisario con el Tenedor del presente están sujetas a dichas inmunidades y derechos. -----

9. Ejecución. Con la salvedad de lo establecido en la Sección 4.9 del Convenio de Fideicomiso con respecto al derecho de un Tenedor de un Título a exigir el pago de los importes adeudados en virtud del presente en cualquier Fecha de Pago (conforme este Título pudiera ser enmendado o modificado en virtud del Párrafo 20), ningún Tenedor de un Título tendrá derecho alguno en virtud de alguna disposición del Convenio de Fideicomiso, de la Autorización de Títulos Vinculados al PBI o de los Títulos ni podrá valerse de las mismas para iniciar un juicio, acción o procedimiento conforme a derecho o bajo el régimen de equidad, en razón o en virtud o con respecto al Convenio de Fideicomiso, la Autorización de Títulos Vinculados al PBI o los Títulos, o para cualquier otro recurso en virtud del presente o de la Autorización de Títulos Vinculados al PBI o del Convenio de Fideicomiso, a menos que: -----

(a) dicho Tenedor hubiese notificado previamente por escrito al Fideicomisario la existencia del incumplimiento y la subsistencia del mismo con respecto a los Títulos; -----

(b) los Tenedores del 25% como mínimo en importe teórico total de los Títulos En Circulación hubiesen presentado una solicitud por escrito al Fideicomisario para que inicie dicha acción, juicio o procedimiento en su propio nombre como Fideicomisario en virtud del Convenio de Fideicomiso; -----

(c) ese Tenedor o Tenedores hubiesen ofrecido al Fideicomisario la indemnización y/o la garantía razonable que éste pudiera requerir por los costos, gastos y obligaciones que deban ser incurridos en tal sentido; -----

(d) el Fideicomisario, durante 60 días después de haber recibido tal notificación, solicitud y oferta de indemnización y/o garantía, no hubiera iniciado tal acción, juicio o procedimiento, y -----

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 Interprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

(e) no se hubiese impartido al Fideicomisario una instrucción incompatible con esa solicitud escrita de acuerdo con la Sección 4.11 del Convenio de Fideicomiso; -----

quedando entendido y convenido expresamente por cada Tenedor de Títulos con cada otro Tenedor de Título y con el Fideicomisario, y siendo la intención de cada uno de ellos, que ningún Tenedor individual o conjunto de Tenedores tendrá derecho alguno en virtud de alguna disposición del Convenio de Fideicomiso, de la Autorización de Títulos Vinculados al PBI o de los Títulos ni podrá valerse de las mismas para afectar, perturbar o perjudicar los derechos de cualquier otro Tenedor de Títulos o para obtener prioridad o preferencia respecto de tal otro Tenedor, o para hacer valer cualquier derecho en virtud del Convenio de Fideicomiso, la Autorización de Títulos Vinculados al PBI o en virtud de los Títulos, salvo en la forma estipulada en el presente y en beneficio común, proporcional e igual de todos los Tenedores de los Títulos. Con sujeción a lo precedente, para la protección y cumplimiento de las disposiciones de este Párrafo, todos y cada uno de los Tenedores y el Fideicomisario tendrán derecho a la reparación que pueda otorgarse tanto conforme a derecho como bajo el régimen de equidad. La República reconoce expresamente, con respecto al derecho de cualquier Tenedor a iniciar un recurso en virtud del Convenio de Fideicomiso, la Autorización de Títulos Vinculados al PBI o los Títulos, el derecho de cualquier beneficiario de Títulos a iniciar ese recurso con respecto a la parte de este Título Global que representa la participación de ese beneficiario en este Título como si se hubieran emitido Títulos Certificados a ese beneficiario. -----

10. Notificaciones. Todas las notificaciones a los Tenedores de Títulos (i) se entregarán a través de correo de primera clase con franqueo pago, en las direcciones de los Tenedores que figuren en el Registro y (ii) se publicarán en el *Financial Times*, en el *Wall Street Journal*, y en castellano en un diario de circulación general en la Argentina, según lo determine la República. Mientras los Títulos coticen en la *Luxembourg Stock Exchange*, la República también publicará dichas notificaciones en un diario de circulación general en Luxemburgo. Si en algún momento no fuese posible efectuar la publicación en el *Financial Times* o en el *Wall Street Journal*, las notificaciones serán válidas si se publican en un diario en idioma inglés con circulación general en las respectivas regiones de mercado que determine la República con la aprobación del Fideicomisario. Toda notificación se considerará efectuada en la fecha de dicha publicación, o si fuera publicada más de una vez o en diferentes fechas, en la primera fecha en que se realice la publicación.-----

Todas las notificaciones al Fideicomisario con respecto a estos Títulos serán dirigidas a 101 Barclay Street, Nueva York, Nueva York, 10286. Atención: Corporate Trust Administration, y las notificaciones dirigidas a la República con respecto a los Títulos deberán enviarse al Ministerio de Economía y Producción situado en Hipólito Irigoyen 250, Piso 10, Oficina 1029, 1310 Buenos Aires, Argentina; Atención: Subsecretaría de Financiamiento. Dichas notificaciones serán entregadas personalmente o enviadas por correo de primera clase y con franqueo pago, o por transmisión por fax, sujeto en el caso de la transmisión por fax, a la confirmación telefónica en la dirección antes señalada. Cualquiera de dichas notificaciones será válida en el caso de la entrega personal, en el momento de la entrega, en el caso de la entrega por correo en primera clase y con franqueo pago, siete (7) días hábiles después del despacho y en el caso de la entrega por transmisión por fax, en el momento de la confirmación telefónica. -----

  
**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

Todas las notificaciones entregadas al Fideicomisario en virtud del presente deberán hacerse por escrito y en idioma inglés y se considerarán efectivas al momento de ser recibidas. -----

11. Nuevas Emisiones de Títulos. La República, oportunamente y sin el consentimiento de los Tenedores de los Títulos, puede crear y emitir títulos de deuda adicionales con la misma categoría *pari passu* que los Títulos y en los mismos términos y condiciones que los Títulos. Los títulos de deuda adicionales podrán consolidarse para formar una serie única con los Títulos en circulación; estipulándose que esos títulos de deuda adicionales no podrán tener, a los fines del impuesto federal de la renta de los Estados Unidos (independientemente de que algún Tenedor de esos títulos de deuda adicionales esté sujeto a las leyes federales de los Estados Unidos en materia de impuestos), un importe de descuento de emisión original mayor que el que tienen los Títulos en la fecha de emisión de dichos Títulos adicionales. -----

12. Prescripción. Todas las reclamaciones contra la República respecto de los importes adeudados en virtud del presente (incluidos los Importes Adicionales) prescribirán salvo que sean efectuados dentro de los cinco años contados desde la fecha en que ese pago venció por primera vez, o un período más breve si lo dispone la ley. -----

13. Autenticación. Este Título no será válido u obligatorio para ningún fin hasta que el certificado de autenticación del presente haya sido formalizado mediante una firma manual por el Fideicomisario o en su representación. -----

14. Ley Aplicable. Este Título se registrará por las leyes del [Estado de Nueva York] [Inglaterra y Gales] y será interpretado de conformidad con las mismas sin tener en cuenta los conflictos entre principios de derecho, excepto con respecto a la autorización y formalización por la República, que se registrarán por las leyes de la República. -----

15. Jurisdicción. (a) <sup>3</sup>[Sujeto al Párrafo 18, la República se somete irrevocablemente a la jurisdicción de cualquier tribunal del estado de Nueva York o tribunal federal con asiento en el Condado de Manhattan, Ciudad de Nueva York, y los tribunales de la República (cada uno, un “Tribunal Especificado”) sobre cualquier juicio, acción o procedimiento contra la República o cualquiera de sus bienes, activos o ingresos con respecto a los Títulos de esta Serie, la Autorización de los Títulos Vinculados al PBI o el Convenio de Fideicomiso (un “Procedimiento Conexo”).] [Sujeto al Párrafo 18, la República se somete irrevocablemente a la jurisdicción de los tribunales de Inglaterra y los tribunales de la República (cada uno, un “Tribunal Especificado”) sobre cualquier juicio, acción o procedimiento contra la República o cualquiera de sus bienes, activos o ingresos con respecto a los Títulos de esta Serie, la Autorización de Títulos Vinculados al PBI o al Convenio de Fideicomiso (un “Procedimiento Conexo”).] La República conviene que una sentencia firme no apelable en cualquier Procedimiento Conexo (la “Sentencia Conexa”) será concluyente y vinculante para sí y puede ser ejecutada en cualquier Tribunal Especificado o en cualquier otro tribunal a cuya jurisdicción la República está o pueda estar sujeta (los “Otros Tribunales”), por procedimiento de ejecución de sentencia. -----

<sup>3</sup> Suprimir según corresponda. -----

MIRIAM SIERRA ARDELE  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Via Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

(b) La República por el presente irrevocablemente e incondicionalmente renuncia, en la mayor medida permitida por la ley, a cualquier objeción que actualmente o en el futuro pudiera tener frente a Procedimientos Vinculados iniciados en un Tribunal Especificado sea en razón de competencia, residencia o domicilio o en razón de que los Procedimientos Vinculados fueron iniciados en un foro incompetente. -----

16. Consentimiento al Traslado de Notificaciones. <sup>4</sup>[Sujeto al Párrafo 18, la República por el presente designa a Banco de la Nación Argentina, con sus oficinas ubicadas en 225 Park Avenue, Nueva York, Nueva York, 10169, y si dicha persona no fuera mantenida por la República como su agente para tal fin, la República designará a CT Corporation System, para actuar como su agente autorizado (el "Agente Autorizado") al que podrán trasladarse las notificaciones en cualquier Procedimiento Conexo o cualquier acción o procedimiento para exigir o ejecutar cualquier Sentencia Conexa iniciado contra la República en cualquier tribunal del estado de Nueva York o tribunal federal con asiento en el Condado de Manhattan, Ciudad de Nueva York. Dicha designación será irrevocable hasta la Fecha de Vencimiento, y no antes de que todos los importes adeudados en virtud del presente hayan sido suministrados al Fideicomisario conforme a los términos del presente, y el Fideicomisario haya notificado a los Tenedores de acuerdo con los términos del presente, la disponibilidad de dichos importes para pagos a los Tenedores, excepto que, si por cualquier razón, dicho Agente Autorizado dejara de poder actuar como Agente Autorizado o de tener un domicilio en el Condado de Manhattan, Ciudad de Nueva York, la República designará a otra persona en el Condado de Manhattan, Ciudad de Nueva York, elegida a su criterio, para actuar como Agente Autorizado. Antes de la fecha de emisión de Títulos de esta Serie, la República obtendrá el consentimiento del Banco de la Nación Argentina a su designación como Agente Autorizado, y entregará una copia de dicha aceptación al Fideicomisario. La República adoptará toda y cualquier medida, incluyendo la presentación de todo y cualquier documento e instrumento que pueda ser necesario para continuar dicha designación o designaciones en plena vigencia y efecto como antes se señalara. El traslado de notificaciones al Agente Autorizado a la dirección indicada precedentemente, como dicha dirección pueda cambiar dentro del Condado de Manhattan, Ciudad de Nueva York, mediante notificación efectuada por el Agente Autorizado a cada parte del presente, será considerada en todo sentido, traslado de notificación efectiva a la República.] [Sujeto al Párrafo 18, la República por el presente designa a ●, con sus oficinas ubicadas en ●, y si la República no mantuviera a esa persona como su agente para tal fin, la República designará a ● para actuar como su agente autorizado (el "Agente Autorizado") al que podrá diligenciarse cualquier notificación en cualquier Procedimiento Conexo o cualquier acción o procedimiento para exigir o ejecutar cualquier Sentencia Conexa que se rija por la ley inglesa, en cualquier caso iniciado contra la República en cualquier Tribunal Inglés. Dicha designación será irrevocable hasta la Fecha de Vencimiento, y que todos los importes con respecto al principal y no antes de que todos los importes adeudados en virtud del presente hayan sido suministrados al Fideicomisario conforme a las condiciones del presente, y el Fideicomisario haya notificado a los Tenedores de acuerdo con las Condiciones, la disponibilidad de tales importes para los pagos a los Tenedores, excepto que, si por cualquier razón, dicho Agente Autorizado dejara de poder actuar como Agente Autorizado o de tener un domicilio en la Ciudad de Londres, la República designará a otra persona en la Ciudad de Londres, elegida a su criterio, como ese

<sup>4</sup> Suprimir según corresponda. -----

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 (C) Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

Agente Autorizado. Antes de la fecha de emisión de los Títulos de esta Serie, la República obtendrá el consentimiento de ● para su designación como Agente Autorizado, y suministrará una copia de dicha aceptación al Fideicomisario. La República adoptará toda y cualquier medida, incluyendo la presentación de todo y cualquier documento e instrumento que sea necesario para mantener dicha designación o designaciones en pleno vigor y efecto como antes se señalara. El traslado de notificación al Agente Autorizado en la dirección indicada precedentemente, como esa dirección pudiera ser cambiada en la Ciudad de Londres mediante notificación efectuada por el Agente Autorizado a cada una de las partes del presente, constituirá en todo sentido, un traslado de notificación válido para la República.] -----

Ninguna de las disposiciones en este Párrafo 16 afectará el derecho del Fideicomisario o (en relación con una acción o procedimientos jurídicos por cualquier Tenedor como lo permiten el Convenio de Fideicomiso y este Título) de cualquier Tenedor a efectuar un traslado de notificación en cualquier otra manera permitida por ley, ni afectará el derecho del Fideicomisario o de cualquier Tenedor a iniciar cualquier acción o procedimiento contra la República o sus bienes en los tribunales de otras jurisdicciones. ---

La designación y aceptación de la jurisdicción establecida en los Párrafos 15 y 16 anteriores serán efectivas en cuanto se formalice este Título sin que sea necesaria actuación posterior alguna por parte de la República ante ningún tribunal y la presentación de una copia fiel de este Título como prueba será prueba concluyente y definitiva de dicha dispensa. -----

17. Renuncia a Inmunidad. (a) Sujeto al Párrafo 18, en la medida en que la República o cualquiera de sus ingresos, activos o bienes, en cualquier jurisdicción en la que cualquier Tribunal Especificado esté ubicado en la cual en cualquier momento puede iniciarse cualquier Procedimiento Conexo contra la República o cualquiera de sus ingresos, activos o bienes, o en cualquier jurisdicción en la cual esté ubicado cualquier Tribunal Especificado u Otro Tribunal en el cual en cualquier momento puede iniciarse cualquier juicio, acción o procedimiento exclusivamente a los fines de exigir o ejecutar cualquier Sentencia Conexa, tuviera derecho a inmunidad con respecto a juicio, a jurisdicción de dicho tribunal, a compensación, a embargo preventivo, a embargo ejecutivo, a ejecución de sentencia o a cualquier otro proceso o recurso legal o judicial, y en la medida en que en cualquiera de dichas jurisdicciones se le atribuyera tal inmunidad, la República irrevocablemente renuncia a dicha inmunidad en la mayor medida permitida por las leyes de dicha jurisdicción, incluyendo la *United States Foreign Sovereign Immunities Act* de 1976 (la "Ley de Inmunidades") (y da su consentimiento a cualquier resarcimiento o traslado de notificación en relación con cualquier Procedimiento Conexo o Sentencia Conexa como lo permita la ley aplicable, incluyendo la Ley de Inmunidades), *estipulándose, sin embargo*, que esa renuncia no se extenderá y la República tendrá inmunidad con respecto o en relación a cualquier juicio, acción o procedimiento o ejecución de cualquier Sentencia Conexa contra (i) activos que constituyen reservas de libre disponibilidad conforme a los Artículos 5 y 6 de la Ley N° 23.928, como fuera modificada, (ii) los bienes de dominio público ubicados en el territorio de la República Argentina que encuadran dentro de los alcances de los artículos 2337 y 2340 del Código Civil de la República, (iii) propiedad ubicada dentro o fuera del territorio de la República que brinda un servicio público esencial, (iv) propiedad (en forma de dinero en efectivo, depósitos bancarios, títulos valores, obligaciones de terceros o cualquier otro método de pago) del gobierno argentino, sus

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 | Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

organismos gubernamentales y otras entidades gubernamentales relacionada con el cumplimiento del presupuesto, dentro de los alcances del Artículo 67 de la Ley N° 11.672 (texto ordenado 1999), como fuera complementada por los Artículos 94, 95 y 96 de la Ley N° 25.401, (v) bienes con derecho a los privilegios e inmunidades de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, (vi) bienes no utilizados para actividades comerciales que tienen derecho a las inmunidades de la Ley de Inmunidades, (vii) bienes utilizados por una misión diplomática, oficial o consular de la República, o (viii) bienes de carácter militar o bajo control de una autoridad militar u organismo de defensa de la República. -----

(b) Esta renuncia a inmunidad soberana constituye únicamente una renuncia limitada y específica a los fines de los Títulos de esta Serie y el Convenio de Fideicomiso y bajo ninguna circunstancia deberá interpretarse como una renuncia general de la República o una renuncia con respecto a procedimientos no vinculados con los Títulos de esta Serie o el Convenio de Fideicomiso. En la medida en que esta renuncia se relaciona con la jurisdicción en la que Otro Tribunal esté ubicado, la República la extiende únicamente a los fines de permitir al Fideicomisario o al Tenedor de Títulos de esta Serie ejecutar o exigir una Sentencia Conexa. -----

18. Limitación sobre las Acciones. La República se reserva el derecho a alegar inmunidad soberana en virtud de la Ley de Inmunidades con respecto a acciones iniciadas contra ella en virtud de las leyes de títulos federales de los Estados Unidos o cualquier ley de títulos estatal. La designación de un Agente Autorizado no se extiende a estas acciones, pero sin perjuicio de los derechos del Fideicomisario o las otras personas especificadas a recibir indemnización y contribución conforme se establece en la Sección 5.6 del Convenio de Fideicomiso. -----

19. Efecto de los Encabezamientos. Los encabezamientos de los párrafos en el presente se establecen por razones de conveniencia únicamente y no afectarán a su interpretación. -----

20. Modificaciones. (a) Cualquier modificación, enmienda, suplemento, solicitud, demanda, autorización, directiva, notificación, consentimiento, dispensa u otra medida dispuesta por el Convenio de Fideicomiso, la Autorización de Títulos Vinculados al PBI o estas Condiciones (cada una, una "Modificación") al Convenio de Fideicomiso, la Autorización de Títulos Vinculados al PBI o a los términos y condiciones de los Títulos Vinculados al PBI de una o más Series (incluidos estos Títulos), puede ser efectuada, dada o realizada conforme a (i) una medida por escrito de los Tenedores de Títulos Vinculados al PBI de dicha Serie afectada sin necesidad de junta, o (ii) por el voto de los Tenedores de los Títulos Vinculados al PBI de dicha Serie afectada, emitido en una junta o juntas de sus Tenedores, en cada caso de acuerdo con los términos de este Párrafo 20 y las otras disposiciones aplicables de los Títulos Vinculados al PBI de la Serie afectada, la Autorización de Títulos Vinculados al PBI y el Convenio de Fideicomiso. -----

(b) Las modificaciones a las Condiciones de estos Títulos, la Autorización de Títulos Vinculados al PBI o al Convenio de Fideicomiso en la medida que afecten a estos Títulos, pueden ser realizadas, y el cumplimiento futuro de las mismas puede ser dispensado, con el consentimiento de la República, y -----

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

(i) en el caso de cualquier Cuestión No Reservada (como se define más adelante), (A) en cualquier junta de Tenedores de estos Títulos, debidamente convocada y celebrada como se especifica en el Párrafo 21 más adelante, con el voto afirmativo, emitido en persona o por poder al respecto debidamente autorizado por escrito, de los Tenedores de no menos del  $66\frac{2}{3}\%$  del importe teórico total de estos Títulos en ese momento En Circulación que estén representados en dicha junta, o (B) con el consentimiento por escrito de los Tenedores de no menos del  $66\frac{2}{3}\%$  del importe teórico total de estos Títulos en ese momento En Circulación, o -----

(ii) en el caso de cualquier Cuestión Reservada (como se define más adelante), (A) en cualquier junta de Tenedores de estos Títulos, debidamente convocada y celebrada como se especifica en el Párrafo 21 más adelante, con el voto afirmativo, personalmente o por poder al respecto debidamente autorizado por escrito, de los Tenedores de no menos del 75% del importe teórico total de estos Títulos en ese momento En Circulación, o (B) con el consentimiento por escrito de no menos del 75% del importe teórico total de estos Títulos en ese momento En Circulación. -----

(c) Si la República propone cualquier Modificación que constituye una Cuestión Reservada a las Condiciones de estos Títulos y a los términos y condiciones de cómo mínimo otra Serie de Títulos Vinculados al PBI, a la Autorización de Títulos Vinculados al PBI o al Convenio de Fideicomiso en la medida que afecte a estos Títulos y como mínimo a otra Serie de Títulos Vinculados al PBI, en cualquiera de los casos como parte de una operación única, la República puede elegir proceder conforme a este Párrafo 20(c) en lugar de proceder conforme al Párrafo 20(b), estipulándose que la República puede revocar esa elección en cualquier momento y proceder en cambio conforme al Párrafo 20(b). La República puede hacerlo sin que sea recomendado el procedimiento si el Fideicomisario conviene en que no recomendar el procedimiento no sería sustancialmente perjudicial para los Tenedores. En el caso de esa elección, podrá hacerse cualquier Modificación de Cuestiones Reservadas, y su cumplimiento futuro podrá ser dispensado, con el consentimiento de la República y, -----

(i) (A) en cualquier junta de Tenedores de Títulos Vinculados al PBI de dos o más Series que serían afectadas por la Modificación propuesta, debidamente convocada y celebrada como se especifica en el Párrafo 21 más adelante, con el voto afirmativo emitido en persona o por apoderado debidamente autorizado al respecto por escrito, de los Tenedores de no menos del 85% del importe teórico total de los Títulos Vinculados al PBI de todas esas Series afectadas (tomadas en conjunto) en ese momento En Circulación, o (B) con el consentimiento por escrito de los Tenedores de no menos del 85% del importe teórico total de los Títulos Vinculados al PBI de todas esas Series afectadas (tomadas en conjunto) en ese momento En Circulación, y -----

(ii) (A) en cualquier asamblea de Tenedores de estos Títulos, debidamente convocada y celebrada como se especifica en el Párrafo 21 más adelante, con el voto afirmativo en persona o por apoderado debidamente autorizado al respecto por escrito, de los Tenedores de no menos del  $66\frac{2}{3}\%$  del importe teórico total de estos Títulos en ese momento En Circulación, o (B) con el consentimiento por escrito de los Tenedores de no menos del  $66\frac{2}{3}\%$  del importe teórico total de estos Títulos en ese momento En Circulación. -----

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
 C/. Vía Láctea. 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

Si los Títulos Vinculados al PBI de cualquier Serie que sería afectada por cualquier Modificación propuesta conforme a este Párrafo 20(c) (incluidos estos Títulos) están denominados en una moneda o unidad monetaria que no sea el dólar estadounidense, el importe hipotético de dichos Títulos Vinculados al PBI a los fines de la votación será el importe en dólares estadounidenses que podría haberse obtenido con el importe hipotético de dichos Títulos Vinculados al PBI en la fecha en que la Modificación propuesta se presentara a los Tenedores usando [el tipo de cambio comprador del mediodía para el dólar estadounidense en la Ciudad de Nueva York para transferencias cablegráficas en esa moneda o unidad monetaria que no sea el dólar estadounidense para esa fecha, publicado por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York.] [Si no se publicara para la moneda pertinente, reemplazar por: un método comercialmente razonable para determinar el equivalente en dólares estadounidenses de esos Títulos Vinculados al PBI como lo especifique el Fideicomisario a su exclusivo criterio.] Si en el momento en que se solicita una votación conforme a este Párrafo 20(c), se hubiera designado Fideicomisarios separados para estos Títulos y cualquier otra Serie de Títulos Vinculados al PBI afectada por esa votación, el Fideicomisario actuando para la Serie (o múltiples Series, e inclusive para estos Títulos) que tenga el importe teórico total mayor de los Títulos Vinculados al PBI en ese momento En Circulación afectados por esa votación, será responsable de la administración de los procedimientos de voto contemplados por este Párrafo 20(c). -----

(d) La República y el Fideicomisario, sin el voto y consentimiento de cualquier Tenedor de los Títulos, pueden modificar estos Títulos, la Autorización de Títulos Vinculados al PBI o el Convenio de Fideicomiso a los efectos de (A) aumentar los compromisos de la República para beneficio de los Tenedores de los Títulos, (B) renunciar a cualquier derecho o poder otorgado a la República, (C) garantizar los Títulos conforme a los requerimientos de los Títulos o de otro modo, (D) subsanar cualquier ambigüedad, o subsanar, corregir o complementar (a satisfacción del Fideicomisario) cualquier disposición defectuosa de los mismos, (E) realizar cualquier cambio de naturaleza formal, menor o técnica, o (F) modificar los Títulos, la Autorización de Títulos Vinculados al PBI o el Convenio de Fideicomiso de la manera que la República y el Fideicomisario determinen que no afectará adversamente los intereses de cualquier Tenedor de los Títulos.-----

(e) Cualquier instrumento entregado por o en representación de cualquier Tenedor de un Título en relación con cualquier consentimiento o voto para cualquier Modificación a las Condiciones de estos Títulos, la Autorización de Títulos Vinculados al PBI o el Convenio de Fideicomiso respecto de la fecha de vigencia de dicho instrumento será irrevocable y concluyente y vinculante para todos los Tenedores posteriores de este Título o cualquier Título emitido directamente o indirectamente en canje o reemplazo o en lugar del mismo. Cualquier Modificación en las Condiciones de estos Títulos, la Autorización de Títulos Vinculados al PBI o el Convenio de Fideicomiso será concluyente y vinculante para todos los Tenedores de estos Títulos, hayan o no dado su consentimiento o emitido dicho voto, y se haya asentado o no una anotación de esa Modificación en los Títulos. La notificación de cualquier Modificación a las Condiciones de estos Títulos, la Autorización de Títulos Vinculados al PBI o el Convenio de Fideicomiso (que no sea a los fines de subsanar cualquier ambigüedad o de subsanar, corregir o complementar (a satisfacción del Fideicomisario) cualquier disposición defectuosa del presente o de los mismos) será efectuada a cada Tenedor de los Títulos, como se estipula en el Párrafo 10 precedente. -----

**MIRIAM SIERRA ARDEN**

*Intérprete Jurado de Inglés*

C/. Via Láctea, 1A - 1º C

Tel.: 617 28 43 38

28023 MADRID

Los Títulos autenticados y otorgados después de la vigencia de cualquiera de dichas Modificaciones pueden consignar una anotación en la forma aprobada por el Fideicomisario y la República en cuanto a cualquier cuestión estipulada en dicha Modificación. Los Títulos Nuevos modificados para adaptarse, en opinión del Fideicomisario y la República, a cualquiera de dichas Modificaciones, pueden ser preparados por la República, autenticados por el Fideicomisario (o cualquier agente de autenticación designado conforme al Convenio de Fideicomiso) y entregados en canje de los Títulos En Circulación. -----

A los fines del voto o consentimiento de los Tenedores de los Títulos, no será necesario aprobar la forma particular de cualquier Modificación propuesta, y será suficiente si dicho voto o consentimiento aprueba el contenido de la Modificación. -----

(f) A los efectos de estos Títulos: -----

“Cuestión No Reservada” significa cualquier Modificación que no sea una Modificación que constituya una Cuestión Reservada. -----

“En Circulación” significa, respecto de los Títulos, los Títulos autenticado y otorgados en virtud de las presentes Condiciones y el Convenio de Fideicomiso, *excepto*: -----

(i) los Títulos cancelados previamente por el Fideicomisario o entregados al Fideicomisario para su cancelación o en poder del Fideicomisario para su nueva emisión pero no emitidos nuevamente por el Fideicomisario, -----

(ii) los Títulos que han vencido de conformidad con sus términos y respecto de los cuales la República hubiese cumplido su obligación de efectuar pagos sobre los mismos o Pagos respecto de los mismos de conformidad con las Condiciones de esos Títulos, o ---

(iii) los Títulos en lugar o en reemplazo de los cuales se hubiesen autenticado y otorgado otros Títulos de una Serie en virtud de las presentes Condiciones y el Convenio de Fideicomiso, -----

*estipulándose*, sin embargo, que para determinar si los Tenedores de Títulos En Circulación por el importe teórico exigido, han prestado conformidad o votado a favor de una Modificación u otra medida o instrucción en virtud del presente o, en el caso de una junta convocada y celebrada en virtud del Párrafo 21, para determinar si está presente el número suficiente de Tenedores a los efectos del quórum, los Títulos pertenecientes o controlados, directa o indirectamente, por la República o por cualquier Dependencia del Sector Público de la República no serán tenidos en cuenta y se considerará que no están En Circulación. Como se utiliza en estas Condiciones, “Dependencia del Sector Público” significa el Banco Central de la República Argentina, cualquier departamento, ministerio u organismo del gobierno de la República o cualquier empresa, fideicomiso, institución financiera u otra entidad perteneciente o controlada por el gobierno de la República o cualquiera de los entes precitados y, con respecto a cualquier Dependencia del Sector Público, “control” significa la facultad, de dirigir la administración o elegir o designar a la mayoría del directorio o las otras personas que realizan funciones similares en lugar o además del directorio de una empresa, fideicomiso, institución financiera u otra entidad, ya sea directa o

MIRIAM SIERRA ARDEN  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 Cf. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

indirectamente, a través de la propiedad de títulos valores con derecho a voto u otra participación en la propiedad o de otro modo. -----

Para determinar si el Fideicomisario estará protegido al confiar en tal Modificación u otra medida o instrucción, solamente serán descartados los Títulos que al Fideicomisario le conste que pertenecen o están controlados de ese modo; *estipulándose, sin embargo*, que antes de solicitar cualquier consentimiento o realizar cualquier votación respecto de cualquier Modificación u otra medida o instrucción en virtud del presente que afecte a los Títulos, la República entregará al Fideicomisario uno o más Certificados de Funcionario con mención específica de los Títulos que pertenecen o están controlados, directa o indirectamente, por la República o cualquier Dependencia del Sector Público de la República. -----

Los Títulos que pertenecen o están controlados de ese modo y han sido prendados de buena fe pueden considerarse En Circulación si el beneficiario de la prenda establece a satisfacción del Fideicomisario el derecho de dicho beneficiario a adoptar medidas con respecto a esos Títulos y que dicho beneficiario no es la República o una Dependencia del Sector Público. -----

“Cuestión Reservada” significa cualquier Modificación que: -----

- (i) cambiaría la fecha de vencimiento para el pago de Importes de Pago, -----
- (ii) cambiaría el método de cálculo de los Importes de Pago, -----
- (iii) reduciría el importe teórico de los Títulos, -----
- (iv) cambiaría la moneda en la cual debe efectuarse el pago de los importes relativo a los Pagos, -----
- (v) cambiaría la Fecha de Vencimiento, -----
- (vi) reduciría la proporción del importe teórico de los Títulos cuyos Tenedores deberían votar o prestar consentimiento para modificar, enmendar o complementar estas Condiciones, la Autorización de Títulos Vinculados al PBI o el Convenio de Fideicomiso, o para efectuar, aceptar o conceder cualquier solicitud, exigencia, autorización, instrucción, notificación, consentimiento, dispensa u otra medida que de acuerdo con lo previsto en el presente o en los mismos deba ser efectuada, aceptada o concedida, o para modificar la definición de la expresión “En Circulación” con respecto a los Títulos, -----
- (vii) cambiaría la obligación de la República de pagar Importes Adicionales con respecto a los Títulos, -----
- (viii) cambiaría la disposición relativa a la ley aplicable de los Títulos, -----
- (ix) cambiaría los tribunales a cuya jurisdicción se ha sometido la República, la obligación de la República de mantener un Agente Autorizado en [el Condado de Manhattan, Ciudad de Nueva York] [la Ciudad de Londres], o la renuncia a inmunidad

**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

de la República, respecto de las acciones o procedimientos iniciados por cualquier Tenedor en base a los Títulos, conforme se establecen en estas Condiciones, -----

(x) en relación con una oferta de canje de los Títulos, modificaría cualquier Caso de Incumplimiento, -----

(xi) cambiaría el rango de los Títulos conforme se especifica en el Párrafo 4 de estas Condiciones, o -----

(xii) autorizaría al Fideicomisario, en representación de todos los Tenedores de los Títulos, a canjear o reemplazar todos los Títulos por, o convertir todos los Títulos en otras obligaciones o títulos valores de la República o de cualquier otra Persona. -----

21. Asambleas de Tenedores. (a) La República en cualquier momento puede solicitar consentimientos por escrito o convocar a una junta de Tenedores de Títulos en cualquier momento y periódicamente, para realizar, aceptar o conceder cualquier Modificación (como se define en el Párrafo 20(a) precedente) a estas Condiciones como se estipula más adelante en el presente. Cualquiera de dichas juntas se realizará a la hora y en el lugar que la República determine y como sea especificado en una notificación de dicha junta que será entregada a los Tenedores de los Títulos, no menos de 30 días ni más de 60 días antes de la fecha fijada para la asamblea. Además, el Fideicomisario en cualquier momento y periódicamente puede convocar a una junta de Tenedores de los Títulos para cualquiera de dichos fines, a celebrarse a la hora y en el lugar que el Fideicomisario determine, y como sea especificado en una notificación de dicha junta que será entregada a los Tenedores de los Títulos, no menos de 30 días ni más de 60 días antes de la fecha fijada para la junta. Si, al producirse un Caso de Incumplimiento en virtud del Párrafo 5(a), los Tenedores de por lo menos 10% en el importe teórico total de los Títulos en ese momento En Circulación hubieran solicitado al Fideicomisario convocar una junta de los Tenedores de los Títulos para cualquiera de dichos fines, mediante una solicitud por escrito señalando en detalle razonable la medida que se propone adoptar en la junta, el Fideicomisario convocará esa junta, a celebrarse a la hora y en el lugar que el Fideicomisario determine para tales fines mediante notificación efectuada a tal efecto. Dicha notificación será efectuada no menos de 30 días ni más de 60 días antes de la junta. La notificación de toda junta de Tenedores de los Títulos establecerá en términos generales la medida que se propone adoptar en dicha junta. -----

Para tener derecho a voto en cualquier junta de Tenedores de los Títulos, la persona debe ser un Tenedor de Títulos En Circulación, o una persona debidamente designada mediante un instrumento por escrito como apoderado para dicho Tenedor. En cualquier junta de Tenedores, que no sea una junta para tratar una Cuestión Reservada (como se define en el Párrafo 20(f)), el quórum estará constituido por las personas con derecho de voto que representan la mayoría del importe teórico total de los Títulos en Circulación, y en una nueva convocatoria de cualquiera de dichas juntas aplazada por falta de quórum, el quórum para la adopción de cualquier medida establecida en la notificación de la junta original, estará constituido por las personas con derecho de voto que representan 25% del importe teórico total de los Títulos En Circulación. En cualquier junta de Tenedores celebrada para tratar una Cuestión Reservada, el quórum estará constituido por las personas con derecho de voto que representen 75% del importe teórico total de los Títulos En Circulación. El Fideicomisario puede establecer las

reglamentaciones razonables y usuales que considere convenientes para cualquier junta de Tenedores de Títulos con respecto a la prueba de la tenencia de los Títulos y de la designación de apoderados para los Tenedores de Títulos nominativos, la fecha de registro para determinar los titulares registrados de Títulos nominativos que tienen derecho de voto en dicha junta (fecha que se establecerá en la notificación de la convocatoria a la junta antes mencionada y que no será menor de 15 días ni mayor de 60 días antes de dicha junta), el aplazamiento y la presidencia de dicha junta, la designación y los deberes de los inspectores de los votos, la presentación y verificación de los poderes, certificados y otra prueba del derecho de voto, y las otras cuestiones concernientes a la realización de la junta que se consideren adecuadas. -----

  
**MIRJAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
Telf.: 617 28 43 38  
28023 MADRID

## REPÚBLICA ARGENTINA

## MODELO DE CERTIFICADO DE CARGO

Nosotros [Nombre] [Cargo], actuando en representación de la REPÚBLICA ARGENTINA (la "República"), certificamos por el presente que: -----

(A) cada una de las personas mencionadas más adelante (i) es un Funcionario Autorizado o un Representante Autorizado a los efectos del Convenio de Fideicomiso (el "Convenio de Fideicomiso") de fecha [ ] concertado entre la República y [ ], como fideicomisario (el "Fideicomisario"), (ii) ha sido debidamente elegido o designado, es idóneo y desempeña el cargo o cargos especificados frente a su nombre y (iii) en el caso del [Secretario de Finanzas], es la persona debidamente autorizada que formalizó o formalizará los [Tipo de Títulos] [ %] con vencimiento el \_\_\_\_\_ (los "Títulos") mediante su firma manual o el facsímil de su firma y, en oportunidad de tal formalización había sido debidamente elegido o designado, era idóneo y desempeñaba el cargo especificado frente a su nombre; -----

(B) cada firma que figura más adelante es la firma auténtica de esa persona [, y -----

(C) se adjunta al presente como Anexo A un ejemplar fiel, correcto y completo de los certificados que representan los Títulos.] -----

Funcionarios Autorizados: -----

Nombre	Cargo	Firma
	[Secretario de Finanzas]	_____
	[ ]	_____

Adjunto -----

Representantes Autorizados: -----

Nombre	Cargo	Firma
		_____
		_____

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, firmamos el presente. -----

Fecha: -----

Nombre: -----

Cargo: -----

MIRIAM SIERRA ARDEI  
 Intérprete Jurado de Inglés  
 C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
 Telf.: 617 28 43 38  
 28023 MADRID

Nombre: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_

  
**MIRIAM SIERRA ARDEN**  
*Intérprete Jurado de Inglés*  
C/. Vía Láctea, 1A - 1º C  
Telf.: 617 28 43 38  
28023 MADRID

## MODELO DE TRANSFERENCIA

A TÍTULO ONEROSO, el que suscribe por el presente transfiere a

(COMPLETAR EN LETRA DE IMPRENTA EL NOMBRE Y LA DIRECCION DEL  
CESIONARIO)

[US\$] [€] [Otra moneda] \_\_\_\_\_ en importe de principal de este [Nombre del  
Título], y todos los derechos relacionados con el mismo, y constituye y designa  
irrevocablemente a \_\_\_\_\_ como apoderado para transferir este Título en los libros  
mantenidos para el registro de dicha transferencia, con plenos poderes de sustitución. -----

Fecha \_\_\_\_\_ -----

\_\_\_\_\_  
Firma certificante -----

Firmado \_\_\_\_\_ -----

Nota: -----

(i) La firma en este modelo de transferencia debe coincidir con el nombre que figura en el  
anverso de este Título. -----

(ii) Un representante del Tenedor debe especificar la calidad en la que firma (por ejemplo,  
albacea). -----

(iii) La firma de la persona que efectúa la transferencia deberá coincidir con una lista de  
ejemplares de firmas debidamente autorizadas suministrada por el Tenedor registrado o  
estará certificada por un banco de reconocida trayectoria, notario público o de la otra  
manera que pudiera requerir el Fideicomisario o un agente de pago. -----

-----  
**Doña Miriam Sierra Arden, Intérprete Jurado de Inglés, certifica que la que  
antecede es una traducción fiel y completa al español de un documento redactado  
en inglés** -----

**En Madrid, a 23 de junio de 2005**



**MIRIAM SIERRA ARDEN**

*Intérprete Jurado de Inglés*

C/. Vía Láctea, 1A - 1º C

Tel.: 617 28 43 38

28023 MADRID